República Oriental del Uruguay

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

Tomo XIX — Entrega II — N.º 85

Administrador: FRANCISCO PISANO

SUMARIO

AÑO DE 1910

MONTEVIDEO

Tip. de la Escuela Nacional de Artes y Oficios

1910

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Consejo Universitario

PRESIDENTE:	Rector de la Universidad, doctor Pablo De-María, Sarandí, 176.
VOCAL:	Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctor José A. de Freitas, Rincón, 27, (altos).
»	Decano de la Facultad de Medicina, doctor Manuel Quintela, Río Negro, 214.
»	Decano de la Facultad de Matemáticas, ingeniero Eduardo García de Zúñiga, Canelones, 99.
»	Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, doctor Miguel Lapeyre, Mercedes, 114.
»	Delegado del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctor Ramón Montero y Paullier, Yi, 223.
»	Delegado de la Facultad de Medicina, doctor Elias Regules, Yi, 176.
»	Delegado de la Facultad de Matemáticas, arquitecto Jacobo Vázquez Varela, Treinta y Tres, 151.
»	Delegado de los Profesores de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, señor Jaime Ferrer y Barceló, Soriano 172.
SECRETARIO GENERAL:	Doctor Carlos María Sorín, Brandzen, 63ª.

Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

PRESIDENTE:		Decano, doctor José A. de Freitas, Rincón, 27, (altos).
VOCAL:	Doctor	Carlos María de Pena, Plaza Independencia, 25ª.
»	»	Eduardo Acevedo, Treinta y Tres, 190.
»	»	Duvimioso Terra, Sarandí 198.
»	»	Ramón Montero y Paullier, Yi, 223.
»	»	Alvaro Guillot, Vilardebó, 98.
»	»	Julio Bastos, Agraciada, 854.
»	»	Juan Andrés Ramírez, Plaza Zabala, 45.
»	»	Julián de la Hoz, Rincón, 300.
»	»	José Irureta Goyena, 18 de Julio, 251.
»	Escribano	Solano A. Riestra, Rincón, 86.
SECRETARIO:	Doctor	Héctor Miranda, Piedad, 127.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO XV | MONTEVIDEO.—1909 | TOMO XIX.—N.º 85

Trabajo presentado al concurso de Derecho Civil

4.º CURSO

POR EL DOCTOR FEDERICO ESCALADA

quien fué designado luego Catedrático en propiedad de dicha asignatura

---

Sistema y método que debe seguirse en la enseñanza del derecho

I. Los estudios jurídicos que en todo tiempo han formado parte de las especulaciones humanas, jamás han podido constituirse en un cuerpo de doctrinas científicas, debido á la falta de un método apropiado de investigación y de prueba y á la influencia que sobre ellos han ejercido las abstracciones metafísicas y la lógica escolástica.

Si algunos institutos han llegado, sin embargo y en ciertas ocasiones, á adquirir fisonomía propia y poseer carácteres que los acercan á una entidad científica, ello se explica por las funciones que ejercen la tradición y la costumbre, al acumular lentamente el sedimento utilitario y positivo que la necesidad desprende de las experiencias humanas y formar en el trascurso del tiempo verdaderos é importantes monumentos jurídicos.

Pero tan pronto esos institutos se alejan del ambiente en que han tenido origen, para incorporarse á un Código de leyes positivas, pierden casi por completo el carácter práctico que los distingue y la preciosa condición de reaccionar sensiblemente á las nuevas exigencias sociales, para transformarse en

un conjunto de fórmulas sistemáticas é inmutables, en las que la voluntad del legislador, inspirada casi siempre en preceptos racionales, se sustituye autoritariamente á la influencia de las necesidades prácticas y á los fines utilitarios que emergen de la naturaleza humana, al adaptarse constantemente á los medios de existencia.

Si á esta desnaturalización de los fenómenos jurídicos, se agrega la interpretación exegética ó dogmática de los textos, que hace de la ley una fuente inagotable de sutilezas y la impide realizar los fines que se han tenido en cuenta al sancionarla, bien se comprende el descrédito en que deben haber caído las especulaciones jurídicas, y la necesidad de arbitrar medios que hagan posible el renacimiento de esa clase de estudios, hasta constituirla en una verdadera ciencia, capaz de encontrar el lugar que corresponde al derecho en la série de los fenómenos sociales y descubrir, á la vez, los principios que han regido su desenvolvimiento en las diferentes fases de la evolución humana.

II. Para realizar este propósito y hacer de la ley positiva, según la feliz concepción de Mr. Saleilles, nó un imperativo permanente, susceptible de ser modificado tan sólo por otra ley y destinado á resolver directa ó indirectamente todas las dificultades que se presenten, sinó un organismo viviente, cuyo desenvolvimiento bajo la influencia de los hechos, lo hagan capaz de satisfacer las exigencias de la sociedad moderna,—hay que buscar el método de investigación que más convenga á la naturaleza del fenómeno jurídico y al ambiente en que se produce, en la seguridad de que la Lógica suministrará las reglas más apropiadas para hacer de ese órden de conocimientos, una ciencia cimentada sobre bases sólidas y duraderas.

III. Los métodos cuya aplicación se ha intentado

hasta la fecha y el que nos permitiremos someter más adelante á la consideración del Tribunal de Concurso, pueden clasificarse en tres grupos y designarse con los nombres de *métodos filosóficos, métodos históricos y métodos positivos.*

Entrel os *filosóficos* debe citarse, en primer término, el *intuicionista*, ó sea el que por un análisis del espíritu en su parte más elevada, descubre de inmediato las ideas de derecho y de justicia, como conceptos *á priori*, absolutos, universales é independientes de toda experiencia. Esas nociones genuinamente racionales y abstractas, constituyen el ideal al que debe sujetarse el legislador en la consagración de las leyes positivas, y determina, á la vez, el carácter interno de las relaciones jurídicas de nuestra especie.

Si en el fondo de la razón humana todos los hombres encontrasen por simple intuición espiritual, esas ideas superiores é impersonales con que los aprioristas pretenden fundar todos los conocimientos científicos,—podría el sistema que nos ocupa merecer preferente atención; pero la realidad de los hechos demuestra, con elocuencia incontestable, no sólo que esa facultad superior se desvanece en las razas inferiores y que aún mismo muchos miembros de las sociedades civilizadas son incapaces de darse cuenta de las idealidades que constituyen el basamento del intuicionismo,—sinó que lo que el hombre descubre en lo más recóndito y misterioso de su mente, no es otra cosa que el mero concepto personal, la manera como ciertas nociones generales se individualizan en la psiquis del hombre, para ser luego percibidas al través de un temperamento propio, dándole un carácter que depende del sujeto que las experimenta y que éste confunde con la naturaleza esencial de un ente fantástico é indemostrable.

Pero, aún concediendo que así no fuera; que en realidad la razón humana nos suministrase un con-

cepto universal y absoluto, siempre el intuicionismo nos daría tan sólo el *contenido de la norma jurídica y nó la forma de la norma misma,* es decir, una parte, la más abstracta del fenómeno jurídico, é incapaz, por consiguiente, de suministrar reglas prácticas asequibles á nuestra naturaleza eminentemente social y concreta.

Un procedimiento semejante tiene necesariamente que llegar á una concepción insuficiente del derecho y de la justicia, no sólo porque no hay razón alguna que justifique que el contenido de su idealidad sea universalmente el contenido de la efectiva norma jurídica, sinó porque hasta repugna al buen sentido, que al tratarse de un complexo de fenómenos, como lo es, sin duda, el sistema social del derecho, cuya forma varía con el tiempo, con el lugar y hasta con el individuo mismo, se defina una parte y nó el todo del fenómeno jurídico, aunque ella sea la más elevada que pueda encontrarse en la conciencia del hombre civilizado.

IV. El sistema del *derecho natural* es otro de los métodos filosóficos afines al intuicionismo y con el que tiene muchísimos puntos de contacto.

Según los partidarios de éste sistema, entre los que se encuentra el grupo clásico de los filósofos del siglo XVIII, el derecho es inherente á la naturaleza de nuestra especie é independiente de toda causa social externa, desde que aún mismo la sociedad no es otra cosa que un producto exclusivo de la voluntad humana.

Para descubrir la esencialidad de esa idea del derecho y darse cuenta del mecanismo de un órden también natural al que someten arbitrariamente el organismo social, empiezan por suponer al hombre en un estado de absoluto aislamiento y de libertad ilimitada. Este estado hipotético del hombre, que atenta contra los datos más elementales de su evo-

lución gradual, es precisamente el punto de partida de toda especulación.

La razón se encarga luego de construir fantásticamente lo que debía ser el derecho en ese paraíso primitivo, donde la libertad era el signo distintivo del hombre y la voluntad el único dueño de su conducta.

Un sistema que empieza por sustraer al hombre de su ambiente natural, para darle caracteres y condiciones puramente convencionales, tiene necesariamente que apreciar el fenómeno jurídico de una manera arbitraria, ó, por lo menos, dentro de una idealidad que no puede, por sí sola, suministrar las bases de un verdadero concepto científico.

Aplicado ese sistema á la legislación positiva, ofrece también el grave inconveniente de que la ley se trasforma en la única fuente de derecho, y que los textos adquieren una autoridad ilimitada, con mengua evidente de las necesidades de cada estado social y del fin utilitario y positivo que es indispensable tener en cuenta para la conservación y mejoramiento progresivo del agregado, como condición á la vez includible de la propia existencia humana. Es en ese sentido que Rousseau, al definir la ley, como una consecuencia natural de esa doctrina, afirma que «no es otra « cosa que una *concretización de la razón humana* en « cada hipótesis particular que convenga formular « especialmente».

Reconociendo los adeptos del derecho natural, que en frente de éste hay un derecho positivo que emerge de la relatividad de nuestra especie y se deriva á la vez de la aspiración del hombre de alcanzar la idealidad, ¿por qué no empezar por el estudio de ese derecho positivo, que es el primero que cae bajo la observación objetiva y científica, para luego remontarse á los conceptos de la razón y armonizar las dos tendencias de nuestra naturaleza, en vez de empezar los estudios jurídicos por una

investigación abstracta y casi siempre inaccesible á la mayoría de los séres racionales? En esa forma, sería posible alcanzar el conocimiento del fenómeno jurídico en todas sus diversas fases de desenvolvimiento, sin estrecharse en una concepción meramente ideal y metafísica y que únicamente puede suministrar, en el mejor de los casos, datos insuficientes y hasta perjudiciales para la concepción de una legislación positiva.

V. El otro método, que puede también ser incluído entre los llamados filosóficos, es el método *geométrico ó abstracto.*

Aparte de que la geometría trata de las leyes de los hechos coexistentes, mientras que las ciencias sociales y sus derivados tienen por objeto las leyes de sucesión de los fenómenos, lo que hace de todo punto imposible una asimilación de las reglas geométricas á las reglas sociales,—resulta, además, que los principios matemáticos jamás se contradicen ó modifican los unos á los otros, en tanto que las fuerzas que influyen en los fenómenos sociales casi siempre se contrarían y combaten, imprimiéndoles la dirección rítmica que los distingue y los separa aún más de los hechos coexistentes.

¿Cómo, pues, pretender aplicar el procedimiento geométrico al estudio de fenómenos de naturaleza y efectos diversos?

Es preciso tener en cuenta, también, que la causa de los hechos matemáticos son simples y fácilmente asequibles al espíritu, mientras que los fenómenos sociales y entre ellos el jurídico, son originados por multitud de causas preexistentes y concurrentes, que son muy difícil, por no decir imposible, condensar en una mera fórmula abstracta destinada á servir de base á deducciones positivas.

Además de estos inconvenientes que hacen inadecuado el método geométrico para el descubrimiento

de las verdades jurídicas, y menos aún para la prueba lógica de las mismas, — ofrece el gravísimo peligro de engendrar máximas universales y abstractas, destinadas á favorecer deducciones que torturan la realidad y conducen al espíritu á los errores más profundos é insanables.

VI. Además de las consideraciones que hemos expuesto por separado, en el sentido de poner de relieve los inconvenientes y peligros que entrañaría para la debida constitución de la ciencia jurídica, la aplicación de cualesquiera de los diversos métodos filosóficos, — bueno es tener presente que todos ellos adolecen de un defecto fundamental, cual es el de permitir el estudio, tan sólo, de una parte del fenómeno jurídico, aunque ella sea la más elevada que pueda concebir al respecto el espíritu del hombre.

¿Qué se diría, por ejemplo, de un físico, que al estudiar la *energía* se preocupase tan sólo de la nerviosa, sin dedicar un solo instante, á la sicológica, á la química, etc.?

¿Qué de un biólogo que para definir la vida ó descubrir sus leyes, tuviese tan sólo en cuenta los séres superiores, sin hacer un estudio minucioso y comparativo de los diferentes tipos orgánicos?

¿Qué de un químico que para poder formular las leyes de las combinaciones, sólo buscase datos en las más elevadas y complejas, olvidando en absoluto las más simples?

Seguramente que las soluciones á que llegaren cualesquiera de ellos con el estudio incompleto y deficiente de los hechos relativos, no merecerían el crédito de los hombres de ciencia, ni aún mismo de las personas sensatas.

Pues bien; el filósofo que sólo se preocupa del aspecto racional del fenómeno jurídico, sin estudiarlo bajo las variadas formas que presenta en los diversos medios y circunstancias, ó que recurre á

abstracciones de una exactitud matemática imposible, —procedería de la misma manera que las personas con quienes hemos formulado los ejemplos citados, llegando con el error de su sistema, como desgraciadamente ha ocurrido en la práctica, á deducir verdades que estarían en abierta oposición con la realidad y cuya aplicación sería un obstáculo para el progreso y desenvolvimiento del hombre y de las sociedades.

VII. El método *histórico* consiste en el estudio de todos los acontecimientos jurídicos que se han producido en la humanidad, á efecto de investigar cuál es el que mejor se ha adaptado á las exigencias sociales, y aplicarlo, luego, en la oportunidad conveniente.

Este sistema, enemigo de toda abstracción y de todo dogmatismo, ha prestado señalados servicios al estudio del derecho, en cuanto ha pugnado para que el fenómeno jurídico se libere de toda fórmula estrecha é inflexible, conservando, en cambio, su relación constante con las necesidades que le han dado orígen y modificándose al influjo de las nuevas tendencias de la época.

Pero aparte de éste importante servicio que ha prestado á los estudios jurídicos, sobre todo en épocas en que los intérpretes del derecho positivo obedecían servilmente á los principios metafísicos y á la exégesis de los textos,—adolece de muy grandes y evidentes deficiencias.

Desde luego, es muy difícil que en la vida actual de los pueblos pueda presentarse un caso en el que concurran todos y los mismos factores que hayan podido influir para un acontecimiento jurídico de la historia, sobre todo cuando los fenómenos de esa índole obedecen á una innúmera cantidad de causas que es imposible separar y precisar por medio de la simple observación de los hechos pasados.

Está desprovisto de un ideal jurídico que se apresura á rechazar con toda energía, temeroso de que los principios abstractos impidan la adaptación y correlación constante de las instituciones á las necesidades,—limitándose tan sólo á observar y constatar los hechos y acontecimientos históricos que se han producido, sin hacer respecto de ellos, juicio, ni razonamiento alguno, en cuanto á su valor, sea del punto de vista moral ó del interés social.

Ha desconocido la evolución constante del derecho al pretender que el pasado ha de reproducirse con los mismos rasgos fisonómicos ó con muy pocas diferencias en el presente y en el porvenir jurídico.

Y, por último, ha exagerado la conveniencia de facilitar la adaptación de las instituciones á los nuevos estados sociales, rechazando en absoluto la codificación, en vez de proponer los medios tendientes á evitar que el derecho se cristalice y pierda toda su elasticidad en las fórmulas estrechas de los Códigos.

Augusto Comte, ha dado grande importancia á las generalizaciones de la historia en el estudio de los acontecimientos sociales, pero á condición de relacionarlas y verificarlas por deducción de las leyes de la naturaleza humana.

VIII. Entre los métodos *positivos* debemos considerar: el método *químico* ó *experimental* (método de diferencia, método de diferencia indirecto, método de concordancia, método de variaciones y método de residuos); el método *físico* ó *deductivo concreto;* el método *deductivo unilateral* y el método *de deducción compuesta* y *progresiva*, *verificada por la inducción.*

IX. El método *químico* ó *experimental* ó de *inducción preventiva*, todo lo hace depender de una experiencia *específica*, considerando del género abstracto todo razonamiento que se funde en la naturaleza humana.

Por lo pronto, es imposible que los efectos dependientes de una complicación de causas, como son los que se refieren á los fenómenos jurídicos, puedan ser objeto de una verdadera inducción por medio de la observación y experimentación.

Además, las diferencias en las legislaciones sobre las que debería recaer la experiencia, no son diversidades esenciales y fundamentales, y, por consiguiente, no dan lugar á propiedades *específicas:* son exclusivamente efectos de *causas preexistentes.*

Estas breves consideraciones, unidas á la circunstancia de que hay dificultad en poder hacer experiencias artificiales, ó que, aún producidas, ellas lo serían en condiciones desventajosas, bastarían para demostrar la inaplicabilidad del método que nos ocupa al estudio del derecho.

Pero, á mayor abundamiento, un análisis de los diversos métodos experimentales hará, aún más evidente, la insuficiencia que apuntamos.

El método de *diferencia* sería aplicable cuando pudiesen encontrarse *dos casos* que concordasen en todo, excepto en la particularidad que es objeto de la investigación.

¿Y cómo aislar en los fenómenos jurídicos, en cuya producción concurren multitud de causas que se encadenan y se corresponden en condiciones extraordinarias, la *particularidad* materia de la investigación?

En el método de *diferencia indirecto*, en vez de *dos casos* serían *dos clases* que sólo concordaran respectivamente por la presencia de una circunstancia en una clase y su ausencia en la otra.

Pero, esa circunstancia puede ser ya debida á una sola causa, como al resultado colectivo de una multitud de circunstancias favorables. Y en esas condiciones ¿cuál es la causa que se busca?

En el método de *concordancia*, es indispensable que los vários casos de observación concuerden con

la sola particularidad cuyo antecedente es objeto de investigación.

Aún admitiendo lo más favorable, es decir, que por una feliz combinación de coincidencias de todo órden, se llegaren á encontrar los casos necesarios para la aplicación del método que criticamos, siempre la presunción sería de una debilidad desesperante.

En efecto: para poder afirmar que un antecedente es la causa de un efecto dado, debido á que los demás antecedentes han podido ser eliminados, siempre sería necesario reconocer que el tal efecto sólo podía ser producido por una sola causa, y esto último es de todo punto imposible tratándose de los fenómenos sociales.

Esta clase de fenómenos, dependientes de nuestra naturaleza y producidos por la acción de las circunstancias externas sobre las masas de séres humanos, son el resultado de multitud de causas, que, como ya hemos dicho, se encadenan y se confunden dando lugar al fracaso de toda tentativa de investigación de sus leyes, que se funde en una simple inducción derivada de la observación y de la experimentación.

Al método de *variaciones concomitantes* le son aplicables las mismas observaciones.

Y en cuanto al de *residuos*, que no es en realidad ni un método de observación ni de experimentación puras, concluye, nó de una comparación de casos, sinó de la comparación de un caso con el resultado de una deducción prévia.

Aplicado á los fenómenos sociales, hay que suponer que las causas ya conocidas de una parte del efecto, no lo han sido por experiencia específica, sinó por deducción de los principios de la naturaleza humana, y, por consiguiente, resulta que no se trata en el caso concreto de un caso de experimentación, sinó de verificación de una conclusión sacada de esas leyes generales.

Este método depende, como se ve, de generalizaciones prévias, y como para que la eliminación de las causas conocidas pudiese dejar un residuo perfectamente determinado y capaz de ser apreciado aisladamente, sería menester que la investigación penetrase en la casi totalidad de los antecedentes y en los resultados de sus diversas combinaciones, lo que es evidentemente imposible,—la importancia del método de residuos es muy relativa y sólo puede sujerir simples probabilidades, sin fundamento suficiente para trasformarse en verdades científicas.

X. El método *físico* ó *deductivo concreto* empieza por establecer que, por complejos que sean los fenómenos, todas sus sucesiones y sus coexistencias resultan de las leyes de los elementos separados. Que en los fenómenos sociales, el efecto producido por un conjunto complejo de circunstancias, es siempre, precisamente, la suma de los efectos de esas circunstancias tomadas aisladamente. Que toda ciencia social es, pues, una ciencia deductiva; nó, sin duda, á la manera de la Geometría, pero sí de las ciencias físicas las más complejas. Que ella infiere la ley de cada efecto, de las leyes de causación de las que ese efecto depende; pero nó de la ley de una solà causa, como en el método geométrico, sinó de las leyes de todas las causas que ejercen constantemente una influencia sobre el efecto. Que cualesquiera sea la influencia que una causa ejerza sobre los fenómenos sociales, siempre esa influencia se verifica por intermedio de las leyes sicológicas y ethológicas, vale decir, por las leyes que rijen las acciones y los sentimientos de los séres humanos. Y, por último, que la *verificación*, ó sea la función de comparar las conclusiones del razonamiento, y con los fenómenos concretos mismos, ya con las leyes empíricas, cuando éstas se puedan obtener, es el complemento esencial del método que nos ocupa, desde

que el fundamento de la confianza que inspira una ciencia deductiva concreta, no es el razonamiento *á priori* mismo, sinó el acuerdo de sus resultados con los de la observación *á posteriori.*

Sin duda que el método que estudiamos constituye un verdadero adelanto sobre los anteriores métodos positivos, desde que ya presta preferente atención á la composición de las causas y á la correlación de los fenómenos sociales, predicando la necesidad de estudiar por separado cada una de las leyes de causación del efecto y someter sus conclusiones á un principio general verificado luego *a posteriori.*

Pero ¿cómo y por qué medio puede el espíritu separar todas las causas y estudiar sus leyes, para luego reunirlas en ese principio general que verificarían en último término los mismos fenómenos y las leyes empíricas?

¿Qué procedimiento sería factible en el caso de que las causas se confundan y lo que obre sobre el efecto sea el resultado colectivo de esas causas entremezcladas y trasformadas en nuevos exponentes de causación?

La dificultad, como se ve, es insuperable, pues, aún empleando los recursos del ingenio más poderoso y de la seguridad más extraordinaria, siempre quedaría una incógnita de circunstancias desconocidas y en las que podría radicar muy bien la causa, ó, por lo menos, una buena parte de los antecedentes del fenómeno cuya naturaleza y cuyas leyes eran objeto de investigación.

Los resultados del método deductivo concreto podrán conducirnos, pues, á simples probabilidades dependientes de especulaciones más ó menos empíricas, pero en ningún caso suministrarnos principios ciertos y capaces de servir de fundamento á una verdadera ciencia jurídica.

XI. Vamos á ocuparnos ahora de otro de los

métodos positivos que ha conseguido mayores adeptos dentro de la escuela naturalista y cuyo autor hace pocos años ha descendido á la tumba cubierto de inmarcesible gloria y rodeado de la admiración y del respeto de todos los hombres de pensamiento. Nos referimos al método propuesto por el eminente fundador de la escuela evolucionista inglesa: Heriberto Spencer.

Este insigne filósofo, tomando como punto de partida las leyes supremas de la biología y de la sicología, bases fundamentales de toda ciencia social, empieza por preguntarse: ¿á qué norma deberán sujetarse las acciones de los hombres para que pueda obtenerse el fin de la conservación y del mejoramiento del organismo social, y, por consiguiente, de la especie humana?

Como antecedentes de la contestación que dará á éste postulado de su sistema, estudia previamente las leyes que rigen la conservación de los séres que viven aislados, de los que llevan una existencia gregaria y de los miembros de nuestra propia especie, para concluir luego con la fórmula ideal de la justicia y por ende del derecho, como un caso particular de esta última.

La primera de esas leyes impone á los adultos, como una condición de la conservación y de la prosperidad de la especie, la necesidad de que entre ellos los beneficios sean directamente proporcionales al mérito poseído, siendo la medida de éste la facultad de poder sustentarse por sí ó sea la auto sustentación. La segunda, puede condensarse en la obligación de que las acciones de cada uno sean limitadas, en condiciones de no obstaculizar las acciones semejantes de los demás. La tercera resulta de la combinación de las otras dos, como producto ulterior de su evolución, y se formula diciendo que cada hombre debe ser libre de cumplir todas aquellas acciones

que sirvan á la conservación de su existencia y recibir sus efectos normales, salvo las restricciones impuestas para el cumplimiento de las acciones similares de los demás. De ahí el precepto: *cada uno sea libre de hacer lo que quiera, con tal que no impida la igual libertad de los demás,* ó, en otros términos, sintetizando la fórmula spenceriana, la ley de *igual libertad.*

De esta fórmula de la justicia se derivan los derechos particulares, que no son otra cosa que las libertades particulares, y aún la fórmula misma del contenido del derecho en general.

Aplicando, ahora, los mismos principios del sistema que nos ocupa, en lo relativo á comprobación inductiva de la fórmula ideal de la justicia ¿qué es lo que encontramos al respecto en la historia del hombre y de las sociedades al través de las edades y de los diversos medios de existencia? Pues, sencillamente, que la *igual libertad* es más bien la excepción que la regla. Antes la esclavitud, la propiedad esclusiva de la tierra, la servidumbre personal y económica; hoy el capitalísimo y las instituciones protectoras de la propiedad y de los derechos casi absolutos. Por todos lados desigualdades y violaciones de la justicia; una parte de la humanidad viviendo siempre á expensas de la otra; unos, que desde la cima de sus aspiraciones defienden los privilegios con que los amparan las legislaciones existentes; otros, que desde la llanura y armados de toda clase de medios, claman por la reivindicación de lo que consideran su derecho. Y no obstante ese espectáculo que en todos los tiempos presenta la lucha por la vida entre las diversas clases sociales, el hombre se perfecciona y las sociedades progresan.

La verificación por la inducción, lejos, pues, de comprobar la fórmula de la justicia, como condición de la existencia y prosperidad del organismo social

y de la humanidad, por el contrario demuestra que el hombre y las sociedades pueden vivir perfectamente sin una libertad igual y difundida en la misma proporción entre los miembros del agregado.

Para sustraer el sistema á las objeciones que se derivan de la verificación apuntada, se alegará quizás que la fórmula de la justicia podrá no haberse cumplido en las sociedades humanas, pero que en cambio se adapta perfectamente *á un estado final de la humanidad.*

Si ese hubiera sido en realidad el pensamiento de Spencer, habría que confesar que todas sus especulaciones se han dirigido á encontrar, nó la condición general de la conservación de una sociedad cualquiera,—sinó de una sociedad perfecta,—lo que quitaría á su fórmula todo valor científico y la haría de todo punto inverificable.

Es cierto que Spencer para demostrar la utilidad de sus investigaciones recurre á una analogía. «Existe, dice, una división de la ciencia física conocida con el nombre de Mecánica abstracta ó absoluta, la cuál trata de la Estática y de la Dinámica en su forma pura, esto es, prescindiendo de toda infiuencia del contacto, del medio, de las propiedades más especiales de la materia. Sus leyes, por eso mismo, no se verifican *sic et simpliciter*: para verificarlas es necesario corregirlas, teniendo en cuenta las causas y circunstancias especiales: tales, por ejemplo, las leyes de la palanca ideal. Pero no obstante todo ello, es indispensable á la mecánica relativa ó aplicada y hasta constituye su base. De la propia manera la moral política absoluta (Derecho absoluto) trata de de lo que es bueno ó malo independientemente de las circunstancias que varían; y, por consiguiente, sus leyes no pueden verificarse *sic et simpliciter*: esto no obstante, ella es indispensable á la moral política relativa, la cual tiene en cuenta las circunstancias que varían».

Pero la argumentación precedente carece de todo valor, no sólo porque la simplicidad de los fenómenos de la mecánica relativa y las propiedades especiales de la materia permiten una verificación constante y actual de los principios de la mecánica abstracta, lo que no puede en cambio obtenerse tratándose de fenómenos de suyo complejos, como lo son los fenómenos sociales y por ende el jurídico,—sinó porque habría que esperar para la verificación de la moral absoluta un porvenir bien lejano, es decir, cuando el hombre y las sociedades se acercaran á la idealidad jurídica, lo que desnaturaliza la utilidad de la fórmula y hace inadmisible un método que, para justificar los principios en que se funda, necesita esperar á una perfección que no es capaz la mente del hombre prever en que época se realizará, ni aún mismo si en ese estado ulterior y perfecto habrá una completa ecuación de las libertades humanas.

XII. Uno de los defectos capitales del método Spenceriano consiste en haberse apartado demasiado de las leyes de los fenómenos, para ir á buscar la fórmula abstracta de la justicia en las leyes fundamentales derivadas de la Biología y de la Sicología. De ahí que la verificación haya sido de todo punto imposible, sea porque no existen otras leyes más fundamentales que las que ha tomado como punto de partida de su sistema, sea porque los fenómenos jurídicos no permiten la comprobación que es fácil obtener tratándose de los fenómenos físicos.

Pero si en vez de una *deducción unilateral* y demasiado elevada, se hubiera penetrado de la necesidad de comenzar por el estudio de las propiedades y de los casos más simples, teniendo en cuenta todas las diversidades y oposiciones que ellos presentan y sin las cuales no es posible conocer los casos más complejos que de aquellos se derivan, entonces por virtud de una progresión lenta y continua y que abar-

case las leyes de todos los estados intermedios, habría podido remontarse á los principios más fundamentales y abstractos, sin abandonar una enorme porción de datos cuya falta ha sido luego la que ha hecho escollar el sistema y quitarle todo medio de verificación lógica.

Para sustraerse á éste poderoso inconveniente, es menester ante todo establecer el lugar que al fenómeno jurídico corresponde en la série de los demás fenómenos sociales.

Esta ubicación del derecho permitirá darse cuenta, ante todo, de las ciencias sociales que más se relacionan con la ciencia jurídica, y aprovechar para las deducciones más simples, las leyes que rijen esas mismas ciencias sociales, muchas de ellas, sin duda, en condiciones de suministrar datos de una importancia quizás extraordinaria.

Así por ejemplo: en vez de inquirir como Spencer la condición que mejor responde á la conservación y al mejoramiento social y humano, preguntar desde un principio, cual es relativamente á la *causalidad* el más simple de los fenómenos sociales, el primero que necesariamente se produce ó asume forma humana y del cual debamos ó podamos comenzar nuestras deducciones verificadas luego inductivamente.

Encontrado ese fenómeno, que bien podría ser el económico, desde que las sociedades pueden existir sin libertades, pero perecen ó se disgregan en cuanto les falta medios de subsistencia, continuar las deducciones en forma compuesta y progresiva hasta encontrar las leyes fundamentales que permitan abarcar ampliamente la complexidad de la vida jurídica y hacer luego posible la verificación inductiva, recurriendo para ello á las leyes de cada una de las ciencias sociales con las que el derecho se relaciona y aún mismo al propio fenómeno jurídico en los casos posibles.

De esta manera las instituciones jurídicas vendrían á la vida impregnadas de las necesidades ambientes y en perfecta armonía con todas las demás actividades humanas, siendo capaces, á la vez, de suministrar á las legislaciones positivas, los medios de que lâs fórmulas legales, lejos de obstaculizar las tendencias naturales del hombre y de las sociedades, por el contrario favorecieren en las mejores condiciones su progreso y su desenvolvimiento ilimitado.

Más todavía; la ciencia jurídica no tiene por misión única encontrar los principios que garantan y hagan posible la *coexistencia* de los hombres, mediante el libre y armonioso ejercicio de sus facultades, sinó la fórmula que favorezca y haga eficaz la *coordinación* de nuestros semejantes, propendiendo en todo sentido á que los ideales y sentimientos comunes se vigoricen en el culto elevado de la humanidad y en el respeto incondicional de todos los derechos.

Y este *desideratum* que unirá á los hombres con lazos estrechos é inquebrantables, permitiendo la nivelación de las libertades, la desaparición de todo odioso privilegio y el ejercicio ámplio de las más sanas actividades, sin las restricciones engendradas por las instituciones de un añejo individualismo,— sólo puede obtenerse por la aplicación al fenómeno jurídico de los principios que rigen los demás fenómenos sociales congéneres, universalizados en las leyes fundamentales de la existencia general y de las formas más desenvueltas de la naturaleza humana.

El Código de los derechos que engendrase esa ciencia jurídica, no sería, tan sólo, según la frase de Charles Dollfus, el libro de las necesidades, sinó la expresión más acabada de la solidaridad humana, garantida por una aspiración común de vida progresiva y de evolución ilimitada hacia formas cada vez más elevadas y perfectas.

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

I. Antes de exponer y criticar los diversos métodos de interpretación de las leyes, voy á permitirme hacer algunas consideraciones respecto de las ventajas é inconvenientes que presentan los dos sistemas jurídicos de la codificación y no codificación de las leyes positivas y de los resultados que uno y otro han dado en los países en que han sido experimentados.

Antes que Francia, como una consecuencia de su gran revolución y de la proclamación de los derechos del hombre y de los principios igualitarios, tratase de unificar las leyes civiles por medio del Código del mismo nombre, ya otros países como el Austria y algunos Estados Alemanes habían aceptado el sistema de codificación, tratando de hacer de su legislación privada, un todo armonioso regido por principios aceptados de antemano, y que en el primero no eran otros que los que servían de fundamento á la filosofía trascendente de Kant.

Pero de todos esos cuerpos de leyes civiles, por más que el Austriaco contenga declaraciones que, como la relativa á los hijos naturales, lo elevan, al decir de Cavagnari, hasta considerarlo como una idea, como una fé, como una ciencia,—ninguno despierta con más intensidad la atención de los hombres estudiosos, por la amplitud y extensión de las materias que abarca y el método y el espíritu de su codificación, que el sancionado por Napoleón durante el Consulado, y que hoy, con muy pequeñas modificaciones, rige todavía la más intelectual y civilizadora de las naciones europeas.

Impregnado del espíritu clásico de la filosofía del derecho natural y de la creencia de que la ley es la

expresión de la voluntad del legislador inspirada en un órden preexistente en la personalidad humana,— considera aisladamente al individuo como sujeto exclusivo de derecho y hace de él y de la propiedad el eje alrededor del cual giran todos los institutos y disposiciones legales.

Naturalmente que esta concepción individualista y protectora de los bienes, no podía levantar grande resistencia en una época en la que el régimen dominante era el de la pequeña industria, y la población, principalmente agrícola, se hallaba difundida en la campaña, sin que existiese cuestión social, ni masa obrera que preocupase al gobierno y á la sociedad con sus extremas reivindicaciones.

La aceptación tácita del Código y la espontaneidad con que fué admitido por otros países, confirmó la creencia de los intérpretes y juristas de que se trataba de una obra eterna, inmutable é imperecedera, respecto de cuyos textos debía observarse la mayor veneración y respeto.

Del propio convencimiento estaba imbuído Napoleón cuando desde el destierro exclamaba á la presencia de su obra querida: «Mi gloria no consiste « en haber ganado cuarenta batallas; Waterloo des- « vanecerá el recuerdo de tantas victorias..... pero « lo que nada desvanecerá, lo que vivirá eternamente, « será mi Código Civil».

Un mismo sentimiento movía á Bigot de Premeneu cuando al proponer al Cuerpo Legislativo, en Agosto de 1807, que el Código Civil se llamase Código de Napoleón, se expresaba de él en estos términos: «es una obra terminada; es, si puedo así expresarme, una especie de arca santa por la que daremos á los pueblos vecinos el ejemplo de un respeto religioso».

Pero, bien pronto el exagerado individualismo del Código y la interpretación estricta de los textos, hizo comprender á los espíritus mejor iluminados, las di-

ficultades que ofrecía una legislación que no reaccionaba bajo la influencia de los cámbios sociales, y que permanecía rígida é inflexible ante las nuevas necesidades ambientes.

Las reglas jurídicas se habían hecho por la sanción del Código, más claras y más precisas; habían desaparecido las oscuridades y vaguedades de la ley no escrita; la unidad de legislación era un hecho; pero á medida que las nuevas transformaciones sociales daban lugar á nuevas relaciones jurídicas, muchas de ellas no legisladas ó lo que es peor en abierta oposición con los principios que habían informado el Código, éste perdía la adaptación y el equilibrio armónico con la época, y con ellos, las condiciones más esenciales para el prestigio y autoridad de las leyes positivas.

Estos inconvenientes son los que han originado los diversos métodos de interpretación, bajo la influencia del deseo general de hacer corresponder al Código con las necesidades y tendencias de la época y depurarlo de las desventajas que ofrece en frente de las excelencias pregonadas por los partidarios del sistema adverso.

II. Como ejemplos de países que no han aceptado sin reservas el sistema de codificación, podemos citar á Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, los que se rijen en sus relaciones jurídicas, por la costumbre, la equidad y los precedentes judiciales. *El common law* no es otra cosa que la *gran costumbre,* y forma, con la equidad, la base del derecho privado.

En ciertas materias, como en derecho comercial y administrativo, los ingleses han formulado, sin embargo, códigos especiales, y no escasean, tampoco, las leyes expresas destinadas á regir determinadas relaciones jurídicas.

A fin de que la utilidad reciba la mayor consa-

gración posible y de que las funciones de la justicia no se aparten de las necesidades y tendencias de la época, los magistrados tienen un poder discrecional é ilimitado para constatar la existencia de las reglas jurídicas derivadas del *common law* y de la equidad.

La previsión en el sentido de evitar toda falta de correspondencia entre la legislación positiva y el estado social del momento, ha llevado á los ingleses hasta dictar leyes facultativas (*local option*) y leyes de ensayo, aplicables las primeras según la voluntad de los individuos, y susceptibles las segundas de ser sustituidas inmediatamente por otras, caso de que el resultado de su aplicación no fuere del todo satisfactorio.

De esta manera todo adquiere un oportunismo extraordinario, y se eliminan, en lo posible, los inconvenientes de una legislación que no está sometida á reglas fijas, ni ofrece en su composición órden ni sistema alguno.

Pero, aún así ¿el ejemplo que ofrece Inglaterra con sus leyes no codificadas, puede invocarse en contra de la unidad de legislación y del sistema de codificación?

Desde luego, bueno es tener presente que el Reino Unido es el primero en no creer en la excelencia de su sistema, pues más de una vez ha intentado codificar sus leyes civiles, aunque sin resultado satisfactorio, debido tan sólo á que los principios exageradamente racionalistas del Código francés, no habrían hecho camino en un pueblo dotado de un criterio extraordinariamente utilitario y oportunista, y á que era, además, muy dificultoso alcanzar la codificación bajo otras bases.

Pero, aparte de esto, es indudable que en los casos en que no hay precedentes, la vaguedad y oscuridad de las costumbres hace muchas veces dificultosa la

estabilidad de los derechos y la solución de los conflictos que á su respecto se producen; y si esos precedentes existen y se les aplica sin modificación alguna, adolecen entonces de los mismos defectos que se invocan en contra del sistema de codificación.

Se sostendrá, acaso, como un argumento práctico en favor del sistema inglés y de sus resultados obtenidos, la circunstancia de que Inglaterra es uno de los países donde existen menos pleitos y donde las cuestiones judiciales se solucionan con la mayor facilidad, interpretándola á la vez como demostrativa de que no existe, ó, por lo menos, no es tan importante, la vaguedad y oscuridad de sus principales reglas jurídicas.

El error consistiría, si ese argumento se hiciera, en tomar por causa lo que en realidad no lo es, dándole á un hecho completamente ajeno á la legislación, un carácter y una eficacia de que en absoluto carece.

La mínima cantidad de pleitos que acusa la estadística, se debe al sentido práctico de los ingleses y nó á la excelencia del sistema jurídico que admiten, en virtud de que es muy raro el que no hace una especie de cura preventiva de los males judiciales, recurriendo antes de celebrar cualquier acto ó contrato á un *lawyer* ó *solicitor* para que lo asesore, á fin de evitar cualquier error ó perjuicio futuro.

Si á esto se agrega la manera especialmente utilitaria con que los ingleses encaran todas las cuestiones y la prudencia con que adoptan sus más sencillas determinaciones, bien se comprenderá que la supuesta relación de causalidad entre la legislación inglesa y el escaso número de conflictos judiciales, es simplemente el resultado de una mala observación y de un equivocado razonamiento.

III. La cuestión que nos ocupa no puede, en concepto nuestro, estudiarse y resolverse con un criterio

extremo é inconciliable. El sistema de codificación en que todo fuese reglado minuciosamente y dependiente de una fórmula legal expresa, sería tan inaceptable, como dejar exclusivamente al uso, á la equidad y á la facultad ilimitada de los magistrados, el reconocimiento y consagración de los derechos y de las obligaciones correlativas.

En el primer caso, la ley dejaría de ser la expresión de una necesidad del momento y correría el peligro de ser aplicada inconvenientemente ó de provocar las mayores injusticias. En el segundo, la falta de seguridad en las transacciones y de estabilidad en los derechos, debido á la ausencia de toda regla jurídica, podría conducir á los más fatales resultados.

Inspirado en la necesidad de evitar ambos inconvenientes, decía hace apenas dos años *Jacques Flach* en la «Revue internationale de l'Enseignement»: «Codifiquemos lo menos que podamos: no legislemos tanto para innovar como para consolidar y coordinar; dejemos la costumbre nacer, vivir, evolucionar; acordemos un gran márgen á la jurisprudencia, fuente viva, reguladora de la costumbre, y formemos por esto en nuestras escuelas por la ámplia comprehensión del desenvolvimiento histórico de las diversas sociedades en las cuales la humanidad se divide, no solamente magistrados, sinó ciudadanos que posean en alto grado esta inteligencia y esta conciencia moral de que acabo de hablar...»

El mismo *Portalis* en su célebre discurso preliminar sobre el Código civil francés, ya hablaba de la reacción de éste contra la exagerada precisión de las leyes y la necesidad «de que una multitud de cosas (porque el legislador no puede todo reglar y prever) fueran abandonadas al imperio del uso, á la decisión de los hombres instruidos y al arbitrio de los jueces»; agregando, luego, que «el oficio de la

ley es fijar, por grandes vistas, las máximas generales de derecho, establecer principios fecundos en consecuencias y no descender al detalle de las cuestiones que pueden nacer sobre cada materia. Es al magistrado y al jurisconsulto, penetrado del espíritu general de las leyes, á quien le incumbe dirigir su aplicación». Más adelante constata que, al lado de las leyes se forma un depósito de máximas, de decisiones y de doctrinas que constantemente han sido consideradas «como el verdadero suplemento de la legislación».

Sin embargo de estos atinados y sábios consejos de Portalis, la doctrina y la jurisprudencia francesa han considerado casi siempre que la ley es la única regla de derecho, y que, como consecuencia de esta premisa, todas las relaciones de derecho privado dependen de la reglamentación del Código!...

Contra este profundo error que desprestigia los Códigos y atenta contra los fines más preciados de la justicia, hay que reaccionar enérgicamente, proponiendo los medios más adecuados para que la elasticidad de la ley y el criterio sensato é inteligente de los magistrados, permita formular la regla jurídica que satisfaga de la mejor manera posible las necesidades y tendencias sociales del momento.

La tarea es de una oportunidad tanto más apremiante, cuanto que es notorio el carácter individualista del Código francés, reflejado luego en casi todas las legislaciones que de él se derivan ó que son sus tributarias, salvo pequeñas modificaciones,— en frente de las tendencias opuestas que hoy dominan en el ambiente social del momento y que hacen predecir un cambio radical en los principios y en las relaciones jurídicas.

La consolidación del principio democrático exige que la igualdad de los derechos y el libre ejercicio de las actividades no sea una vana aspiración de las

minorías inteligentes, sino el postulado esencial de toda organización social y política. La grande industria, el desenvolvimiento de la población en los grandes centros, la proteiformidad de las actividades humanas y el progreso de la civilización y de las ideas, han multiplicado, por otra parte, y en condiciones extraordinarias, las relaciones de los individuos; han engendrado la concurrencia económica é industrial fuera de los límites de la propia nacionalidad; han, creado la solidaridad de los intereses obreros y la lucha de las clases; han aumentado en forma cada vez más creciente las atribuciones del Estado, y han, por último, debido también á la acción eficaz de la asociación y á la expansión de las doctrinas sociales y morales, modificado y extendido la noción de justicia, encaminándola hacia la realización de fines cada vez más colectivos y dependientes del interés social.

Y todo esto, que ya es una necesidad social ó que va adquiriendo el carácter de una exigencia cercana ¿podría satisfacerse con una legislación individualista, que consagra la propiedad casi absoluta, interpretada todavía de acuerdo con una voluntad de otra época y subordinada á principios que han modificado sustancialmente el progreso y la civilización presente?

Si no es posible cambiar bruscamente las bases de la legislación, porque una transición de esa naturaleza sería de resultados desastrosos para todos, por lo menos adaptar lentamente la ley á las necesidades, por medio de una interpretación oportuna y conveniente de los textos y de acuerdo con los principios y tendencias que encarnen el estado social del momento.

Á esta obra fecunda, que disiparía en buena parte las sombras que oscurecen el horizonte social y político de la humanidad, pongamos todos el grano de arena de nuestra buena voluntad y de nuestras mayores energías.

III. El tema de la interpretación considerado en absoluto puede plantearse en los siguientes términos: «El papel que los jueces desempeñan en frente de los códigos es en extremo grave; no pueden respetar enteramente la letra de la ley, porque á ello se oponen las exigencias sociales; y no pueden adaptar las reglas jurídicas á estas necesidades, porque el carácter formalista de los textos se lo impiden». ¿Cómo salvar, pues, esta doble dificultad?

El primero de los métodos que se han propuesto para fijar las atribuciones de los intérpretes, es el llamado *método exegético* y del que ha sido *Troplong* el más obcecado de sus partidarios.

Este método consiste en la interpretación estricta de los textos, sin que sea permitido á los jueces investigar ni conocer las transformaciones del estado social. Si en la aplicación de la ley encuentran faltas, defectos ó lagunas de cualesquier especie, deben denunciarlas al legislador, pero sin pretender remediarlas en ningun sentido. Su misión, es, pues la de un autómata que aplica mecánicamente la voluntad expresa del legislador, sin preocuparse si satisface ó contraría las exigencias sociales y las tendencias más generales de la época.

Una particularidad de éste método y que ya implica un paso progresivo hacia formas superiores, es la amplificación del criterio de los intérpretes con la argumentación por *analogía* y *á contrario.*

En la enseñanza del derecho civil ha sido empleado también el método *exegético,* limitado al estudio interpretativo de los textos legales en el órden establecido por el Código y artículo por artículo, sin otra ampliación de criterio que la de poder recurrir, en los casos en que la lógica de su sistema fuera impotente, á la autoridad de los jurisconsultos, pero en manera alguna á la seguridad y á la utilidad social. *Duranton*, que era partidario también del método

exegético, concedía al lado de la ley un gran lugar y una gran importancia al estudio de la jurisprudencia, pero sin hacer de ella un estudio sistemático.

Al método *exegético*, en sus diversas manifestaciones, sucedió el método *dogmático,* cuya diferencia con el primero consiste únicamente en que, en vez de someterse los jueces y los intérpretes al órden de los artículos, debían seguir tan sólo el órden de los títulos del Código, dando lugar esta circunstancia á que el criterio didáctico y de apreciación pudiera ilustrarse con las soluciones que resultaban del contexto de cada título del Código y de las generalizaciones consiguientes. Su representante más ilustre ha sido *Demolombe.*

Después de estos dos métodos, que son los que presentan un carácter más primitivo, *Laurent* propuso una innovación de relativa importancia y consistente en el estudio de los principios que dominan cada materia, dando lugar así á que se ensanchen los textos, aunque con peligro de que pueda ser fijada arbitrariamente la regla jurídica aplicable á cada caso concreto. Estos tres métodos tienen una estrecha é importante conexión, en cuanto todos consagran el respeto de los textos legales, difiriendo, tan sólo, en el órden de colocación de las materias y en la progresión cada vez más acentuada de pasar, aunque sin salir del Código, del artículo al órden de los títulos y de éstos á los principios de la materia en que se halle comprendido el problema jurídico á resolverse.

Todos ellos emplean la deducción, consistente en sacar de los textos legales las consecuencias que de ellos se derivan y de la voluntad del legislador, sin recurrir á principios ajenos al Código.

IV. El jurisconsulto alemán *Zachariæ* hizo desde la aparición del Código de Napoleón una exposición de las materias que éste comprende, nó en una forma

exegética, ni según el órden de sus títulos, sinó mediante construcciones jurídicas inspiradas en un agrupamiento racional de las ideas.

Aubry et Rau han sido partidarios también del método de Zachariæ.

Mr. *Bufnoir*, que ha sido en realidad el promotor del célebre decreto ministerial de Julio de 1895, reformando radicalmente en Francia la enseñanza del derecho civil, ha modificado el sistema de Zachariæ y de Aubry et Rau con rasgos que le son característicos.

Rechaza todas las soluciones que anteriormente se han propuesto inspiradas en una lógica exagerada, y es el primero en proclamar abiertamente que el derecho debe adaptarse constantemente á las exigencias de la vida real, aceptándose tan sólo la solución que resultare más conforme con las necesidades y las tendencias de la sociedad.

Mr. *Lambert* recurre igualmente al sistema de las construcciones jurídicas, pero dándole un carácter más elevado y general.—Sostiene que el estudio é interpretación del derecho debe hacerse por esa clase de construcciones, pero á condición de que no se inspiren en los principios legales, sinó en los datos de la práctica y de la jurisprudencia.—De la fusión de ésta con la ley, depende, según Lambert, que el derecho se amolde sin inconveniente á las necesidades de la práctica, permitiéndole enriquecerse progresivamente y sin que haya peligro alguno de que estallen bruscamente sus cuadros antiguos.

La doctrina, por su parte, no se limitaría tan sólo á renovar el derecho, sinó á perfeccionarlo, guiando y alentando la evolución de la jurisprudencia, y facilitando en tal sentido los progresos del derecho positivo.

Este autor proclama también la necesidad de hacer estudios razonados de legislación comparada, pero

con el objeto primordial de desprender de las diversas legislaciones el substrátum común á las mismas instituciones de los diferentes países, y extraer de ellas los principios comunes á todas esas legislaciones, obteniendo de esa manera lo que llama el *derecho común legislativo.*

M. *Saleilles* ha propuesto un nuevo método de interpretación que se resuelve en tres ideas: *a*) que el derecho se inspire en las realidades que está llamado á regir; *b*) que no se encaren los derechos individuales, abstracción hecha de las relaciones sociales; *c*) que la legislación comparada no sea solamente necesaria para interpretar la ley, sinó que deba inspirar también las reformas jurídicas.

Uno de los rasgos característicos de este sistema, es conceder á los jueces un ámplio criterio de interpretación, permitiéndoles que, á falta de solución legal netamente formulada, puedan adaptar la ley á los hechos y dirijir su evolución en el sentido de las nuevas aspiraciones jurídicas y sociales de la conciencia colectiva del país.

Mr. *Saleilles* define así la interpretación: «La ciencia positiva de la aplicación de la ley, conforme á su objeto inicial, en vista de su adaptación á las necesidades del presente ó bajo la garantía de una orientación general de las relaciones colectivas del porvenir, pero á la doble condición de encararla en sus relaciones con la unidad del sistema jurídico y en sus relaciones con el conjunto de la vida social del país».

La amplitud de interpretación que éste autor concede á los jueces es, sin embargo, á condición de que al lado de los textos legales ó á falta de éstos, tengan tres principios objetivos de interpretación obligatoria y que escapan á su opinión subjetiva, cuyos principios designa con los nombres de analogía legislativa, conciencia jurídica colectiva y soluciones suministradas por el derecho comparado.

Mr. *Geny* sostiene que no deben existir otros preceptos legales que los que expresamente están insertos en la ley, cuya aplicación debe ser invariable en tanto no sea reemplazada por otra ley.

Sólo en el caso de que la relación jurídica no se halle expresamente reglada por la ley ó por la costumbre, debe pedirse su solución, no á las construcciones jurídicas ni á una argumentación basada sobre la pura lógica, sinó á la *naturaleza de las cosas positivas* cuya determinación pertenece á la investigación científica. La *naturaleza de las cosas positivas* tiene por esencia los principios superiores de justicia, que deben, conforme al estado actual de la sociedad, regir las relaciones de derecho.

Alejandro Álvarez, distinguido profesor de legislación civil comparada en la Universidad de Chile y de cuya última obra hemos tomado en parte la extractación de los métodos que acabamos de exponer, hace una crítica de todas ellas, señalando el error común de querer poner el derecho codificado en armonía con las necesidades variables de la práctica, ensanchando únicamente el sistema de interpretación de los textos legales.

Los partidarios de la sistematización de la jurisprudencia que quieren vivificar la ley por ese estudio, no suministran tampoco los medios para que la jurisprudencia pueda ser fijada en condiciones de servir de guía al derecho. Por lo demás, si las relaciones entre los individuos se modifican incesantemente gracias á la actividad de la vida social, y su variación es precisamente la característica de las relaciones jurídicas actuales,—siendo éstas la materia de la jurisprudencia, tendrá que variar también la jurisprudencia misma, cuyo grave inconveniente sólo puede subsanarse mediante un sistema que la suministre un conjunto de reglas que permitan zanjar las nuevas dificultades que se presenten.

Los sistemas que quieren que la ley no sea la única fuente del derecho positivo, reproducen el sistema inglés con todo su cortejo de inconvenientes ya apuntados.—O la costumbre y la jurisprudencia, transformándose en fuentes de derecho, adquieren la fijeza de la ley, ó conservan el poder de adaptarse á las necesidades de la práctica.

En el primer caso, faltaría el objeto que se busca. Ambas fuentes de derecho no evolucionarían en el sentido de las necesidades sociales. En el segundo, sería inútil erigir la costumbre y la jurisprudencia en fuentes de derecho: las mismas razones que las han hecho subsistir hasta el presente, asegurarían su duración en el porvenir.

Vale más, pues, dejar á la jurisprudencia el carácter que posee al presente y no darle fuerza de ley: pues, en el momento mismo en que ella tuviera los caracteres necesarios para ser considerada como una fuente de derecho, podría en ese mismo momento comenzar á evolucionar.

En cuanto al método propuesto por Mr. *Geny*, ofrece, entre otros inconvenientes, el de hallarse aún dominado su autor por las ideas de derecho natural, al hablar de los «datos primeros de la razón ó de la conciencia» que deben servir á la solución de los problemas jurídicos no previstos por la ley ó la costumbre.

Alejandro Álvarez concluye por declararse partidario del sistema de Mr. *Saleilles*, auque reconoce que los principios que propone son todavía algo vagos, y que el tal sistema, incompatible con la codificación tal como existe al presente, constituye más bien una reforma que sería útil consagrar en el porvenir.

V. En nuestro concepto, la dificultad con que luchan los que se dedican á esta clase de estudios, en el sentido de poder encontrar un conjunto de reglas que hagan posible la armonización conveniente de los

códigos con la transformación constante del estado social,— consiste no tanto en la fórmula de interpretación de los textos legales, cuanto en el sistema que se haya adoptado para la codificación misma.

Si el legislador ha pretendido dictar leyes para todos los casos, ó se ha ocupado, por lo menos, de reglar la mayoría de las relaciones jurídicas,— la tarea del magistrado en frente de las disposiciones expresas de la ley, debe reducirse á aplicar estas últimas, sin desviarse en lo más mínimo de la voluntad concreta y manifiesta del legislador.

De lo contrario, sería autorizar ampliamente al magistrado para que dictara y aplicara la regla jurídica concerniente á cada caso particular,— lo que aparte de constituir una usurpación de las funciones legislativas, sería preferir la arbitrariedad del intérprete á la arbitrariedad de la ley.

Y nos permitimos creer que, entre los dos males apuntados, el buen sentido aconseja que la preferencia se incline á la regla impersonal y abstracta de la ley, en vez de aceptar el juicio personal y particular del magistrado, quien en la mayor parte de los casos, y especialmente en las sociedades donde la organización judicial deja aún mucho que desear, podría transformarse en una fuente de irritantes injusticias ó de inconfesables favores.

En presencia de un Código de esa naturaleza, divorciado de las necesidades sociales y de las tendencias de la época, el remedio estaría única y racionalmente en sustituirlo por otro cuerpo de leyes adecuado al nuevo estado social, aprovechándose para ello las oportunidades convenientes,— en vez de aguzar el ingenio y torturar el espíritu con investigaciones que, en el mejor de los casos, sólo conducirían á una probable desviación de las atribuciones legislativas y al descrédito, quizás, de los fines más elevados de la justicia.

El esfuerzo común debe, en cambio, dirigirse á proclamar la necesidad de que los Códigos contengan pura y exclusivamente los principios generales de derecho, las reglas concernientes á la índole de las instituciones jurídicas tomadas en su mayor extensión posible, de tal manera que el Juez, sin salirse de los propios preceptos que informan el Código en su estructura y en su alcance, pueda darles conveniente aplicación á los casos particulares, contemplando en lo posible las necesidades y las aspiraciones colectivas del momento.

Se dirá que en estas condiciones es aún posible la arbitrariedad del magistrado y que incurrimos en el propio error que criticamos. Pero ¿en qué caso y mediante que profilaxis jurídica ideal podría evitarse que los jueces se apartasen en algún momento del augusto ministerio que ejercen y solucionasen con criterio personal las cuestiones sometidas al imperio de su autoridad?

Este mal, siempre inevitable tratándose de instituciones humanas por más perfectas que ellas se consideren, puede, sin embargo, reducirse á proporciones mínimas, mediante la consagración del principio de responsabilidad judicial, en una forma ámplia y eficaz y sin las limitaciones que nuestra legislación procesal ha impuesto, violando abiertamente la carta fundamental de la República.

FEDERICO ESCALADA.

Montevideo, Junio 15 de 1906.

Memoria explicativa de los fundamentos del programa

I. El programa que someto á la consideración del Tribunal de concurso, nada tiene de original ni de novedoso: es simplemente una enumeración más ó menos detallada y completa de las diferentes cuestiones á que puede dar lugar el estudio de las instituciones jurídicas que forman el 4.º curso de derecho Civil.

Concretándose mi tarea á programar materias ya designadas de antemano y respecto de cuya preferencia en el órden de enseñanza no hay mayor interés lógico ó científico que obligue á un plan determinado,—he creído conveniente seguir en esa parte el órden establecido en el Código, á fin de que, al propio tiempo que los alumnos adquieren los conocimientos que se refieren á las instituciones del 4.º curso, tomados en un sentido abstracto y general, puedan penetrarse del carácter de nuestra legislación positiva y compararla con las principales legislaciones de los demás países de derecho.

II. Si bien, como dejo expuesto, he tratado de mantener cierta correlación entre el órden del programa y la progresión del Código, como un recurso didáctico conveniente que permita el estudio conjunto del derecho abstracto y positivo, en su esencia, en su estructura y en sus manifestaciones exteriores,—ello no quiere decir que haya aceptado incondicionalmente todas las bases metódicas que informan nuestra legislación Civil y descuidado las muchas lagunas que se notan en una buena parte de las instituciones de que se ocupa.

Así, por ejemplo, y tratándose del arrendamiento de obra, he agregado todo lo concerniente á legislación obrera, preocupándome de que los alumnos puedan darse cuenta de lo que hoy se entiende por contrato de trabajo, derecho de asistencia, riesgo profesio-

nal, responsabilidad objetiva de los patrones, abuso de derecho, etc., cuyas nociones son indispensables para penetrarse de la índole de reformas que la cuestión social actual ha producido ya en una gran parte de las sociedades civilizadas.

En otros contratos, verbigracia el de Hipoteca, he incluido el estudio de otras especies que no admite el Código, pero que forman parte de legislaciones extranjeras, como ser la hipoteca legal, la judicial, etc.

Este agregado y otros muchos que contiene el programa, los he conceptuado indispensables para el debido y completo conocimiento de cada institución jurídica, cuyo estudio no puede limitarse á la forma admitida por nuestra legislación, sinó á los diversos aspectos que ofrece en las legislaciones extrañas ó que ha revestido durante su evolución gradual.

III. Tengo el más profundo convencimiento de que el fenómeno jurídico no puede comprenderse, ni conocerse tampoco en cuanto á las leyes que lo rigen, sinó en tanto que se le relaciona con los demás fenómenos sociales cercanos, con los que tenga alguna conexión directa ó indirecta.

Es por ello que al comenzar el estudio de cada institución, establezco la necesidad de que se expongan consideraciones de órden general sobre sus fundamentos, su naturaleza y sus efectos, facilitando así el momento oportuno para que se determine la índole de la institución, su estructura, los principios á que obedece, su irradiación en el medio social y la necesidad de contemplar otras exigencias de carácter colectivo, sin cuya circunstancia podrían muy bien cegarse en su fuente los fecundos resultados que se esperan de su incorporación á las leyes positivas.

Así, tratándose, por ejemplo, del contrato de donación, no lo considero solamente en cuanto á sus caracteres propios, sinó que lo relaciono con la moral, con la economía, con la administración, á cuyas ciencias ha-

brá que pedirles el tributo de sus progresos actuales como complemento necesario para el debido y exacto conocimiento de aquella institución jurídica.

IV. El derecho civil necesita, también, como elementos indispensables para su comprensión ámplia y científica, los datos que suministran la historia evolutiva del derecho y la crítica de las diversas legislaciones comparadas.

Como esa materia, para que pueda producir saludables efectos del punto de vista del estudio del derecho y de la preparación general de los alumnos, requiere la creación de una cátedra especial que no ha de tardar mucho en ser una realidad halagadora, dada la índole de las reformas que ya se esbozan al respecto en nuestro organismo universitario,—no he creído conveniente involucrar esa clase de estudios en el cuerpo del programa, haciéndola, sin embargo, objeto de una disposición final y transitoria, que por el momento servirá para indicar la amplitud de la enseñanza jurídica y que fácilmente podrá separarse del programa tan pronto como ella se haga innecesaria.

V. En la composición del programa que presento y en lo referente á si debía ser sintético ó analítico, me he decidido por un criterio ecléctico, siquiera porque en esta clase de cuestiones suele tener aplicación conveniente el conocido principio de que *in medio veritas.*

El sistema genuinamente sintético, dada su índole indeterminativa, habría podido dar lugar á interpretaciones dudosas, tratándose de un programa de enseñanza, y ofrecería, además, la desventaja evidente de conceder demasiada latitud al profesor en cuanto al número, extensión y comprensión de las materias que en él se esbozan ó se enuncian con caracteres demasiado generales.

El sistema también genuinamente analítico, daría lugar á un empalagoso é inadecuado detalle de todas

las cuestiones, con mengua de la relativa libertad del profesor de poder imprimir cierto sello personal á la enseñanza y de interpretar en buena parte los diversos aspectos bajo los cuales puede presentarse el fenómeno ó la institución que es objeto de estudio.

En la confección del programa, he tratado, pues, de aprovechar las ventajas de ambos sistemas y de suprimir en lo posible sus inconvenientes. Al mismo tiempo que concreto algo más que las simples líneas esquemáticas de la asignatura, precisando las cuestiones que conceptúo de mayor importancia, dejo relativa libertad de acción al profesor, convencido, además, en esta parte, que, como afirma VACHEROT, en un pensamiento experimentado y profundo, «*los programas mejor entendidos no son nada sin el profesor que los interpreta y los aplica*».

FEDERICO ESCALADA.

DE LAS DONACIONES

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efecto de las donaciones. — Relaciones de este instituto con la moral, la economía y la administración. — Limitaciones que á la donación impone el triple interés del donante, de su familia y de la sociedad.

II

Concepto jurídico de las donaciones.—Definiciones admitidas por nuestro Código y el Francés y crítica

de ambos. — Elementos indispensables para la existencia de las donaciones. — De la causa en los actos á título gratuito. — Doctrinas que se han propuesto para explicarlas.—Teoría de nuestro Código, reproducida en el último Código español.

III

Diversas especies de donaciones.—Criterio de clasificación de las mismas: *a)* según la fecha en que hayan de consumarse; *b)* según la naturaleza del contrato; *c)* según la causa expresada en éste último; *d)* según la condición ó estado de las personas que intervienen; *e)* según la naturaleza de los bienes materia de las donaciones; *f)* según la modalidad del derecho que trasmite el donatario.—Donaciones por causa de muerte. — Principios especiales que las rigen. Excepciones. — Condición que debe poseer toda donación onerosa para que pueda ser considerada como tal.—Donaciones por causa de matrimonio.—Caracteres que las distinguen.—Condición implícitamente contenida en esa clase de donaciones. — Modalidades bajo las cuales pueden pactarse.—Donaciones entre esposos.—Principios especiales que las rigen. —Donaciones condicionales.—Condiciones imposibles é ilícitas ó contrarias á la ley y al órden público.

IV

De las personas que pueden donar. — Incapacidades absolutas y relativas.—Criterio de nuestro Código.—De las personas que pueden recibir.—Incapacidades absolutas y relativas.—Personas no concebidas ó inciertas.—Asociaciones ó corporaciones no permitidas por las leyes.—¿Son aplicables á las donaciones las incapacidades establecidas en los artículos 814 715 y 817 de nuestro Código? Interpósitas personas.—

Época en que debe ser juzgada la capacidad del donante y del donatario.—Excepciones.

V

Solemnidades del contrato de donación. — Sistema de nuestro Código y de las principales legislaciones extranjeras.— Donaciones inmobiliarias y mobilarias.— Importancia de la aceptación, del doble punto de la existencia y de la validez de las donaciones.— Forma en que debe realizarse la aceptación.—Incapacidad relativa de la mujer casada.

VI

Restricciones en cuanto al límite de las donaciones. — De la reserva. — De la porción disponible.— De la reserva de los descendientes legítimos y naturales y de los ascendientes.—Modos de calcularla — De la reserva conyugal. — Relación entre la facultad de donar entre vivos y la facultad de disponer por testamento. — Exámen de esa relación establecida por nuestro Código. — Del derecho de reversión. — Del saneamiento de las cosas donadas. — Del beneficio de competencia.

VII

¿ El donante puede revocar la donación por el hecho de haberle sobrevenido hijos? Teorías admitidas al respecto por el Código francés y por el nuestro y crítica de ambas. — Origen y fundamento de esta causa de revocación. Caso en que puede ser rescindida la donación onerosa. — De la revocación por causa de ingratitud. — ¿Qué clase de donaciones pueden ser revocadas por esta causa? Causas legales de ingratitud. Atentado á la vida del donante, sevicias, delitos ó

injurias graves, negativa de alimentos. — Remisión expresa ó tácita de las ofensas. — ¿ La acción de revocación es trasmisible á los herederos del donante? ¿ En qué casos? De los efectos de la revocación y de la manera cómo se opera, entre las partes y respecto de terceros. — Reducción de las donaciones.—Reglas que las rigen.

VIII

De la prescripción en materia de donaciones.—Términos dentro de los cuales prescriben la acción rescisoria de las donaciones onerosas, la acción de revocación de las donaciones simples por causa de ingratitud y la acción de reducción.—Efectos de la prescripción. —Causas de nulidad de las donaciones.—¿La nulidad del matrimonio, anula á su vez las donaciones por causa de matrimonio? Donaciones entre esposos.—Donaciones de un cónyuge á los hijos del otro cónyuje habidos en diverso matrimonio ó á las personas de quienes el último sea heredero presunto en el momento de la donación.

IX

Inscripción de las donaciones.—Efectos de la falta de inscripción, entre las partes y entre terceros. ¿Pueden presentarse en juicio las escrituras de donaciones inmobiliarias que no hayan sido debidamente inscritas? Plazo para la toma de razón de las referidas escrituras.—Ley de 18 de Mayo de 1880.—Régimen fiscal de las donaciones.—Impuesto transversal y de extracción.—Modo de calcularlo. — Donaciones de la propiedad plena, de la nuda propiedad y del usufructo.—Valuación de los inmuebles. — Época en que debe abonarse el impuesto.—Penas legales.—Ley de 30 de Agosto de 1893.

DE LA COMPRAVENTA

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de compraventa.—Relaciones de este instituto con los demás fenómenos sociales.—Puntos de contacto entre la compraventa y el contrato de cambio.—Concepto jurídico de la compraventa. Exámen de las teorías romana y francesa actual.—Doctrina admitida por nuestro Código.

II

Elementos esenciales de la compraventa.—*Consentimiento, cosa y precio.*—Distinción entre *perfección y consumación* del contrato. ¿La compraventa es siempre un contrato solemne? Bienes muebles, inmuebles, servidumbres, censos y sucesiones hereditarias.—Casos en que es indispensable la escritura y la inscripción en el registro respectivo.

III

Reglas generales del consentimiento.—Relativamente á la cosa, al precio y á la venta.—¿Es válida la venta en que las partes no se han explicado y conformado respecto de todos sus detalles y de los efectos que deba producir? ¿Cómo se forma en general el consentimiento? Ecuación entre la aceptación y la oferta. - Momento en que puede tener lugar la aceptación.—Casos en que la muerte ó incapacidad de alguna de las partes se produce después de la oferta y antes de la aceptación.—Teoría alemana de la policitación.—Doctrina admitida por nuestro Código.—

Del consentimiento en las ventas por correspondencia. — Momento y lugar en que se perfecciona el contrato. — Teoría de la *declaración*. — Teoría de la *expedición*. — Teoría de la *información*. — Teoría de la *recepción*. — Doctrina consagrada al respecto por nuestro Código. Respuesta tardía; diversos casos. — Del consentimiento en las ventas propuestas por diversos medios de reclamo. — Oferta de ventas de artículos con precio marcado ó por medios de circulares. — Ofertas de venta á crédito. — ¿Cuándo se verifica el consentimiento en esos casos? — Principios admitidos por nuestra legislación.

IV

Cosas que pueden ser materia del contrato de compraventa. — Distinción entre cosas que están fuera del comercio y cosas cuya venta está prohibida ó restringida por una ley especial. — Efectos convenientes de esta distinción. — Cosas futuras. — Rifas y billetes de lotería. — Reglas admitidas por nuestro Código. — Cosas cuya venta prohibe la ley sin ponerlas fuera del comercio. — Derechos de uso y de habitación, billetes de ida y vuelta, pensiones alimenticias, etc. — Venta de cosa ajena. — Teorías admitidas al respecto por el Código francés y por el nuestro, y crítica de ambos. Venta de una cosa de la que se tiene tan sólo una propiedad condicional. — Venta de una cosa indivisa. — ¿Es válida la venta realizada por el heredero aparente? — Efectos que la venta de la cosa ajena produce en los derechos del verdadero propietario. Pérdida total ó parcial de la cosa vendida. — Principios que la rigen.

V

Del precio y de las cualidades que debe poseer. —¿Puede consistir el precio en otros valores que no sean dinero?—¿Habrá venta cuando el precio consista en vales, letras ó cheques firmados por el comprador? En caso afirmativo ¿cuáles serán las obligaciones del vendedor, dado caso que esos vales ó letras no se paguen á su vencimiento, ó que los cheques fuesen rechazados por las instituciones de crédito respectivas? Precio *real* y *no real* y *precio vil*. Precio *simulado é irrisorio*. Precio *determinado* ó *determinable* según las claúsulas del contrato.—Precio *mixto* y reglas admitidas por nuestro Código.—Precio *corriente*.—Diferencias entre la venta y la *dación en pago*.—Diversos medios de fijación del precio.—Libertad al respecto de los contrayentes.—Efectos que sobre la venta produce la falta de cumplimiento de la cláusula concerniente á la fijación del precio por parte de un tercero.—¿En qué momento deben colocarse las personas designadas en el contrato, á efecto de fijar el verdadero valor de la cosa vendida?—La evaluación practicada con tal motivo ¿puede ser criticada por las partes y rectificada por el Juez? Diversas opiniones al respecto. Criterio consagrado por nuestro Código.—Cantidades que suelen entregarse con el nombre de *señal ó arras*.—¿Representan éstas una parte del precio estipulado ó el monto de los daños y perjuicios fijado de antemano por los contrayentes? Reglas establecidas por nuestro Código.

VI

¿La venta es susceptible de todas las modalidades que pueden afectar los demás contratos? Ventas condicionales y sus efectos sobre la translación de la

propiedad. — Ventas á plazo. — Ventas alternativas. — Modalidades especiales al contrato de compraventa. — Ventas en block, al peso, á cuenta ó según medida. Ventas *ad gustum.* — Ventas á *prueba.* Diferencias que existen entre estas dos últimas clases de ventas. — Ventas *in genere.* — Ventas bajo reserva de designar en un plazo determinado el nombre del verdadero comprador. — Reglas aplicables á todas estas clases de ventas.

VII

Enumeración de las incapacidades especiales al contrato de compraventa. — Prohibición de la venta entre esposos. — Fundamentos de esta prohibición. — Excepciones. — Incapacidad de los administradores y mandatarios. — ¿Puede el tutor comprar los bienes que posee indivisos con su pupilo? ¿Puede el abogado adquirir los que han sido materia del pleito en que ha prestado ó presta sus servicios? — Prohibiciones relativas á los empleados públicos, jueces, escribanos, alguaciles y procuradores de las partes, respecto de los bienes en cuyo litigio han intervenido y que se venden á consecuencia de éste último. — Razones que las justifican.

VIII

Efectos inmediatos del contrato de compraventa. — De la venta sucesiva de una misma cosa á dos ó más personas. — Preferencia en favor del primer poseedor de buena fé, que reuna determinadas condiciones. Influencia de la toma de razón, tratándose de venta de bienes inmuebles, servidumbres, censos y sucesiones hereditarias. — Efectos de la venta de cosa ajena, ratificada posteriormente por el dueño. — En el caso que el vendedor adquiriese el dominio de la cosa aje-

na después de entregada al comprador y la vendiese después á otra persona, ¿subsistirá el dominio transferido al primer adquiriente? Perfeccionado el contrato ¿de cuenta de quién son las modificaciones y pérdidas que sufra la cosa vendida? Reglas admitidas por nuestro Código. — En los casos de venta de cosas fungibles, en masa ó formando un sólo todo y por un sólo precio ¿á quién pertenece la pérdida, deterioro ó mejora de la cosa objeto del contrato? — Efectos de la venta á peso, cuenta ó medida, y en cuyo contrato respectivo las partes hubiesen fijado día para la realización de esas operaciones. — Facultad en favor del comprador implícitamente contenida en las ventas á prueba. — Anulación de esa clase de ventas por retardo del acto de la prueba.

IX

De las obligaciones del vendedor: entrega ó tradición y saneamiento de la cosa vendida.—Reglas generales relativas á la tradición. — Lugar, tiempo y condiciones en que debe verificarse la entrega de la cosa vendida. — De la entrega de los inmuebles. — De los diferentes casos que puede presentar la venta de esta clase de bienes. — De los gastos necesarios para poner al comprador en posesión del bien adquirido.—Título de los inmuebles y condiciones que debe llenar. — De la entrega de los muebles. — Principios que le son aplicables. — De la entrega de las cosas incorporales. - Renuncia de títulos. — Distinción entre la entrega de la cosa y su toma de posesión por el comprador. — Responsabilidades inherentes al saneamiento. — La garantía de la posesión pacífica ¿es de la naturaleza ó de la esencia de la venta? Concepto jurídico del *saneamiento* y de la *evicción*. — Relación entre esta última y la *perturbación*. Garantía de derecho. — Obligaciones que entraña para

el vendedor la garantía de derecho. — Obligación negativa de no perturbar al comprador. — Obligación positiva de ponerse en el lugar del comprador y defender la propiedad de la cosa vendida. — Requísitos que debe llenar el comprador para poder hacer efectiva esta última obligación. — Obligación de reparar el perjuicio causado por la evicción consumada.

Enumeración de las diversas prestaciones debidas por el vendedor en el caso de evicción total. —Restitución del precio. — Diversos casòs: *a)* si al tiempo de la evicción hubiese disminuido de valor la cosa vendida; *b)* si ésta, por el contrario, hubiese aumentado de valor; *c)* si el comprador hubiese mejorado la cosa materia de la venta; *d)* si se tratase de ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, ¿cómo debera restituirse el precio tratándose de evicción parcial? ¿Qué otras prestaciones deberá abonar el vendedor cuando ha prometido el saneamiento ó nada se ha estipulado al respecto? Garantía de hecho. ¿Pueden las partes contrayentes modificar las reglas legales de garantía? ¿Existen casos en que el vendedor responde del saneamiento, no obstante estipulación en contrario? Cuando el comprador conocía el peligro de la evicción, antes del contrato ¿tiene derecho para reclamar de sus efectos al vendedor? De la evicción en las transacciones. — De la evicción por concepto de prescripción. — Casos en que no procede el saneamiento por causa de evicción. ¿La obligación de saneamiento alcanza al vendedor anterior? Requisitos y condiciones que son necesarios. — Acciones que competen al comprador cuando la cosa vendida resultase gravada con alguna carga ó servidumbre que no se mencionase en la escritura respectiva. —Del saneamiento por defectos ó vicios redhibitorios. —Casos en que el vendedor está obligado á esta clase de saneamiento. — Acciones que competen al comprador. — ¿A quién incumbe la prueba de que el vicio existía al tiempo de la venta? — Ventas de animales y

ganados atacados de enfermedades contagiosas ó que tuvieren vicios redhibitorios.—Principios que le son aplicables.

X

De las obligaciones del comprador.—Enumeración de esta clase de obligaciones.—¿Cuál es la principal obligación del comprador?—Época y lugar en que el comprador debe abonar el precio.—Casos en que éste devenga intereses.—¿Puede el comprador suspender el pago del precio? Derechos correlativos del vendedor.—Acciones que competen al vendedor, siempre que hubiese mora en la entrega del precio.—Efectos de la cláusula de que el dominio sólo se transferirá una vez satisfecho el precio.—Efectos de la resolución de la venta por falta de entrega del precio. Condición de los terceros poseedores de buena fé.—Cuando en la escritura de venta de un inmueble aparece haberse pagado el precio ¿qué clase única de prueba puede admitirse en contrario?—Condición esencialísima para la existencia de las obligaciones del comprador.—Gastos de escritura y demás accesorios á la venta.

XI

De los pactos accesorios al contrato de compraventa.—Del pacto comisorio.—¿El pacto comisorio priva al vendedor de la elección de acciones que origina la mora en el pago del precio?—Condición para que el pacto comisorio produzca efecto respecto de terceros.—En caso que se hubiese estipulado que por no pagarse el precio se resolvería *ipso facto* el contrato de venta, ¿podría hacerlo subsistir el comprador pagando el precio después del plazo convenido?—Puede aplicarse el pacto comisorio á la venta de bienes muebles?—Del pacto de mejor comprador.—Del tér-

4.

mino máximo que se puede fijar por las partes contratantes.—Del pacto de retroventa.—La venta con esta clase de pacto ¿es una venta bajo condición resolutoria? —¿Cómo se ejerce la retroventa? ¿Por quién y contra quién puede ejercerse la facultad de retroventa?—Efectos de esta facultad, especialmente respecto de terceros. —Del ejercicio de la retroventa: *a*) en el caso de venta de una parte indivisa de un inmueble; *b*) en el caso de pluralidad de vendedores ó de herederos del vendedor; *c*) en el caso de pluralidad de compradores ó de herederos del comprador.—Plazo máximo en que podrá intentarse la retroventa.—Abusos á que da lugar en la práctica la retroventa.

XII

De la licitación.—¿En qué caso puede tener lugar la licitación?—¿Es aplicable esta forma de venta á toda cosa mueble ó inmueble?—Formalidades de la licitación.—Licitación judicial y licitación voluntaria.—Efectos de la licitación.—Punto de contacto entre esta última y la partición.

XIII

De la cesión ó traspaso de derechos creditorios.—Puntos de contacto entre la cesión y la subrogación.—¿Las cosas incorporales son susceptibles de ser vendidas?—¿Qué clase de derechos pueden ser materia de la cesión? Créditos ó derechos que no pueden ser cedidos.—¿Cómo la cesión de créditos llega á ser oponible á terceros? Notificación al deudor y forma en que debe ser realizada.—Exhibición del título y condiciones que debe éste reunir.—¿La notificación al deudor debe ser personal y en su domicilio? Casos en que el deudor está ausente ó es incapaz ó son varios los deudores.—¿Quiénes pueden pedir la notificación?

Requisitos indispensables para que una cesión sea eficaz en cuanto al deudor.—Notificación y aceptación de este último.—Formalidades y efectos de la aceptación.—Plazo dentro del cual debe el deudor manifestar su negativa de aceptación y hacerla conocer al cesionario.—Efectos de la falta de consentimiento del deudor.—Excepciones que puede oponer.—Garantías de hecho y de derecho.—Reglas admitidas por nuestro Código.—De la cesión de derechos litigiosos.—¿Cuándo se considera litigioso un crédito? Derecho del deudor para compeler al cesionario á que lo libere, abonándole el precio y gastos de la cesión.—Casos en que se ocultare el precio ó fuere éste simulado, ó no lo hubiese recibido el cedente.—¿Cuándo el deudor no podrá hacer uso del derecho de liberación?

XIV

De la cesión de derechos hereditarios.—Carácter aleatorio de esta clase de cesión.—¿En qué consiste la garantía de derecho del cedente? ¿Puede limitarse esa garantía por acuerdo de los contrayentes? Carácter del cesionario respecto de los demás miembros de la sucesión.—Obligaciones del cesionario, dado caso que el heredero hubiese pagado las deudas y cargas de la herencia ó sus propios créditos contra la misma.—El acrecimiento que hubiese correspondido al heredero cedente, ¿aprovecha á su cesionario? ¿Qué requisitos deben cumplirse para que la cesión de herencia sea oponible á terceros? Diversos sistemas al respecto: *a*) notificación á los coherederos del cedente; *b*) presentación del cesionario en el juicio sucesorio; *c*) inscripción de la cesión en el Registro de Ventas.—Ley de 18 de Mayo de 1880.—Régimen fiscal de la cesiones de derechos hereditarios.—Leyes de 30 de Agosto de 1893 y de 27 de Abril de 1901.

XV

De la prescripción en materia de venta. —Principios generales que la rigen.—Prescripción de las acciones complementaria y diminutoria.—Prescripción de la acción rescisoria—Prescripción de la acción de saneamiento por causa de evicción total ó parcial.—Prescripción de la acción originada por la existencia de alguna carga ó servidumbre no mencionada en la escritura de venta.—Prescripción de la acción sobre saneamiento de los vicios ocultos.—Misma prescripción tratándose de ventas de acciones y ganados.—Prescripción del pacto comisorio.

DE LA PERMUTA Ó CAMBIO

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de permuta.—Concepto jurídico del mismo.—Relaciones entre la permuta y la venta.—¿Cómo se perfecciona la permuta? Casos en que es indispensable la escritura pública.—De los derechos y obligaciones de los copermutantes.—Obligaciones recíprocas de entrega y garantía de las cosas permutadas.—Derechos de los contrayentes para el caso de que uno de ellos hubiese permutado una cosa de la que no era dueño.—Acciones á que da lugar el saneamiento por causa de evicción ó por vicios ocultos.—Caso en que perezca la cosa prometida en cambio, sin culpa del que debía darla.—Inconsecuencia del Código al establecer que el contrato deja de existir y que ha de devolverse la cosa que ya se hubiese entregado.—¿Cuándo son aplicables á la permuta los principios generales de la venta?

DEL ARRENDAMIENTO

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de arrendamiento.—Concepto jurídico del arrendamiento.—Diferencias entre el arrendamiento, la venta, el usufructo, el mútuo, el comodato y el mandato.—¿Quién es *arrendador* y quién *arrendatario*?—Diversas opiniones al respecto.—Teoría admitida por nuestro Código.—¿El arrendamiento es un contrato real, consensual ó solemne?—Diversas especies de arrendamiento.

II

Arrendamiento de cosas.— Elementos constitutivos.— ¿Qué clase de bienes pueden ser objeto del arrendamiento?—Prohibiciones legales.—¿En qué puede consistir el precio? ¿Son aplicables al arrendamiento los principios que rigen la venta en cuanto á la determinación del precio?—¿Cómo deberá fijarse el precio de un arrendamiento verbal que hubiese comenzado á efectuarse, cuando se diputase sobre su monto y no existiese recibo? ¿Quién será el preferido en el caso que una misma cosa haya sido arrendada á diferentes personas?—Criterio consagrado por el Código.—¿Es aplicable al caso concreto la ley de 19 de Diciembre de 1890?—¿Quiénes pueden arrendar y quiénes pueden tomar en árriendo?—Restricciones legales.—¿Pueden arrendar los que no tengan facultad para vender? Término máximo del arrendamiento.—Fundamento y crítica del admitido por nuestro Código.—¿Cuál será el término del arrendamiento, caso que las partes no lo hubiesen fijado en el contrato? De-

recho del arrendatario de poder desalojar en ese caso y á su voluntad, la cosa arrendada, cuando esta consistiere en fincas urbanas ó prédios rústicos.— Obligación en el mismo caso del arrendador de conceder un plazo prèvio para el desalojo, según el destíno de la cosa arrendada.—Crítica del criterio admitido por nuestro Código.—Disminución del plazo legal para el desalojo, siempre que el arrendatario hubiese incurrido en mora de pagar el alquiler estipulado.—¿Puede el arrendatario devolver al arrendador la cosa arrendada, antes de finalizar el término del contrato?—La continuación del goce de la cosa arrendada después de vencido el término convencional ¿implica tácita reconducción? Efectos de esa continuación sobre las fianzas, prendas ó hipotecas instituídas per terceros en favor del arrendador.—¿El arrendatario puede ceder el arriendo? Casos en que el arrendatario puede subarrendar, y limitaciones legales al respecto.—¿Qué efectos produce la venta voluntaria ó forzada de la cosa arrendada, respecto de la persona que suceda al primitivo propietario?— Derecho del arrendatario de retener la cosa arrendada hasta que se le paguen los daños y perjuicios debidos.—Principios especiales que rigen los arrendamiento celebrados por mandatarios, administradores y usufructuarios.—¿Qué disposiciones son aplicables al arrendamiento de bienes fiscales, municipales ó de establecimientos públicos?

III

Obligaciones del arrendador.— Condiciones en que debe entregar la cosa arrendada.—Reparaciones que son de su cuenta.—Perturbaciones de hecho y derecho. —Perturbaciones causadas por el arrendador.—Perturbaciones relativas á la posesión del inmueble ocupado por el arrendatario.—¿Puede el arrendador mudar

la forma de la cosa arrendada ó hacer obras ó trabajos que perturben ó embaracen el goce del arrendatario? Casos en que el arrendador puede hacer reparaciones, y derechos correlativos del arendatario.— Casos en que la perturbación del arrendador da lugar á indemnización de daños y perjuicios.—Perturbaciones relativas á fracciones del inmueble ocupado por el arrendador ó por terceros.—Perturbaciones relativas á una parte accesoria de la cosa. — Perturbaciones relativas á un inmueble vecino de pertenencia del arrendador. — Perturbaciones relativas á la persona del arrendatario.—Perturbaciones provenientes de terceros extraños al inmueble.—El arrendador no garante de las vías de hechos de terceros que no pretendan derecho á la cosa arrendada.—Excepciones.— Perturbación proveniente de la administración.—Expropiación, cesiones de territorio, ocupaciones temporarias para la ejecución de obras públicas, declaración de rádios para la instalacion de establecimientos incómodos, peligrosos ó insalubres, restricciones al ejercicio de un comercio, explotación ó profesión, etc. Perturbaciones provenientes de una persona que hu biere adquirido el inmueble.—Co-locatarios que poseen comercios ó industrias similares ó que ejercen la prostitucion, etc.—Terceros á quienes el arrendador hubiese conferido otro derecho que el de locación.— Caso en que la perturbación fuere causada por una persona á quien el arrendador hubiese encargado de hacer obras ó reparaciones en el inmueble. — Perturbaciones causadas por las personas que estuviesen al servicio ó dependieren del arrendador. — Perturbaciones provenientes del propietario ó de las personas que tuviesen el goce de las propiedades vecinas. — Industrias ruidosas, minerales, insalubres, etc. Perturbaciones causadas por fuerza mayor ó caso fortuito.—Efectos de la destrucción total ó parcial. Obligaciones del arrendador y derechos correlativos del

arrendatario. — Reglas para el caso que el arrendatario fuese obligado á no usar de la cosa ó que ésta quedase inservible ó inútil para el objeto de la convención.—Reparaciones que el arrendador está obligado á reembolsar al arrendatario.—¿Contra quién deberá dirigirse la acción de terceros que pretendan derechos á la cosa arrendada?—Obligaciones del arrendatario caso que fuese perturbado en el goce y responsabilidades consiguientes.—¿A quiénes compete el ejercicio de las acciones posesorias derivadas de la expresada perturbación? ¿Al arrendador ó al arrendatario?—Derechos del arrendatario para el caso de que el arrendador fuese vencido en juicio respecto de una parte de la cosa arrendada. —¿Cuándo carecerá de esos derechos en el sentido de reclamar daños y perjuicios?—Obligaciones del arrendador por los vicios ó defectos graves de la cosa arrendada.—Acciones que competen al arrendatario.—Cargas y contribuciones de la cosa arrendada.

IV

Obligaciones del arrendatario. Obligación de gozar de la cosa según su destino. Elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el carácter de éste último.--Cláusula expresa del contrato; naturaleza de la cosa arrendada, y presunciones que se derivan de las circunstancias del propio contrato ó de la costumbre del país.—Del error en el destino de la cosa arrendada.—Obligación de usar de la cosa arrendada como un buen padre de familia.—Sentido y alcance de esta obligación.—Su distinción respecto de la obligación de gozar de la cosa según su destino. —Obligación de no cambiar la forma de la cosa arrendada.—Demolición de paredes, tabiques, etc.—Instalación de máquinas destinadas á la explotación de una industria.—Colocación de cañerías ó cables para

la iluminación del inmueble. — Enseñas y affiches. — Obligación de no dejar abandonado el inmueble y en condiciones de perjudicar el estado y conservación de éste último. — Obligación de no agotar el suelo, como ser arrancar árboles, hacer cortes de montes, extraer demasiada cantidad de productos mineros, etc. etc. — Diversos casos de excepción. — Obligación del arrendatario de hacer las reparaciones locativas. — Fundamento de esta obligación. — ¿Qué se entiende por reparaciones locativas? — El arrendatario no está obligado á las reparaciones locativas derivadas de la vetustez, fuerza mayor, vicios de construcción y uso legítimo de la cosa arrendada. — Reparaciones causadas por el arrendatario ó por sus dependientes. — Reparaciones á que está obligado especialmente el arrendatario. — ¿Quién debe soportar las reparaciones ordenadas por la administración, en los casos de epidemia, enfermedades contagiosas, etc.? Acciones que competen al arrendador, caso que el arrendatario dejase de cumplir cualesquiera de las obligaciones á su cargo. De la forma en que debe hacerse el pago del precio ó renta. — Derecho del arrendador, si existiendo contrato escrito, dejase el arrendatario de pagar dos períodos consecutivos de alquiler. — ¿Puede pedirse rebaja del arrendamiento de predios rústicos cuando la cosecha se ha destruído total ó parcialmente debido á casos fortuitos extraordinarios? Excepciones en favor del colono aparcero. — Sistema admitido al respecto por el Código francés. — Obligaciones del subarrendatario para con el arrendatario y el arrendador originario. — ¿Es responsable el arrendatario de la culpa imputable á su familia, dependientes, huéspedes ó subarrendatarios? Obligaciones del arrendatario para el caso de que el arrendamiento se rescinda por su culpa. — Medios de eximirse del pago de la totalidad de los alquileres futuros. — ¿A quién incumbe la prueba del accidente de fuerza

mayor ó caso fortuito, cuando de él resultare la pérdida ó deterioro de la cosa arrendada? ¿A quién la prueba de la culpa del arrendatario, de su familia, dependientes, huéspedes ó subarrendatarios? ¿El incendio debe reputarse caso fortuito? — Acción ejecutiva por cobro de los alquileres de fincas urbanas ó rústicas y privilegios concedidos por la ley en favor del arrendador. — Obligación del arrendatario de devolver la cosa arrendada. — Estado, tiempo y lugar en que la cosa debe ser restituida al arrendador. — Deterioros causados por el uso y goce legítimos. — Presunciones respecto del estado en que fué entregada la cosa al arrendatario. — Mejoras existentes en la cosa arrendada. — Derechos correlativos del arrendatario. Reglas aplicables al arrendamiento de predios rústicos con animales de trabajo ó de cría. — Sanción de la obligación de restituir la cosa arrendada. — Derecho de retención en favor del arrendatario, en todos los casos en que se le deba indemnización y el arrendador no la pague ó asegure su importe.

V

Arrendamiento de obra. — Definición. — Distinción del arrendamiento de obra, con el arrendamiento de cosas, con la sociedad, con el depósito, con el comodato y con el mandato. Contratos innominados y principios que les son aplicables. — Diversas especies de arrendamiento de obra. — ¿Qué clases de servicios ó trabajos puede ser objeto del arrendamiento de obra? Todo servicio que se preste sin ánimo de hacer liberalidad, ¿tiene un precio en dinero? — Condiciones del servicio y de la persona del arrendatario — Criterio admitido por nuestro Código. — ¿En qué casos una persona no puede ser obligada al pago del sueldos por servicios recibidos ó que se le hubiesen prestado transitoriamente? Servicios prestados por domésti-

cos, empleados y obreros.—Empleados remunerados con una parte en los negocios ó en los beneficios—Empleados públicos ó municipales.—Necesidad y conveniencia de la distinción entre criados, empleados y obreros.—Caracteres, forma y prueba del arrendamiento de servicios.—Capacidad de las partes.—Menores y mujeres casadas.—Disposiciones policiales que restringen el arrendamiento de obra entre ciertas personas.—Consentimiento y vicios del mismo.—Objeto lícito del contrato.—Duración del arrendamiento de servicios.—Libertad al respecto de domésticos y patrones.—Artesanos y aprendices.—Maestros y discípulos.—Disposiciones especiales que rijen esta clase de arrendamiento de obra.—Menestrales, artesanos y demás obreros asalariados por cierto término.—¿Pueden estos trabajadores despedirse ó ser despedidos antes del cumplimiento del contrato?—Sanción relativa al contraventor.—Leyes francesas que rigen el contrato de arrendamiento de servicios: 2 de Julio de 1890; 9 de Abril de 1898 y 30 de Junio de 1899.—Obligaciones del asalariado durante el compromiso y después de él.—Obligaciones del patrón.—Obligaciones relativas al trabajo del obrero, doméstico ó empleado.—Responsabilidad del patrón relativamente á los útiles y efectos del obrero, doméstico ó empleado.—Responsabilidad del patrón relativamente á la persona del asalariado. Asalariados que tienen derecho á una indemnización en caso de accidente.—Personas responsables en su calidad de *patrón.* Accidentes que comprometen la responsabilidad del patrón.—Formas de la indemnización.—Personas á las cuales es debida la indemnización y monto de ésta.—Punto de partida, épocas de pago y revisión de las indemnizaciones.—Recursos del patrón contra los terceros responsables del accidente.—Cláusulas que modifican las reglas de la responsabilidad patronal.—Prescripción en materia de responsabilidad patronal.—Fundamento de

la responsablilidad del patrón.—Responsabilidad derivada de contrato y responsabilidad delictuosa.—Diversas situaciones del obrero y del patrón en cuanto á la prueba de la falta. Obligaciones accesorias de los patrones.—Obligación del patrón en caso de seguro colectivo de los obreros contra los accidentes.—Obligación de pagar el precio ó salario.—Servicio de jubilaciones ó de pensiones.— Entrega de certificados al asalariado y datos sobre su persona. — Circulares anunciando la cesación de los servicios.—Indemnizaciones que deben pagarse al fin del contrato.--De las garantías acordadas al asalariado para la ejecución de las obligaciones del patrón.

VI

Arrendamiento de obra en el que el obrero pone sólo su industria ó suministra también los materiales.—Obligaciones del obrero en ambos casos.—Responsabilidad del arquitecto ó empresario en cuanto al edificio que construye y á los materiales que emplea.—Término de la acción de responsabilidad.—Diversas maneras de ajustar la obra ó construcción de un edificio: por un precio único ó á un tanto el número ó medida. Derechos en ambos casos del que mandó hacer la obra y del empresario, en cuanto á la rescisión del contrato.—En el primer caso, ¿podría alegar el empresario aumento de valor de la mano de obra ó de los materiales, para exigir mayor precio que el estipulado? Obras que se ajustan teniendo en cuenta las cualidades personales del obrero y artista.—Rescisión por muerte de éste último.—¿Cuándo el que encargó la obra deberá abonar á los herederos del obrero ó artista ó aún á éste último la ejecución parcial de la misma? Responsabilidad del empresario respecto de las faltas ú omisiones de las personas que sirvan á sus órdenes.—Acciones de los

obreros que han trabajado en una obra contratada por un precio único, respecto del propietario que encargó esa obra.—¿Cuándo debe pagarse el precio estipulado, si al respecio guarda silencio el contrato? Derecho de retención del obrero que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, hasta que se le abone el importe de su trabajo.—¿Puede una persona obligar sus servicios por tiempo indeterminado? Teoría de nuestro Código.

DEL CENSO

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del censo.—Concepto jurídico del censo.—Su importancia en el derecho antiguo.—Su poca ó ninguna importancia en el derecho moderno. Instituciones que alcanzan su objeto.—Diferentes especies de censo.—¿Cuál de ellas reconoce nuestro Código? De los diferentes modos de constituirse el censo.—Bienes que han de servirle de objeto.—¿En qué deberá consistir ó estimarse el capital del censo? Solemnidades y requisitos indispensables para la validez del censo.—¿Pueden estipular los contrayentes que el censo ha de pagarse en cierta cantidad de frutos? Por qué término máximo puede constituirse el censo? Regla aplicable á los censos constituidos por un término mayor de diez años.—Prohibición legal del pacto de no enagenar la cosa acensuada.—Prescripción del censo.

II

Derechos y obligaciones del *censualista* y del *censuario*.—La obligación de pagar el censo ¿sigue

siempre al dominio de la finca acensuada? Derechos correlativos del censualista. — Bienes del censuario que responden al pago del capital y de los cánones. — La disminución de valor de la cosa acensuada ¿modifica la responsabilidad del censuario en cuanto á sus bienes? — Caso en que la destrucción de la cosa ó su disminución de valor fuere originada por dolo ó culpa grave del censuario. — Derecho del censuario de entregar la finca al censualista. — Efectos que en el censo produce la división, por causa de sucesión, de la finca acensuada. — Determinación del valor de las cuotas adjudicadas á cada heredero y requisitos consecutivos. — Efectos de la falta de inscripción en cuanto á la responsabilidad de los nuevos censuarios. — Cantidad mínima de cada hijuela, como condición indispensable para la división del censo. — Redención y traslación del censo. — Casos en que proceden y formalidades que les son indispensables. — Derecho del censualista de resistir la traslación fundado en la insuficiencia de la nueva finca ó hijuela. — Reglas establecidas para fijar el valor de ésta y deducciones necesarias. — ¿Cómo debe verificarse la reducción? ¿Puede hacerse en todos los casos la reducción por partes? ¿En qué casos puede el censualista exigir el capital del censo ú obligar al censuario á que lo redima? ¿En qué casos cesa el gravámen que importa el censo?

DE LAS COMPAÑÍAS Ó SOCIEDADES

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de sociedad. — Su concepto jurídico. — Diferentes especies de sociedad. — Diferencias del contrato de sociedad, respecto de la

asociación, de la comunidad y de ciertas clases de arrendamiento. — ¿ Puede distinguirse la sociedad civil de la sociedad comercial ? — Exposición y crítica de las diversas doctrinas. — Teoría según la cual el Código Civil no hace otra cosa que fijar los principios generales á todas las sociedades. — Tendencia moderna de someter á una sola legislación las sociedades civiles y mercantiles. — Ventajas de la unidad de legislación. — ¿ El contrato de sociedad es solemne ó únicamente consensual ? — Sociedades presuntas. — Casos en que el Código admite la presunción. — ¿El mandatario general puede formar una sociedad ? El consentimiento puede ser dado por ratificación? En caso afirmativo ¿ se retrotrae respecto de terceros? El error sobre la naturaleza civil ó comercial de la sociedad ¿ puede ser causa de la nulidad del contrato? ¿ Quiénes pueden legalmente constituir sociedad ? Requisitos esenciales de toda sociedad. — Causa lícita. — Modos de probar la existencia del contrato de sociedad.

II

¿ Qué claúsulas son probibidas en el contrato de sociedad? Estipulaciones relativas á las ganancias y pérdidas. — Sociedades universales de bienes y de ganancias. — ¿ Cómo se dividirán las ganancias y pérdidas á falta de estipulación expresa? Reglas para el caso de que se confiera á un tercero la designación de la parte de ganancias y pérdidas de cada socio. — ¿ Cuándo empieza y concluye la sociedad?—Sociedades de duración limitada. — ¿ Por cuánto tiempo puede pactarse el contrato de sociedad ? — Términos expresos y tácitos. — Prórroga de la sociedad. — ¿ La prórroga puede ser tácita ? ¿Cómo se prueba la prórroga? La prórroga ¿ constituye una nueva sociedad? Influencia del voto de la mayoría en los negocios sociales.

— Excepciones. — Efectos de la nulidad del contrato de sociedad respecto de terceros de buena fé.

III

De la administración de la sociedad.—Derechos de los sócios.—Intervención del legislador. — De la administración ejercida por uno ó más de los sócios.—Diversos efectos de esta clase de administración, según que se haya conferido por el contrato de sociedad ó por acto posterior. El sócio constituido administrador por cláusula del contrato social ¿puede renunciar su cargo ó ser removido del mismo? Causas legales de renuncia y de remoción.—Criterio aplicable al caso en que el sócio administrador hubiese sido nombrado por acto posterior al contrato social. ¿En qué casos la renuncia ó remoción del sócio administrador pone fin á la sociedad? Derechos y obligaciones de los sócios administradores.—Reglas que determinan, en el silencio del contrato, la naturaleza y extensión de las funciones de los sócios administradores.—Administración mancomún y separada.—Limitación impuesta por el giro de la sociedad.—Reparación y mejora de los objetos que constituyen el capital fijo de la sociedad.—Obligación de los sócios administradores de dar cuenta de su gestión. Términos convencionales y legales.—¿Cuál es el alcance de la prohibición legal ó convencional de que los sócios no tengan ingerencia en la administración de la sociedad?—Derechos y obligaciones de los sócios en el caso que la administración no se hubiese conferido especialmente á ninguno de ellos.—De la administración de la sociedad confiada á un mandatario.—¿Cómo debe ser éste nombrado? ¿Por qué causa puede revocarse su nombramiento? Facultades del administrador mandatario.—¿Son aplicables á éste caso los principios generales del mandato? ¿Cómo se ejercerá la administración siendo varios los mandata-

rios? ¿Los asociados tienen derecho á intervenir en la administracion cuando hay un gerente encargado de esas funciones?

IV

De las obligaciones de los sócios entre sí.—Del aporte.—Obligación correlativa de cada sócio. ¿En qué puede consistir el aporte social? ¿Puede un individuo aportar su crédito como capital social? Exámen de la cuestión y de las diversas opiniones que se han emitido al respecto.— ¿Por qué el crédito que suple el dinero, no puede, sin embargo, considerarse como aporte social? ¿Cómo y en qué sentido se transfiere la propiedad á la sociedad? Efectos de la transferencia entre los sócios y respecto de terceros.—Obligación de sanear los daños y perjuicios por evicción de las cosas ciertas y determinadas.—Sanciones establecidas por el Código para el sócio que no aporte el dinero prometido ó retarde el cumplimiento del servicio industrial á que se hubiese obligado.—¿Cuál es la responsabilidad del sócio que distrajere para usos propios los fondos sociales? ¿Podría esa circunstancia autorizar á los demás sócios para exigir su separación inmediata de la sociedad? No consistiendo en dinero el aporte ofrecido ¿cuál será la responsabilidad del sócio remiso? Si se aporta la propiedad ¿quién debe soportar el peligro de la cosa? Si se aporta tan sólo el uso ó goce ¿quién sufrirá la pérdida ó deterioro del bien relativo? Caso en que la pérdida ó deterioro fuese motivado por culpa de la sociedad.—¿A quién pertenece la propiedad de las cosas fungibles aportadas, ó que se deterioren por el uso, ó que han sido tasadas, ó cuyo precio se ha fijado de común acuerdo, ó que consistieren en materiales de fábrica ó articulos de venta pertenecientes al negocio ó giro de la sociedad? Obligación de la sociedad de restituir al sócio el va-

lor de los bienes á restituirse, con excepción de aquellos que hubiesen sido ya apreciados en el momento del aporte. Si el aporte consistiese en créditos ¿cuándo y mediante qué condiciones se considerará la sociedad cesionaria de ellos? Valor de los créditos según que la sociedad hubiese tomado ó nó á su cargo la cobranza de ellos. — ¿Puede exigirse á cualesquiera de los sócios mayor aporte del que se hubiese obligado? Excepciones. — ¿Uno de los sócios puede incorporar á un tercero á la sociedad? Fundamento de esta prohibición. — ¿Puede cualquiera de los sócios formar con un tercero una nueva sociedad respecto del capital y utilidades que le correspondan en la primera sociedad? Las cantidades que se cobran por el sócio administrador ¿á qué créditos se imputan? ¿al del sócio ó al de la sociedad? Caso en que el sócio hubiese dado recibo por cuenta de la sociedad. — Derecho del deudor para hacer la imputación al crédito más gravoso. — Reglas establecidas para el caso de que uno solo de los sócios hubiese cobrado su cuota en un crédito social. — Sumas adelantadas á la sociedad y perjuicios sufridos por uno de los sócios. — Derechos correlativos de exigir de sus consócios la indemnización equivalente. — ¿Cómo debe repartirse la cuota que correspondiese abonar al sócio insolvente? Beneficio de competencia entre los sócios.

V

De las obligaciones de los sócios respecto de terceros. — ¿La sociedad tiene existencia legal con relación á terceras personas? ¿En qué casos? ¿Cuándo se entenderá que el sócio contrata á nombre de la sociedad? Criterio admitido por el Código en caso de duda. ¿Cuándo la sociedad es obligada respecto de terceros? ¿Cómo responden los sócios de las obligaciones sociales? Caso en que la obligación de los só-

cios es solidaria. ¿Cuáles son los derechos del acreedor de un sócio? ¿Le corresponde en algún caso cualesquier acción contra la sociedad?

VI

De la disolución de la sociedad.—¿En qué caso se disuelve? Enumeración y exámen de cada uno de ellos. —Efectos de la muerte ó renuncia de cualquiera de los sócios.—¿Cuándo podrá alegarse contra terceros la disolución de la sociedad? Reglas aplicables á la división de los bienes sociales, como una consecuencia de la disolución de la sociedad.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LAS DOTES

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de la sociedad conyugal.—Concepto jurídico de la sociedad conyugal.—Exposición y crítica de los diversos regímenes matrimoniales. — Régimen de la separación. — Régimen de la Comunidad.—Régimen dotal—Régimen mixto. ¿Cuál es el consagrado por nuestro Código? El régimen que éste admite ¿es preceptivo ó simplemente supletorio de la voluntad de los esposos? Espíritu liberal de nuestro Código con relación al Código argentino y otros.—Limitación impuesta por las buenas costumbres y el órden público.—Derechos de la potestad marital sobre la persona de la mujer y de los hijos ó que pertenecen al marido como jefe de la familia.—Orden legal de las sucesiones— ¿Cuándo deben hacerse las capitulaciones matrimoniales y con qué solemnidades?—Casos en que es indispensable la escritura pública.—¿Qué deberá con-

tener ésta última? Sanción establecida por las omisiones ó inexactitudes que en ella se padeciere. — ¿Desde cuando se entenderán irrevocablemente otorgadas las convenciones matrimoniales? — ¿Pueden las personas que hubiesen intervenido en el contrato de matrimonio y después de celebrado, modificar, alterar, ó destruir de común acuerdo, las convenciones matrimoniales? ¿Son admisibles en juicio las escrituras que se hayan otorgado después de celebrado el matrimonio y contengan cualesquiera alteración ó modificación? Requisito que es indispensable para que la alteración ó modificación de las convenciones primitivas, aún celebradas en las condiciones legales, produzcan efectos respecto de terceros. — El menor hábil para contraer matrimonio, ¿tiene capacidad legal para celebrar las convenciones de que el contrato es susceptible? — Cuando empieza á regir la sociedad? ¿Puede fijarse por convenio particular, la época en que ha de empezar la sociedad? ¿Entre qué personas puede únicamente tener lugar la sociedad conyugal? Anulado el matrimonio, ¿puede, sin embargo, verificarse la sociedad conyugal entre los contrayentes? Caso en que es posible la existencia de la sociedad conyugal.

II

De la sociedad legal. — Principios generales y especiales que rigen la sociedad legal. — El poder que la ley da al marido ¿impide que haya sociedad? ¿La sociedad legal es una persona civil? Desigualdad de derechos que surgen de la sociedad legal. — Tendencia moderna. — Del capital respectivo de los cónyuges y haber de la sociedad. ¿Qué bienes constituyen la dote, el capital marital y el social? El que dona capital marital ¿queda sujeto á la evicción? Casos de excepción. — Los bienes donados ó dejados en testa-

mento á los cónyuges, conjuntamente, sin designación de parte determinada ¿cómo les pertenecen y en qué proporción? Si las donaciones fuesen onerosas ¿sobre qué bienes gravitarán las cargas? ¿Qué se entiende por bienes gananciales? Enumeración y exámen de la clasificación admitida por el Código. — ¿A quiénes pertenecen el mobiliario, las pensiones y la renta vitalicia aportadas por uno de los cónyuges? De los inmuebles adquiridos á título oneroso durante el matrimonio. De los inmuebles adquiridos después de las convenciones matrimoniales y antes de la celebración del matrimonio. De los inmuebles adquiridos en licitación y por consecuencia de indivisión. ¿Por qué los frutos entran en la comunidad? ¿Son gananciales las cosas mobiliarias que sin ser frutos, provienen de un inmueble de propiedad de uno de los cónyuges? Vendida la nuda propiedad de un bien propio de cualquiera de los cónyuges ¿pertenecerán á la sociedad los intereses del precio obtenido? El derecho al capital de un seguro sobre la vida ¿entra en el activo de la comunidad? Bienes adquiridos por la industria, profesión, empleo, oficio ó cargo de la mujer casada. — Consideraciones que sugiere la doctrina admitida por el Código á su respecto. Subrogación de bienes durante la existencia de la sociedad legal. — Solemnidades que son indispensables. — Fundamentos y justificación de la exigencia legal. — ¿A quiénes corresponde probar que los bienes no son de la comunidad? Presunción de que todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges en el momento de disolverse la sociedad, pertenecen exclusivamente á ésta, salvo prueba en contrario.

III

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal. Enumeración y exámen de las admitidas por el Código.—Las deudas de la comunidad ¿son deudas de una persona moral distinta de los esposos? Exámen de la cuestión en lo que concierne á los acreedores particulares de cada uno de los cónyuges.—¿Pueden los esposos compensar sus deudas con los créditos de la comunidad? Las deudas hipotecarias entran en la comunidad? Los acreedores particulares de los cónyuges, ¿tienen acción contra la sociedad? Lo gastado, satisfecho y aún disipado por alguno de los cónyuges durante el matrimonio, ¿disminuye su parte de gananciales? Fundamento de la doctrina del Código.—Los gastos ó erogaciones hechos por alguno de los cónyuges en provecho del otro ó de la sociedad ¿son reembolsables? Compensación á la sociedad de las sumas comunes que se destinen para el pago de obligaciones de los cónyuges ó para la cobranza de los bienes propios de éstos.

IV

De la administración ordinaria de la sociedad legal.—¿A quién incumbe? Fundamento de la doctrina del Código.—Limitaciones que la ley impone á la administración del marido.—Garantía establecida en favor de la mujer, para el caso que el marido enagene los bienes gananciales ó haga cualquier convenio respecto de estos en contravención de la ley ó en fraude de los derechos de aquélla.—¿Qué bienes pueden perseguir los acreedores del marido? Responden en algun caso los bienes particulares de la mujer? Incapacidad relativa de la mujer casada para obligar los bienes de la comunidad.—¿En qué casos la sociedad

responde de las obligaciones contraídas por la mujer casada? Efectos de los contratos en los que la mujer se obligue conjunta y solidariamente con el marido.

V

De la administración extraordinaria de la sociedad legal.—¿A quién incumbe? ¿En qué casos tiene lugar? Restricciones establecidas por la ley.—Crítica de la doctrina del Código.—La ausencia ó desaparición del marido, con ignorancia de su paradero actual, ¿constituye impedimento absoluto á efecto de que el juez confiera á la esposa la administración de la sociedad legal? Arrendamiento de los bienes raíces propios del marido.—Concluida la administración de la mujer ¿estará obligada á rendir cuentas?

VI

De la separación judicial de bienes durante el matrimonio.—¿Quién puede solicitarla? ¿En qué casos? ¿Por qué se concede ese derecho exclusivamente á la mujer? Puede ésta renunciarlo en las capitulaciones matrimoniales? ¿La mujer puede pedir la separación fundándose en que el marido disipa los bienes gananciales?—Requisitos sin los cuales la mujer menor no puede pedir la separación.—Medidas judiciales protectoras de los intereses de la mujer, que deben dictarse al deducir ésta su acción de separación.—¿Cómo puede oponerse el marido á la separación y en qué casos puede el juez hacer lugar à la oposición sin entrar á conocer del fondo del asunto? ¿Es privativo del juez apreciar el valor y seguridad de las fianzas ó hipotecas? Decretada la separación, ¿cómo se verificará ésta?—Derechos de la mujer.—Derechos de los acreedores anteriores á la separación.—Obligaciones recíprocas de los cónyuges entre sí y respecto de

los hijos, durante el estado de separación. — ¿La mujer separada de bienes recupera su capacidad para la contratación? ¿Con qué limitación? Distinción entre la mujer mayor y la que es menor de edad. — ¿Cómo puede cesar el estado de separación? Medios que la ley concede al marido para salvar su responsabilidad ulterior, en el caso de que entrase nuevamente á la administración de la comunidad.

VII

De la disolución y liquidación de la sociedad ¿En qué casos se disuelve? Disuelta la sociedad ¿en qué forma deben liquidarse las existencias ¿Del inventario prévio y de las solemnidades que debe revestir. — Penas establecidas para los casos en que el inventario no se practique en las condiciones legales ó en que cualesquiera de los cónyuges ó sus herederos, ocultasen ó distrajeren alguna cosa de la sociedad. — Del modo como debe hacerse el inventario. — De los bienes que no han de incluirse en éste. — Prelación de acreedores. La mujer, por lo que respecta á la dote ¿es un acreedor privilegiado ó tiene acción de dominio? ¿Cómo se liquidará y pagará el capital del marido? ¿Qué deducciones hay que hacer para averiguar si existen gananciales á dividirse entre los sócios? ¿Quién debe soportar las pérdidas ó deterioros ocurridos en las especies ó cuerpos ciertos? Regla para dividir y prorratear los frutos pendientes. — ¿En qué proporción y mediante qué reglas se dividirán los gananciales? ¿Será imputable á la parte de gananciales del cónyuge supérstite, lo que el otro le haya legado sin esa condición? ¿Cuál es la responsabilidad de la mujer por las deudas sociales? ¿Cuál la del marido? ¿Qué acción corresponde á éste cuando hubiese abonado de su peculio las deudas de la sociedad?

VIII

¿Puede la mujer renunciar á sus gananciales? ¿En qué casos y mediante qué requisitos? Distinción entre la mujer mayor de edad y la que es menor.—¿Es rescindible la renuncia? Prescripción de la acción rescisoria.—Efectos de la renuncia: *a*) respecto de los derechos de la sociedad y los del marido; *b*) respecto de los derechos y obligaciones de la mujer á las recompensas é indemnizaciones á que diere lugar la liquidación de su dote.

IX

De la dote.—¿Qué bienes constituyen la dote? ¿Quiénes pueden constituir la dote y en que época? ¿Puede el marido constituir dote á la esposa después de celebrado el matrimonio?—Principios que rigen la dote según que haya sido constituida antes ó después del matrimonio.—¿Tienen los padres obligación de dar á sus hijos los medios de formar un establecimiento y de dotar á sus hijas?—Diversas teorías al respecto.—¿Hay obligación de sanear los bienes dados en dote, por causa de evicción? ¿Cómo se transforman en dotales los bienes adquiridos durante el matrimonio? La tasación de los bienes dotales raíces ó muebles y su entrega al marido ¿priva á la mujer del dominio de ellos? ¿Desde cuándo incurre en mora el que ha prometido dote y no ha señalado plazo? Efectos de la confesión del marido, en cuanto al recibo de la dote, entre él y sus herederos, y respecto de sus acreedores.

X

De la administración de la dote.—¿A quién corresponde? Excepciones.—¿Debe el marido prestar fianza para la recepción de la dote? ¿En qué casos? Enagenación de bienes dotales muebles.—Enagenación y gravamen de bienes dotales raíces—Causas que justifican la enagenación y gravámen.—Necesidad de vénia judicial.—Crítica de la doctrina del Código.—Acciones que competen á la mujer ó sus herederos, siempre que la venta ó gravámen se haya realizado sin los requisitos legales.—Acciones de los terceros evictos contra el marido.—Arrendamiento de bienes dotales.—Plazo máximo de duración, según que lo celebre el marido solo ó acompañado de su mujer.—Privilegio ó derecho de preferencia en favor de la mujer, caso que el marido fuese declarado en concurso.

XI

De la restitución de la dote.—¿En qué casos tiene lugar la restitución de los bienes dotales? ¿Cómo debe hacerse la restitución? Bienes enagenados. Bienes fungibles.—Créditos ó derechos dotales.—Regla legal para el caso de que los créditos ó derechos se hayan perdido sin dolo ni culpa del marido.—¿Qué clase de partidas deberán rebajarse de la dote, antes de ser ésta restituida?—Donaciones matrimoniales hechas por la esposa á su marido.—Efectos de la mora en la restitución de los bienes dotales.

DEL MANDATO

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del mandato. — Concepto jurídico del mandato. — Teoría de nuestro Código y del francés. — ¿ Cuál es el carácter esencial del mandato? ¿En qué se distingue del comodato, del usufructo y del arrendamiento de obra ó de industría? ¿Qué clase de negocios pueden ser objeto del mandato? Caso de que el negocio tenga por objeto el intéres exclusivo del mandatario. — Diferencia entre el mandato y la recomendación ó mero consejo. — Diferentes especies de mandato. — ¿Cuándo se presumirá que el mandato es gratuito? ¿Cuándo que es asalariado ú oneroso? ¿ Cómo puede otorgarse el mandato expreso? Casos en que tiene lugar el madato tácito. — ¿ Cuándo existe simple gestión de negocios? Caracteres que distinguen el mandato general del especial. — ¿ Cuándo el mandato especial es absoluto? Reglas ó instrucciones accesorias al mandato.—¿ En qué casos esas reglas ó instrucciones se considerarán incorporadas al mandato? Mandato de administración. — ¿ Qué debe entenderse por actos de administración? ¿ El mandatario tiene derecho de hacer todo acto de buena gestión? ¿ Pueden extenderse los poderes del mandatario fundándose para ello en la voluntad presunta del mandato? ¿ Puede el mandatario administrador intentar acciones judiciales? — ¿ En qué casos es menester poder expreso? — Límites del mandato. — Caso en que el mandatario se hubiese excedido en sus facultades beneficiando al mandante. — ¿ Cuándo se perfecciona el mandato? Aceptación expresa y aceptación tácita. — Tiempo, lugar y modo en que ha de verificarse y

comunicarse la aceptación. — ¿Qué clase de personas, aunque se excusen del encargo, están obligadas á tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda? ¿Esta obligación es general y comprende á todos los mandatarios? ¿Cómo debe ejecutarse el mandato conferido á dos ó más personas? — El menor de edad y la mujer casada ¿pueden ser nombrados mandatarios? — Modos de prueba del mandato y de su aceptación. — ¿Es admisible la prueba de testigos?

II

Obligaciones del mandatario. — ¿En qué sentido debe cumplir el mandato? ¿Puede ejecutarlo parcialmente? ¿En qué casos debe abstenerse de cumplirlo? — ¿El mandatario está obligado á comunicar al mandante los hechos que puedan influir para revocar el mandato? — Consecuencias de la falta de cumplimiento total ó parcial del mandato. — ¿De qué culpa responde el mandatario? — Diferencia de responsabilidad según el mandato sea oneroso ó gratuito. — ¿El mandatario puede nombrar sustituto? ¿En qué casos responde de los actos de éste último? — ¿Los actos del sustituto obligan siempre al mandante? Inhabilidades del mandatario para adquirir para sí lo que es objeto del mandato. — Razón de la prohibición legal. — Obligación del mandatario de rendir cuentas. — ¿En qué época, lugar y forma debe hacerse la rendición? Si las sumas recibidas por el mandatario desaparecieren por fuerza mayor ó caso fortuito ¿será responsable de ellas ante el mandante? Derecho de retención. — ¿Cuándo podrá el mandatario retener los bienes ó valores que se hallen á su disposición y pertenezcan al mandante?

III

De las obligaciones del mandante. ¿En qué casos responde el mandante de los actos ejecutados por el mandatario? Ratificación expresa ó tácita de los actos en que se ha excedido el mandatario. Diferencias entre la ratificación y la confirmación de los actos nulos. — ¿Cuáles son las condiciones para que la ratificación sea válida? Efectos de la ratificación entre las partes y respecto de terceros. — Presunción de la ley en cuanto á la extensión de las facultades del mandatario. — Responsabilidad del mandante cuando deja la ejecución del mandato al arbitrio del mandatario. Reglas para el caso de que el mandante y mandatario contraten sobre un mismo objeto con diferentes personas. — Anticipación de fondos. — ¿Puede el mandatario rehusarse á desempeñar el mandato por falta de fondos? Responsabilidad del mandante cuando el mandatario adelanta fondos para gastos ó ha sufrido pérdidas procedentes de sus gestiones. — ¿Qué debe entenderse por adelantos y gastos? — ¿Á qué pérdidas se refiere la ley? — ¿Puede el mandante pedir la reducción de los gastos ó excusarse de abonar su importe y el de las anticipaciones y pérdidas? ¿En qué casos? El mandatario tiene derecho á los intereses de sus adelantos? ¿Desde qué época? Obligación del mandante de abonar la remuneración estipulada ó la que fuere de uso. — ¿Los co-mandantes son solidarios de las obligaciones debidas al mandatario? Condiciones requeridas para que haya solidaridad. — ¿Puede el mandante pedir reducción del salario alegando los malos resultados del negocio? ¿Por qué, cuando son vários los mandatarios, sus obligaciones para con el mandante son divisibles, mientras que, cuando son vários los mandantes, sus obligaciones para con el mandatario son solidarias?

IV

Del modo de acabarse el mandato. — Enumeración y exámen de los diversos casos en que se extingue el mandato. — ¿Por qué el mandato concluye por la muerte del mandante ó del mandatario? ¿En qué casos el mandato no cesa por la muerte de algunas de las partes? Obligaciones del mandatario al tener conocimiento de la muerte del mandante. Obligaciones de los herederos del mandatario en caso de fallecimiento de éste.—¿Puede conferirse un mandato para ser ejecutado después de la muerte del mandante? ¿Subsistirá un mandato de esa naturaleza aún en el caso de que los herederos del mandante sean menores ó incapaces?— Puede el mandante revocar á su arbitrio el mandato? ¿Con qué limitaciones? ¿Cuándo produce efectos la revocación contra terceros? ¿De cuántas maneras puede ser la revocación? Cuando son vários los mandantes para un asunto común ¿cualesquiera de ellos puede revocar el mandato por su parte? ¿El mandatario puede renunciar el mandato? ¿Con qué limitaciones y responsabilidades?

DE LA FIANZA

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de la fianza.—Concepto jurídico de la fianza.—¿La fianza es un contrato accesorio? ¿Es un contrato de beneficencia respecto del deudor? ¿El fiador puede estipular con el deudor que le abone una compensación por su fianza?—Diferencia entre la obligación de la fianza y la de un tercero que se obligue á pagar la deuda de un primitivo deudor, como deudor

principal.—Diversas especies de fianza.—Distinción entre la fianza civil y la comercial.—¿Qué obligaciones pueden ser objeto de la fianza? ¿Puede afianzarse una obligación natural? Exámen y crítica de la disposición correlativa del Código.—¿A quién favorece la fianza? ¿Al deudor ó al acreedor? Modos de probar la fianza. —¿Puede la fianza ser más ó menos extensiva que la obligación principal? ¿Por qué la obligación del fiador no puede ser más extensa que la del deudor principal? —¿Puede el fiador agregar una seguridad real á la obligación? ¿Puede otorgar la fianza sin conocimiento y consentimiento del deudor y aún contra la voluntad de éste? — Exámen de la cuestión —¿En qué se transformaria la fianza?—¿El fiador responde de los intereses no estipulados en la obligación principal? ¿Responde de los gastos de ejecución? ¿Puede sustituirse la fianza aún por prenda ó hipoteca contra la voluntad del acreedor?— Fianzas legales y judiciales. —El deudor obligado á dar fianza ¿cómo cumple la obligación cuando no haya acuerdo con el acreedor? Reglas establecidas al respecto por el Código.—¿Puede exigirse nuevo fiador cuando el primitivo ha llegado á estado de insolvencia? Excepción —¿Cuándo y en qué condiciones el acreedor que no exige fianzas al celebrar el contrato, puede exigirlas después de celebrado? ¿Quiénes pueden prestar fianza?

II

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor. —¿Qué derechos tiene el fiador al ser reconvenido para el cumplimiento de la fianza? ¿En qué consiste el beneficio de excusión? ¿Cuáles son los motivos por virtud de los cuales la ley permite al fiador oponer el beneficio de excusión? ¿Puede el fiador renunciar ese beneficio? Renuncia expresa y renuncia tácita.— ¿En qué otros casos la excusión no tiene lugar? ¿Qué

bienes no se tomarán en cuenta para la excusión? Explicación. — ¿El fiador puede obligar al acreedor á que pida el cumplimiento de la obligación principal? ¿Puede igualmente obligarlo á que reciba pagos parciales? ¿Qué excepciones puede oponer el fiador al acreedor? Efectos de la transacción celebrada entre el acreedor y el fiador, respecto del deudor principal y de los actos que éste hiciere contra la voluntad del acreedor. — Si son dos ó más los fiadores ¿responden solidariamente del pago de la deuda?

III

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador y entre vários fiadores. — ¿En qué casos el deudor está obligado á relevar de la fianza al fiador? ¿Qué derechos tiene el fiador en caso de que oble el deudor antes de pagar la deuda? El fiador que ha pagado ¿qué derechos tiene contra el deudor? ¿Qué es lo que comprende la indemnización? Subrogación en favor del fiador que debe ser indemnizado, de todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor principal. — Limitación proporcional de esa subrogación siempre que el fiador haya transigido con el acreedor. — ¿Puede el fiador á quien el acreedor ha condonado el todo ó parte de la deuda, repetir contra el deudor por la cantidad condonada? ¿En qué casos el fiador qne ha pagado, no tiene derecho para ser indemnizado por el deudor? — ¿Qué derechos tiene el co-fiador que ha pagado íntegramente la deuda?

IV

De los modos de acabarse la fianza. — Principio general que rige la extinción de las obligaciones del fiador. — La confusión que se verifica en la persona del deudor y fiador, cuando uno de ellos hereda al

otro ¿extingue las obligaciones del subfiador? ¿En qué casos los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de sus obligaciones? La simple prórroga de plazo concedida por el acreedor ¿extingue las obligaciones del fiador?

DE LA TRANSACCIÓN

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de la transacción. — Concepto jurídico de la transacción. —¿Cuál es el objeto de este contrato? ¿Qué solemnidades y requisitos le son indispensables? Diferencias entre la transacción y el compromiso.—¿Quiénes pueden transar? ¿Es necesario que los que transan tengan facultad para disponer de las cosas objeto del contrato? ¿Se puede transar en virtud de un poder general? ¿Qué formalidades son necesarias para la validez de las transacciones celebradas por los padres, tutores, ó curadores, respecto de los bienes de sus representados? Requisitos indispensables para la validez de las transacciones sobre bienes raíces dotales y sobre bienes pertenecientes á personas jurídicas. — ¿Qué derechos pueden ser materia de una transacción? ¿Se puede transigir respecto de las acciones que nacen de un delito? Diversos casos según se trate de la acción civil ó de la acción criminal. —¿Se puede transigir respecto de los derechos que están fuera del comercio? ¿Es válida la transacción que versa sobre estado civil de las personas ó sobre los derechos pecuniarios que con ese estado se relacionan? ¿Puede transigirse sobre bienes futuros? ¿Qué clase de alimentos pueden ser objeto de la transacción? Caso en que es necesaria la aprobación judicial.—¿Puede la separación de bie-

nes ser materia de transacción?—Principios que rigen las transacciones en lo referente á error, dolo, violencia ó falsedad de documentos.—¿En qué caso el error de hecho no vicia el consentimiento?

II

Efectos de la transacción entre las partes y respecto de terceros.—¿Por la transaccción, hay trasmisión de derechos? Importancia de esta cuestión según se resuelva en uno ú otro sentido.—Teoría del Código.—¿Las transacciones son en principio divisibles ó indivisibles? Reglas de interpretación de las transacciones. Analogía entre la transacción y la cosa juzgada en cuanto á la extinción de los derechos y obligaciones de las partes. ¿En qué casos procede la nulidad ó rescisión de las transacciones?—¿Cuáles son sus efectos? ¿Admite el Código la condición resolutoria tácita en las transacciones? ¿Pueden las partes estipular el pacto comisorio? Cláusula penal agregada á las transacciones.—¿Cuál es su objeto?

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

¿Qué se entiende por contratos aleatorios? ¿Cuáles son los principales? Enumeración del Código.—¿Cuáles de esos contratos caen bajo el imperio de la legislación civil? Elementos que los constituyen.

DEL JUEGO, APUESTA Y SUERTE

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de los contratos de juego y apuesta.—Concepto jurídico de los mismos.—¿Qué papel desempeña la suerte en los contratos de juego y

apuesta? — ¿Cuál es el principio general que rige los efectos de esta clase de contratos? ¿En qué casos producen efectos jurídicos? — Fundamento y crítica de las excepciones admitidas por el Código.—Las deudas de juego ó apuesta ¿pueden ser compensadas ó convertirse por novación en una obligación civilmente eficaz? — Acciones del que forma una obligación de juego ó apuesta dándole otra causa civilmente eficaz. — Caso en que la misma obligación de juego ó apuesta fuese revestida como título á la órden. — ¿Qué derecho corresponde al portador de buena fé? — ¿Puede el firmante del título repetir lo pagado al que recibió el billete?—¿Puede pedirse el reembolso del dinero prestado para juego ó apuesta? ¿En qué casos? Del mandato de pagar sumas perdidas en el juego ó apuesta. ¿Cuándo podrá el mandatario exigir el reembolso de esas sumas? El que hubiere pagado una deuda de juego ó apuesta contra la voluntad del deudor ¿tiene acción alguna contra éste? ?Pueden repetirse las deudas de juego pagadas voluntariamente? ¿En qué casos? ¿Qué se entiende por dolo tratándose de juego ó apuesta? Lo que pagasen las personas que no tienen la libre administracción de sus bienes ¿puede repetirse por sus representantes legales? ¿Quiénes están obligados solidariamente al reembolso de las sumas relativas? Disposiciones y reglamentos especiales aplicables á las loterías y rifas. Las obligaciones procedentes de operación de Bolsa ¿son consideradas como deuda de juego? Crítica de nuestra legislación positiva.

DE LA CONSTITUCIÓN DE RENTA VITALICIA

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de renta vitalicia. — Concepto jurídico del mismo. — ¿Puede este contrato

ser gratuito sin perder su calidad de aleatorio? Disposiciones aplicables al contrato gratuito. — Solemnidades que son indispensables para la existencia y validez del contrato de renta vitalicia. — Analogías de este contrato con el de seguro sobre la vida. — ¿En qué puede consistir el precio de la renta vitalicia? — ¿Es válida la cláusula de que el acreedor no podrá enajenar su derecho á percibir la renta? ¿Sobre qué personas puede constituirse la renta vitalicia? — Condiciones que deben reunir esas personas para la validez del contrato. — Cuando la renta vitalicia es constituida en favor de dos ó más personas ¿cómo debe percibirse la renta á falta de estipulación? En ese mismo caso ¿hasta cuándo se deberá íntegra la renta? ¿Cuándo puede el acreedor pedir la resolución ó anulación del contrato de renta vitalicia? Excepción al principio general que rige toda clase de contratos. — ¿En qué se funda esa excepción? Condición sin la cual no puede exigirse el pago de la renta. — Cuando muere la persona sobre cuya existencia fué constituida la renta vitalicia ¿se debe ésta tan sólo hasta el día del fallecimiento?

DEL PRÉSTAMO

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de préstamo. — Concepto jurídico del mismo. — Diferentes especies de préstamos. — ¿Qué se entiende por cosas fungibles? Exposición y crítica de las diversas opiniones emitidas al respecto. — Teoría del Código.

II

Del mútuo ó préstamo de consumo.—¿En qué se diferencia este contrato del arrendamiento?—¿Trasfiere el contrato de mútuo la propiedad de la cosa mutuada? ¿Quién debe soportar los riesgos en tanto la cosa no ha sido entregada al prestatario? ¿Cómo cumple éste la obligación de devolver la cosa mutuada?—¿Por qué la ley no obliga al mutuario á devolver cosas del mismo valor?—¿Cuándo puede el mutuario devolver el valor de las cosas prestadas en vez de restituirlas en naturaleza? Regla del Código para fijar en ese caso el valor de la cosa mutuada.—Teoría admitida al respecto por el Código francés y crítica de la misma.—¿Cómo deberá hacerse la restitución de acciones de sociedades ó de títulos de deuda pública prestados por un tiempo determinado con facultad de disponer? ¿Qué efecto tendría respecto de la devolución de la cosa mutuada, la cláusula generalizada de que el préstamo se hace en *libras esterlinas*, caso que una ley de curso forzoso autorizase el pago en papel moneda ó en billetes de curso legal? ¿Cuándo el prestamista puede exigir la restitución de la cosa prestada? ¿En qué plazo y en qué lugar deberá devolverla el mutuario? ¿Puede estipularse que la cosa será devuelta cuando pueda ó tuviere medios de hacerlo el prestatario? En caso de conflicto de las partes ¿cómo deberá fijarse la época del pago? Responsabilidad del mutuante por la mala calidad ó vicios ocultos de la cosa mutuada.

III

Del préstamo á interés ¿Esta clase de préstamo es un préstamo de consumo? ¿Presenta los mismos caracteres?—¿En qué pueden consistir los intereses? Solem-

nidad indispensable para la validez del préstamo á interés. — Tasa del interés. — ¿Pueden las partes fijar libremente la tasa del interés? Interés legal. Crítica del sistema admitido por nuestro Código. — ¿Puede repetirse lo que se ha pagado por intereses no estipulados? Presunciones que se derivan de la carta de pago del capital y de los últimos recibos de intereses, cuando en una y en otros no se haga reserva expresa sobre intereses adeudados. ¿Desde cuando empiezan á correr los intereses, á falta de convención de las partes ó de disposición expresa de la ley? — ¿Qué se entiende por capitalización de intereses? — ¿En qué casos puede tener lugar la capitalización? ¿La capitalización es una modalidad del interés, ó, por el contrario, es una manera de cobrar el interés vencido? Importancia de esta cuestión con relación á la prescripción de intereses.

IV

Del comodato ó préstamo de uso. — ¿En qué se distingue del arrendamiento, del mútuo y del usufructo? ¿Qué clase de bienes pueden servirle de objeto? Prohibiciones legales al respecto. — ¿El objeto del contrato es personal á las partes contratantes? ¿Puede el comodatario ceder libremente sus derechos? Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, ¿pasan á los herederos de los contrayentes? — Quiénes pueden prestar? ¿Es indispensable que el comodante sea dueño de la cosa dada en préstamo? — Efectos del comodato entre las partes. — ¿A quién corresponde los frutos de la cosa materia del contrato? Condición esencial para que el comodato sea considerado como tal. — Particularidad en cuanto á los modos de prueba del comodato.

V

De las obligaciones del comodatario.—Enunciación y exámen.—¿Cuándo el uso es legítimo?—¿Cuándo ilícito? ¿Puede considerarse legítimo el uso que el contrato no autoriza, pero que es de presumir que el comodante lo había autorizado? ¿De qué culpa responde el comodatario?—Acciones que competen al comodante. ¿En qué casos responde el prestatario de los hechos fortuitos? El precio de indemnización que recibe el comodante, ¿le hace perder el dominio de la cosa en el caso de que el comodatario la recupere?—Exámen de la cuestión.—Diferentes opiniones. Teoría seguida por el Código.—¿En qué tiempo y lugar debe el comodatario restituir la cosa prestada? ¿El comodatario puede retener la cosa objeto del contrato por razón de expensas reembolsables? Si resulta que la cosa prestada no es del comodante y sí de un tercero ó del comodatario ¿puede éste utilizarla para sí ó entregarla á su verdadero dueño? ¿Cómo resuelve el conflicto nuestro Código? Responsabilidad del comodatario á quien se le ha prestado una cosa perdida, hurtada ó robada, y que, sabiéndolo, no lo denuncia al dueño y le da un plazo para reclamarla.—En el caso de que los herederos del comodatario hubiesen enagenado la cosa comodada ¿qué derecho tiene el comodante?—Si un tercero reivindica la cosa comodada ¿puede el comodatario exigir indemnización al comodante? Cuándo son varios los comodatarios ¿cómo responden de la cosa al comodante? ¿Pueden repetirse los gastos hechos por el comodatario para servirse de la cosa que le fué prestada?

VI

De las obligaciones del comodante. ¿Cuál es la principal obligación del comodante? Antes de la expiración del plazo ó de concluirse el uso para que se prestó la cosa ¿puede el comodante pedir la restitución de ésta última? ¿En qué casos? ¿Quién debe soportar los gastos extraordinarios de conservación de la cosa prestada?—Si el comodatario sufre perjuicios á causa de los vicios ocultos de la cosa recibida en préstamo ¿tiene derecho á ser indemnizado por el comodante? ¿Cuándo toma el comodato el nombre de precario?

DEL DEPÓSITO

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del depósito.—Concepto jurídico del mismo.—¿Porqué el Código califica el depósito de *acto*?—¿El depósito es un contrato real?—Necesidad de la entrega de una cosa para que exista depósito.—¿En qué carácter debe hacerse esa entrega para que haya depósito? ¿Puede el depositante autorizar al depositario para que se sirva de la cosa dada en depósito? En ese caso, ¿habrá préstamo, depósito ó un contrato innominado?—Diferencias entre el mandato y el depósito? ¿Qué cosas pueden constituir el objeto del depósito? ¿Puede haber depósito de bienes raíces? Divergencias entre los civilistas al respecto.—Teoría seguida por nuestro Código.—¿El depósito es un contrato gratuito? ¿Se transfiere por el depósito la propiedad ó la posesión de la cosa? Diversas especies de depósito.

II

Del depósito voluntario.—¿Cómo se constituye esta especie de depósito? Reglas aplicables á la prueba del depósito.—En defecto de prueba escrita, ¿qué valor tiene la declaración del depositario? ¿Puede probarse por testigos la persona del depositante? ¿En qué caso? El error acerca de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada ¿invalida el contrato?—¿Cuándo el depositario podrá restituir de inmediato el depósito? ¿El depositante debe ser propietario de la cosa depositada para que valga el depósito? ¿Cuál es el efecto del depósito hecho por el que no es propietario? Cuando una de las partes es incapaz, ¿qué derecho tiene la otra? Distinción según se trate de la incapacidad del depositante ó del depositario.

III

De las obligaciones del depositario.—¿Cómo debe conservar la cosa depositada? ¿De qué falta es responsable? ¿Debe el depositario dar aviso al depositante de las medidas y gastos necesarios para la conservación de la cosa? ¿Está obligado á adelantar los gastos de carácter urgente? Responsabilidad correlativa.—En caso de que el depositante no adelante las expensas necesarias ¿puede el depositario rescindir el contrato? ¿Tiene derecho de retención por los gastos adelantados y por el salario en su caso? ¿Puede servirse de la cosa depositada? Principios que rigen la restitución del depósito.—¿Cómo debe restituirse el depósito de una suma de dinero? ¿En qué estado debe restituirse la cosa depositada? ¿Es responsable el depositario del caso fortuito ó de fuerza mayor? ¿Para quién perece la cosa de la que el depositario ha sido despojado por violencia? Si exis-

tiera alguna acción ¿deberá cederla al depositante? ¿Cuáles son las obligaciones del heredero del depositario? ¿A quién debe restituirse la cosa depositada? Reglas establecidas por el Código ¿En qué tiempo y lugar debe restituirse el depósito? ¿El depositario podría, también, en cualquier tiempo, devolver al depositante la cosa depositada? Restricciones consagradas por el Código. —¿Puede compensarse la obligación de devolver el depósito?

IV

De las obligaciones del depositante.—El depositante debe reembolsar al depositario todos los gastos de conservación del depósito é indemnizarle de los daños y perjuicios que éste le hubiese ocasionado.—¿Tiene derecho el depositario á exigir intereses por las sumas adelantadas? ¿En qué tiempo, lugar y condiciones debe el depositante abonar el salario estipulado? Si no hubiera estipulación al respecto ¿cómo deberá fijarse el importe de la remuneración convenida?

V

Del depósito necesario.—¿En qué sentido el depósito es *necesario?* ¿Es un contrato ó cuasi contrato? ¿Cuáles son las condiciones requeridas para que haya depósito necesario? ¿Cuáles son los accidentes de fuerza mayor que hacen el depósito forzado? ¿Cuáles son las reglas que rigen el depósito necesario? Distinción entre el depósito necesario y el voluntario, ya en cuanto á las personas, ya en cuanto á la prueba.—El dueño ó administrador de cualquier establecimiento en el que se dé alojamiento ¿es considerado como depositario relativamente á los equipajes de los transeuntes ó viajeros? ¿Cuál es su responsabilidad?

¿Debe indemnizar los daños causados por caso fortuito ó de fuerza mayor? ¿Le son imputables los daños, hurtos ó robos causados por los mozos y sirvientes del establecimiento y aún por las personas extrañas? ¿Qué debe probar el viajero para hacer efectiva la responsabilidad del dueño ó administrador? Poder discrecional del Juez de admitir ó rechazar la prueba testimonial producida por el demandante.—¿Cuál es el deber del viajero que llevare consigo objetos de gran valor, á fin de poder hacer efectiva en su tiempo la responsabilidad del dueño ó encargado del establecimiento?—¿La responsabilidad alcanza á los equipajes ó efectos de las personas que no se alojan en el establecimiento ó de los que se remiten por cuenta de quienes tienen el hábito de parar en él? ¿Pueden el dueño ó administrador exonerarse de sus obligaciones, publicando avisos en los cuales declaren que no se hacen responsables de los efectos y equipajes de los viajeros? ¿Cómo resuelve el Código esta cuestión?

VI

Del secuestro.—¿Qué se entiende por secuestro? ¿En qué caso tiene lugar? ¿Por qué reglas se gobierna? Diversas especies de secuestro.—¿Qué clase de bienes pueden ser objeto del secuestro? ¿Contra quienes tiene acción el secuestre en lo relativo al pago de los gastos y daños que le haya causado el secuestro? ¿La responsabilidad de los depositantes es en ese caso solidaria? Si el secuestre fuere desapoderado ilegalmente de la cosa depositada ¿tiene acción reivindicatoria aún contra el dueño ó co-dueño de ella? Exámen de la cuestión.—¿Cuáles son las facultades y deberes del secuestre en lo relativo á la administración de un bien inmueble? ¿Debe rendir cuenta? ¿A quién y en qué forma? ¿Puede el secuestre

exonerarse de su cargo? ¿ En qué caso y en qué condiciones ? ¿ Quiénes pueden hacer cesar el secuestro ?

DEL CONTRATO DE PRENDA

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos del contrato de prenda. — Concepto jurídico del mismo.— ¿ Es una institución de derecho moderno? Su importancia como supletoria del crédito.— ¿ Qué clase de bienes pueden ser objeto de la prenda ? En el caso de haberse dado en prenda un crédito, ¿ qué derechos y obligaciones especiales corresponden al acreedor ? ¿ La prenda es un contrato accesorio ? ¿ Quiénes pueden constituir prenda ? Los que tienen la administración de un bien ¿ pueden darlo en prenda ? ¿ En qué casos es válida la prenda de cosa agena? ¿ Por qué clase de deudas puede constituirse la prenda? ¿Sólo el deudor puede constituir prenda? ¿ Qué clase de derechos confiere al acreedor la prenda ó la promesa de constituirla debidamente? Condiciones indispensables para que el acreedor adquiera el derecho de prenda.— El acreedor que pierde la tenencia de la prenda ¿ tiene acción para reclamarla de cualquier persona que la posea ? — En caso de que la cosa dada en prenda sea reivindicada por un tercero ¿ cuáles son los derechos del acreedor? Obligaciones del acreedor en cuanto á la conservación de la prenda. — ¿ De qué clase de falta es responsable ? — ¿ Para quién perece la cosa, cuando la pérdida es debida á caso fortuito ó fuerza mayor ó al hecho de un tercero? — ¿ Puede el acreedor servirse de la prenda ? ¿ En qué caso y cuáles serían sus obligaciones? Llegado el momento de hacer efectiva la prenda ¿ cuáles son los derechos del acreedor? ¿ Cómo deberá realizarse la cosa dada en prenda, cuando el

acreedor fuese autorizado en el contrato á hacerlo extrajudicialmente? — ¿En qué caso la prenda podrá adjudicarse al acreedor, sin que se proceda á subastarla? Aún pagada la obligación garantizada con prenda ¿puede el acreedor retenerla contra la voluntad del dueño? ¿En qué casos? ¿Cómo deberá hacerse la restitución de la prenda? — Indivisibilidad de la prenda. — Penas establecidas contra el acreedor que enajenase la prenda sin observar las formalidades de ley.— ¿Cómo se extingue la prenda? ¿Qué leyes son aplicables á los montes de piedad y demás establecimientos autorizados para prestar sobre prendas?

DE LA HIPOTECA

I

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de la hipoteca.—De las principales legislaciones extranjeras sobre hipotecas.—Carácter de la hipoteca según el Código. — ¿La hipoteca es un derecho real? ¿Constituye un desmembramiento del derecho de propiedad? ¿Es un derecho accesorio? Indivisibilidad de la hipoteca.—Este carácter de la indivisibilidad ¿influye sobre la naturaleza de la obligación garantida con hipoteca? Solemnidades del contrato de hipoteca. — Requisito de la inscripción.— Crítica. — ¿Qué bienes pueden ser objeto del contrato de hipoteca? Limitaciones impuestas por el Código. Crítica de la disposición que establece que sólo pueden darse en hipoteca bienes hasta el duplo del importe de la obligación.— Diversas especies de hipoteca. —Hipoteca convencional.—Hipoteca legal.—¿Existe en nuestra legislación alguna especie de hipoteca legal? —Hipoteca judicial.—Modalidades de la hipoteca.

II

¿Quiénes pueden otorgar hipoteca?—Formalidades especiales tratándose de personas incapaces—¿Puede hipotecarse la cosa ajena? Los que tienen en la cosa un derecho eventual, limitado ó rescindible ¿pueden constituir hipoteca? En el caso que se cumpliese la condición resolutoria á que estuviere sujeto el derecho del hipotecario ¿podrá el hipotecante perseguir la cosa hipotecada, si ésta se encontrase en poder de terceros poseedores de buena fe? ¿Es válida la hipoteca otorgada por el heredero beneficiario? Especialización de la hipoteca.—Reseña histórica.—Teoría del Código. —Derecho de preferencia.—¿A qué clase de accesorios y mejoras se extiende la hipoteca?—¿Afecta la indemnización debida por los aseguradores de la cosa hipotecada?—Derecho del acreedor hipotecario de hacer vender la cosa hipotecada.—¿En qué casos procede la adjudicación?—Derecho de persecución.—Efectos de la hipoteca respecto de los terceros adquirientes de la cosa hipotecada.—¿En qué caso el acreedor no podrá perseguir la cosa adquirida por terceros?—¿Por qué medios puede fijarse el precio del inmueble hipotecado?— ¿Puede el tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca, oponer al acreedor hipotecario el beneficio de excusión? Acciones del tercer poseedor que pagase la hipoteca ó fuese desposeído de la finca.—¿Pueden las partes, de mútuo acuerdo, facilitar los trámites de de la ejecución? ¿Por qué medios puede fijarse el precio del inmueble hipotecado?—Derechos del deudor ó de su causa-habiente, en el caso de que el mayor valor de la cosa hipotecada provenga de mejoras que hubieren hecho en ésta última.—Si la venta se hubiese realizado con renuncia de todos los trámites del juicio ejecutivo ¿qué acción tendrá el deudor contra el acreedor hipotecario?

III

¿Cómo y en qué casos se extingue la hipoteca? Prescripción de la hipoteca.—La prescripción de la obligación garantida con hipoteca, ¿depende de la prescripción de ésta última?--¿Por qué tiempo se prescriben los intereses de un crédito hipotecario?

IV

¿Existe algún sistema hipotecario destinado á facilitar el movimiento de la propiedad territorial? — Exposición y crítica del sistema Torrens. — Resultado de las experiencias realizadas en South Australia, Queenslands, Victoria, Tasmania, New South Wales, Nueva Zelandia, Western Australia, Argelia, Túnez, Filipinas y otros países.

DE LA ANTICRESIS

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de la anticresis. — Concepto jurídico de la misma. — Solemnidades que le son indispensables. — Diferencias entre la anticresis, la prenda y la hipoteca. — Crítica al Código de Procedimiento en cuanto impone la anticresis en determinados casos. — ¿Quiénes pueden otorgar anticresis? — ¿Puede el marido, como administrador de la sociedad legal, otorgar anticresis sobre los bienes dotales, sin previa autorización judicial? ¿Puede un tercero dar un inmueble en anticresis por el deudor? ¿Cuáles son los derechos del acreedor anticrético? ¿Tiene un derecho real sobre la cosa? -- Derecho de preferencia del deudor anticrético y requisitos que le son indispensables. — ¿Puede el acreedor recibir en anticre-

sis el mismo inmueble que anteriormente se le hubiese hipotecado ó viceversa? ¿Qué principios rigen los derechos y obligaciones del acreedor anticrético en cuanto al abono de las mejoras, perjuicios y gastos, y en lo relativo á la conservación de la cosa dada en anticresis? — ¿El acreedor anticrético tiene algún derecho de preferencia en el inmueble dado en anticresis respecto de los demás acreedores personales de su deudor? —En el caso de que el crédito produjese interés ¿cómo se hará la imputación de los frutos? — ¿Puede estipularse entre las partes que los frutos se compensen con los intereses? —¿Cuándo puede el deudor pedir la restitución de la cosa? —¿Puede el acreedor rescindir á voluntad el contrato de anticresis y restituir la cosa al deudor? — ¿Cuáles serán sus derechos en ese caso?

DE LA CESIÓN DE BIENES

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de la cesión de bienes. — Concepto jurídico de la misma—¿En qué se distingue la cesión de bienes de la paga por entrega de bienes?—¿Por qué es necesaria la intervención judicial? ¿En qué caso los acreedores serán obligados á aceptar la cesión? ¿Pueden exigir que previamente el deudor justifique su inculpabilidad en el mal estado de los negocios? ¿Puede el deudor ceder todos sus bienes? Enumeración y exámen de los bienes que el Código considera inembargables.—¿Sería válida la cesión que hiciese voluntariamente el deudor de cualesquiera de esos bienes? Efectos de la cesión.— Beneficio de competencia.—¿Pueden los acreedores hacer con el deudor cualesquier clase de arreglos y aún mismo dejar al deudor la administración de los bienes cedidos? ¿Qué requisitos son indispensables para que esos arreglos

obliguen á todos los acreedores? Los acreedores privilegiados, prendarios ó hipotecarios ¿pueden ser perjudicados por la resolución de la mayoría de los acreedores? ¿En qué caso?—La cesión de bienes hecha por un deudor solidario ¿aprovecha á los co-deudores y fiadores? ¿Cuándo la cesión de bienes no aprovecha á los herederos del que la hizo?

DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS

Consideraciones generales sobre los fundamentos, naturaleza y efectos de los privilegios.—Concepto jurídico de los mismos—Condición indispensable para la existencia legal de los privilegios.—¿Existen privilegios en una sucesión que no ha sido declarada en concurso?—Dependencia del privilegio de la calidad del crédito.—Derecho de preferencia como consecuencia legal del privilegio.—¿El privilegio es un derecho real? ¿Es indivisible?—Diferentes especies de privilegio.—¿Nuestro Código admite algún privilegio especial sobre los inmuebles?—Enumeración y exámen de los créditos personales comprendidos en la primera, segunda y tercera clase de privilegiados.

DE LA GRADUACIÓN DE ACREEDORES Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES EN CONCURSO

Principio de que los bienes todos del deudor constituyen la garantía de sus acreedores—Consecuencias que se derivan de este principio.—¿Qué se entiende por causas legítimas de preferencia? ¿Cómo distribuye el Código los bienes del concursado entre sus acreedores? Créditos de primer grado. ¿Qué clase de bienes del deudor quedan afectados por razón de estos créditos? ¿Tienen los créditos de

primer grado alguna preferencia respecto de las prendas é hipotecas? — ¿El acreedor censualista tiene las mismas preferencias que los acreedores prendarios é hipotecarios? El crédito con garantía prendaria ó hipotecaria ¿en qué grado se encuentra? Exámen de la cuestión teniendo en cuenta las prescripciones relativas del Código de Procedimiento. — Si los bienes del deudor no alcanzan para cubrir todos los créditos de primer grado ¿en quê orden y forma serán satisfechos? — Créditos de segundo grado. — ¿Qué bienes responden á esta clase de créditos? — Cómo se cubrirán los créditos contra una misma especie? Reglas establecidas por el Código para el caso de que sobre una misma especie recayeren créditos de primero y segundo grado. — Créditos de tercer grado. — ¿Cómo se regla el orden de preferencia entre ellos? — ¿Qué clase de bienes afectan? ¿Cuándo tienen lugar? ¿Dan, esta clase de créditos, derechos de cualquier especie contra terceros poseedores? Concurso particular de los bienes afectados con diversas hipotecas — ¿Qué clase de créditos ó derechos se considerarán como hipoteca, á los efectos de prelación en esta clase de concursos? — Los acreedores hipotecarios y prendarios ¿están obligados á esperar á las resultas del concurso general para hacer efectivo el pago de sus créditos? ¿En qué casos y qué clase de preferencias afectan los bienes particulares del heredero? Créditos de cuarto y último grado. — ¿Qué se entiende por créditos quirografarios? ¿Cómo y con qué bienes se abonarán los créditos de cuarto grado? ¿En qué grado deberá colocarse el déficit de los créditos preferentes, siempre que no pudieran ser cubiertos con los bienes afectados especialmente? — Verificado el concurso ¿continuarán los créditos devengando intereses?

DE LA OBSERVANCIA DEL CÓDIGO

Exâmen de las diversas teorías sobre aplicación de las leyes.—Teoría de la no retroactividad.—Teoría según la cual debe darse efecto retroactivo á la ley, siempre que no hiera fundamentalmente un derecho adquirido.—¿Cuál es la teoría seguida por nuestro Código?

APÉNDICE

Mientras no exista una cátedra especial para el estudio histórico del Derecho y para la crítica comparativa de las diversas legislaciones, deberá el profesor suplir esa deficiencia al explicar cada una de las instituciones jurídicas de que se ocupa el presente programa.

FEDERICO ESCALADA.

Montevideo, Junio 15 de 1906.

Trabajo presentado al Concurso de Derecho Internacional Público

POR EL DOCTOR MANUEL ARBELAIZ

que fué designado luego Catedrático en propiedad de dicha asignatura

Programa de Derecho Internacional Público

PARTE PRIMERA

ESTADO DE PAZ

PRELIMINARES

Definición del Derecho Internacional Público.—Sus divisiones principales.— Relaciones del Derecho Internacional con otras ramas del Derecho: *a*) con el Derecho Civil y comercial; *b*) con el Derecho constitucional; *c*) con la Economía Política; *d*) con el Derecho Internacional privado.—Relación con la moral universal; con la política, con la *comitas gentium;* con la geografía.

DE LAS PERSONAS

I

¿Quiénes son las personas del Derecho Internacional?—Condiciones para constituir una persona internacional.—Doctrina que concede la personalidad á

losE stados — ¿ Qué es un Estado ? — Principales definiciones. — División de los Estados según su organización: simples; compuestos: *a*) unión personal; *b*) unión real; *c*) confederación de Estados; *d*) Estados federales. — División de los Estados según su soberanía: *a*) soberanos; *b*) semisoberanos; *c*) protegidos; *d*) vasallos. — Valor de estas divisiones. — Los Estados protegidos ¿qué concepto deben merecer ante el Derecho Internacional ?

II

Doctrina que atribuye la personalidad á las Naciones — ¿Qué es una Nación? — Su diferencia con el Estado.—Mancini y la doctrina italiana de las nacionalidades. —Sus fundamentos.—¿Por qué ha sido generalmente adoptada en Italia?—Doctrina alemana de las nacionalidades.—Consecuencias de la doctrina de las nacionalidades.

III

El hombre como persona del Derecho Internacional. — Libertad é inviolabilidad de la persona humana. — El Derecho de emigración.— El Derecho de cambio de nacionalidad.— El Estado respecto á sus nacionales en país extranjero.—El Estado respecto á los extranjeros residentes en su territorio.

IV

La ley de garantías de 1871. — Consecuencias de dicha ley. — Situación actual del Pontificado. — La Iglesia católica como persona del derecho Internacional.

V

Reconocimiento de los Estados.—Distintas clases de reconocimiento.— Condiciones que debe reunir una agrupación política para ser reconocida como persona del Derecho Internacional. — El reconocimiento de las repúblicas sudamericanas durante la guerra de la independencia. — Doctrina de Canning. — Conducta de Monroe.—¿El reconocimiento es facultativo ú obligatorio por parte de los estados existentes respecto de los que se forman después?—Doctrina de Lorimer.— El reconocimiento en los casos de guerra civil.—Efectos del reconocimiento.

VI

Transformaciones de los Estados.—Anexiones.—Incorporación. — Cesión.— Separación. — Consecuencias jurídicas respecto á: *a*) los tratados públicos; *b*) las obligaciones contraídas por el Estado con los particulares; *c*) deuda pública; *d*) derechos de soberanía; *e*) dominio público; *f*) nacionalidad; *g*) legislación y aplicación de las leyes.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

I

Doctrina de los derechos fundamentales ó absolutos.—¿Es apropiada la denominación?—Criterio para la división de estos derechos.— Clasificaciones adoptadas por Bluntschli, Fiore, Pradier Foderé, Merignhac, Bonfils.—Análisis de estas clasificaciones y posibilidad de reducirlas á tipos simples.

II

Derecho de existencia y conservación.—Derecho de independencia.—Derecho de igualdad.—Derecho de propiedad.—(En cada una de estas cuestiones se estudiarán todos los puntos para la comprensión y alcance de los derechos mencionados.)

III

Restricciones de que son susceptibles los derechos fundamentales.—El acrecimiento de territorio.—La doctrina del equilibrio político.—Su origen y verdadero alcance en el Derecho Internacional.—¿Cuál es el límite de acción de un estado para su defensa y seguridad?—Soberanía de un estado sobre otro estado. Sus efectos en: *a*) la constitución del Estado; *b*) la administración de justicia.—La semisoberanía.—El protectorado como restricción de la independencia y de la soberanía.—(El protectorado en la India Inglesa, Túnez-Annam.)—Restricciones que importa para la independencia y soberanía la neutralización perpetua de un Estado.—Casos de neutralidad perpetua.—Suiza, Bélgica, Luxemburgo, Congo.—Las servidumbres en el Derecho Internacional ¿qué alcance tienen?—Restricciones al derecho de igualdad.—Clasificación de los Estados en potencias de 1.ª clase, etc. Fundamentos aducidos para establecer estas diferencias.—Resultados prácticos de las desigualdades.

DEBERES DE LOS ESTADOS

Deberes fundamentales de los Estados.—¿Cuál es la razón de estos deberes?—El deber de mutua asistencia y sus diversas aplicaciones.

DE LA INTERVENCIÓN Y NO INTERVENCIÓN

I

¿Qué debe entendenderse por intervención?—¿La intervención es un derecho?—¿La no-intervención es un deber?—¿La intervención es simplemente un acto político, ó puede sujetarse á reglas jurídicas?—Doctrina de los partidarios de la intervención: 1.º Para impedir que las ideas políticas ó revolucionarias de un Estado se extiendan al Estado interventor; 2.º Para mantener el equilibrio político; 3.º En caso de guerra civil; 4.º Como cumplimiento de estipulaciones contenidas en tratados anteriores; 5.º Cuando es solicitada por un Estado; 6.º Por razones de humanidad; 7.º En defensa de los principios esenciales del Derecho Internacional; 8.º Para proteger los derechos de los ciudadanos del Estado interventor residentes en el Estado intervenido.—Práctica de la intervención en los Estados europeos y en América.—Casos más importantes y principalmente: Piemonte y Nápoles (1821)—España (1823)—Independencia de Bélgica (1830)—En el Río de la Plata (franco-inglesa) En Méjico (1862)—La intervención en los pueblos de Oriente.—La intervención en Turquía—Carácter especial de estas intervenciones.—¿Pueden legitimarse?—Doctrina que exige el carácter colectivo para que la intervención sea aceptable. Enseñanzas que se deducen de la práctica de las intervenciones.—La no-intervención como regla absoluta del Derecho Internacional.

II

Doctrina de Monroe.— Historia de los hechos que precedieron y determinaron las declaraciones contenidas en los párrafos 7, 48 y 49 del mensaje de 1823.— Colaboradores y consejeros de Monroe.—(Adams, Jefferson, Madison).— Doctrina de los párrafos mencionados sobre la colonización y la intervención. Su alcance.— Modificaciones á la doctrina de Monroe.— Mensaje de Polk de 1845.—Aplicaciones: Tejas, Oregón Yucatán (nueva variación).— Mensaje de Cleveland de 1895 (Venezuela é Inglaterra)— Mensaje de Roosevelt (1904).— La doctrina de Monroe ¿es una manifestación de principios de política de Estados Unidos?—¿Es un principio de derecho público americano ó de Derecho Internacional general?—¿Subsiste la doctrina de Monroe después de las modificaciones de Polk hasta Roosevelt?— Los demás estados americanos ante la política imperialista de los Estados Unidos y sus interpretaciones á la doctrina de Monroe.

III

Caso de intervención por cobro de deudas de un Estado á los particulares de otro Estado.— Inglaterra, Alemania é Italia en Venezuela (1902).— Nota del ministro Drago al ministro argentino en Wáshington. ¿Contiene algun principio nuevo de Derecho Internacional?— Conexión con la doctrina de Monroe.—¿Qué valor y eficacia tiene para los países sudamericanos?

LA PROPIEDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

I

Dominio terrestre.—Cosas que lo constituyen.—El teritorio: las colonias.—Dominio marítimo.—Mar jurisdiccional.—Criterios para determinar el límite de la jurisdicción.—Mar interior. Estrechos y canales marítimos.—Golfos; puertos y bahías—Derechos de los Estados sobre su dominio marítimo.—Dominio fluvial.—Ríos que pasan por un solo Estado; que atraviesan varios Estados; que dividen dos ó más Estados.—La navegación en algunos de los ríos internacionales más importantes de Europa y América. Rhin; Danubio; San Lorenzo; Amazonas; Plata.—La navegación del Congo y del Niger—La navegación del río Yaguaron y de la laguna Merim segun el tratado de 1851 y 1857 con el Brasil.—Valor de estos tratados ante el Derecho Internacional.

II

Modos de adquirir la propiedad en Derecho Internacional.—Accesión.—Usucapión.—¿Debe admitirse este medio en Derecho Internacional?—Aplicación de los principios de Derecho Civil.—La conquista.—La conquista en los tiempos antiguos.—Doctrina de Grocio.—La conquista ante los principios de la Revolución inglesa de 1688.—La conquista y la Revolución francesa.—La conquista como medio de adquirir el dominio en los tiempos contemporáneos.—La ocupación.—Historia de la ocupación: 1.º Hasta la época de los grandes descubrimientos geográficos; 2.º Hasta principios del siglo XIX; 3.º En el siglo XIX—Elementos de la ocupación.—Carácter de la posesión en la

ocupación.—La conferencia de Berlín (1885) y la ocupación —Capacidad requerida en el ocupante.—Modos derivados de adquisición—Cambio; Venta; Cesión.—El sistema de los plebiscitos.—Críticas.—El arrendamiento.—Aplicación en China.—Hinterland.—Esfera de influencia.

III

Teoría de la propiedad.—Las ideas feudales.—La potencia política es una propiedad.—El dominio eminente.—El estado patrimonial.—Supervivencia de la idea del dominio eminente (Laband).—Concepción moderna de la propiedad.—El Estado y el derecho de *imperium* sobre las personas.—Teoría del territorio como elemento constitutivo del Estado (Jellineck).

IV

La alta mar.—La libertad de la alta mar.—Doctrinas de la Edad Media.—Pretensiones de Venecia y Génova.—Tiempos modernos.—Portugal, España é Inglaterra.—Grocio y el *Mare liberum;* Selden y el *Mare clausum.*—Aplicaciones del principio de la libertad de alta mar.—Libertad de navegación y de pesca.—Cables submarinos.—Policía y jurisdicción de la alta mar.—Verificación del pabellón de un buque.—Represión de la trata y de la piratería.—Los buques en alta mar.—Los buques en aguas jurisdiccionales extranjeras.—Distinción: buques mercantes; buques de guerra.

RELACIONES PACÍFICAS ENTRE LOS ESTADOS

Los Jefes de Estado como representantes del Estado en sus relaciones internacionales.—Privilegios é

inmunidades que se les acuerdan cuando están en países extranjeros. — Cortesía internacional. — Aplicaciones y distinciones.

MINISTROS DIPLOMÁTICOS

I

Origen de los Ministros Diplomáticos — Carácter y duración de sus funciones en los tiempos antiguos hasta la paz de Westfalia. — Carácter permanente de las misiones diplomáticas después de la paz de Westfalia. — Derecho de legación activo y pasivo — ¿Corresponde únicamente á los estados soberanos, ó también á los semisoberanos? — El derecho de legación en los paises protegidos — Práctica contemporánea (Túnez; Annam) (Príncipes independientes de la India). — El derecho de legación en la Confederación de Estados. — Número de los representantes que un Estado puede nombrar para una misión permanente — Práctica general.

II

Clasificación de los agentes diplomáticos en el congreso de Viena. — Ampliación en el de Aix-la Chapelle. — Diferencias correspondientes á cada una de estas divisiones — ¿Se refieren al carácter representativo del enviado y á la facultad de obligar al Estado? — Alcance respecto á prerrogativas honoríficas. — Opinión de Bismarck. — ¿Un Estado puede nombrar ministros diplomáticos de cualquier categoría? La reciprocidad respecto á la categoría. — El cuerpo diplomático. — ¿Qué carácter se le reconoce en Derecho Internacional? — Casos en que interviene. — Alcance y eficacia de su intervención. — Manera de enviar los agentes diplomá-

ticos.—Documentos que acreditan la calidad del enviado.—Requisitos para la admisión y reconocimiento de los ministros diplomáticos.

III

Privilegios é inmunidades diplomáticas.—Carácter general de las inmunidades que el Derecho Internacional acuerda á los enviados diplomáticos.—Razón de las inmunidades.—Inviolabilidad personal.—Práctica desde los tiempos más antiguos.—¿Es absoluta esta inmunidad? ¿Se aplica únicamente en el país donde el ministro está acreditado?—Inviolabilidad de la casa de la legación.—El derecho de asilo.—Origen del asilo; historia de la práctica del asilo hasta los tiempos contemporáneos.—Concepto de este derecho en nuestros tiempos.—Su aplicación á: *a)* los delitos comunes; *b)* á los delitos políticos.—Prácticas en los pueblos europeos.—Práctica en los países americanos.—Tratados internacionales.—El Congreso de Montevideo de 1889.—¿Debe mantenerse el derecho de asilo?

IV

Inmunidad de la jurisdición civil.—Concepto general y alcance de esta inmunidad.—Teorías para fundarla.—¿Puede el ministro renunciarla expresa ó tácitamente? ¿Los tribunales del país deben inhibirse de oficio en los asuntos civiles en que intervenga un ministro diplomático?—Enumérense los casos más importantes ocurridos en la práctica internacional.

V

Inmunidad de la jurisdición criminal.—Criterio para apreciarla.—¿Los delitos cometidos por un ministro ante quién son enjuiciables? ¿La inmunidad se extien-

de á los casos en que el ministro conspire ó cometa un delito contra el Estado en que está acreditado?—Casos prácticos.

VI

Prerrogativas de cortesía.—Derecho de culto privado.—Exención de Impuestos.—Prácticas diversas.—Jurisdicción sobre el personal de la legación.—Aplicación de los privilegios é inmunidades diplomáticas á la familia del ministro y al personal oficial de la misión diplomática.—Aplicación al personal no oficial de la legación.

VII

De la extraterritorialidad.—Concepto y aplicación como criterio para los casos de inviolabilidad, inmunidades y asilo.—¿Es necesaria esta ficción para explicar y justificar las inmunidades diplomáticas?—Contradicciones y anomalías que resultan del principio de extraterritorialidad.—La extraterritorialidad aplicada á los buques de guerra y á las tropas militares que en tiempo de paz están en territorio extranjero.

VIII

Suspensión y fin de la misión diplomática.—Prácticas generalmente adoptadas.

DE LOS CÓNSULES

Origen de los cónsules.—Sus funciones en los países fuera de la cristiandad.—Organización de los consulados.—Nombramiento y recepción de los cónsules.—

Inmunidades de los cónsules.—Atribuciones y funciones de los cónsules respecto: *a*) la protección general del comercio y navegación; *b*) navegación nacional; *c*) funciones administrativas; *d*) como funcionarios de estado civil y como notarios; *e*) protección de los intereses de sus connacionales.—Estudio de la ley consular del Uruguay.

DE LAS CONVENCIONES ENTRE LOS ESTADOS

I

Los tratados internacionales.—Acepción de los términos; convención, declaración, cartel y tratado.—Condiciones necesarias para la validez de los tratados.—Intrínsecas: *a*) Consentimiento. ¿Son aplicables á este requisito en Derecho Internacional los principios de Derechos Civil?; *b*) Capacidad; ¿cómo debe ser apreciada?; *c*) objeto lícito.—Condiciones extrínsecas.

II

Clasificación, Negociación, Ratificación de los tratados.—¿Es indispensable la ratificación para la validez de los tratados cuando han sido concluidos por enviados con plenos poderes?—Aplicación de los principios del mandato en el Derecho Civil.—Doctrina que exige siempre la ratificación.—¿Puede rehusarse la ratificación?—Casos prácticos.—Autoridad que ratifica los tratados.—Ratificación incompleta.—Efectos de la ratificación.—Promulgación.—Efectos de la promulgación.—Los tratados secretos.—Su valor para los ciudadanos de los estados que los negocian.—Su utilidad en los tiempos actuales.

III

Seguridad y garantía para el cumplimiento de los tratados.— Juramento.— Rehenes.— Prenda.— Hipoteca.— Ocupación de territorio.— Afectación de impuestos.— Garantía dada por un tercer estado.— Reglas generales para las garantías entre los países civilizados.— Reglas cuando el tratado se celebra con países semicivilizados ó bárbaros.— Interpretación de los tratados.— Reglas generales de hermenéutica.— Autoridad competente para la interpretación.

IV

Efectos de los tratados.— Razón de la fuerza obligatoria de los tratados.— ¿Los tratados sin término fijo son perpetuamente obligatorios? La cláusula *rebus sic stantibus*.— Opinión de Bismarck.— Efectos del cambio de gobierno en un Estado respecto á los tratados suscritos por dicho Estado.— Efectos respecto á terceros.— La accesión á un tratado por un tercer Estado.— Práctica en los tratados generales de los congresos, conferencias, etc.— Confirmación, prórroga, renovación, tácita reconducción de los tratados.— Fin de los tratados.— Principios generales.

V

Los tratados de comercio.— Naturaleza de estos tratados.— ¿Conviene la estipulación de estos tratados?— Partidarios y opositores de los tratados de comercio.— Cláusulas generales.— La cláusula de la nación más favorecida.— ¿Qué alcance tiene?— ¿Conviene su inserción en los tratados de comercio?— Opiniones favorables y adversas.— Los tratados de comercio celebrados por la República con el Brasil en 1851 y 1857.

MEDIOS DE RESOLVER LAS DIFERENCIAS INTERNACIONALES SIN SALIR DEL ESTADO DE PAZ

I

Medios diplomáticos. — Los buenos oficios.—La mediación. — Diferencias entre uno y otro. La mediación del punto de vista teórico. — Eficacia de la mediación en ciertas circunstancias. — Casos prácticos. — Asunto de las Carolinas. — España y Marruecos. — Voto del Congreso de París de 1856. — Resolución de la Conferencia de Berlín (1885) sobre los territorios del Congo.— Los buenos oficios y la mediación en el Congreso de la Haya (1889). — La mediación obligatoria por estipulación en los tratados.

II

Medios jurídicos. — El arbitraje. — ¿En qué consiste el arbitraje?— El compromiso arbitral. — Condiciones necesarias para su validez.—Aplicación de los principios del Derecho y Procedimiento Civil respecto al contrato de compromiso. De la designación de árbitros.—Condiciones que debe reunir el árbitro.—¿Son aplicables los principios del Derecho Civil?—Los Jefes del Estado como árbitros.—Las corporaciones judiciales, asociaciones científicas y jurídicas, capacidades reconocidas.—Manera de designar los árbitros.—Prácticas generales.—Sistema del congreso de La Haya.

III

¿Los poderes del árbitro, de dónde proceden? ¿Deben consignarse en el compromiso?—¿Pueden los árbitros mismos determinar los límites de su compe-

tencia?—¿La cláusula de amigable composición puede invocarla el tribunal arbitral si no está estipulada en el compromiso?—Opinión de Rolín Jaecquemyns sobre dicha cláusula en el arbitraje.—Lugar de funcionamiento del árbitro. Idioma. Procedimiento.— Término de sus funciones.

IV

La sentencia arbitral.—Fuerza de la sentencia arbitral.—¿Es necesaria la ratificación de los estados litigantes para la ejecución de la sentencia?—Opinión de Thonissen.—Recursos contra la sentencia arbitral. —Nulidad de la sentencia.—Casos admitidos.—Vattel. Heffter. Bluntschli. Phillimore. Kamarowsky. Fiore.—Substanciación del recurso de nulidad.—Trabajos de Goldschmidt sobre este punto. Resolución del Instituto de Derecho Internacional.—Crítica.—Necesidad de resolver esta cuestión jurídicamente y de una manera completa.

V

Historia del arbitraje en el siglo XIX hasta la constitución del Tribunal de Ginebra.—El Tribunal de Ginebra.—Origen de la cuestión del Alabama.—El tratado de Wáshington de 1871. Las tres reglas. Razones de las partes litigantes expuestas en los alegatos. Puntos que debían resolver los árbitros. Deliberación y voto de cada uno de los miembros del tribunal.—La sentencia.—Influencia del fallo de Ginebra en la adopción del arbitraje.—Críticas al arbitraje de Ginebra.—El arbitraje de París sobre las pesquerías en el mar de Behering.—Puntos de Derecho Internacional controvertidos.—Constitución del Tribunal.—Alegatos.—La sentencia.—Importancia de este arbitraje.—El arbitraje de las Misiones.—Fallo

del presidente Cleveland.—Opinión de Virasoro.—El arbitraje del rey de Inglaterra en la cuestión de límites chileno-argentina.—Otros arbitrajes de la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX.

VI

Votos y movimiento literario en favor del arbitraje.—Votos formulados por las Cámaras legislativas de los principales países, especialmente las mociones Cobden y Richard.—Trabajos de asociaciones y congresos en favor del arbitraje.—Propaganda en favor de la cláusula compromisoria.—¿Conviene estipular la cláusula compromisoria para toda clase de cuestiones?—Opinión de Mancini.—Cuestiones que no deben someterse al arbitraje.—Opiniones más recibidas.—Estipulaciones del Congreso panamericano de Wáshington, del de La Haya y del de Méjico (1902).—Objeciones generales contra el arbitraje.—Porvenir probable del arbitraje.

VII

Vías de hecho.—La retorsión.—Fundamentos de esta medida y conveniencia de su aplicación. Las represalias.—Diferencia con la retorsión.—Fundamentos de la represalias.—Las represalias en la Edad Media, en los tiempos modernos y en la actualidad.—Embargo.—Bloqueo pacífico.—Carácter de esta medida.—¿Debe ser admitida como medio coercitivo en el estado de paz?—Opiniones favorables.—Opiniones adversas.

PARTE SEGUNDA

ESTADO DE GUERRA

PRELIMINARES

I

¿Que es la guerra ante el Derecho Internacional? — Definición de la guerra; Grocio, Vattel Bynkershoeck, Phillimore, Bluntschli, Calvo, Fiore, Funk Brentano y Sorel. — ¿La guerra es solamente un estado de hecho? — ¿Existe el derecho de guerra? — ¿Es admisible la idea de justicia en la guerra? — Empirismo de las divisiones de la guerra en: públicas, privadas mixtas (Grocio), solemne y no solemne (Puffendorf), pública y privada, legítima é ilegítima (Vattel), perfecta é imperfecta (Wheaton), justas é injustas, ofensivas y defensivas. — División de la guerra en terrestre y marítima. — Razón de esta división. — ¿El Derecho Internacional no debe admitir más que la guerra internacional? (Pradier Foderé) — La guerra civil — ¿Quiénes pueden hacer la guerra? — Inutilidad de la clasificación de los motivos de guerra.

II

Declaración de la guerra. — ¿La guerra debe ser declarada antes de comenzar? — Usos antiguos. — La declaración entre los romanos. — Formalidades que debían cumplirse y razón de esas formalidades. — La declaración en la Edad Media, en los tiempos modernos y en los contemporáneos. — Prácticas usadas — ¿Es de rigor la declaración de guerra? — Opinión negativa; Bynkershoek — Pinheiro Ferreira. — Whea-

ton — Phillimore — Opinión afirmativa:— Ayala — Grocio — Vattel — Heffter — Bluntschli — Fiore — Hautefeuille — ¿La cuestión de la declaración de guerra es puramente teórica ó tiene aplicación práctica? — Forma de la declaración de guerra — ¿Debe aceptarse alguna fórmula ó manera especial? ¿El retiro de los ministros diplomáticos importa en absoluto una declaración de guerra? — ¿En qué consiste el ultimátum? — Declaración de guerra posterior al comienzo de las hostilidades — La declaración de guerra en la guerra chino-japonesa y en la ruso-japonesa — Conducta del Japón — Publicación de la guerra — ¿En qué consiste?— ¿Debe hacerse en todos los casos?— Publicación de manifiestos y contramanifiestos.

LAS HOSTILIDADES

I

¿Quiénes son beligerantes?— Condiciones que se deben reunir para la beligerancia. — Aplicación á la guerra civil, de los principios generalmente admitidos.— Concepto antiguo de las relaciones que creaba el estado de guerra. — Concepto de la guerra como relación de Estado á Estado. — (Rousseau, Portalis). — La manera de guerra y la razón de guerra (Lueder). — Opinión de Westlake sobre este punto.

II

Efectos del comienzo de las hostilidades en: *a*) las relaciones internacionales. — Retiro de los ministros diplomáticos. — Prácticas usadas. — *b*) las relaciones comerciales de los estados beligerantes. — Las licencias para comerciar. — Alcance y conveniencia de estas medidas. — *c*) los ciudadanos de uno de los Es-

tados beligerantes residentes en el otro. — Derecho de expulsión. — Las letras dehortatorias y advocatorias; *d*) los bienes que los ciudadanos de uno de los beligerantes poseen en el otro Estado beligerante; *e*) sobre las deudas de un estado ó sus ciudadanos al otro beligerante ó ciudadanos de éste. — Principios del antiguo derecho. — Tendencia moderna. — ¿La confiscación es un derecho? — Distinción entre los bienes ó derechos raíces y los muebles. — Confiscación de los fondos silesianos por Federico II. — Réplica inglesa. — Doctrina aceptable. — *f*) los tratados. — ¿Que tratados quedan rotos? — ¿Qué tratados nacen? — Reglas generales.

III

Ejércitos regulares. — Cuerpos francos. — Condiciones exigidas á los cuerpos francos por las instrucciones americanas de 1863; por la conferencia de Bruselas (1874) y por el Instituto de Derecho Internacional. — Exigencia de Prusia en 1870. — Crítica. — Los levantamientos en masa. — Ordenanza prusiana de 1813. — Decreto francés de 1870. — El levantamiento en masa organizado y el que no se sujeta á regla ninguna. — Necesidad de un criterio que precise y determine esta cuestión. — La beligerancia en la guerra civil. — Reglas. — Resultados del reconocimiento de la beligerancia.

MEDIOS DE PERJUDICAR AL ENEMIGO

I

Teoría de los medios de dañar al enemigo. — ¿Hay medios que deben prohibirse? — Los medios de guerra á través de las diversas épocas históricas. — Aplica-

ción á este punto de las doctrinas de Lueder sobre la razón de guerra y el derecho de guerra.

II

Los instrumentos de guerra.—Armas prohibidas.—Usos antiguos.—Esfuerzos de la Iglesia para la prohibición de ciertas armas.—La conferencia de San Petersburgo (1869); sus resoluciones.—Actitud de Inglaterra.—La conferencia de La Haya (1899)—El veneno como medio de guerra.—El asesinato. Poner á precio la cabeza del jefe enemigo.—Declaración de fuera de la ley.—Guerra sin cuartel.—El decreto de Trujillo.

III

Astucias y estratagemas de guerra.—Uso de uniformes, insignias y banderas del enemigo.—Toques de clarín.—Noticias falsas.—Violación de la palabra empeñada.—Ruptura por sorpresa de armisticios, treguas ó suspensión de armas.—Simulación de rendición.—Uso de los insignias de la Cruz Roja.—La bandera de parlamento.—Corrupción—Espionaje—Criterio para apreciar el espionaje.—Instrucciones americanas.—Conferencia de Bruselas.—Manual del Instituto y conferencia de La Haya sobre estos puntos.—Uso de aerostáticos.—Pretensiones de Prusia (1870) de considerarlos como espías.—La desvastación.—Incendio.—Posibilidad de un criterio para determinar cuándo el medio es lícito ó ilícito.

SITIOS Y BOMBARDEOS

El sitio como operación de guerra.—Situación de los sitiados no combatientes.—¿El bombardeo es líci-

to en tesis general?— Casos en que se puede recurrir á esta medida. — Opinión de los autores. — Opinión militar. — ¿Qué son ciudades ó plazas abiertas?— El bombardeo de París en la guerra de 1870.— Razones de Bismarck para justificarlo. — Bombardeos de Estrasburgo, Valparaíso, Pisagua, Alejandría de Egipto. —¿ Debe hacerse intimación previa de bombardeo?— Cuestiones suscitadas en la guerra de 1870.— Salida ó expulsión de los habitantes de una plaza intimada de bombardeo. — Derechos respectivos en este caso del jefe de la plaza investida y del jefe de las fuerzas atacantes.— Opiniones sostenidas en la conferencia de Bruselas.— El pillaje.— Ofrecimiento de pillaje á los soldados. — Instrucciones americanas. — Conferencias de Bruselas y Manual del Instituto.— El botín. — Apreciación de esta medida y determinación de lo que debe entenderse por botín de guerra. — El material de guerra caído en poder del enemigo.

LOS COMBATIENTES DESPUÉS DEL COMBATE

I

Los muertos.— Identificación.— Sepultura.— Cremación.— Heridos y enfermos.— Deberes de humanidad. —Origen de la Cruz Roja.— Convención de Ginebra (1864).— Ampliaciones y modificaciones de 1868.— Caso de guerra entre signatarios y no signatarios de la convención de Ginebra.— Entre no signatarios.— ¿Las disposiciones de la Convención de Ginebra son aplicables en la guerra civil? — El Mariscal Peixoto y la guerra civil en el Brasil. — Los artículos de la Convención de Ginebra respecto á la inviolabilidad de los hospitales ambulancias, personal sanitario.— Los heridos y enfermos después de su curación.— Sanción de la Convención de Ginebra.— Proyecto de Moynier.

II

Prisioneros de guerra. —Doctrina antigua.—Ideas modernas.—¿Quiénes pueden ser hechos prisioneros? —Tratamiento de los prisioneros de guerra.—Principales disposiciones aplicables á este punto de las instrucciones americanas, conferencia de Bruselas y Manual del Instituto.—Libertad de los prisioneros bajo palabra.—Canje de prisioneros.

DERECHOS DEL BELIGERANTE QUE OCUPA UN ESTADO ENEMIGO

I

La ocupación bélica.—¿Cuál es el criterio de la ocupación bélica?—Manual del Instituto.—Razones para fundar los derechos que entraña la ocupación.— La posesión.—Cambio de soberanía.—Renuncia tácita de soberanía por el ocupado.—¿La ocupación es sólo una cuestión de hecho?—Derecho del ocupante respecto á la legislación del país ocupado: *a*) legislación civil; *b*) legislación penal; *c*) la ley marcial.—Respeto á la justicia.—¿Quiénes deben administrar justicia y á nombre de quién deben administrarla?—Cuestiones suscitadas en la guerra de 1870.—Los tribunales de Laon, Nancy y Versalles.—Respeto á la administración.—¿Los funcionarios del país ocupado están obligados á continuar en sus puestos?.—Caso de negativa en masa.—Situación y deberes de los empleados del país ocupado que continúan en sus puestos.

II

La ocupación respecto á los bienes del Estado.—Bienes de propiedad pública.—Bienes inmuebles.—

Distinciones basadas en el destino de dichos bienes; si son destinados ó pueden servir para los usos de guerra.— Derecho de destrucción. —Bienes que no sirven para operaciones militares.—Monumentos públicos, museos, etc. — Casos prácticos. —Guerras de Napoleón.— Los aliados en París (1814).—Guerra de 1870.— Bienes muebles.— Cajas públicas.—Impuestos y rentas del estado.—Créditos del Estado contra particulares.—Bienes de propiedad privada del Estado.— Los ferrocarriles.—Importancia de la cuestión.—Los telégrafos.—Aplicación á todos los puntos mencionados de la conferencia de Bruselas y Manual del Instituto.

III

La ocupación bélica y la propiedad privada.—¿La inviolabilidad de la propiedad privada en el país ocupado es un principio unánimemente aceptado?—¿Qué restricciones sufre el principio de la inviolabilidad en general?—La necesidad de la guerra.—¿Puede el ocupante enagenar la propiedad privada.— Las requisiciones.—Razones que se aducen para reconocer este derecho al ocupante.—¿Qué objetos pueden ser materia de requisición?— Formalidades para verificarla.—¿El que requiere debe pagar el valor de los objetos requeridos?—Disposiciones de la Conferencia de Bruselas, Manual del Instituto y Conferencia de La Haya.

IV

Contribuciones pecuniarias.—Multas.—Contribuciones de guerra.—Doctrina sobre este punto.— Prácticas usadas, principalmente en la guerra Franco Alemana. —Pretendida justificación por los tratadistas alemanes.—Disposiciones de la conferencia de Bruselas, Manual del Instituto y Conferencia de La Haya.—Indem-

nización de los daños y perjuicios y de las requisiciones y contribuciones.—¿Cuándo hay derecho á exigirlas? ¿A quién deben ser exigidas?

RELACIONES Y CONVENCIONES ENTRE LOS BELIGERANTES

Los parlamentarios.—Condiciones que deben reunir.—Derecho de enviarlos y obligación de recibirlos.—Inviolabilidad de los parlamentarios.—Salvo conductos.—¿Qué valor tienen?—Suspensión de armas.—Armisticios.—Caracteres comunes y diferenciales de una y otra medida.—Diversas clases de armisticios.—Derechos y deberes de los beligerantes durante el armisticio respecto á operaciones de guerra.—Distinción establecida entre las ofensivas y defensivas.—Provisiones á los beligerantes.—Conclusión del armisticio.—Las capitulaciones—Principios y prácticas generales.

DE LA GUERRA MARÍTIMA

Caracteres comunes y diferenciales entre la guerra terrestre y la marítima.—Principios de la primera aplicables á la segunda.

MEDIOS LÍCITOS DE ATAQUE Y DEFENSA

La conferencia de San Petersburgo en la guerra marítima.—Los torpedos.—Opinión de Fiore.—Las minas sub-marinas.—Aplicación en la guerra ruso-japonesa.—¿Es lícito este medio de guerra? Disposiciones del Congreso de La Haya—Astucias y estratagemas de guerra.—¿La simulación del pabellón es lícita?—Destrucción de cables telegráficos.—Princi-

pios establecidos por Renault.— Buques parlamentarios.— Buques hospitales.— La Convención de Ginebra en la guerra marítima.

LA PROPIEDAD PRIVADA ENEMIGA BAJO PABELLÓN ENEMIGO

El Consulado del mar.— Tratado de 1785 entre Prusia y Estados Unidos.— Apreciación de este tratado y su influencia.— Proposición de Monroe (1823).— Práctica y convenciones entre los principales países de Europa.— Guerra contra Austria (1859). China (1860) — Dinamarca (1864) — Austria (1866) — Franco-Alemana (1870)—Ruso-Turca (1877)—Greco-Turca (1897). — Votos formulados por asambleas y congresos; opiniones de publicistas y jurisconsultos en favor de la extensión del principio de la inviolabilidad de la propiedad privada enemiga en la guerra marítima.— Doctrina de la inmunidad absoluta.— Restricciones á esta doctrina.— El derecho de requisición.— Doctrina que admite el derecho de captura.— Fundamentos principales.— ¿Puede admitirse dentro de esta doctrina el derecho de destrucción?

PERSONAS SUJETAS Á LA CAPTURA

Los oficiales y la tripulación del buque mercante, ¿cuándo pueden ser considerados como prisioneros de guerra?— Los pasajeros.— Prácticas usadas en las diversas guerras del siglo XIX y XX.

EL BUQUE

¿Cómo se determina su carácter enemigo á los efectos de la captura?— Venta del buque capturado.—

Jurisprudencia francesa. — Jurisprudencia inglesa. — Excepciones al derecho de captura y confiscación del buque enemigo.— Barcos pescadores.— Buques para misiones científicas. — Buques hospitales. — Buques correos. — Determinación del carácter hostil de la carga.—Jurisprudencia inglesa.— Jurisprudencia francesa.— Prueba del carácter del navío y de la carga.— Jurisprudencia inglesa.— Jurisprudencia francesa.

EL CORSO

¿Qué es el corso? — El corso durante la Edad Media y los Tiempos Modernos. — Condiciones exigidas para la legitimidad del corso.— Concesión de patentes de corso. — El corso ante el congreso de París de 1856. — Nota del Ministro de Estados Unidos, Marcy.— Sus fundamentos.— Práctica usada después de 1856.— Caso de guerra entre Estados no firmantes ni adherentes á la declaración de París.—Guerra entre signatarios ó adherentes y no signatarios ni adherentes.— ¿El corso del punto de vista del derecho es absolutamente ilegítimo?— Reacción en favor del corso.— Fundamentos de algunos autores.—Hautefeuille.— Caron— Pillet —Bonfils.— Los buques mercantes destinados á operaciones bélicas y comandados por oficiales de guerra ¿son corsarios? — Los Estados signatarios ó adherentes de la declaración de París ¿pueden armar como flota auxiliar los buques mercantes, sin violar aquélla?— Caso de Rusia en la guerra de 1870.

LA NEUTRALIDAD

¿Qué es la neutralidad? — ¿Existió en los Tiempos Antiguos y Edad Media? —La neutralidad en los Tiempos modernos hasta la primera neutralidad armada.—

Concepto contemporáneo y fundamento jurídico de la neutralidad.—¿La neutralidad se presume ó debe ser declarada?—Uso de la declaración y ventajas que reporta.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS NEUTROS

Imparcialidad.—El reclutamiento de tropas en territorio neutral para un beligerante.—Pasajes de tropas enemigas por territorio neutro.—Venta de armas, municiones de guerra, buques de guerra: *a*) cuando es hecha por el Estado; *b*) cuando es hecha por los particulares.—Venta de carbón; víveres.—Emisión de empréstitos.—Opiniones públicamente emitidas respecto á los beligerantes por el jefe del Estado neutral.—Grant y la guerra de 1870.—Inviolabilidad territorial.—Prohibición de hostilidades ó base de operaciones en territorio ó aguas neutrales.—El asilo.—Duración del asilo.—Prácticas y legislaciones diversas.—Salida de buques asilados.—Entrada en puertos neutrales conduciendo presas.—Asilo de tropas enemigas en territorio neutro.—Guerra Franco-Alemana en Suiza y en Bélgica.—Las tres reglas de Wáshington (1871) del punto de vista de la neutralidad.—El acta de enrolamiento de Inglaterra y de Estados Unidos. ¿Cuando la violación de la neutralidad es *casus belli*? Indemnización de perjuicios por violación de neutralidad.—Perjuicios directos é indirectos.—Decisión del Tribunal de Ginebra.

EL COMERCIO DE LOS NEUTROS

Regla antigua.—Confiscación completa.—Atenuaciones.—Reglas del consulado del mar.—Ordenanzas francesas de 1453 á 1704.—Regla holandesa.—Reglas

de la declaración de París, 1856.—Tendencia á la adopción del principio de la completa libertad de la mercancía enemiga con las restricciones del contrabando y el bloqueo.—Regla inglesa de 1756.

CONTRABANDO DE GUERRA

I

Definición del contrabando de guerra. ¿Qué objetos son de contrabando?—Estipulación de tratados: Pirineos (1659)—Utrecht (1713)—París (1763) Versalles (1786).—Legislaciones particulares y edictos de algunos países.—Inglaterra, Francia, Estados Unidos, Rusia y Japón en la última guerra.—Determinación de los artículos de contrabando durante la paz para surtir efecto en la guerra.—Determinación al comienzo de la guerra.—Prácticas usadas en este caso.—¿Cuál debe ser el criterio para determinar cuándo un artículo es ó no contrabando de guerra?—Doctrina de Grocio, Bynkershoeck, Heffter, Bulmerincq.—¿Es posible reducir á una fórmula única el criterio para determinar el contrabando?—Trabajos del Instituto de Derecho Internacional.

II

Sanción del contrabando.—¿Desde cuándo es susceptible de captura el contrabando?—Teoría de la continuidad del viaje.—Caso del Springbok.—La confiscación de los artículos de contrabando.—El simple secuestro hasta el fin de la guerra.—¿La confiscación puede extenderse hasta el buque y las mercaderias que no son contrabando?—Doctrina y legislaciones diversas.—Solución jurídica.—El contrabando por analogía.—¿Es correcta esta denominación?—

Transporte de tropas y de despachos.—Caso del *Trent.* —Caso del *Nigretia* en la guerra ruso-japonesa.

DE LA VISITA

Origen y práctica de la visita.—¿Es un derecho de los beligerantes independiente de toda estipulación?—¿Quienes pueden ejercerla?—Formalidades del ejercicio de la visita.—¿Los buques mercantes convoyados por buques de guerra pueden ser visitados?—Doctrina inglesa.—Sanción en caso de negativa á la visita.

EL BLOQUEO

¿Qué es el bloqueo?—Fundamentos del bloqueo.—Bloqueo de gabinete.—Bloqueo efectivo.—Historia de la aplicación de los bloqueos principales.—La declaración de bloqueo.—Lugares susceptibles de bloqueo.—Condiciones para la efectividad del bloqueo.—La 1.ª y 2.ª Neutralidad armada.—Declaración del Congreso de París de 1856.—Notificación del bloqueo.—Diversas clases de notificaciones y su exigibilidad.—Efectos del bloqueo.—Violación del bloqueo.—Criterio para determinar cuándo hay violación.—Consecuencias de la violación.

DEL TRIBUNAL DE PRESAS

Constitución de los Tribunales de Presas.—Jurisdicción y reglas de procedimiento.—Los tribunales mixtos.—Decisiones de los tribunales de Presas.—Recursos—Proyecto de Bulmerincq.—Críticas á los Tribunales de presas.—Posibilidad de darles un carácter internacional y permanente.

FIN DE LA GUERRA

Conclusión de la guerra; — por simple cesación de las hostilidades; — por absorción de un Estado por otro; por tratado de paz. — Cláusulas generales en los tratados de paz: *a*) cesación de hostilidades; *b*) sobre los puntos que motivaron la guerra; *c*) prisioneros de guerra; *d*) restablecimiento de tratados.—Cláusulas especiales.—Cesión de territorios. — El *uti posidetis.*— Reglas que deben determinar las cesiones. — Indemnización de guerra. — Aplicación de esta cláusula. — Casos prácticos.

EL DERECHO INTERNACIONAL COMO DERECHO POSITIVO

¿ Es posible la codificación del Derecho Internacional ? — Impugnadores y partidarios de la codificación.— ¿En caso de ser posible la codificación ¿es ella conveniente?—Votos formulados en favor de la codificación. — Tentativas de codificación, Bluntschli y Dudley Field.— Trabajos parciales: — *a*) la codificación de las leyes y usos de la guerra en la conferencia de Bruselas de 1874; *b*) las leyes de la guerra terrestre del Instituto de Derecho Internacional (Sesión de Oxford).

SANCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

¿ El Derecho Internacional carece de sanción?—Ideas formuladas para constituir un órgano de sanción del Derecho Internacional. — El Estado Internacional de Lorimer. — Proyectos jurídicos. — El Tribunal internacional— Trendelemburg— Gondon— Dudley Field— Fiore — Kamarowski.— Conexión entre la idea de un Tribunal Internacional y la abolición de la guerra. — La guerra como sanción del Derecho Internacional.

EL PROGRAMA

El sistema y distribución de los temas de un curso ó asignatura, que es lo que constituye el programa de la misma, puede hacerse de dos maneras. O se consideran solamente las líneas generales y se establecen las divisiones según los asuntos de mayor importancia, sin señalar todas las subdivisiones que dentro de cada una de ellas pueden estar comprendidas, y en este caso se hace un programa sintético. O bien, se trazan las divisiones fundamentales y, dentro de los marcos que ellas abarcan, se procura determinar todos los puntos, llegando á detallar lo posible á fin de que no escape ninguno que deba ó merezca ser sabido y entonces se hace un programa analítico. Una cosa es común y constituye el fondo de ambos programas, y es que tanto uno como otro deben ser desarrollados con orden lógico, partiendo de ciertas bases que constituyen, podría decir así, el cimiento sobre el cual se han de acumular los materiales para la construcción del edificio científico.

Dicho orden servirá para que en la reunión de los elementos se siga una marcha regular, de tal modo, que lo sabido sirva de guía para lo que se ha de saber á fin de que el esfuerzo intelectual no se vea obligado á detenerse, tropezar, volver hacia atrás y al contrario, en plano ascendente llegue en marcha suave al punto culminante. Claro es que lo expuesto no puede aplicarse tomada la materia en conjunto, porque no hay ciencia ni arte que presente una ilación

continua desde un punto de partida hasta un punto de llegada que deba considerarse como el fin de la misma. Toda ciencia está formada por un agregado de conocimientos que tienen estrecha conexión entre sí y que, por lo tanto, no es permitido desligarlos por completo, porque esto traería la dislocación de un conjunto armónico; pero sin destruir esta armonía y, por el contrario, para darle mayor realce, pueden separarse dichos conocimientos en entidades autónomas agrupadas por el espíritu general que informa la materia.

El orden mencionado común á los dos programas, debe seguirse en cada una de las divisiones. Un ejemplo me bastará para aclarar y explicar mi concepto. En el Derecho Internacional hay dos clases fundamentales de relaciones entre los Estados: las que se establecen durante la paz y las que crea la guerra. Ambas son radicalmente distintas, de origen diverso, y están sujetas á reglas diferentes.

¿Cuáles de estas relaciones deben ser estudiadas con anterioridad? El buen sentido nos dice, que si la humanidad en sus primeros tiempos más se ha combatido que amado y que si el odio y la ambición han sido sus móviles principales, todo esto era anormal, pues que el estado de paz y concordia debe ser la regla. Comenzaremos entonces por las relaciones pacíficas y después iremos á las de la guerra. Proceder de manera distinta sería dar satisfacción á la marcha histórica de la familia humana, pero contrariar abiertamente el sentimiento íntimo de la misma, que en medio de las mayores violencias y eclipses de la razón, le dice que la guerra no puede ser sino transitoria.

Establecidas esas divisiones fundamentales y previamente determinados los sujetos del Derecho Internacional, es decir, aquellos por los cuales este derecho existe, se impone el comienzo de su estudio por los

principios sin los que dichos sujetos no podrían vivir y que constituyen, por lo tanto, su esencia. No sería posible, pues, sin manifiesta falta de lógica, empezar por las relaciones entre los Estados—las simplemente diplomáticas ó las contractuales, por ejemplo—sin que haya precedido el estudio de los derechos de existencia y conservación, libre desenvolvimiento, etc., que corresponden en absoluto á cada una de las entidadas internacionales. Descendiendo á la subdivisión, no sería correcto hablar de la extraterritorialidad y demás privilegios é inmunidades, sin que antes se hayan estudiado el origen, naturaleza y alcance de las funciones de los agentes diplomáticos. Sólo un estudio previo de ellas, nos podrá hacer comprender la necesidad ó conveniencia de cada una de las prerrogativas admitidas por el Derecho Internacional. No creo necesario entrar en más detalles para dar una idea de mi pensamiento.

¿Cuál de los dos programas debe preferirse: el sintético, ó el analítico? En mi opinión debe optarse por el segundo. Los programas sintéticos exponen las unidades fundamentales cuya unión constituye la asignatura, siguiendo el ordenamiento lógico y progresivo á que antes me he referido. Sirven para indicar al profesor los puntos de guía en el camino que ha de seguirse para la exposición de la materia y dejan al mismo, plena libertad de hacer ese camino con más ó menos detención, según lo juzgue del caso. Puede marchar lentamente y, escudriñando los menores accidentes, analizar cada uno de ellos, ó bien, saltando por encima de los que aprecie como pequeños, estudiar sólo los más importantes.

El profesor tiene plena libertad y no le aconsejan más que su tacto y su saber.

La enseñanza dictada con arreglo á estos progra-

mas no debe ser hecha á mi juicio, sino en universidades ó instituciones libres, sin sujeción á reglamentaciones oficiales, es decir, en donde el profesor puede enseñar todo lo que le parezca conveniente, sin tener en cuenta circunstancias de tiempo y de espacio que más adelante indicaré. Así, en un programa sintético, donde se dice «la propiedad privada enemiga en las guerras maritímas», el profesor puede permitirse ahondar el tema y dar varias lecciones, mientras que en el de «inmunidades diplomáticas» tratará el asunto como corresponde á una cuestión que en la actualidad está agotada, siempre que se acuda al buen sentido y á las rectas enseñanzas del derecho y se dejen de lado resabios de épocas caducas. En un programa sintético «los medios de disminuir las guerras» pueden ser ampliamente desarrollados por el profesor y al llegar á la idea soberana del Tribunal Internacional, casi quimérica á fuerza de ser grandiosa, está autorizado para detenerse y explicar circunstanciadamente los proyectos de Lorimer, Bluntschli, Fiore, Kamarowsky y muchos otros, procurando desentrañar lo que haya de factible en ellos para llegar á la suprema aspiración de la humanidad: «el imperio de la paz y del derecho.» El catedrático apreciará la eficacia de los sistemas jurídicos, políticos, económicos etc.; nada le detendrá, ni obstaculizará en sus exposiciones, resultando en consecuencia, que la enseñanza sería, ó bien limitada á los grandes sujetos, ó si se quisiera abarcar todo el contenido de la asignatura, desigual, profunda, detallada para unos, superficial para otros.

Sólo así considero los programas sintéticos y creo que su adopción llevaría á uno de estos dos resultados: dejar plena libertad al profesor, lo que como va dicho sólo puede admitirse para los grandes maestros y en centros de enseñanza no reglamentados oficialmente, ó permitir ocultar la pobreza de conocimientos, escu-

dando la hueca exposición con el programa que no precisa el límite. En el primer caso, sería mucho; en el segundo caso, sería poco.

El programa analítico detalla la cuestiones que deben enseñarse y saberse y si se lograra redactar uno que no olvidase nada, el problema estaría resuelto: sabiendo el programa, se sabría toda la materia. Pero además de ser esto, si no imposible, á lo menos muy difícil, no debe perderse de vista que la enseñanza universitaria es forzosamente limitada por exigencias de tiempo y de espacio. El Derecho Internacional no se cursa sino durante un año universitario, ó sean ocho meses, y en este período ha de dictarse toda la asignatura, con el agregado de que los conocimientos que de ella han de inculcarse, deben dejar lugar y capacidad para la adquisición de los de todas las otras que son necesarias para obtener el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales. La extensión y ordenamiento de las materias se ha hecho, no para que un Doctor sea un civilista, un penalista, un constitucionalista, etc., sino para que de todas tenga un conocimiento de conjunto que le permita apreciar las principales cuestiones que á cada una conciernen. La especialización podrá venir después, fuera de la Universidad, pero en ningún caso dentro de sus claustros.

Siendo por las razones expuestas, necesariamente limitada la enseñanza, un programa deberá contener todos los temas cuyo conocimiento se repute indispensable para una discreta penetración de la materia, y el profesor no podrá dejar de enseñarlos como podría hacerlo en un programa sintético, en el que su criterio personal es la única regla para determinar el contenido de cada pregunta. El análisis no deberá en ningún caso ir hasta la minuciosidad que abrume ó fatigue, pero sí, ha de suprimir todos los inconvenientes de las vaguedades que pueden favorecer á los

profesores poco estudiosos, ó que, en sentido contrario, puedan alentar á los que quieran hacer enseñanzas de corte académico. El programa analítico presentado por un profesor con la salvedad apuntada, aprobado por las autoridades respectivas, es permitido considerarlo en el momento de su aprobación como el índice de los conocimientos que deben tenerse en una enseñanza universitaria. Vuelvo á repetir: no hay que olvidar que el profesor ha de enseñar toda la materia y no una parte y para llegar á este resultado; el programa sintético ofrece inconvenientes que salva el programa analítico.

Se ha dicho que pueden adoptarse dos programas: uno, sintético, para la clase y otro, analítico, para el examen. Pienso que este temperamento no da ni quita nada á la cuestión. Adoptar el programa sintético para la clase, es caer en los inconvenientes ya enunciados; y dejar el analítico para el examen solamente, es privar á los cursos de las ventajas que este proporciona. Muy lejos estoy de ver qué dificultades puede producir para las lecciones el programa analítico; sus detalles no privan absolutamente para que ciertos puntos sean tratados con más extensión que otros, y, en cambio, determinan con toda claridad lo que ha de saberse.

Dividiré el programa en dos partes fundamentalmente distintas: estado de paz; estado de guerra; y en cada una de estas dos grandes divisiones estableceré las subdivisiones, que por su orden iré mencionando.

EXPLICACIÓN DEL PROGRAMA

Comienzo el programa con la definición del Derecho Internacional y sus relaciones con las demás ramas del Derecho, con la Política, con la Moral, etc., optando así por una de las dos soluciones que sin haber

llegado á un término definitivo, se presentan en el estudio de toda asignatura. ¿Debe comenzarse definiendo la ciencia ó arte que se va á aprender, ó, por el contrario, la definición ha de quedar para el fin, cuando por el conocimiento de aquella se pueda apreciar la exactitud y precisión de la que se exponga? Razones fuertes abonan una y otra tesis, sin que á mi modo de ver ninguna de ellas pueda cortar radicalmente la dificultad. Prescindo de entrar en su estudio, primero, porque me parece fuera de lugar, y segundo, porque lo que podría decir es harto sabido de todos. La definición adoptada al comenzar la asignatura, será confirmada al finalizar su estudio si realmente es acorde con su estricto concepto y en caso opuesto, será reemplazada por otra que responda á su verdadero fin. Una definición provisional, por así decir, obvia los inconvenientes que resultan de hablar de una materia que no se sabe sobre qué versa y hasta dónde se extiende.

Soy de opinión que el Derecho Internacional Público debe colocarse en el plan general de estudios junto al Derecho Internacional Privado, y por lo tanto, en el ultimo año. La filosofía del Derecho, el Derecho Civil, el Derecho Constitucional, y la Economía Política son ramas sin cuyo conocimiento previo no es posible formar una idea acabada de los asuntos que comprende el Derecho Internacional Público. No sé si será del todo justo el pensamiento de Vattel «que el Derecho Internacional Público está tanto más arriba del Derecho Civil, cuanto las relaciones de las naciones y de los soberanos sobrepasan en consecuencias á la de los particulares, pero sí sé que, dada la importancia y trascendencia de los problemas que está llamado á resolver, no debe ser estudiado sin fundamentos anteriores.

Si para solucionar bien un caso de nulidad en un contrato de compraventa, ó si es posible rescindir uno

de arrendamiento, es menester remontarse á la teoría general de las obligaciones ¿cómo no ha de ser indispensable el estudio y conocimiento ya adquirido de esta cuestión, cuando se trate de determinar si un Estado puede denunciar un tratado ó negarse á cumplirlo? ¿Las servidumbres, la propiedad internacional, pueden ser bien apreciadas si no son conocidos estos puntos en el Derecho Civil? ¿El contrato de arrendamiento no ha sido llevado al Derecho Internacional Público y no vemos su aplicación recientísima en China? ¿Puede formarse una buena idea del funcionamiento de un tribunal de arbitraje, sino se conocen los principios que rigen esta forma de justicia en el derecho privado? — La parte más interesante del profundo trabajo presentado al Instituto de Derecho Internacional por Levi Goldschmidt, para establecer el procedimiento que debe regular la aplicación del arbitraje, es sin duda ninguna la que se refiere á los casos de nulidad de la sentencia arbitral y manera de sustanciar el recurso contra sus decisiones. Ampliamente se discutió el tema en Ginebra y en La Haya (1875), pero por razones y conveniencias de orden político, de las que sincera aunque equivocadamente no quiso prescindir aquella sabia corporación, quedó truncado el proyecto, pues nada se dijo de los Tribunales para el recurso y sólo se habló fijándolos como de pasada, de los casos de nulidad, dejando la cuestión abierta á la duda.

En las sesiones del Congreso de la Paz, reunido á iniciativa del Tzar Nicolás II y por invitación de la reina Guillermina en La Haya (1899), se discutieron con amplitud varios temas del arbitraje. Dos tendencias se diseñaron desde el principio: la de los que quieren hacer del arbitraje un medio jurídico de resolver los conflictos internacionales, y la de los que se inclinan á considerarlo más bien como un medio político.

Por la disidencia de criterios surgieron cuestiones importantísimas para el porvenir del arbitraje. Se discutió si la sentencia debía ser motivada ó no; si los árbitros discordes tenían facultad para consignar las razones de su voto, ó si debían únicamente limitarse á suscribirlo cuando fuese adverso. El más ilustre de los internacionalistas rusos contemporáneos, Federico de Martens, fué el porfiado defensor del criterio político en el arbitraje, y es oportuno y conveniente conocer lar razones que motivaron su opinión. El congreso de La Haya malogró la espectativa que despertó su convocatoria y defraudó con sus resoluciones las esperanzas que hiciera concebir, esperanzas halagüeñas dada la calidad de las personas que como representantes de sus estados, asistieron á las sesiones. Animado del propósito de querer conciliarlo todo, temeroso de despertar las susceptibilidades de los países representados, é impulsado por el noble pero impracticable afán de reunir en un solo haz aspiraciones encontradas, pasó por alto los problemas finales del procedimiento arbitral. Las cuestiones que quedaron sin resolver fueron remitidas al Congreso ó Congresos que se reunieran en el futuro, dándose á sí mismo un respiro y confiando en el tiempo, tribunal eterno de todas las cosas. Pero todo esto son dilatorias y nada más, pues las cuestiones que he indicado tienen que resolverse. Ahora bien: ¿como saber quiénes son los que están más cerca de la verdad en esas ideas opuestas y como penetrarlas bien á fin de aportar el contingente para la mejor solución, si no se conocen los fundamentos del juicio arbitral remontando si es necesario hasta el derecho romano clásico que Goldchmidt eligió para fundamento de su notabilísimo trabajo? ¿Cómo poder impugnar las opiniones de Thonissen, cómo rechazar las claúsulas de amigable composición, cómo hacer del arbitraje un sistema exclusivamente jurídico, si no

se tienen conocimientos previos de este medio de justicia? Defender ó criticar opiniones, proponer sistemas de arbitraje, sin conocer su esencia y funcionamiento en el campo del derecho privado, es edificar en el aire, sin puntos de apoyo y bases firmes.

Los Tribunales de Presas tienen una importancia excepcional y la seguirán teniendo mientras el derecho de capturar la propiedad privada enemiga bajo pabellón enemigo no sea abolido en las guerras marítimas. Aun después que esto suceda, si es cierto como dice de Bœck que están contados los días del reino de la captura, dichos Tribunales seguirán funcionando para los casos de violación de bloqueo y contrabando. Constituyen sus decisiones una fuente de Derecho Internacional muy imperfecta si se quiere, pero fuente al fin, porque imperfecta es la constitución y procedimiento de los Tribunales de Presas. Su instalación y manera de administrar justicia chocan contra principios eternos de derecho natural y es al respeto de estos principios, conciliándolos con los derechos bien entendidos de los países, que tiende actualmente la ciencia del Derecho Internacional. Tal vez los Tribunales de Presas mixtos sean el primer paso de esa justicia internacional anhelada por espíritus geniales. Y bien: ¿como apreciar el fondo de estas cosas, como analizar el soberbio trabajo sobre constitución de Tribunales de Presas presentado al Instituto por Bulmerincq, sin previo saber de las reglas sustanciales del procedimiento civil?

El enorme desarrollo que ha llegado á tener la Economía Política después del impulso que le diera Adán Smith en su para siempre célebre «Riqueza de las Naciones», nos muestra la existencia de ciertos principios y reglas superiores á la voluntad caprichosa de los monarcas más poderosos y á las

combinaciones artificiosas de diplomáticos de viejo cuño.

Ya no se guían las relaciones internacionales por el cariño ó el odio de los que dirigen el Estado, ni es indiferente que se estipule una convención, de tal ó cual manera. Esos barcos cada vez más numerosos que surcan el Océano, desempeñando según la expresión de Gladstone, el papel de las lanzaderas del tejedor, van estrechando continuamente las relaciones de los países. Una exacta comprensión de las necesidades económicas del Japón por parte de Rusia habría evitado la terrible guerra que há poco terminó. La economía enseñaba que para cumplir la ley imperiosa de la vida que rige igual á los hombres como á los pueblos, el Japón necesitaba expandirse, y que desconocer ó violentar esta necesidad era poner en peligro la existencia del país y engendrar, por lo tanto, el tremendo problema internacional, que, solucionado en la acción desde el Jalú hasta Muckden, tuvo su final jurídico en Portsmouth. Más de un publicista ha creído encontrar la clave del arreglo de los conflictos entre las Naciones, en los principios de la Economía Política y un distinguido pensador, Seebohm, ha llegado hasta indicar la reforma del Derecho Internacional, tomando como base las enseñanzas de aquella ciencia.

Un ilustrado y erudito publicista, Juan de Bloch, ha publicado una obra *La guerra futura* y en una de sus partes, «Las turbaciones económicas y las pérdidas que determinará la guerra futura», ha presentado tan bien la cuestión, son sus argumentos tan convincentes y aleccionadores, que probablemente ellos fueron los que determinaron al Tzar Nicolás á la reunión del Congreso de La Haya. Los datos y pruebas de Bloch son el más elocuente alegato en favor del reinado de la paz, y los números que su paciente investigación ha logrado reunir, tienen más fuerza que las caluro-

sas imprecaciones contra la guerra, con que desde hace dos mil años viene la literatura enriqueciendo sus páginas de oro. Las frases en pro de la paz cautivan á los buenos corazones y almas tiernas, pero sólo la fría é inconmovible enseñanza de los guarismos es capaz de contener á los déspotas, ó á los que por una singular aberración se consideran todavía en el siglo XX como seres distintos del común de los mortales y herederos directos de la Divinidad. Como llevo dicho, la obra de Bloch impresionó profundamente á Nicolás II y únicamente el desastre económico y financiero que resultaría de una guerra, aun en el caso de salir vencedor, ha detenido á Guillermo II, nuevo Oton transportado á nuestro siglo. La Economía nos dice que una conmoción en un país repercute en otros muchos, aun lejanos, y que á medida que las relaciones comerciales se estrechan y aumenta la interdependencia, es insensato provocar la guerra y es muy conveniente evitarla entre países cualquiera que sean.

En los tratados cada vez más numerosos é importantes que deberán celebrar los países entre sí para satisfacer imperiosas exigencias, no se inspirarán los diplomáticos de carrera ó accidentales que los estipulen, en tretas más ó menos confesables, en sutilezas de mayor ó menor habilidad. No; pasaron ya los tiempos de las frases anfibológicas ó sibilinas, de las concesiones arrancadas á la debilidad, ó á las circunstancias dolorosas del momento, en desconocimiento y ofensa de principios reguladores ó necesidades ineludibles. Si el caso ocurriera, esos principios y esas necesidades harían sentir su fuerza moral y material incontrastable y tendríamos ó la derogación de las estipulaciones que las violaron, ó la fuerza física sustituyendo á la razón y al derecho para destruir el pacto aleve ó leonino. En el primer caso, sería una astucia inútil desvanecida; en el segundo las tremendas consecuencias de la guerra.

Las enseñanzas de la Economía Política darán por resultado que no se pida ni se dé más de lo que racionalmente puede darse y pedirse, que no se pretenda firmar pactos de uno por diez, de beneficiar todo y no dar nada. Por el contrario, por aquellas sabremos que solo en los pactos equitativos que consulten los bien entendidos intereses de cada país, está el secreto de los tratados que mutuamente favorezcan á los contratantes y consoliden la armonía de sus sentimientos morales; y que las convenciones realizadas fuera de estos principios, son precarias, ahondan diferencias, estimulan recelos y engendran conflictos de violentas soluciones futuras. ¡Algunas páginas hay en nuestra accidentada historia que confirman estas ideas!

La tendencia cada vez en aumento, de realizar pactos económicos, no ya entre dos países, sino entre todos los que forman un continente y el camino que lleva el mundo á constituir una red de mallas más y más apretadas, exige que se invoquen las enseñanzas de la Economía Política para que con ellas y no con astucias se acepten, modifiquen ó rechacen los convenios internacionales. No conozco página más hermosa en el Derecho Internacional Americano durante el último tercio del siglo pasado, que la exposición del ilustre y galano doctor don Roque Saenz Peña uno de los delegados de la República Argentina al Congreso Pan-Americano de Wáshington. El sueño de Blaine, quimérico por querer ser tan grande, quedó desvanecido. Cayó el Zollverein soñado por el Bismarck americano; cayó el intercambio continental obligatorio y cayeron los tratados de reciprocidad. La ilusión de una hegemonía económica continental por la nación yanqui se disipó como la niebla á la luz del Sol y esto se verificó porque la concepción del Secretario de Estado contrariaba y desconocía las verdaderas lecciones de la ciencia económica, que con tanta

certeza como brillo supo condensar el delegado argentino presentando una argumentación que no tuvo réplica y demostrando á los positivos y calculadores hijos de la gran república, que también en Sudamérica algunas veces sus hombres dejan de ser los impresionables y ampulosos retóricos tan desdeñados. En resumen: si es evidente la estrechísima conexión que existe entre la Economía Política y el Derecho Internacional ¿podrá ser bien estudiado éste, sin conocimientos anteriores de aquélla? La contestación fluye espontánea de todo lo que dejo expuesto.

El Derecho Constitucional y la Política también están íntimamente ligados con el Derecho Internacional Público. Las distintas combinaciones en las formas de gobierno que adoptan los Estados al constituirse en personas internacionales, exigen un conocimiento previo del Derecho Constitucional.—Sin el auxilio de esta rama del Derecho general, no podrán apreciarse bien los sistemas de unión real, unión personal, Estado federal, Confederación de Estados, etc., ni las restricciones que importa para la soberanía la declaración de neutralidad perpetua y otros muchos problemas entre los cuales actualmente se presenta el verdaderamente intrincado de la Bosnia y Herzegovina después del tratado de Berlín de 1878. Uno de los temas más importantes, el de la intervención, no sólo presenta dificultades en el dominio del Derecho Internacional Público, sino que tiene relación directa con el derecho público interno de cada país. Y estos dos derechos representan, como dice muy bien Holtzendorff, el tratamiento científico del conflicto de competencia para la solución del cual importa descubrir el verdadero límite entre el principio dominante en el primero de aquellos, según el cual la comunidad de relaciones jurídicas constituye un orden de cosas durable, y el do-

minante en el segundo, que proclama la autonomía de de la vida interior de cada uno. La solución final es que el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional Público se influencian uno á otro y que el segundo implica la idea del primero.

Aunque el Derecho rija las relaciones de los pueblos lo mismo que las de los individuos, no ha de deducirse de esto, que todos los actos y consecuencias de la vida de relación entre las agrupaciones internacionales, están sujetas ó modeladas á fórmulas fijas é invariables. Si tal cosa se estableciera, sería confundir la vida de los países con teoremas algebraicos, en los que establecidas proposiciones previas se desprenden consecuencias que forzosamente deben ser en sentido determinado y no pueden ser en ningún otro. Múltiples son los factores que constituyen y se manifiestan en la vida humana, y esa multiplicidad se eleva en potencia al condensarse para constituir agregados políticos con caracteres propios. El Derecho, la Moral y la Justicia regirán todas las manifestaciones de la sociedad, pero sin encerrarlas dentro de marcos inflexibles; ellas serán las fórmulas generales, pero con la elasticidad necesaria para que todos los resortes puedan funcionar y para que en casos determinados se resuelvan ciertas cuestiones, no poniendo en oposición los principios de derecho y de justicia universal con los principios de conveniencia y oportunidad, sino armonizándolos. En estos casos será necesario dar participación á lo que se llama la Política, sin por eso olvidar que lo justo y lo útil no se rechazan, pues lo que es justo en sí, es á la larga también lo más útil al Estado. La Política debe ser tenida en muy sería cuenta, y olvidarla es desconocer la naturaleza humana, que es la que constituye la de los pueblos. En ciertos momentos ella se impone, pues según acertadamente lo expresa Bulmerincq, «el derecho pronuncia y no deja la elección, la política ofrece

10.

varios medios para alcanzar el mismo fin y permite elegir libremente»; además, «una política moralmente correcta no sabría nunca ratificar lo que el Derecho de Gentes rechaza y, por otra parte, dicho derecho debe también reconocer lo que á los ojos de la política es indispensable al mantenimiento del Estado» (Heffter). No se explicarían sin ayuda de estas ideas muchos de los actos de Inglaterra y con ellas ¿no se les reconocería razón de ser, en vez de condenarlos sin apelación haciéndolos aparecer como la resultante exclusiva de sentimientos egoístas ó innobles pasiones? ¿Para la apreciación de los factores indicados, no estará más habilitado el estudiante, cuando conozca el Derecho Constitucional, la Economía Política, la Filosofía del Derecho que cuando no sepa todavía esas asignaturas. Mi opinión se inclina á la afirmativa.

El mismo Derecho Internacional Privado, es, en cierto modo, una dependencia del Derecho Internacional Público. Ejecutar una sentencia dictada por tribunales extranjeros, conceder la extradición de un delincuente ¿no envuelven antes que nada, cuestiones de soberanía? ¿Y la soberanía, no es acaso del dominio del Derecho Internacional Público? No debo continuar fatigando la atención del Tribunal sobre estos puntos; me asalta el temor de que mis ideas puedan parecer presuntuosas y agrava mi temor la seguridad de que aun en caso que no lo fueran, no sé defenderlas con eficacia. Con todo, me anima la circunstancia de que notables tratadistas estudian conjuntamente el Derecho Internacional Público y el Internacional Privado, y entre otros, Calvo, Pradier Foderé y el insigne Phillimore y confío por esto, que pueda considerarse como no del todo infundado mi pensamiento de ponerlos uno al lado del otro y elevar por tanto el Derecho Internacional Público al quinto año de estudios.

En disidencia con el programa vigente, elimino todo lo relativo á las leyes que presiden la formación de las nacionalidades, teoría del contrato social. Es curioso encontrar en varios programas de Derecho y Ciencias Sociales la doctrina del contrato. Se sabe bien lo que tal doctrina vale y representa. Si es cierto que sus aplicaciones son variadas, esto no quiere decir que para estudiar algunas de ellas se ha de comenzar siempre con el de la doctrina misma. En Filosofía del Derecho ha sido analizada y esto basta para que no se vuelva. Para el Derecho Internacional no es esencial saber las leyes que rigen en la formación de las agrupaciones políticas: le es suficiente, consignar las circunstancias de hecho que son indispensables para acreditar que ellas reunen las condiciones necesarias para constituir una entidad internacional.

Adopto en la distribución de los temas un orden que me parece seguir la conexión lógica que indiqué al principio de este trabajo. Ante todo, el sujeto ó sujetos que constituyen la base sobre la que se va á fundar la ciencia y después el desarrollo progresivo de sus manifestaciones. Podrá notarse que empleo constantemente la palabra « Estado » y sólo hago uso de la de «Nacionalidades», cuando llega el momento de exponer la doctrina que concede la personalidad á dichas entidades. Es mi opinión que la doctrina de las Nacionalidades no tiene base científica firmemente establecida, que su prohijamiento se debe más bien á razones de órden político y aspiraciones patrióticas altamente respetables, pero que no deben ser llevadas al terreno impersonal y sin fronteras de la ciencia.

La completa anarquía que reina entre los partidarios de la referida doctrina, cuando se quiere determinar cuáles son los elementos que la constituyen, es la mejor prueba de mi afirmación. Por otra parte, basta leer las lecciones pronunciadas por Mancini, el

creador de la doctrina y su más entusiasta exposito en la Universidad de Turín, para convencerse d que faltan los argumentos científicos y que abunda las declamaciones elocuentísimas pronunciadas en un bellísima lengua, dirigidas al corazón de los italianos mostrándoles «la Italia una ê intangible» como el su premo ideal de todo patriota. Producen una intens emoción las lecciones del mayor de los jurisconsulto italianos de la segunda mitad del siglo XIX, trans portan el espíritu á la época y le hacen contempla «el espectáculo de las multitudes animadas de la sant idea de romper el yugo del opresor, fatigada la pa tria más bien que resignada y aunque sentada sobr millares de sus hijos muertos que se inmolaron ge- nerosamente á su causa, confiada en la justicia d Dios y en los nuevos sacrificios que serán hecho con una fe que no puede abandonar con un dese sublime, con una esperanza inmortal». Pero despue de la lectura, sustraídos á su mágico encanto, ant la realidad de las cosas, la fría razón nos dice que e genial publicista, olvidándose de sus palabras « no se ponía en guardia contra los soberbios ímpetus del co- razón y que no cerraba severamente á toda pasión aunque fuera de origen generoso, el ingreso en ese santuario donde la ciencia no consiente dividir el im- perio con otra divinidad ». Por iguales causas aunque con menos brillo, pero tal vez más profundo examen, los autores alemanes han buscado fundar el princi- pio de las Nacionalidades, pero el resultado ha sido igual, pues no han logrado asentar la teoría sobre ba- ses firmes y ciertas. Más aún: para algunos ha ser- vido de medio político para soñadas grandezas te- rritoriales.

Dedico un capítulo aparte para el estudio del *hombre* como persona del Derecho Internacional por la im- portancia siempre mayor que van tomando las rela- ciones entre los pueblos, relaciones que si no llegarán

ı suprimir el sentimiento de la patria nativa, van ıproximando más y más los vínculos que deben unir ı todos los hombres como clememtos de un todo: la Humanidad. La ciencia con sus portentosos descubrimientos é invenciones, vá destruyendo ó anulando los obstáculos que la Naturaleza presenta á las frecuentes comunicaciones, y la difusión de conocimientos basados en principios más exactos, señala nuevos y mejores rumbos á la actividad mental y afectiva de los hombres.

La Iglesia católica romana y el Pontificado, como instituciones las más habilmente organizadas que la historia nos presenta, deben ser estudiadas por separado. Conviene este estudio para deslindar bien la posición que en el Derecho Internacional Público ocupan la Iglesia y el Papa. No es indiferente cualquier solución y para saber si el actual orden de cosas creado por la ley de garantías, es la consecuencia final obligada de un proceso histórico, ó simplemente producto ocasional, debe analizarse el tema con entera independencia de los demás. Considero importante este punto, porque creo con Ernesto Nys «que una de las conquistas más preciosas de la civilización es la constitución de un derecho laico». Propender á que sea completamente laico el derecho que rija las relaciones de los hombres y los Estados entre sí, emancipar en absoluto lo espiritual de lo temporal, darle á cada uno, no círculos concéntricos sino completamente separados, será prevenir conflictos siempre deplorables y hacer efectiva en su sencilla verdad, sin sofismas ni escolásticas interpretaciones, la sabia fórmula: «Al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios».

Pasaron los tiempos en que un hombre diciéndose inspirado por Dios fulminaba desde su trono á reyes, príncipes y pueblos; desapareció la fe ciega que movía á los hombres á exterminarse nombrando al már-

tir, que según las mismas creencias de los que le invocaban murió sacrificado para redimir al género humano y predicó ideas de fraternidad. El rayo que partiendo del Vaticano inflamaba las más apartadas regiones, ya no existe, y el fuego que tantas hogueras alumbró, se ha extinguido. Las tierras en que el vicario de Dios ejercía una potestad que sólo correspondía al heredero de César, han vuelto al regazo de la madre para constituir la patria gobernada y dirigida por sus hijos, con todos sus defectos y con todas sus virtudes. El Sumo Pontífice, más ahora en su misión que antes, sin la posesión de lo que durante siete siglos tampoco tuvo, carece del gobierno material de estados, que la violencia y la conquista de la familia carlovingia le diera en compensacion de servicios.

Para algunos el Papado, podría llenar la misión de juez árbitro en las diferencias internacionales, teniendo para cumplir esta augusta función, según los que así piensan, condiciones superiores á cualquier otro. Es suficiente recordar los acentos de de Maistre, pero no debemos olvidar que eran los de un fanático y no los de un pensador imparcial. La idea de la unidad nacional italiana se ha realizado sin el auxilio y contra el Papado, al que Pellegrino Rossi llamaba «última grandeza viviente de Italia», desencantado por el expectáculo que ofrecía su patria desgarrada y presa del déspota extranjero y del invasor. Si el Papado hubiera presidido la unificación italiana, se habría hecho una obra falsa, antipatriótica y efímera.

La feliz mediación del Papa León XIII en el asunto de las Carolinas entre España y Alemania, ha despertado en algunos la vieja idea de hacer del Papa el árbitro internacional. Aunque tales ideas no estén destinadas á hacer camino, es necesaria combatirlas y pugnar porque el Derecho Internacional sea exclusivamente laico. El Papa podrá ser árbitro en las diferencias internacionales, pero no como vicario de

Cristo, sino como hombre que ocupa una posición encumbrada, cuando posea las condiciones de imparcialidad y ciencia necesarias. Ningun inconveniente hay en que un hombre del saber de Joaquin Pecci, sea elegido como árbitro entre dos Estados, pero deberá cuidarse de establecer siempre, que es homenaje prestado y confianza depositada al sabio y al virtuoso, pero no tributo al jefe espiritual ó cabeza de una secta religiosa.

Porque creo que esto es lo justo y lo verdadero y que su difusión es útil, he colocado en capítulo especial y separado, todo lo relativo al Papado en sus relaciones con el Derecho Internacional. Prácticamente, la idea de no reconocer al Papado ninguna representación internacional con derechos ó calidades análogas á los Estados, ha recibido consagración en el congreso de La Haya de 1899. Para algunos ha sido una injusticia y una debilidad de los países congregados para con Italia, que hacía cuestión capital de la admisión del Papa para adherir á las resoluciones del Congreso; para otros (los más) es la solución justa, que contempla la verdadera naturaleza de las cosas.

No califico á la intervención de derecho, ni de deber á la no intervención; las llamo lisamente: «intervención», «no intervención». Pertenecen más al dominio de la política que al de la ciencia jurídica y tanto una como otra, son cuestiones positivas ó negativas de *facto* inspiradas por las conveniencias de los gobiernos. Pero como la intervención ha sido y es aun ejercida y toca de cerca á dogmas esenciales del Derecho Internacional Público, debe dársele preferente atención y estudiar si es posible establecer fórmulas de *jure* que la comprenda y clasifique, para evitar al menos que se perpetúe esa confusión que con tanto pesimismo hacen notar Chretien y Pradier Foderé.

He colocado la doctrina de Monroe en capítulo aparte, por la importancia excepcional no tanto de la doctrina en sí, sino de las distintas aplicaciones de que ha sido objeto. Para los países americanos tiene la doctrina de Monroe después de sus transformaciones, una trascendencia que vá más allá de toda ponderación. Cuanto se haga por conocerla bien, por penetrar su espíritu y poner en transparencia el verdadero alcance de sus variaciones, resultará bien empleado, pues solo así se sabrá lo que significa ese caballo de Troya de la política de Estados Unidos. La defensa de los más caros intereses, de la dignidad de las repúblicas americanas, depende del exacto conocimiento de esa fórmula mágica, de una flexibilidad maravillosa, capaz de aplicarse en todos los tiempos y amoldarse á todas las cosas. Un imperfecto conocimiento del mensaje de 1823 y de las variantes que han sido introducidas, ha dado por resultado que se invoque la doctrina de Monroe como tabla de salvación para los jóvenes países de la América del Sur. Pero cuando se estudien y se conozcan las egoístas ideas de uno de los autores de la doctrina, Juan Quinny Adams, las incovaciones de Polk y de Olney, las atrevidas proposiciones de Barker de Arkansas y de Davis de Minessota y las recientísimas doctrinas de Roosevelt, entones un juicio más exacto se formará de la celebrada fórmula yanqui y de lo que vale y significa la nueva política imperialista de Estados Unidos.

En cuanto á la doctrina llamada de Drago, la he colocado en capítulo aparte también, por su origen reciente y por haber sido formulada por un ministro sudamericano y porque ha sido motivo de controversias y disquisiciones, sin creer por eso, que ella encierre ningun principio nuevo de Derecho Internacional, ni que sea una fórmula salvadora para los países de nuestro continente.

En la sección que se refiere á la propiedad, dedico una parte al conocimiento de la teoría de la misma en el Derecho Internacional. El asunto ni es sencillo, ni de poca importancia. Si todo el mundo estuviera constituido por países regularmente organizados, tal vez la doctrina sobre la propiedad internacional sólo serviría para aguzar las especulaciones de sabios y estudiosos; pero no es así. Un continente casi entero, el Africa, es objeto de apropiación por varios países europeos. El derecho con que se apropia, las prerrogativas que se arrogan los ocupantes, la validez de las estipulaciones que pactan con los indígenas y las proyecciones futuras de todos estos hechos, son otras tantas cuestiones que se resolverán de distinto modo, según la doctrina que se adopte. Al mismo tiempo que el Africa, aunque de diversa manera,—por penetración pacífica como se dice en el lenguaje internacional contemporáneo,—una gran parte del Asia está siendo objeto de adquisiciones por Europa, Estados Unidos y Japón. Es necesario saber en qué fundan sus procederes, conociendo además las combinaciones ingeniosas de teorías no sospechadas por los primeros descubridores y exploradores.

He colocado también el estudio de los Protectorados, Hinterland, esfera de influencia, porque son asuntos novedosos, algunos de ellos, y todos, de importancia actual. Cuando se extiende bajo nuestra vista un mapamundi y se observan los puntos de escala que Inglaterra ha ido estableciendo para ligar, observar y mantener sus colonias con la metrópoli, cuando se toma un mapa de la península del Indostán y se estudia la distribución que ha sabido dar la Gran Bretaña á sus establecimientos coloniales y la colocación de los principados indígenas soberanos ó tributarios, un sentimiento de sorpresa y de admiración se experimenta ante la hábil política que coloca, según la frase de Lee-Warner, á los Estados indígenas en una subor-

dinación que se comprende, pero que no se explica. Sin reconocer del todo la justicia de los actos de ocupación, colonización y protectorado de la gran nación inglesa, cuán enorme progreso no representa ese silencioso pero seguro despojo hecho en nombre de una civilización superior, cuando se le compara con las brutales usurpaciones de la conquista de América, de la misma Inglaterra en los primeros tiempos de su expansión colonial y de las recientísimas de los Estados Unidos. Los pacientes y sutiles sabios alemanes, trabajando para edificar teorías que hagan buenas sus ocupaciones en el Africa; los contratos de arrendamiento suscritos con los jefes nativos; el dorado cautiverio de los rajah hindues ¿no son acaso verdadero progreso, puestos enfrente de los documentos de Ojeda leídos á los indios de la América y de los robos á las princesas, hechos en esa misma India por Warren Hastings. Para los que viven en regiones ideales, tales actos no son sino actos farisaicos, pero para los que estudian las realidades de los hechos, para los que creen que la justicia es deidad, pero aplicable á las cosas humanas, esas fórmulas importan suavizar las costumbres y mejorar los procedimientos y ¿por qué no decirlo, aunque parezca paradoja?—en esa hipocresía, en ese disfraz del derecho absoluto, hay un principio de reconocimiento á su potestad. Por todo lo dicho, es que he señalado especialmente el estudio de estas cuestiones.

Nada de particular tengo que decir sobre la parte relativa á los enviados diplomáticos y los cónsules.

En la materia de Tratados he creído deber dar lugar aparte al estudio de los tratados de comercio en general, y en particular, á los que nuestro país ha celebrado con el Brasil. El conocimiento de la teoría de los primeros es de gran importancia, dado el

creciente desarrollo que toma el comercio y los resultados buenos ó desfavorables que para un país se consiguen según el acierto ó defecto en la celebración de dichos tratados. Como prueba de la atención que ese estudio ofrece en el dominio del Derecho Internacional Público, me basta decir que Pradier Foderé consagra á este tema una buena cantidad de páginas en el tomo 4.º de su vastísima obra y que igual cosa han hecho Funck Brentano y Alberto Sorel en su magnífico y laureado «Compendio de Derecho de Gentes». En cuanto á nuestros tratados de comercio y navegación con el Brasil, no es posible dejar de estudiarlos. Las consecuencias económicas de dichos tratados deberán analizarse con detención en la cátedra de Economía Política, pero los antecedentes y negociaciones hasta la ratificación, deben ser tema para el aula de Derecho Internacional Público. ¡De aquella tristísima é ignominiosa obra diplomática, surgen profundas enseñanzas para nuestro país!

En el Derecho Internacional actual, todas las cuestiones marítimas y fluviales tienen altísima importancia y por ello son indicadas circunstanciadamente en este programa. El gran lírico latino decía que un «Dios cauteloso y prudente había colocado el Océano para separar las tierras» (*Deus abscidit prudens Oceano dissociabili tærra*); y esto que en tiempos del poeta de Venusa pudo ser considerado como exacto, hoy no lo es. La ciencia del hombre ha hecho que las furias del mar sean menos destructoras; y si los antiguos apenas se atrevían á salir del Mediterráneo atemorizados por el espectáculo más imponente de todos, la inmensidad del Océano, las construcciones modernas surcan las aguas que ya no separan sino que unen á los continentes. El buque en alta mar está en paraje que no admite dueño y

su situación jurídica es distinta de la que le comprende cuando se detiene en los puertos ó aguas jurisdiccionales de otro país que el de su pabellón, y surgen de aquí cuestiones múltiples para cuya resolución es menester fundar los más justos y exactos principios. Los grandes ríos, ya sean nacionales ó internacionales, son los medios de acceso al corazón de los países y las vías obligadas para llegar al mar, donde se cruzan todas las actividades y donde se tejen los hilos de esa madeja que entrelaza á los pueblos. Para nosotros, la libre navegación de los ríos y de las aguas jurisdiccionales, ofrece el doble interés histórico y científico, pues bañando nuestras tierras tenemos un padrón de ignominia que nos avergüenza, y sonroja al Derecho Internacional. Divúlguense los universales principios del verdadero derecho y sea la cátedra de Derecho Internacional celosa propagandista de aquellos, para que caigan las injustas restricciones y en ningún caso la patria sea despojada de lo que le corresponde.

Procurando no incurrir en la tacha de cansada é inútil minuciosidad, he dado al arbitraje toda la extensión que á mi juicio merece. Su historia, su teoría, su funcionamiento, los casos más importantes y su porvenir probable, no los he omitido. Podrá notarse que dedico lugar preferente al fallo de Ginebra de 1872; creo, en efecto, que la merece en el más alto grado. Su influencia para el arbitraje en general fué inmensa y cuando esta manera de solucionar los conflictos internacionales parecia vacilante, cuando solo la defendían como eficaz muy pocos convencidos, el para siempre memorable laudo de Ginebra, demostró que por medio de ella pueden resolverse las más arduas dificultades. En el litigio del Alabama se plantearon cuestiones que interesan fundamentalmente á la Neu-

tralidad, y para poder estudiarlas con provecho hay en la biblioteca de la Facultad dos obras: el tratado teórico y práctico del arbitraje internacional de Merignhac y el Tribunal internacional de Kamarowsky, en las que están detallados los fundamentos del voto de cada uno de los árbitros al redactar la sentencia. En el arbitraje de París de 1893 por las pesquerías en el mar de Behering, la libertad de los mares, que parecía un postulado del Derecho Internacional, fué puesta en debate y de los alegatos magistrales redactados por los insignes abogados de la defensa inglesa surgen proficuas enseñanzas. Además, el arbitraje de París marca nuevos rumbos, pues los árbitros señalaron reglas de conducta á las partes para cumplirse después del laudo; y por el asunto que se debatió, la importancia de los Estados litigantes, la calidad de las personas que constituyeron el tribunal, el fallo de 1893 ha ejercido y ejercerá gran influencia, pese á la opinión pesimista de Revon, pues un publicista escéptico respecto á la eficacia del arbitraje como el duque de Broglie, que consideraba la idea de una jurisdicción internacional «como sueños de espíritus generosos» decía, después de la decisión del tribunal de París: «ante lo que ha pasado hoy en el ministerio de Negocios extranjeros, reconozco que el ensueño parece cerca de ser realizado y que el problema insoluble podría haber encontrado su solución».

He colocado en lugar aparte también, dos arbitrajes por tratarse de Estados sudamericanos: el de las Misiones y el de los Andes. Al mencionar el asunto de las Misiones hago referencia á la opinión del señor Virasoro y es porque entre las críticas que contra el fallo de Cleveland formula dicho señor, está la de que siendo la sentencia condenatoria en absoluto para las pretensiones de la República Argentina y tratándose de un asunto en que se discutían derechos á una extensión de 1200 leguas, el árbitro apenas si funda la

resolución que concedió todo el territorio litigioso á una sola de las partes. Independientemente del caso particular, las observaciones del señor Virasoro pueden generalizarse y llevarlas á la cuestión teórica para agregarlas á las que formulan los que consideran el arbitraje como un medio perfectamente jurídico y quieren, por tanto, sentencias fundadas y motivadas.

Por último me ha parecido conveniente estudiar en el tema del arbitraje, todo lo que á su respecto se trató en el congreso de La Haya de 1899 y en el de Méjico de 1902. Ya tiene existencia asegurada el Areópago de las Naciones y aunque las decisiones del primero de dichos congresos, segun la frase de Schaeffer han echado mucha agua en el vino del arbitraje internacional, con el establecimiento del Tribunal se ha dado el primer paso para llegar á la sociedad de los países, como una de las más altas realizaciones del pensamiento humano.

Al comenzar el estudio de la guerra, omito indicar las teorías ideadas para explicar y aun justificar ese azote terrible que tanto ha flagelado á la humanidad. El Derecho Internacional debe procurar no perderse en las lucubraciones nebulosas de la metafísica hegeliana, y no seguir los acentos de un sectarismo sombrío que pretende castigar eternamente á las generaciones humanas por faltas que no ha cometido y anonadarlas con el estigma de un pecado ajeno, ultrajando así los sentimientos de piedad y perdón que anidan en el corazón humano. Quede para los teólogos y los poseídos como de Maistre, erigir en sistema la inicua doctrina de la expiación. Ninguna utilidad procura al Derecho Internacional seguir en sus paradojas á ese genio malgastado que se llamó Proudhon y atender las torcidas interpretaciones del *struggle for life* darwiniano. Nada gana tampoco con es-

cuchar los himnos triunfales á la guerra como fuente de heroísmos y de virtudes, que entona la escuela alemana ofuscada por el brillo de las victorias y que por singular contraste, también se cantan en la infortunada vencida del 70 pensando en la hora del desquite.

La guerra es barbarie y destrucción y ha existido y existirá porque el hombre es imperfecto. Procurar alumbrar el oscuro camino de sus violencias para neutralizarlas y dulcificarlas en lo posible, es la gloriosa misión del Derecho Internacional. Pero para esto, no se necesita esforzarse en justificarla ni engolfarse en el estudio de teorías más ó menos ingeniosas que la consideran como vehículo de civilización y regeneradora de épocas corrompidas. Se la reconoce porque existe y nada más. La muerte es inevitable y, no obstante, insensato sería el que por solo ese motivo quisiera justificarla.

Divido el estudio de la guerra en dos partes diferentes: la terrestre y la marítima. La mayor parte de los principios que rigen en la primera gobiernan á la segunda, pero hay circunstancias que las diferencian.

El respeto á la propiedad privada que en cuanto á la guerra terrestre, teóricamente nadie discute y que en la práctica es generalmente observado, es desconocido en las guerras marítimas. La teoría está en general por la abolición de la captura, pero en la realidad la mayor parte de los Estados la práctican, entre ellos la primera potencia naval del mundo, cuyos publicistas casi unánimemente la defienden también en el terreno de los principios. La piadosa Cruz Roja cuyos beneficios atenúan en gran parte terribles dolores, apenas si hace alcanzar sus humanitarios servicios á los combates marítimos, y mientras para la guerra terrestre son claros y precisos sus artículos, para la marítima hay muchas dudas é imperfecciones. Es por eso que á pesar de los progresos

alcanzados, aun hoy resulta una verdad la angustiosa frase del rey sabio: «la guerra en el mar es una cosa desesperada». Siendo así, conviene para la mejor inteligencia de los temas, apreciarlos separadamente.

He puesto en el programa las doctrinas de Lueder en el derecho de guerra, sobre la razón de guerra y la manera de guerra, lo que el eminente profesor de la Universidad de Erlangen ha denominado *Kriegrrecht, Kriegraison, Kriegmanier*. No comparto por completo las observaciones del sabio aleman y me parecen acertadas las críticas que á ella formula Westlake, el más autorizado de los internacionalistas ingleses en la actualidad; pero con todo, es oportuno conocer las ideas de Lueder porque han venido á demostrar la parte falsa é impracticable del tan conocido aforismo de Rousseau: «que la guerra es una re-
« lación de Estado á Estado y no de hombre á hombre,
« en la que los particulares no son enemigos sino acci-
« dentalmente, no como ciudadanos, ni aun como hom-
« bres sino como soldados; no como miembros de la
« patria, sino como sus defensores» y cuyo alcance Portalis modificó, limitándose á decir « que la guerra es una relación de Estado á Estado y no de individuo á individuo». Si se aceptara como exacto el pensamiento de Rousseau la guerra sería casi imposible y con el de Portalis quedan sin solución muchísimas cuestiones que en la práctica se presentan. Una de las cosas que más daño han causado al Derecho Internacional y que más han contribuido á que se le menosprecie, es el afán de fórmulas abstractas, incompatibles con la verdad de los hechos, dándose el caso de una completa disidencia entre ambos. Con estos resultados se ha dicho: ¿qué valor pueden tener los apotegmas que pregonan los pensadores, sino se van á cumplir porque la realidad demuestra que no están hechos para ella? El verdadero progreso está en conciliar lo que es, con lo que debe ser, sin desconocer lo pri-

mero y con la tendencia á aproximarse á lo segundo. Con las fórmulas de Rousseau y Portalis el tan decantado respeto á la propiedad resulta una impostura y, sin embargo, nadie puede negar que dicho respeto existe en la medida de lo realizable. Lo mismo podría decirse respecto á otros accidentes de la guerra. Los razonamientos de Lueder llevan mucha luz á todas estas importantísimas cuestiones y es por esto que deben saberse.

En la división de los temas que se presenten en el estudio de la guerra, desde que se declara hasta que termina definitivamente, he procurado seguir el orden adoptado por la mayor parte de los autores y que es el que más se aproxima á los distintos aspectos que su desarrollo nos muestra en la realidad. He procurado no omitir nada de lo que es importante y se refiera á cuestiones tan capitales como los medios de perjudicar al enemigo, la ocupación bélica y la propiedad pública y privada durante la guerra.

Destino un capítulo especial para el estudio del corso. A primera vista puede parecer demasiado para una práctica casi totalmente suprimida, pero no es así. Es verdad que en el Congreso de París, el artículo 1.º de la declaración de 16 de Abril de 1856 estableció que el corso quedaba abolido y que á dicha declaración suscribieron y adhirieron la mayor parte de los Estados, quedando sólo tres sin hacerlo: Estados Unidos, Méjico y España. Estados Unidos que buscaba la abolición de la captura de la propiedad privada, consideraba el corso como el único contrapeso de las naciones que tenían marina de guerra débil frente á los Estados de escuadras poderosas y España y Méjico alegaban también su insuficiencia naval.

En la guerra hispano-yanqui de 1898, Estados Unidos declaró que aunque no signatario de la declaración

11.

de París, no concedería patentes de corso. España, aunque tampoco las concedió, no hizo sin embargo, igual declaración. La escuadra ya poderosa de Estados Unidos permite asegurar que dicho país no apelará al corso, pero no sucede lo mismo con España que no adherente y con una marina de guerra pobrísima, si desgraciadamente se viera en hostilidades con otro país más fuerte, con seguridad utilizaría el corso. Si esto sucediera, surgirían cuestiones que no pueden resolverse sin conocer la naturaleza de aquella medida y su modo de efectuarse.

Por otra parte, aunque la abolición del corso fué considerada por la gran mayoría como benéfica y definitiva, se ha venido notando una tentativa de restauración sostenida por publicistas de renombre como Pillet y Bonfils. Además, la práctica inaugurada por el rey de Prusia en 1870 y que dió lugar á una sesuda consulta de los abogados de la Corona Inglesa, ha venido perfeccionándose y la mayor parte de los países incluyen su marina mercante como auxiliar de la de guerra bajo determinadas condiciones. ¿ Hasta dónde puede hacerse esto por los países que suscribieron la declaración de 1856? ¿La afectación de buques mercantes para servicios ú operaciones de guerra, es hacer revivir el corso? Todos estos puntos que tocan á intereses cada vez más numerosos é importantes, no pueden solucionarse sin un estudio detenido del corso marítimo.

En la parte relativa á la Neutralidad, una de las más importantes de todo el Derecho Internacional y en la que todavía existen muchos puntos oscuros, hago comenzar su estudio por una exégesis respecto á su origen, historia y fundamento jurídico. Me ha parecido esto indispensable para que pueda conocerse el alcance de la situación de Neutralidad y la influencia

que ejerce en el sentimiento pacífico de los Estados y eficacia en cuanto á circunscribir la guerra en los límites más restringidos que es posible desear.

Me aparto de la división comunmente aceptada, de dar capítulos separados á los derechos y á los deberes de los neutrales; los englobo en uno solo, y procedo así, porque derechos y deberes son correlativos y se presumen recíprocamente. Un derecho de neutral importa una obligación del beligerante y un derecho de este último, exige que el primero no haga nada por estorbarlo ó impedirlo. Colocando en un capítulo único los derechos y los deberes de los neutrales, las cuestiones se presentarán con un encandenamiento y desarrollo lógico evitándose inútiles repeticiones.

El contrabando de guerra, cuyo sentido jurídico y aplicaciones prácticas son todavía tan dudosas, no obstante haberse escrito mucho sobre este tema y haber fijado su atención en él el Instituto de Derecho Internacional, exige un estudio minucioso. He procurado concretarlo en dos párrafos, sin que quedaran olvidadas ni la parte histórica contenida en los tratados particulares, ni las legislaciones nacionales, ni las doctrinas que tienden á formular preceptos que puedan abarcar y comprender su verdadera naturaleza. Igual cosa hago con la sanción del contrabando y el estudio de los no muy propiamente llamados «contrabando por analogía» y cuya correcta denominación es la de «servicios no neutrales».

El mismo cuidado he procurado poner en los temas referentes al Bloqueo y Tribunal de Presas. Se podrá notar que donde tienen aplicación en la guerra marítima y en la neutralidad, menciono las legislaciones de Inglaterra, Francia y Estados Unidos. Todo lo que resuelva Inglaterra por medio de sus tribunales y cortes del almirantazgo tiene excepcional importancia, desde que no es posible dejar de sentir sus efectos tratándose de la primera potencia marítima del mundo,

que supera en mucho á la más avanzada de todas las otras. Que se quiera ó no, habrá por mucho tiempo todavía que prestar atención á las disposiciones navales inglesas, acertadas ó equivocadas, pues por el inmenso poder de la nación que las dicta, no pueden ser desconocidas. Después de Inglaterra viene como país de mayor marina mercante Estados Unidos, los que ya cuentan con una poderosa flota de guerra. Ellos son herederos de las tradiciones de Inglaterra y han procurado ajustar sus leyes marítimas á las de la madre patria, — aceptándolas sin variación los jurisconsultos de la época clásica,—é introduciendo las modificaciones que aconsejan las circunstancias respetando empero el fondo de aquellas, constituyéndose como término conciliador con las francesas. Frente á las doctrinas inglesas se han presentado siempre la de los tribunales y escritores franceses, existiendo entre las dos, diferencias radicales en cuanto á su fundamento y aplicación. En las leyes francesas hay más lógica si se toma como bueno el punto de partida; seducen más sus principios, porque la razón pura los reconoce como mejor fundados del punto de vista de ideas abstractas, siendo también por esto mismo más claras y simples. En las doctrinas inglesas no se encuentra la inflexibilidad de los razonamientos matemáticos, ni la cadena cerrada que une los puntos de principio y término; pero, en cambio, en sus desviaciones, en sus excepciones y distingos, tal vez hay un concepto mucho más veraz de la realidad de las cosas y tal vez se contemplan mejor los casos que á despecho de todas las fórmulas ocurren en la vida práctica, y por lo tanto, aunque parezcan más intrincadas, su sentido eminentemente positivo concluye por imponerse. De cualquier manera, es del estudio de las legislaciones mencionadas de donde se podrán extraer las mejores enseñanzas.

Para el fin, conocida la asignatura, he dejado los

temas que vienen á ser como su coronamiento y que tanto preocupan á los hombres de ciencia. Entonces podrá apreciarse el magno problema de la codificación valorando los profundos conceptos de Savigny y las entusiastas opiniones de Mancini. En todo donde pueden aplicarse, hago la cita de la declaración de la conferencia de Bruselas (1874) del Manual de Oxford (1880) las instrucciones americanas de Lieber, y el proyecto de la conferencia de La Haya (1899); pero al llegar á la codificación, menciono especialmente los dos primeros, porque en esas obras es en donde mejor puede apreciarse la posibilidad y eficacia de aquélla.

He incluído algunos proyectos de organización de la sociedad internacional, la que, según la frase del gran Lorimer, constituye el problema final. De su estudio se deducirá si hay combinaciones viables, ó si sólo se trata de sueños utópicos é ideas candorosas. Me limito á indicar los principales, dejando de lado todos los que han nacido al impulso de sentimientos laudables, pero que parecen no haberse penetrado de la ciencia jurídica.

EL DERECHO INTERNACIONAL

Es el hermano menor en la familia del Derecho y por eso es el más débil; todavía en su desarrollo, necesita los cuidados y atenciones de los grandes pensadores, para que crezca vigoroso hasta llegar á su madurez y derrame entonces los beneficios de su acción salvadora. El Derecho Internacional en su amplia acepción no existió en la antigüedad. El Oriente no pudo conocerle; las monarquías teocráticas y el espíritu de conquista no eran ambiente propicio para su nacimiento, desde que solo el despotismo regía las relaciones del monarca con sus súbditos y la guerra de pillaje y de exterminio la de los países entre sí. Los Ramses en el Egipto, los Teglatfalasar, Senacherib y Nabucodonosor en Asiria y Babilonia, los Ciro y Cambises en Persia; los jueces y reyes del pueblo elegido siguiendo los mandatos de su libro santo, extendían la férrea dominacion de un yugo nivelador que ahogaba todos los gérmenes de vida y de progreso, que las agrupaciones humanas guardan en su seno. La diversidad de razas, de ideas y de tendencias que la Naturaleza ha querido poner entre los hombres para que los esfuerzos de sus elementos heterogéneos produzcan una resultante de armonía y de adelanto, se veían destruidas por la absorción violenta en un todo artificial, formado por la fuerza. Mientras ese sistema imperó, el Derecho Internacional no podía constituirse.

Saliendo de las vastas y silenciosas monarquías asiáticas y transportándonos á Europa, nos encontramos con el pueblo luz de la humanidad, con la divina Grecia. En este país priviligiado, el espíritu de libertad é independencia llegó hasta la anarquía y un exclusivismo intolerante indujo á despreciar á los que

no formaban parte del hermoso árbol de la familia helénica. La tierra griega, profundamente cortada y dividida por valles y montañas, impulsaba á sus habitantes á unirse siguiendo las indicaciones de la geografía y si en la vida del espíritu todos eran de un mismo origen, en las relaciones de la vida material, tremendas y salvajes guerras probaron que el odio y la avidez les animaban. Para el griego fuera de su península existía el mundo bárbaro, y cuando comparaban los destellos de su poderoso intelecto con las tinieblas de las regiones que les rodeaban, el sentimiento de su inmensa superioridad acudía en seguida y el desdén más grande para todo lo que no fuese griego iba envuelto en la palabra clásica: *bárbaros*. Celosas rivalidades, odios implacables en lo interior y orgullo despreciativo en lo exterior que impedía todo acercamiento, fueron obstáculos para el nacimiento del Derecho Internacional. Este quiere libertad para desarrollarse, pero no florece sino al calor de la fraternidad y del espíritu de cosmopolitismo que aquel pueblo privilegiado en tantas cosas no conoció.

Heredero de la Grecia decadente, el pueblo romano tuvo el genio del Derecho Civil y de la Política, pero tampoco conoció el Derecho Internacional. El espíritu de dominación y de conquista movió á Roma durante siete siglos. Uno á uno, fueron cayendo todos los pueblos del orbe conocido, hasta formar el Imperio romano, y en esta tarea gigantesca, única que hasta ahora hayan visto los siglos, sólo la política inspiró la conducta del Senado. Blando y flexible algunas veces, duro, rapaz y cruel otras, aunque invocaba en más de una ocasión el derecho que sus jurisconsultos iban formando, no tuvo más guía que la utilidad. Para dividir pueblos, excitar rivalidades entre ellos, que sólo á Roma aprovechaban, para no exasperar á los que convenía tener como amigos ó aliados, fué tolerante y hasta generosa. Para castigar á ciudades que

un día la hicieron temblar, para impedir retoñar energías que pudieran serle peligrosas después, empleó procedimientos de inaudita violencia, que sólo las cóleras de la Naturaleza han sobrepujado. Cuando Grecia podía ser todavía temible y un gesto de desesperación hacer revivir los días de Platea, la suave diplomacia del ilustre Flaminino halagaba el sentimiento de los griegos en el istmo de Corinto, quienes agradecidos á la libertad que se les reconocía, cubrían con flores al mensajero que en su nombre les hablaba. Pero cuando el peligro pasó, cuando Macedonia hubo caído y por lo tanto, era inútil toda hipocresía, el ignorante y brutal Mummio reemplazó al culto Flaminino y en Leucopetra la violencia borró hasta el nombre de la Grecia, cumpliéndose el dicho del poeta «*Grecia capta ferum victoria cepit*». Numancia y Cartago fueron arrasados y el *delenda* del rencoroso Catón se cumplió por un hombre eminentísimo que, no obstante, al presenciar el espectáculo de la destrucción de la patria de Aníbal, no sintió un solo momento de piedad, ni vaciló ni se detuvo como lo hiciera el mismo Lisandro ante la vencida Atenas.

El espíritu de absorción anonada las aspiraciones particulares de cada colectividad, y el pueblo romano al querer confundirlas en una sola, supeditada á su genio político, desconoció el Derecho Internacional. Roma cayó también y con la aparición de nuevas razas se constituyó esa época de transición que llamamos Edad Media. Muchos la califican de noche en la historia, y cuando se recuerdan las escenas horribles de los siglos V á X, el título parece justificado á lo menos para ese período en el que solo impera la violencia sin el menor asomo de derecho y de conmiseración. El Derecho Internacional nada tiene por lo tanto que ver con él. Poco á poco se van organi-

zando los elementos dispersos y el orden aparece en aquella espantosa anarquía; pero el sentimiento estrecho y egoísta del feudalismo que dividía la patria en mil pedazos, que consideraba tierras extrañas las que se extendían más allá del perímetro del feudo, que tenía como enemigos irreductibles del señor á los que no habitaban su castillo ó no estaban ligados á él por el juramento y autorizaban por lo tanto, toda clase de desmanes como legítimos, no podía de ninguna manera ser época favorable para el Derecho Internacional.

El sentimiento de unidad que llevó á los pueblos á constituir agrupaciones especiales conocidas con el nombre de Naciones, caracteriza el principio de los tiempos modernos. Pero cuando las ideas de orden y de progreso comenzaban á manifestar su acción, las guerras religiosas hicieron retrogradar á las naciones mucha parte del camino recorrido y la expreción suprema de la barbarie que pugnaba por reivindicar sus antiguos dominios, fué la guerra de 30 años. En ese paroxismo de la brutalidad humana es que alumbró con fijeza la idea del Derecho Internacional, surgiendo como remedio necesario, como entidad independiente llamada á regir las relaciones de los países entre sí; y quien encendió la antorcha que ya no se apagará jamás, fué el inmortal Hugo Grocio.

El *Jure belli ac pacis* del ilustre holandés presentó en un cuerpo, ampliadas por su espíritu jurídico y su profundo saber histórico, las doctrinas que entrevieron y expresaron confusamente Baltazar Ayala y Albérico Gentil. Desde entonces existe el Derecho Internacional y aunque haya sido objeto de recios ataques, ultrajado y desconocido en muchas ocasiones, nada ha podido matarle. Ahogado ayer, ha hecho sentir su voz mañana, y los mismos que en el delirio de un poder fugaz le renegaron y hasta hicieron mofa de él, le invocaron anhelantes cuando la

desgracia les golpeó y ante la clara enseñanza de la adversidad, hubieron de comprender que la fuerza es resorte efímero cuya tensión no puede durar indefinidamente y que cuanto más se la quiere hacer imperar empleando artificios, la reacción es más grande. Hubieron de convencerse de que sólo el Derecho es eterno y que es el solo y verdadero salvador.

Tal vez por la actual imperfección del Derecho Internacional, es que muchos espíritus titulados prácticos le han negado toda eficacia, olvidando dos cosas: la primera, que no puede ser un todo completo, sin fallas ni lunares, una ciencia nacida la última y que iguales imperfecciones, sino mayores, tuvieron todas sus congéneres en los períodos de su formación; segundo, que necesariamente el progreso en el Derecho Internacional ha de ser más lento y difícil que en las otras ramas del derecho privado, porque los obstáculos que tiene que remover, los conflictos que armonizar y los principios que establecer, son de orden mucho más complejo y de consecuencias más importantes, en la misma proporción que el todo á las partes, el conjunto á los pormenores.

¿Existe acaso una rama del Derecho ni del saber humano que sea completa? No la hay, ni la habrá. Todo es susceptible de progreso y la palabra «fin» es vacía en la realidad de las cosas. Ciertos conocimientos podrán estar más adelantados que otros; la condensación de la masa informe que fué su origen y principio será más avanzada en algunos, pero por esto no es racional desdeñar á los que, por circunstancias de tiempo y por dificultades especiales, hayan seguido una marcha más lenta. Exigir al Derecho Internacional perfecciones que á los demás no se les pide, es una falta de buen sentido.

La criminalidad existe conjuntamente con el hombre, y la ciencia y la jurisprudencia, afanosamente procuran saber por qué impulso se delinque y por cuáles medios se puede disminuir la delincuencia y corregir al delincuente. Desde la teoría de la expiación y la ley del talión, á las modernas enseñanzas científicas que hacen de ciertos criminales, seres enfermos victimarios fatales, siervos inconscientes de factores superiores á su voluntad, ¿cuánto no se ha estudiado y no se ha dicho? ¿Y por si acaso, del fruto de tales estudios ha surgido alguna panacea, ó siquiera un lenitivo? ¿No se llenan las cárceles, no aumenta el número de sus habitantes á medida que crece la población, no se roba, no se mata, no se cometen todos los días crímenes espantosos; no se gastan ingentes sumas para el mantenimiento de las cárceles; no es hoy tan imperfecto como el primer día el Derecho Penal para indicar un remedio que extirpe ese cáncer que desde *ab initio* acompaña á todas las sociedades? Y porque esto es verdad, ¿puede deducirse razonablemente que es perder el tiempo, dedicarse al estudio del Derecho Penal y que esta ciencia es ineficaz porque no hace desaparecer el crimen?

Hace dos mil años, el mayor genio de la antigüedad analizaba todas las constituciones formuladas hasta su época, y con el espíritu crítico de su inteligencia poderosa señalaba sagazmente en la Política los defectos que ellas encerraban. Fué insuperable en esta tarea el filósofo peripatético, pero no lo fué igualmente cuando tuvo que indicar los mejores principios comprendiéndolos dentro de fórmulas generales. Desde entonces acá, numerosas combinaciones y cánones diversos han sido establecidos y, no obstante, los pueblos se debaten todavía y se agitan violentamente á veces, ansiosos por hallar el código que consagre y abarque todas sus aspiraciones y necesidades. No hay reglas que indiquen cuál es la mejor forma de gobierno, y la que en

un país es conveniente, resulta perniciosa en otro; faltan muchos puntos que aclarar en las prerrogativas y relaciones de los distintos poderes que existen en el Estado y por encima de todo esto, cuando ha llegado la hora del conflicto, ó la ambición se ha sobrepuesto, es la fuerza militar la que de un tajo corta el nudo gordiano, haciendo perfectamente estériles las doctrinas jurídicas. Los golpes de estado han muerto muchas constituciones; la dictadura ha sido juzgada por algunos en circunstancias determinadas como un remedio salvador, ¿y porque estos golpes de fuerza se producen, porque para impedir los abusos de los que mandan, el pueblo, en quien realmente reside la soberanía no tiene en muchos casos más salida que la guerra civil, se ha de renegar del Derecho Constitucional y se ha de poder decir que su estudio está bueno sólo para recrear el espíritu en la contemplación de sociedades ideales?

Si como creo, contestar afirmativamente á estas preguntas, sería incurrir en manifiestas herejías, lo mismo debe decirse de los que niegan la eficacia del Derecho Internacional y piadosamente lo dejan para distracción de sabios de gabinete. Que no sabe evitar las guerras, que carece de principios fijos y que le falta el órgano ó medio de compulsión sin el cual ningún derecho es eficaz, tales son las principales objeciones que se formulan para rechazar al Derecho Internacional, carácter positivo y utilidad práctica. En cuanto á impedir las guerras no es misión del Derecho Internacional, como no es suprimir los delitos la del Derecho Penal ni la del Derecho Constitucional hacer que los jefes del Ejecutivo y los miembros del Poder Judicial no ultrapasen sus atribuciones ó no administren justicia venal. Los criminales, los déspotas, los jueces que cohechan no serán ca-

paces de destruir la existencia de aquellos derechos. Lo mismo, ni todas las guerras habidas tuvieron poder para impedir que naciera el Derecho Internacional, ni las que en lo futuro se produzcan lo tendrán para aniquilarlo. La guerra es una demostratración de lo imperfecto de la naturaleza humana, cuya perfección absoluta no incumbe al Derecho, sino que es la obra contínua é interminable de todos los factores físicos y morales actuando á través del tiempo y del espacio. Es evidente, por lo tanto, que las guerras aunque más raras cada vez, existirán siempre, á no ser que se admita la posibilidad de llegar como término al punto de partida de la mitología: á la edad de oro; pero esta edad pudo existir en las bellas leyendas de los griegos, mas en la realidad de la vida no ha existido ni existirá. ¿Ha sido posible suavizar la violencia de la guerra? ¿Es sólo la fuerza la que establece y determina las relaciones entre los beligerantes? ¿El vencido tiene algún derecho y se reconoce ese derecho? ¿Se respeta la propiedad enemiga? Puntos son estos, que tienen fácil contestación. Pcr más que se quiera desconocerlo, ya no impera el terrible *vœ-victis* del *Brenno* galo y el vencedor que se creyese asistido por haber resultado victorioso, del derecho de ultimar á los vencidos, sería botado à la execración del género humano. Ya, en ningún estado civilizado se empleará el veneno como medio de guerra ni se confiscará la propiedad; la nacionalidad no seguirá la alternativa variable de las armas, y todos estos hechos que hoy son una verdad, aunque á veces se les olvide como acontece con todo lo que es humano, prueban de modo irrecusable que el Derecho Internacional ha penetrado en el campo diametralmente opuesto, en el que su admisión parecería prohibida para siempre: en el de la guerra. Pero no es esto sólo; cuando la pasión no ha ofuscado por completo el juicio, el

Derecho Internacional indica varios medios para arribar á soluciones justas y equitativas: los buenos oficios, la mediación y el arbitraje. Estos dos últimos han sido empleados varias veces con éxito innegable y si esto cierto ¿á qué viene á quedar reducida la observación de que no evita guerras ni dulcifica violencias?

No menos errónea es la tacha de que el contenido del Derecho Internacional es incierto y que carece de reglas ó principios fijos. No tiene seguramente la fijeza y exactitud del derecho civil, pero es porque su existencia es mucho más reciente y su esfera de acción más extensa y complicada. Mas de aquí á negar por completo la existencia de reglas hay gran distancia. El derecho marítimo obedece á principios claros y sólo falta se declare inviolable la propiedad privada enemiga bajo pabellón enemigo, para su completa inmunidad; la resolución de la conferencia de San Petersburgo de 1868 es universalmente aceptada; la institución de la Cruz Roja es una conquista definitiva y hasta la musulmana Turquía la tiene, sustituyendo el creciente a la insignia de la cruz; los derechos de embajada, como lo observa Westlake, uno de los que niegan carácter positivo al Derecho de Gentes, son de tanta fijeza como las leyes positivas; las tres reglas de Wáshington sobre la Neutralidad podrán dar lugar á discusiones en cuanto á su alcance y aplicabilidad, pero en su esencia nadie las rechaza, y como estos principios, muchos otros que es innecesario nombrar. Para negar con esto la existencia positiva del Derecho Internacional sería necesario admitir una de estas dos cosas: ó que es posible que los Estados civilizados se aislen completamente, ó bien que cada Estado se atribuya la misión de imponer su voluntad á los demás y que éstos deban someterse á ella como si fuese ley universal. Pero ni una ni otra son posibles; la primera está desvirtuada por la

obra misma de la Naturaleza que no habiendo dado á cada país todos los recursos para satisfacer todas sus necesidades, en esa falta ha puesto la obligación de que unos acudan á otros para complemento de lo que carecen; la segunda es de aquellas cuya falsedad está probada por la razón natural y por los hechos constantes que la historia confirma. Ciro, Darío, Roma, El Pontificado, Carlos V, Luis XIV y Napoleón son la prueba luminosa de lo deleznable del Estado universal como obra de imposición. Luego, pues, si ninguna de las dos hipótesis es posible, quiere decir que siendo necesaria la existencia de relaciones entre los Estados, dichas relaciones deberán tener como base el reconocimiento del derecho, porque negarlo sería establecer lo arbitrario que es la supresión misma de aquéllas. Esta necesidad de relaciones, excluye la objeción de que los principios que se establecen para regularlos tienen el carácter de contingentes y meramente accidentales, pues ambas ideas se rechazan, desde que lo necesario, lo indispensable, no puede admitir como regulador á lo que es un accidente, ó sólo se debe á oportunidad, buen deseo, etc. No quiere decir todo esto que no falte bastante todavía; no. La tarea es inmensa y difícil, porque grandioso es el fin á que se dirige: la organización de la sociedad internacional.

Queda la más grave de las objeciones que han formulado y que se dá como decisiva: la ausencia de medios de coacción ó compulsivos en el Derecho de Gentes. A fuerza de mencionarla ha logrado exagerarse su valor, pero bien considerada, vale tan poco como las otras. Es un grave error, al que se llega por falsas analogías, comparar el Derecho Internacional con el derecho privado de cada país y al ver como éste tiene (no en todos los casos) para su sanción la potes-

tad del Estado de que carece el primero, negarle por eso su carácter positivo. Ninguna agrupación política organizada que ingresa en la comunidad de los Estados, puede regular sus relaciones con los demás por sus caprichos y conveniencias, sino que deberá sujetarse ineludiblemente á la observancia de ciertos principios, y en cuanto al cumplimiento de sus deberes primordiales ó de las obligaciones que contraiga, si quisiera hacerlo depender de su sola voluntad, bien pronto sentiría la consecuencia de sus actos en la pérdida de su crédito, en la ruptura de los tratados por los países damnificados y en otras muchas medidas de retorsión ó de represalias perfectamente lícitas y pacíficas. Esto quiere decir que en la esfera del Derecho Internacional hay también medios de compulsión de verdadera eficacia y que no porque no se traduzcan en elementos de fuerza material que impresionan á los sentidos, es razonable negarlos ni desconocerlos. A todo lo dicho debe agregarse que no es verdad que la compulsión sea compañero inseparable del derecho para que éste deba ser reconocido. En el derecho romano, la forma más antigua del procedimiento judicial reposaba, no en que el tribunal tuviera fuerzas para someter á los litigantes á sus decisiones, sino en la convención de las partes, en la *cautio* ó en la ficción del libre consentimiento. En el derecho civil existen derechos imperfectos originados por una ley imperfecta, pero cuya eficacia indirecta es innegable.

El jurado inglés se estableció bajo la idea que el acusado se someterá voluntariamente al veredicto. Durante muchos siglos existió el derecho sin los Tribunales ó instituciones de justicia permanentes y que la historia demuestra han reinado en un período relativamente avanzado, — y sería absurdo suponer que hasta la aparición de aquellas entidades, los pueblos pudieron vivir sin ninguna noción y aplicación del

derecho. Así, según la exactísima consideración de Holtzendorff «lo que es decisivo para el carácter po-«sitivo del derecho de gentes es, no la forma de las «instituciones encargadas de sancionarlo en un gra-«do determinado de su desarrollo, sino la posibilidad «de la compulsión, no importa bajo que formas, acep-«tada por la conciencia jurídica de las naciones y «sin que haya que inquietarse por saber si esta for-«ma basta completamente para alcanzar su fin en «todas las cosas posibles».

El hecho de que la existencia y carácter positivo del Derecho de Gentes sea innegable, no quiere decir que se pueda considerarlo como un todo completo, capaz de resolver cualquier conflicto y con fórmulas aplicables para todas las cuestiones. Los extremos son siempre malos y nunca como aquí cabe la vieja y sabia máxima *in medio veritas.* Si es reprochable la conducta de los que sólo reconocen la razón de los hechos por su sola producción, de los que no ven más *que lo que es* y *no lo que debe ser,* también es criticable la tendencia de los que, inspirándose sólo en este último, menosprecian y rechazan todo lo que sucede cuando no se ajusta á sus preceptos. Los *utopistas* tienen sus defectos, aunque no de la gravedad de los *realistas.* Considerando el universo á través de los ideales, apartándose de la viviente realidad construyen un mundo de quimeras, pero en sus pensamientos están animados por el noble deseo de llegar á la perfección; sus doctrinas son inaplicables, pero no ofenden: acusan las tendencias altruistas que las inspiran y algunas veces sirven de consuelo contra la adversidad. Son los *realistas* sistemáticos, los que divulgan ideas falsas y perniciosas, que, á pretexto de no apartarse de lo que verdaderamente sucede, matan el espíritu generoso que á despecho de todo, existe en lo íntimo del alma humana.

Falsas las dos concepciones, en el reconocimiento de *lo que es,* pero guiado á lo *que debe ser,* es que está la justa verdad indicada en el aforismo latino. Siguiendo este precepto es que sin salir de la vida real y tomándola como es, el Derecho Internacional ha producido y producirá inmensos beneficios. En el *jure belli ac pacis* Grocio no se atrevió á destruir ciertas prácticas que creía sancionadas por una larga y constante aplicación, pero si jurídicamente no las rechazaba, establecía al menos sus famosos *temperamenta* para suavizarlas ó modificarlas. Los *temperamenta* del siglo XVII hoy son en gran parte verdaderos principios obligatorios y no simples mandatos del fuero interno. Este progreso que desapasionadamente no puede desconocerse, es susceptible de aumento en extensión é intensidad y á esa tarea es á la que deben consagrarse los publicistas sin la preocupación de las críticas ni de las sátiras, recordando en cambio las mejoras conseguidas. No hace un siglo todavia, Metternich, en su despacho circular datado en Laybach el 12 de Mayo de 1821, expresaba conceptos que en aquella época eran el exponente de la más alta sabiduría política y que hoy serían blasfemias que nadie, á no ser algun insensato, osaría repetir. La obra artificial de los poderosos reunidos en Viena para deshacer la obra también artificial de otro poderoso, comenzó á desmoronarse 15 años después de realizada y antes de fenecer el siglo ya no queda de ella sino el recuerdo de las iracundias de Hardemberg ó del arrogante gesto de Alejandro I aludiendo á sus 200.000 soldados de la Polonia. Las ligaduras antijurídicas y antinacionales con que se quiso atar á la Rusia después de Crimea, fueron deshechas 14 años más tarde y la creación del congreso de Berlín vive ficticiamente llevando en sí misma la nulidad insanable que en plazo más ó menos largo, pero seguro, la destruirá. En cambio los resultados del Congreso de París *de*

16 de Abril de 1856 son fijos é inconmovibles porque son fundados en el reconocimiento y respeto del derecho.

A los que sólo fían en la fuerza el sostenimiento ó la reivindicación de los derechos nacionales, fácilmente puede probárseles que aquélla no funda nada duradero, que no resuelve conflictos ni aplaca resentimientos y que si aparentemente suprime dificultades, es para crear otras mayores. Aun en los casos en que por la imperfección de la naturaleza humana la fuerza se erige en árbitro, la Historia nos dice que jamás la violencia implacable y la saña del vencedor, han hecho desaparecer los enconos ó diferencias que llevaron á esgrimir las armas. Casi dos siglos después de los incendios del Palatinado, parecía oirse clamando venganza la voz de los habitantes que huían ante la resurrección de las incursiones de nuevos Atilas y de Gensericos y la herencia de odio y de desquite fué aceptada como artículo de obligación patriótica. La dureza de Napoleón después de Jena la pagó Francia á los ocho años; y sesenta años más tarde, tributos de guerra colosales que jamás se registraron hasta entonces, probaron la fugacidad de las glorias militares. El estado de fuerza creado después del 70 se mantiene sólo por la fuerza, pero ¿quién no ve que es una situación imposible de sostener por mucho tiempo, quién no vé que esa tensión que la mantiene obedeciendo al influjo de leyes naturales tendrá que ceder y por encima de todo esto, quién no tiembla ante la vista de esas formidables masas militares prontas para entrar en acción al instante, como esos complicados aparatos de relojería cuyas piezas todas se ponen en movimiento oprimiendo sólo un resorte; quien no se horroriza ante las consecuencias de la lucha, ya sea vencedora Alemania que querrá aniquilar para siempre á la

Francia, ya lo sea Francia que por lo menos querrá recuperar lo que perdió y con su adquisición volvería el problema á su primitivo estado, creándose así un círculo sin salida más horrible que los que para su infierno imaginó el Dante? ¿Es posible que ante estos hechos y sus consecuencias, haya quién piense que la fuerza es solución justa y definitiva? Sería demencia suponerlo. En cambio, consultado el Derecho, indicaría fórmulas racionales y á él habrá que acudir porque sus preceptos son más duraderos que la voluntad apasionada de los hombres, y cuando así se haga se lamentará el tiempo que se perdió.

Tomado en su relatividad, el Derecho Internacional ha colocado las relaciones de los países sobre bases más justas y equitativas que en los tiempos pasados, enseñando que hay algo superior á la voluntad personal de los que mandan ó á las violentas pasiones que por momentos agitan á las multitudes y quienquiera que fije la mirada en el camino recorrido desde la toma de Constantinopla por los Turcos hasta nuestros días, no podrá dejar de reconocer el progreso realizado, aunque, como ya he dicho, deba reconocerse también que mucho falta por hacer. Con todo, los laudables mejoramientos conseguidos tal vez no excitan entusiasmos, porque pensamos que en la paz no es difícil que la voz de la justicia se haga oir si las pasiones están calmadas. Pero es que es en la guerra, en donde precisamente el hombre desata sus furias y despierta la fiera que dormida lleva en su seno, que el Derecho Internacional ha hecho llegar sus benéficas enseñanzas. No voy á disertar sobre este punto cuya comprobación puede verificarse con abrir la Historia, pero voy á permitirme citar un caso de grandes enseñanzas, á mi modo de ver. Nagao Ariga, uno de los más caracterizados internacionalistas japoneses de la actualidad, que es profesor desde hace varios años en la Escuela Superior de

Guerra de Tokio, acompañó al segundo cuerpo expedicionario japonés á la guerra con China en 1894 y fué el mentor jurídico de su jefe el mariscal Oyama. ¿Cuál fué el resultado de sus enseñanzas y de sus opiniones en respuestas á las consultas de los generales japoneses en el teatro de la guerra? Es bien sabida: una conducta irreprochable, un respeto completo á la vida fuera del momento de la batalla y á la propiedad en todas partes. Saqueos, incendios, ultrajes al pudor, degüellos, mutilaciones, cortejo inseparable hasta época reciente de todas las batallas, no han infamado la victoria ni deshonrado las banderas. ¡Qué hermosas lecciones, qué ejemplos aleccionadores encierran las notas suscritas por Yamagata y Oyama, indicando á los jefes y oficiales del primer y segundo cuerpo de ejército los deberes que tenían que cumplir, los preceptos que seguirían relativamente á la ocupación y á las requisiciones! Igual cosa sucede con el telegrama del general Nodzu al gran estado mayor comunicando la ocupacion de Incau y con las notas del general Katzura sobre protección á los misioneros de los países neutros con motivo de los que se encontraban en Incau y Hai-Tchey.

Ese mismo ejército asombró al internacional que bajo el comando de Waldersee mandó la Europa para castigar los atentados de los boxers, por la corrección de sus procederes, no igualados desgraciadamente por todos los interventores, y esta conducta se repitió en la recientísima y formidable guerra con Rusia, lo mismo en el Yalu que en Liao Yang, en Muckden que en Port-Arthur y en Tushima. ¿A qué se debe esa actitud admirable, esos procederes que de un solo golpe han impuesto el Japón al respeto y á la admiración de todo el mundo? En mi sentir á la penetración del derecho entre los defensores del país del Sol naciente, al deseo emulador de no apartarse de sus lecciones. Una prueba la tenemos en este juicio

que Erskine Holland, profesor de la Universidad de Cambridge, formulaba el año pasado en la «Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada», refiriéndose á la guerra marítima: «El elemento *jurista* «debe haber singularmente faltado en la corte de «Vladivostock si nos atenemos á sus decisiones. Por «otra parte, gracias sin duda á la presencia de Fede-«rico Martens entre sus miembros, la corte de ape-«laciones de San Petersburgo ha mostrado á la vez «la ciencia y el valor, corrigiendo los errores come-«tidos por la jurisdicción de primera instancia. Pare-«ce que las decisiones de las cortes de presas del «Japón han sido irreprochables».

El cumplimiento de las prescripciones del Derecho Internacional, tal cual existe, según los mayores adelantos, concilia las severidades de la guerra con los sentimientos caballerescos y hasta cordiales entre los combatientes, facilita las negociaciones de paz, no deja tras sí odios ni rencores y, poniendo de relieve cualidades recomendables, enseña que los adversarios se estimen y respeten en la lucha y después de la lucha. Todo lo contrario resulta de las violaciones del Derecho de Gentes; pero dado su desarrollo y la difusión de sus principios, hoy ya no es posible desconocerlos impunemente. Existe la obligación de reparar los yerros cometidos sin que puedan escudarse en leyes ó reglamentos nacionales, necesidades bélicas ú otros pretextos más ó menos especiosos con que antes se cohonestaba cualquier actitud y se acallaban reproches. Rusia, invocando sus ordenanzas, echó á pique varias presas neutras, los buques ingleses *Knigth Commander*, *Hip-Sing,* etc. El suceso produjo indignación, apasionó los ánimos y llegó á promover discusiones en el Parlamento Inglés, pero poco á poco vino la calma y el asunto ha sido mejor estudiado sin

que todavía haya tenido solución. Telegramas del mes pasado nos hacían saber que Inglaterra propondría á Rusia llevar el asunto del *Knigth Commander* á la decisión del Tribunal de La Haya. Dos cosas resultarían de este hecho: primero, demostrar que no basta que los estados dicten reglamentos para tener aplicación internacional, pues si éstos no se basan en principios jurídicos reconocidos por la comunidad, darán lugar á observaciones y reclamos; y segundo, que de la resolución del caso particular surgirá una fórmula jurídica de carácter general que llenará una laguna de la ciencia.

El aumento mismo de los medios de destrucción, que es la consecuencia obligada del progreso en las ciencias físicas y químicas, irá haciendo cada vez más espantosas las guerras y por espíritu de conservación las sociedades buscarán orillar sus diferencias en el tranquilo y sereno ambiente del derecho. Sin que sea paradoja, puede decirse que hay un verdadero buen deseo en la aspiración de Beach Lawrence, que decía, que la guerra para ser de corta duración debe ser terrible y no es sino á esta condición que ella inspirará horror á las naciones y á los soberanos. El mariscal Moltke, en una carta dirigida á Goubareff miembro de la asociación para la reforma y codificación del Derecho de Gentes, rebatía la opinión de éste, que consideraba la guerra como un crimen y declaraba á su vez que era el único y justo medio de consolidar el bienestar, la independencia y el honor de un país. Pero después de manifestación tan categórica que sólo puede concebirse por venir de un militar, tan militar como Moltke, agregaba: « esperemos que con « la civilización que hace progresos rápidos en nuestro « siglo, este justo y único medio que se llama la guerra « se aplicará cada vez más raramente », y terminaba consignando este pensamiento, que en sus labios tiene considerable valor: « es cierto que cada guerra, aún

«la más victoriosa, es una desgracia para el país; que «ninguna indemnización territorial ni pecuniaria no «puede compensar las existencias humanas y el duelo «de las familias».

El aumento del poder destructor de los elementos bélicos hará más difíciles las guerras y el constante progreso de la civilización extenderá la influencia del derecho. He aquí dos principios que tienden al bienestar de la humanidad: disminución de las guerras ante las terribles consecuencias que ocasionará; disminución de las guerras también, porque junto á este sentimiento conservador, se presenta la noción del derecho perfeccionando los medios de dar á cada uno lo que en justicia le corresponde.

Si para un espíritu imparcial la influencia siempre creciente del Derecho Internacional es innegable, en América es más evidente, es más palpable su acción benéfica y la posibilidad de su rápido y completo entronizamiento. No hay en América las fuerzas de resistencia que en otros continentes detienen el ascenso y difusión del Derecho Internacional. El elemento étnico es uno mismo y la lucha de razas no existe; el idioma es igual para todos los países de Sudamérica, excepto el Brasil y la lengua de este país, rama del mismo tronco que dió vida á la castellana, presenta grandes y estrechas analogías con ésta. El sistema de gobierno es el mismo, pues aunque con variantes en la organización, todos los estados son republicanos; la igualdad más completa está consignada en las leyes fundamentales y consagrada por la realidad; los prejuicios de las clases privilegiadas que impiden la amalgama de todas las fuerzas sociales no han sido ni son conocidos. Las cuestiones territoriales están casi todas resueltas y los límites que actualmente tienen los paises sudamericanos parecen ser definitivos, pudiéndose predecir que los cambios podrán ocurrir en lo interior por formación de otros estados, pero no

en lo exterior por adquisición de nuevos terrritorios. Solo existe actualmente una cuestión aguda y es la que dejó planteada el tratado de Ancon que habrá que solucionar por la vía del derecho, contemplando al mismo tiempo las necesidades de Chile y del Perú. Dirimido este conflicto puede afirmarse que no existe ninguno que dificulte la acción auspiciosa del Derecho Internacional y que podremos ver el aumento del arbitraje que ya ha solucionado más de una diferencia entre los estados sudamericanos, estando vivos los recuerdos del litigio andino que, terminado de feliz manera, evitó la vergüenza y el desastre de una guerra. Cuando el gobierno argentino declaró en 1874 estar resuelto con tratados ó sin ellos á terminar todas las cuestiones internacionales por el arbitraje, dice Gaspar Toro, no hizo sino reconocer y proclamar por su parte un principio que la práctica de las naciones civlizadas ha ido consagrando hasta convertirlo positivamente en regla de derecho público europeo-americano. Torres Campos reconoció que es á la América á quien verdaderamente se debe en el siglo XIX la iniciativa del arbitraje, y el mismo Gaspar Toro, ya citado, añade: «que si el arbitraje no fuera «positivamente una regla de Derecho general Interna- «cional lo sería de Derecho Internacional Americano, «regla susceptible como cualquiera otra de ser desco- «nocida ó violada en algunas ocasiones, pero no por «eso menos justa y obligatoria para todos».

La República Argentina inclinándose dos veces ante fallos adversos, en el litigio con el Paraguay y en la cuestión de las Misiones con el Brasil; la misma Nación resolviendo por medio del arbitraje dos asuntos con Chile, el de la puna de Atacama y el de la cordillera andina en la región sur y ambos estados enviando sus comisiones demarcadoras para determinar en cordial amistad las líneas de los árbitros, se han elevado más en el concepto de sí mismas, y han

agregado á su historia una página más brillante que cualquiera victoria militar. Con verdad decía el vicepresidente de Estados Unidos, Colfax, al referirse al fallo de Ginebra: «aun cuando el arbitraje no les «hubiese adjudicado un solo dollar, él (Colfax) se le-«vantaría ante sus conciudadanos para decirles: acep-«tad esta solución y renunciad á esa indemnización, «más bien que retroceder una línea de la alta posi-«ción moral en la que os habéis colocado con Ingla-«terra respecto á las otras naciones».

Las razones de carácter general que señalan la tierra americana como propicia para el progreso del Derecho Internacional, son más imperiosas, si se quiere, cuando particularizando nos detenemos en nuestra patria. Nacida á la vida independiente el año 1828, la gestación de la nacionalidad ha pasado por períodos dolorosos, cuyas huellas se encuentran en los anales de nuestra historia. Esta nos dice, que territorios que formaban parte integrante de la Banda Oriental han quedado en poder de otro país y que han sido arrancados por el dolo, privándonos de una mitad de lo que actualmente poseemos. Pero después de períodos azarosos nos hemos quedado dentro de límites casi todos naturales, con una tierra en la que la Naturaleza parece haber querido derramar generosamente sus mejores dones. Ya no debemos pensar en el pasado para reivindicar lo que histórica ó geográficamente nos pertenecía, puesto que el tiempo ha creado nuevos factores y moldeado situaciones que sería peligroso y hasta insensato querer cambiar. Lo que tenemos, lo que se extiende del Cuareim al cabo de Santa María y del Yaguarón á la boca del Guazú, lo que es el patrimonio de todos los orientales, es también la herencia que patrióticamente debemos guardar para que se vaya trasmitiendo mejorada por el trabajo de sus hijos.

Para realizar estas, que son sagradas aspiraciones, ninguna cosa ha de sernos más útil que el Derecho Privado rigiendo las relaciones internas y el Derecho Internacional Público diciéndonos lo que debemos á los demás Estados y lo que éstos deben á nuestro país, En nombre del Derecho Internacional cuyos principios fundamentales no se prescriben, hemos de reclamar la navegación de la laguna Merim y río Yaguarón para los buques con bandera uruguaya y defenderemos la del estuario del Plata si deseos ambiciosos quisieran desconocerlos. En posesión de lo que estrictamente nos corresponde, nunca pediremos nada demás, pero no habremos de permitir que se nos quite un palmo de lo que el derecho nos dá. Hemos de tener siempre presente que todo derecho que no se defiende, que se oculta ó que se olvida, concluye por ir desvaneciéndose hasta hacer dudosas sus prerrogativas, mientras que el derecho que se mantiene siempre vivo, que se expone con todo claridad, es un escudo impenetrable que nadie, ni los más poderosos, son capaces de desconocer en absoluto.

Estados Unidos manifestaron categóricamente á Francia é Inglaterra, cuando las ilegalidades y demencias del Bloqueo continental y las ordenanzas del Consejo del gabinete inglés, que cerraban el comercio norteamericano á los dos países hasta que derogaran sus decretos contrarios al Derecho Internacional, y usaron de represalias para la navegación inglesa y francesa. Ricardo Kleen dice en su notable obra «Leyes y Usos de la Neutralidad»: «Estos medios coercitivos parecen haber sido eficaces en tanto que Francia é Inglaterra han suspendido la aplicación de sus bloqueos ficticios en lo que concierne á Estados Unidos» y termina con estas significativas palabras: «es probable que si los neutros en Europa hubiesen obrado con la misma energía que los americanos y tomado una actitud tan decidida, sus derechos no habrían podido ja-

más ser pisoteados como lo fueron». ¿Cuándo Estados Unidos defendiendo los verdaderos principios formulaban intimaciones tan categóricas á Francia é Inglaterra, eran un Estado poderoso? Muy lejos de eso; apenas tenían treinta años de existencia y su extensión no pasaba del Mississippi. Dinamarca cobraba derecho de peaje por el paso del Sund y Estados Unidos declararon que no se someterían al pago de tales contribuciones en el Báltico. A las pretensiones danesas, el Secretario de Estado, Marcy, opuso los principios superiores de igualdad é independencia de los Estados, y Dinamarca cuyas exigencias databan de los tiempos feudales y habían sido reconocidas y acatadas por todos los Estados de Europa, tuvo que ceder y abolir los peajes. Tampoco eran los Estados Unidos en esta época un país poderoso y no hay ni qué pensar en que si Dinamarca se hubiera obstinado, los Estados Unidos habrían recurrido á la guerra para imponer la justicia que les asistía. Sólo el derecho manifestado sin vacilaciones se impuso é hizo caer una práctica viciosa. Igual defensa de su derecho hicieron los Estados Unidos cuando la visita establecida por Inglaterra para reprimir la trata, y la historia de las negociaciones entre ambos estados, es la mejor prueba contemporánea de lo que puede una nación de escaso poder, pero asistida de buen derecho, contra otra poderosa que no tiene más arma que la fuerza. Todas estas enseñanzas deben ser cuidadosamente recogidas por los países débiles, puesto que ellas les indican que el derecho se impone al fin, que un alto sentimiento de lealtad y un respeto profundo del derecho constituirán una defensa más eficaz, que la transitoria y disolvente de los fusiles y cañones.

Tiene nuestra República una extensión seis veces mayor que la Bélgica y, en cambio, su población es seis veces menor, y mientras la densidad por kilómetros en aquélla es de 215, en Uruguay sólo alcanza á

5,3. Suiza es cuatro veces más pequeña que nosotros y tiene tres veces más habitantes. Observemos, sin embargo, los milagros del trabajo en ambos países y comprenderemos todo lo que puede el esfuerzo pacífico y todo lo que valen las instituciones prácticadas honradamente. Ellos deben ser nuestros modelos, pues pequeño es el Uruguay y situado está entre naciones más fuertes y extensas. Suiza y Bélgica tienen asegurada su existencia por las declaraciones de neutralidad perpetua, pero también descansan en dos cosas que valen más que eso y son la conducta siempre correcta de aquellos Estados y la conciencia de sus derechos que serían defendidos con heroísmo si la violencia llegara á desconocerlos. Morgarten, Sempach y Naefels anonadaron la ambición de Austria y la gloriosa derrota de Saint Jacques ocasionó la mayor admiración y amistad de Francia para los vencidos. La debilidad y pequeñez de Suiza, no impidió que Droz contestara como debía á Birmarck en el asunto de Volghemunt.

El Uruguay es tierra donde el valor crece espontáneamente y con lozano vigor. No hay jactancia en esta afirmación, pues las luchas por la independencia y también las desgraciadas guerras civiles lo comprueban en demasía. Con la posesión de tan noble cualidad y la conciencia del derecho como norma de conducta en todas las relaciones internacionales, el Uruguay será una Nación respetada y el campo pacífico de las actividades progresistas de sus hijos y de todos los que vengan al amparo de su generosa hospitalidad.

La orientación de los estudios de derecho en la Universidad no debe dirigirse hoy á formar abogados solamente, puesto que al lado de la defensa de los derechos de las personas ante los Tribunales del país, van surgiendo infinidad de problemas y cuestiones que interesan á la vida y al porvenir del pueblo en general. Los asuntos económicos, administrativos, constitucionales en el orden interno y todos los

que provienen de las relaciones cada vez más continuas y estrechas entre los Estados, obligan á conocer las ciencias sociales y el derecho público externo con mayor profundidad y extensión que antes.

Es seguramente penetrado de estas ideas que el Congreso latino-americano reunido en Río Janeiro el año ppdo., votó la siguiente resolución: « El Congreso « reconoce que existe un Derecho Internacional Ame- « ricano, unido al conjunto de las reglas que observan « ó que deben ser observadas por los Estados latino « americanos en sus relaciones recíprocas con otros « Estados de Europa ó América. Acuerda que en el « próximo Congreso haya una sección dedicada ex- « clusivamente al estudio de ese derecho y recomienda « á todos los Estados americanos que en sus facultades « de derecho y ciencias sociales se enseñe con prefe- « rencia ese derecho ». Cuanto se haga por cumplir prácticamente el voto formulado por el Congreso de Río será en bien de los países de América, porque á despecho de todos los excepticismos, el derecho será el señor del mundo.

Enseñanza del Derecho Internacional

Tarea noble y difícil es la de enseñar, y el que desde la cátedra dirige la palabra para llevar á la mente de los que le escuchan las lecciones de la ciencia, debe penetrarse de que lo escaso de su saber y la torcida manera de trasmitirlo, pueden ser de malas y durables consecuencias. No diré que el profesor es un apóstol ni mucho menos, pero sí diré que para no desmerecer la cátedra, el que en ella se sienta, debe tener amor á la materia que enseña y el caudal de conocimientos suficientes para expresar las verdades que comprende en el momento en que se dirige á sus discípulos.

¿Cómo hallar y condensar la mejor fórmula para establecer la relación científica de maestro y discípulo? No voy á fatigar la atención del Tribunal mencionando métodos pedagógicos más ó menos abstractos é ingeniosos. La Pedagogía va perdiendo su interés como ciencia pura á medida que el niño se hace hombre y que el alumno extiende la esfera de su saber. Querer detenerse en consideraciones, de igual manera cuando se trata de niños cuyos cerebros pueden compararse con páginas á penas surcadas por caracteres escritos, que cuando se refiere á jóvenes ú hombres cuyos conocimientos son relativamente extensos, es no sentir la realidad de las cosas y perder el tiempo en experiencias completamente inútiles, cuando no dañosas. El profesor que enseña derecho tiene como discípulos á personas que han cursado seis años de bachillerato y que en filosofía han estudiado los principios fundamentales de psicología y lógica; por estas circunstancias y por la edad, están en condiciones de razonar por sí mismos sin necesidad de que el profesor les guíe el pensamiento como al niño que no está práctico para discernir. Buenos elementos, sólidos materiales, esto es lo que el profesor deberá traer á la cátedra para construir las lecciones y ellos consistirán en los conocimientos más exactos y extensos que relativamente sean posibles. Es natural que no puede ser indiferente cualquier manera ó sistema de exposición, pero también es evidente que el buen sentido y ciertas reglas de aplicación constante y general, que ningún profesor medianamente preparado ignora, son bastantes del punto de vista de la disciplina intelectual.

El profesor seguirá el orden que le impone el programa y deberá enseñar todo lo que éste prescribe en el año universitario, repartiendo su enseñanza de modo que ningún punto quede olvidado, deteniéndose en unos más que en otros, según la importancia del su-

jeto, de una manera calculada para que al fin se llegue sin esfuerzo ni precipitaciones al término de la materia.

Temas hay en toda asignatura que por su sencillez puede el estudiante desarrollarlos por sí mismo, después de haberlos leído, sin que la actuación del profesor sea más, diría así, que la de simple vigilancia; pero otros exigen su actividad é intervención directa. Me atrevería á establecer una comparación: un joven guía un vehículo rodando por camino llano, sin accidente de ningún género; en este caso, la presencia de la persona mayor que acompaña al conductor es de carácter pasivo; sólo puede hacerse sentir como activa en un momento de incertidumbre ó de debilidad de aquel. Pero cuando el vehículo va por camino erizado de dificultades, entonces ha de empuñar las riendas el hombre experimentado, para evitar un vuelco, y sólo después que el joven conductor haya reconocido esos parajes algunas veces y fijado su atención, estará en aptitud de guiarse por sí mismo. Así sucederá con ciertos temas; su dificultad y complicación harán necesarias explicaciones previas del profesor. Por consiguiente, ni el sistema exclusivo de preguntas, aunque entre ellas se intercalen cortas explicaciones del profesor, ni el de sola explicación de éste, deben adoptarse. Uno y otro son necesarios según los casos, pues, como dejo dicho, hay puntos que sin indicaciones completas anteriores por el catedrático, no serán nunca bien entendidos y otros que con solo el trabajo del alumno está hecho todo ó casi todo. Pero las disertaciones magistrales deben ser sólo para los asuntos que realmente las demanden, pues si se las admitiera con carácter general, tendríamos que el alumno no encontraría estímulo y estudiaría muy poco con toda seguridad. Se comprenden las explicaciones del profesor sin que el alumno hable nunca, en los casos en que eminentes maestros vienen á dictar lecciones sobre determinados temas para exponer sus vistas per-

sonales. Cuando esto sucede, las personas que asisten, más que alumnos en el sentido amplio de la palabra, son oyentes; toman nota de lo que ha dicho el profesor y después estudian esas notas, pero no existe entre el que escucha y el que habla la relación de maestro á discípulo, pues ni éste puede hacer interrogaciones cuando una duda le asalte sobre el punto explicado, ni aquél se preocupa de saber si sus palabras han sido bien entendidas ó no.

Como se comprende, esto no puede ni debe ser en una enseñanza limitada y que tiene por fin la adquisición de un título.

No soy partidario de interrogar al mayor número posible de alumnos durante la hora de clase. Para que un estudiante pueda exponer bien un tema hay que darle cierto tiempo, pues ni la naturaleza de las materias de derecho permiten en su gran mayoría preguntas sueltas, ni esto es correcto en una Facultad, pues parecería juego de adivinanza someterlos á estas interrogaciones. Un buen estudiante encontrará en este método el medio de demostrar que conoce el tema y uno malo fracasará, porque los acertijos pueden hacerse ocasionalmente, pero no de una manera continuada. No quiere decir esto, que convenga prolongar las disertaciones de cada estudiante; creo que interrogando á cuatro, á lo sumo en la hora, se daría un término razonable, pues cada uno de ellos tendría 15 minutos para exponer. El profesor podría reducir á dos el número según el tema y según el alumno, guiándose en todo esto por su tacto y experiencia.

Una cosa que agrada á los estudiantes, en general, es la discusión de clase y yo creo sin embargo, que es lo que menos debe consentir un profesor. Mi experiencia relativamente larga, me ha demostrado que regularmente no son los mejores alumnos los que buscan y siguen las discusiones, sino los más osados y locuaces. Además de este hecho que he compro-

bado en muchas ocasiones, existe otro mal: los jóvenes estudiantes no tienen ni pueden tener conocimientos suficientes para que resulten provechosas las controversias, desde que los temas sobre que discuten son espigados por primera ó segunda vez cuando más y el natural amor propio de los pocos años, unido á la fogosidad no atemperada, hará que ningún estudiante quiera darse por vencido y que para demostrarlo se encierre en huecas é inútiles palabrerías. Para conocer el grado de penetración en un punto cualquiera por varios estudiantes, el profesor les invitará á que lo expongan por separado y, después de hecho, el catedrático señalará los defectos que haya notado en la disertación de cada uno de aquellos y resumirá, exponiendo la mejor solución.

Podría objetarse que esto implica una especie de dictadura, pero es completamente infundada la objeción. Este sistema importa solamente establecer orden y cierta disciplina intelectual, sin la cual no hay estudios provechosos. El alumno es libre de exponer su opinión, cualquiera que ella sea, y siempre se ha de presumir, porque es la presunción racional que sólo los hechos pueden destruir, que el profesor por sus mayores conocimientos y experiencia dará la solución más acertada. Con este procedimiento el alumno no juega un rol pasivo, sino muy al contrario, y el profesor para estar á la altura de su cargo y no desmerecer ante sus discípulos, forzosamente tendrá que poseer bien la materia.

Con arreglo al sistema actualmente en vigencia en la Universidad, los trabajos escritos constituyen uno de los elementos para acreditar el aprovechamiento de los estudiantes y natural es, por lo tanto, que mientras él impere sean necesariamente empleados en la clase. Si un nuevo método modificase el que hoy rige

ó lo suprimiese por completo, sería del caso preguntar: ¿Deben hacerse trabajos escritos? — Contesto que sí; pero teniendo presente que el trabajo escrito deberá aceptarse como elemento auxiliar, pero no como factor para la calificación, pues el estudiante probará sus conocimientos en el acto del examen y por el examen mismo, si este fuese restablecido en todo su vigor. De cualquiera manera, sea el trabajo escrito un elemento de información ó de simple tarea de clase, creo que siempre debe ser hecho en la hora de la lección y en ningún caso fuera de ella. Los trabajos que se señalan á los estudiantes para que los preparen en sus casas, absorben mucho tiempo que se sustrae al estudio de otras materias y aún al de la misma sobre cuyos temas se escribe. Subsanaría á mi juicio estos inconvenientes, el sistema oral en esta forma: el profesor señalaría el tema dando un tiempo prudencial para su preparación y el estudiante lo expondría verbalmente en la clase; concluída la disertacion, se pondría al juicio de los compañeros, pero sin dar lugar nunca á discusiones y diálogos, y el profesor terminaría el asunto con una recapitulación sintética.

Un auxiliar indispensable para el estudio del Derecho Internacional y que en todos momentos habría que emplear es la Historia Universal. Grandes son los progresos que en esta rama del saber humano han introducido los nuevos métodos y tendencias científicas, aunque también grandes y muy grandes sean los adelantos que la Historia deba realizar, para que la frase del gran orador latino sea un apotegma y no una vacía sentencia, es decir, para que sea realmente la maestra de la vida. Lejos estamos de la historia *pragmática* que el maestro Tácito nos legó; mucho hay que desconfiar de la verdadera justicia que contienen las candentes frases con que lapidaba al tirano ó condenaba el vicio; hay en el acento de sus palabras una cólera sorda y concentrada y destilan sus

anatemas una indignación que, aunque noble, apasionaba el juicio. La historia no es el tribunal del mundo, como decía el gran Schiller, si hemos de tomar sus frases en el sentido de la distribución de la justicia que absuelve ó condena, haciendo desfilar los personajes ante el historiador. La historia es mejor que todo eso, es libro del tiempo abierto ante los hombres para que lean su actuación y escudriñando el alma que se encierra en todo lo que fué, nos revele el secreto del porqué de las cosas que pasaron, nos ayude á encontrar la clave de las todavía misteriosas é ignoradas leyes que rigen al mundo moral, porque esas leyes han de existir, desde que no es posible imaginar el acaso gobernando la marcha progresiva del mundo.

La historia así entendida sin misión preceptista ni censora, nos dirá que hay lógica en una serie de acontecimientos que nos parecen chocar entre sí, que hay armonía donde la mirada superficial solo ve desconcierto y que en ocasiones los actos de un país que mirados del punto de vista general son irritantes, equivalen interpretados según el momento, á la expresión de una conducta obligatoria.

Tomada así la historia nos enseñará á comprender el verdadero sentido y alcance de viejas prácticas, estudiándolas en la época en que se ejecutaron y no en la nuestra, nos llevará á no olvidar las circustancias de tiempo y de lugar y nos dará los elementos para comprender los progresos alcanzados y los que racionalmente y dentro de la imperfeccion humana es dable alcanzar. En ninguna rama del derecho hay ocasiones de aplicar la historia con más frecuencia ni más utilidad que en la esfera del Derecho Internacional. ¡Qué cuadro inmenso no se extiende ante nuestra vista, desde las atrocidades recordadas en las inscripciones de los palacios y templos ninivitas, hasta la Cruz Roja siguiendo á la muerte como las Plegarias á la Injuria en el poema de Homero; qué dife-

rencia entre el *adversum hostes* y las fronteras de los países abiertas á todos los hombres; qué distancia entre Lisandro mostrando su espada y Sclopis haciendo leer el fallo de Ginebra!

A la historia hemos de acudir en todos los instantes para que vivamos en la realidad y nos separemos de un mundo abstracto concebido por fórmulas dogmáticas, pero que no existe sino en el pensamiento. Ella nos demostrará que la doctrina de tal ó cual país en ciertas épocas y sobre ciertos hechos, no debemos juzgarlas según cánones inmutables y que lo que es condenable según criterios radicales, resulta admisible como consecuencia obligada de determinadas circunstancias. Un ejemplo: una nación se nos presenta en el Derecho Internacional y en la esfera del derecho marítimo sobre todo, como la defensora constante de la arbitrariedad; sus fórmulas jurídicas son verdaderas aberraciones y monstruosidades y resulta un sarcasmo en sus labios la mención del derecho cubriendo las mayores iniquidades. Así dicen muchos al referirse á Inglaterra, y agregan: no ha tenido más guía en las relaciones internacionales que su colosal egoísmo y ante sus consecuencias y su insaciable espíritu de lucro, han debido ceder los derechos de los demás pueblos. ¿Es esto verdad? Considerados superficialmente los hechos que la historia nos enseña, parecería que sí, pero investigando hasta el fondo, es permitida la duda. ¿No habrá en mucha parte de la conducta de Inglaterra una necesidad imperiosa de sus condiciones naturales; su posición insular y la escasez de los medios propios para subvenir á las necesidades de sus habitantes no la habrán obligado á adueñarse de los mares sin detenerse muchas veces á elegir los medios, preocupada sólo de que ello tenía fatalmente que suceder? ¿En las energías incomparables, en la conducta sistemática no cambiada por los mayores reveses, no habrá algo más que

un sentimiento de orgullo y de ambiciosa dominación? La historia de sus tres últimos siglos nos dirá que es ilógico por lo menos, querer apreciar la conducta de Inglaterra según el criterio aplicable á Francia. Tomada la historia é interpretada según las ideas indicadas, nos explicará muchos hechos aparentemente faltos de razón y nos inducirá, no á establecer fórmulas irreductibles sino conciliaciones entre principios generales y situaciones que la Naturaleza y el tiempo crean y que no le es dable al hombre cambiar.

Si la historia no viene en ayuda del derecho en general, éste resulta más de una vez falso é incomprensible. El jurista, dice Hauser, con el método jurídico exclusivo toma el hecho que quiere estudiar como *especie*, lo somete á la norma jurídica ó doctrina establecida y lo aprueba ó rechaza según esté conforme con ella ó no. Pero esto es anticientífico. Las ciencias sociales son ante todo ciencias de hecho y, por lo tanto pertenecen á otra familia que la de las ciencias jurídicas, ciencias de leyes.

La historia, dice Seignobos, debe desempeñar un gran rol en una escuela de ciencias políticas. No debe ser encerrada exclusivamente en cátedras especiales; debe estar en todo, en todas las cátedras, formar un elemento esencial de cada rama de la enseñanza, porque ella no es una ciencia aparte, es un método para encontrar la verdad concreta en las ciencias; y agreguemos este exactísimo pensamiento de Gide: «es preciso de toda necesidad dirigirse á la historia «para ilustrar y verificar las fórmulas teóricas y de«terminar los límites en los cuales ciertas verdades «son válidas, más bien que probar por inducción ver«dades nuevas».

Debiendo verificar el estudio de la historia en cada una de las secciones en que se divide el Derecho Internacional, no se estudiará el cuadro general de la historia y del progreso del Derecho de Gentes, como lo

ha hecho Wheaton, y especialmente para el derecho marítimo, Hautefeuille. Para esto sería necesario un conocimiento previo de todos los temas, que no se poseerá sino al finalizar el curso. En cada punto por separado se hará el estudio jurídico y la exégesis histórica. Podría citar como modelo en este sentido la obra de Ricardo Kleen «Leyes y Usos de la Neutralidad».

TEXTO

La adopción de un libro de texto para el estudio de toda asignatura comprendida en cualquier plan de estudios reglamentados, me parece indispensable. Sin esa guía el estudiante no sabría donde ir á buscar las enseñanzas para dominar la asignatura; perdería el tiempo en consultas inútiles dando con libros puramente doctrinarios ó simplemente expositivos, sin acertar la mayor parte de las veces en encontrar el justo medio. El estudiante no está preparado para poder apreciar cuál obra es la que reune más ventajas didácticas, teniendo al mismo tiempo un caudal suficiente de teoría y comprobaciones históricas. Sólo después de tener cierto conocimiento, estará en parte preparado para hacer la compulsa de obras diversas para tomar lo mejor ó más útil de cada una de ellas.

Necesario será, por consiguiente, que se adopte un texto de antemano, que sirva de fuente para el estudiante. El texto deberá reunir ciertas condiciones á mi juicio exigibles: primero, no ha de ser muy extenso porque entonces se saldría de la enseñanza limitada que forzosamente ha de darse en una universidad como la nuestra, pero tampoco será muy reducido, debiendo contener un mínimum de material que en el momento dado, se considere como indispensable para un regular conocimiento de la asignatura; segundo, no ha de ser puramente dogmático ó doctrinario; pero para salvar este inconveniente no ha de caerse en el opuesto, es decir, elegir uno en que el autor se limite á la simple exposición histórica de detalles sin vivificarlos ó comentarlos, ya sea con opiniones propias ó con las doctrinas generales; tercero; deberá estar al día lo más posible.

Un texto que reuna estas condiciones será un va-

lioso auxiliar: con una prudente exposición histórica nos dará los hechos bastantes para servir de base; en la mención de las ideas opuestas de los más acreditados publicistas, el estado de la doctrina y con el examen crítico de estas ideas, el camino para llegar á la más exacta solución.

Estas condiciones, que no es frecuente ver reunidas, hacen difícil á veces la elección de un buen texto. ¿En Derecho Internacional hay alguna obra que pueda utilizarse como buen texto? Haré una brevísima relación de los que podrían ser considerados como adoptables.

Heffter publicó en 1841 el Derecho de Gentes europeo del tiempo presente. Pocos años después de su aparición, Mohl juzgaba la obra, diciendo que era del punto de vista jurídico, la mejor que existía comprendidas las escritas en cualquier otra lengua. Fué rejuvenecida la obra de Heffter por las anotaciones de Geffcken, cuya última traducción francesa es de 1883. Sin embargo, la obra de Heffter no debe tomarse como texto; tiene para los países americanos una limitación inaceptable, circunscribiendo el Derecho Internacional al continente europeo solamente; además queda anticuada, pues de 1883 hasta la fecha han sucedido hechos de capitalísima importancia para el Derecho Internacional, que por razón de tiempo no están consignados en la obra de Heffter-Geffcken.

Bluntschli ha escrito una de las obras más considerables que se conozcan al presente « El derecho Internacional Codificado »: Como valor cientifico, no hay dos opiniones; es altísimo y es el más serio esfuerzo, junto con el de Dudley Field, que hasta hoy se haya hecho para la codificación del Derecho Internacional Público. Pero para la enseñanza no debe adoptarse (recuerdo sin embargo que cuando fuí estudiante de Derecho Internacional en 1887, la obra de Bluntschli

se tenía como texto), porque dada la forma de artículos que contiene, las disposiciones del Código no pueden ser apreciadas debidamente por quien se inicia en el estudio de la materia. Las notas que el in signe jursiconsulto agrega á los artículos, son por la forma de la obra demasiado breves para contener una abundante exposición histórica.

También resulta antigua la obra de Bluntschli, pues la última edición que es de 1895, muy poco agrega á la cuarta de 1886.

Teodoro Funk Brentano y Alberto Sorel han publicado en 1877 una obra titulada «Elementos de Derecho de Gentes», que fué laureada por la Academia francesa con el premio Bordin, cuya última edición es de 1900. Es obra exclusivamente doctrinaria y del punto de vista del derecho real. Se notan consideraciones muy atinadas, pero más bien políticas que jurídicas, y la historia del derecho de gentes falta en general. De acuerdo con las indicaciones que dejo expuestas, no es tratado conveniente para texto.

La publicación de Fiore, «Tratado de Derecho Internacional Público», traducida al castellano por Alejo García Moreno (segunda edición de 1894), es notable y su autor uno de los primeros internacionalistas europeos. La doctrina es siempre jurídica, respetando el derecho existente con tendencia al derecho ideal. Tiene la ventaja de estar vertida á nuestro idioma, pero es demasiado extensa (cuatro tomos).

Calvo ha publicado bajo el título de «Le droit International» una verdadera enciclopedia de hechos históricos y doctrina de autores en cinco volúmenes (edición de 1887), á la que agregó un 6.º volumen en 1896 como suplemento general. Es obra de consulta por la enorme cantidad de datos que contiene, pero carece de espíritu filosófico jurídico y en la mayor parte de los casos es simplemente expositiva de opiniones. De cualquier manera, por su mucha extensión, no puede usarse como obra diaria.

En el aula de Derecho Internacional Público de nuestra Facultad, se ha adoptado como texto la obra de Bonfils, continuada por Fauchille y cuya última edición (la cuarta) es de 1905. Debo declarar que en mi concepto no se ha podido elegir con más acierto y que la citada obra reune todas las condiciones que he indicado para un buen texto. Voy á citar el juicio de Alfonso Rivier (uno de los espíritus críticos y jurídicos más profundos y ecuánimes de estos tiempos) consagrado á la segunda edición de 1898 y que está publicado en la «Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada». A la opinión de Fauchille, que decía que no se podía exponer los principios y recordar los hechos del Derecho de Gentes, con una nitidez y amplitud de vistas mayores que las mostradas por Bonfils, Rivier, confirmándola, agregaba: «es que Bonfils era jurisconsulto y que á pesar de ciertas opi-
« niones, en mi saber erróneas, ha tratado el Derecho
« de Gentes como jurisconsulto y no como periodista
« prolijo y fraseador, ni como filósofo nebuloso, ni
« como político circunspecto, escéptico ó solemne.»

Fauchille, continuador de la obra de Bonfils, es un publicista de justo renombre en Francia y en Europa. Como trabajos propios de Derecho Internacional, tiene una notable obra sobre el bloqueo y otra sobre la diplomacia francesa y la liga de los neutros de 1780, que fué coronada por el Instituto de Francia. Actualmente dirige Fauchille la «Revista General de Derecho Internacional Público», que en 1894 fundó con Pillet. Tiene la obra de Bonfils Fauchille, que su autor llamó modestamente «Manual» 900 páginas de maciza lectura, lo que la hace más jugosa que muchas otras, que en más volúmenes se extienden en consideraciones técnicas de dudosa ampliación ú oportunidad. Otra ventaja importantísima tiene la citada obra y es la rica bibliografía que precede al estudio de cada tema, siendo en esta parte la mejor y más

completa que hasta hoy existe. Rivier, reconociendo el cuidado con que había sido hecha hasta en el nombre de los autores y títulos de las obras, respetando la ortografía, reprochaba el que no se hubiera indicado la fecha de las obras citadas. Esta omisión ha sido salvada y en la cuarta edición se indica la data de cada una de aquéllas.

El texto es guía, pero no elemento único para la enseñanza. Por bueno que sea el que se adopte, forzoso será en más de una ocasión consultar obras especiales y sobre todo Revistas, que son las que tienen completamente al día las cuestiones internacionales teóricas y prácticas más importantes. Dos son las revistas que se han de utilizar: la de Derecho Internacional y Legislación Comparada que existe en la Biblioteca de la Facultad y la de Derecho Internacional Público que convendría que se tomara, porque por omisión involuntaria sin duda, no se recibe.

Montevideo, 5 de Octubre de 1906.

MANUEL ARBELAIZ.

INFORME

PRESENTADO POR EL DOCTOR JULIO A. BAUZÁ, SOBRE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA EN BERLÍN, PARÍS Y VIENA

INFORME

PRESENTADO POR EL DOCTOR JULIO A. BAUZÁ SOBRE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA EN BERLÍN, PARÍS Y VIENA

IMPRESIONES SOBRE SU ESTADO ACTUAL

Cuando el H. Consejo Universitario en Enero del año próximo pasado, me confirió la honrosa misión de estudiar el estado de los Laboratorios de Química de Enseñanza Secundaria de las ciudades europeas que yo visitara, comprendí que si quería hacer algo útil para mi país, no debía concretarme exclusivamente al estudio de esta rama de la Enseñanza Secundaria, con prescindencia de todas las demás, y que á menos de querer desempeñar una misión puramente decorativa, debía extender mis miras á toda la Enseñanza Secundaria para poder bosquejar á mi regreso al país en algunas páginas, el estado de los liceos europeos, su material de enseñanza, sus métodos y sus resultados. Con tal objeto, y aunque mi viaje á Europa tenía un fin completamente distinto, no dudé en sacrificar una parte del tiempo que destinaba al perfeccionamiento de mis estudios, para la visita de los establecimientos de Enseñanza Secundaria y para asistir á algunas clases, con el objeto de darme cuenta acabada y exacta de la enseñanza europea, sobre la cual tanto se ha hablado, y tanto se ha mistificado.

Con el objeto más arriba expresado, hice traducir mis credenciales al Francés y al Alemán y gestioné por intermedio de nuestro Ministro en Berlín, doctor Garabelli, un documento del Ministro de Instrucción

Pública de Berlín y de Viena, que me autorizara á visitar libremente los *Gymnasium* y á asistir á sus clases.

Debo decir, en honor á la verdad, que, gracias á ese documento, fuí muy amablemente recibido en todas partes y pude visitar con toda comodidad cuatro colegios de Enseñanza Secundaria en Berlín y tres en Viena, así como asistir á numerosas clases.

En París no fuí tan feliz debido á que comenzé un poco tarde mis gestiones, al fin del año escolar; luego vinieron las vacaciones y dejé esta ciudad habiendo sólo visitado el liceo de Luis el Grande, cuando ya las clases estaban clausuradas. Entonces creí que antes de mi regreso á ésta volvería á París, pero por diversas circunstancias me fué imposible realizar mi propósito.

En cuanto á Suiza, por la misma razón, me limité sólo á visitar el Politécnico de Zurich y Ginebra.

Como Institutos de Enseñanza Superior en París visité el Instituto Pasteur, el Laboratorio de Química Biológica y la Sorbona; en Berlín el nuevo y espléndido Instituto de Química, del que es Director el profesor Fischer y el Instituto de Bacteriología del profesor Koch. Siempre que he podido, he obtenido pequeños folletos ó *brochures* con las descripciones detalladas de los edificios.

En Viena visité el viejo pero famoso Instituto de Química, de más de treinta años de existencia que será remplazado en breve por uno moderno y que llene más completamente las exigencias del mayor número de alumnos y las que los adelantos científicos requieren.

LA ENSEÑANZA SECUNDARIA EN BERLÍN

La Enseñanza Secundaria se da en Berlín en colegios que se comprenden con el nombre de *Höhere-*

schulen, de los cuales hay tres categorías: el *Gymnasium* que comprende la Enseñanza Secundaria clásica el *Real Gymnasium,* en el que ya se nota una gran evolución hacia la tendencia moderna y la *Ober Real Schule,* que constituye el establecimiento de más reciente creación y que responde completamente, á las exigencias de la enseñanza contemporánea.

La duración de los estudios, hasta recibir el título de *Abiturientin,* que habilita al alumno para ingresar en las facultades superiores, tiene por mínimum nueve años.

Con ciertas restricciones, el estudiante puede elegir, para hacer su *Abiturientin,* cualquiera de las tres clases de establecimientos citados; generalmente esto se hace en armonía con la carrera á seguirse. Los que aspiran á ser abogados, los teológos y así como muchos médicos, optan por la enseñanza clásica con nueve años de latín y seis de griego en el *Gymnasium.* Los militares, comerciantes, químicos, técnicos etc. optan por el *Real Gymnasium,* en el que tienen, además del Latín el estudio del Francés ó Inglés y de ciencias naturales y matemáticas bastante completo; ó por la *Real Schule*, en la que las lenguas muertas están totalmente suprimidas y reemplazadas por el Inglés y el Francés y por un desarrollo más completo de las Matemáticas, Física, Química, etc.

Plan de estudios.— El año escolar comprende dos semestres: Semestre de Verano (Ostern) ó Pascuas y el Semestre de Invierno ó San Miguel (Michaelis).

El primero dura desde el 9 de Abril al 24 de Septiembre y el segundo desde el 9 de Octubre hasta el 23 de Marzo.

Las vacaciones están repartidas en todo el año y á diferencia de nosotros, que tenemos sólo un largo período de tres meses, tienen ahí el descanso repartido en períodos más cortos, pero intercalados en el transcurso del año escolar, lo cual ofrece, desde todo punto de vista, ventajas para alumnos y maestros.

Los períodos de vacaciones están repartidos del modo siguiente:

Pentecostés, del «1.º de Junio al 7»; 1 semana.

Vacaciones de Verano, «5 de Julio al 14 de Agosto»; 5 semanas.

Vacaciones de Otoño, «29 de Septiembre al 9 de Octubre»; 1 semana.

Vacaciones de Navidad, «23 de Diciembre al 8 de Enero»; 2 semanas.

Pascuas, «23 de Marzo al 9 Abril»; 2 semanas.

Total: 11 semanas.

En total son, pues, once semanas, que como, se ve, no es un período que exceda al nuestro.

En las hojas siguientes van los cuadros que representan el plan de estudios, así como lo distribución de las horas de trabajo.

Plan de estudios de un Gymnasium

CLASES	VI	V	IV	(1) U III	(2) O III	U II	O II	U I	O I
Religión. . . (3) (horas)	3	2	2	2	2	2	2	2	2
Alemán . . . . »	4	3	3	2	2	3	3	3	3
Latín. . . . . »	8	8	8	8	8	7	7	7	7
Griego . . . . »	—	—	—	6	6	6	6	6	6
Francés. . . . »	—	—	4	2	2	3	3	3	3
Geografía . . . »	2	2	2	1	1	1	—	—	—
Matemáticas . . »	4	4	4	3	3	4	4	4	4
Historia Natural . »	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Escritura . . . »	2	2	—	—	—	—	—	—	—
Dibujo . . . . »	—	2	2	2	2	—	—	—	—
Historia . . . . »	—	—	2	2	2	2	3	3	3
SUMA . . . »	52	25	29	30	30	30	30	30	30

(1) (U)—Unter-Inferior.
(2) (O)—Ober-Superior.
(3) Horas por semana.

Plan de estudios de un Real Gymnasium

CLASES		VI	V	IV	U III	O III	U II	O II	U I	O I
Religión . . .	(horas)	3	2	2	2	2	2	2	2	2
Alemán . . .	»	4	3	3	3	3	3	3	3	3
Latín	»	8	8	7	5	5	4	4	4	4
Francés . . .	»	—	—	5	4	4	4	4	4	4
Inglés	»	—	—	—	3	3	3	3	3	3
Historia . . .	»	—	—	2	2	2	2	3	3	3
Geografía . . .	»	2	2	2	2	2	2	1	—	—
Matemáticas . .	»	4	4	4	5	5	5	5	5	5
Historia Natural .	»	2	2	2	2	2	4	5	5	5
Escritura . . .	»	2	2	—	—	—	—	—	—	—
Dibujo	»	—	2	2	2	2	2	2	2	2
SUMA . .	»	25	25	29	30	30	31	32	31	31

Plan de estudios de una Real Schule

CLASES		VI	V	IV	U III	O III	U II	O II	U I	O I
Religión . . .	(horas)	3	2	2	2	2	2	2	2	2
Alemán . . .	»	5	4	4	3	3	3	4	4	4
Francés . . .	»	6	6	6	6	6	5	4	4	4
Inglés	»	—	—	—	5	4	4	4	4	4
Historia . . .	»	—	—	3	2	2	2	3	3	3
Geografía . . .	»	2	2	2	2	2	1	1	1	1
Cálculo y Matemáticas . . .	»	5	5	6	6	5	5	5	5	5
Historia Natural, Química y Física	»	2	2	2	2	4	6	6	6	6
Escritura . . .	»	2	2	2	—	—	—	—	—	—
Dibujo	»	—	2	2	2	2	2	2	2	2
SUMA . .	»	25	25	29	30	30	30	31	31	31

Métodos de Enseñanza

ENSEÑANZA DE LA QUÍMICA

La enseñanza de la Química, comienza en la *Ober II*, sigue en la *Unter I* y termina en la *Ober I.*

En los *Real Gymnasium* el programa comprende:

OBER II. *Dos horas por semana.* — Consideraciones preliminares; teoría de los átomos, Hidrógeno, Oxígeno, Ázoe, Halógenos, Ejercicios estoequiométricos.

UNTER I. *Dos horas por semana.* (En los *Real Gymnasium* se enseña junto con la Mineralogía). — Boro y Sílice, Cristalografía, Petrología, Metales alcalinos, Ligeras consideraciones geológicas, Ejercicios de análisis, Formulación, Cristalización, Stoequiometría, facultativo en el *Real Gymnasium*, obligatorio en la *Real Schule.*

Dos horas por semana de trabajos prácticos.

OBER I. *Dos horas por semana.* — Química de los metales pesados. Capítulo de la Química que trata de los Hidratos de Carbono (Alcohol, Fermentación, Azúcar y Grasas). Trabajos de Laboratorio (Facultativo).

Ejercicios preparativos de química analítica.

En la *Real Schule*, la Química se enseña indepentemente de la Mineralogía y el programa, especialmente en lo que se refiere á la Química Orgánica, es más extenso.

En cuanto á la Física, el programa es mucho más completo, así como en lo que se refiere á las Matemáticas, cuyo estudio se hace en la *Real Schule* durante todo el *Abíturientin* y que desempeña el rol de materia preponderante.

El programa de la Historia Natural es bastante reducido, así como el de Geografía. Se enseña muy bien la Geografía Física y Política de Alemania y sus

Colonias y del resto de Europa; pero en lo que á otros países del globo se relaciona es poco menos que nada. Se limita á saber el nombre de los países y de sus capitales, con muy pequeños detalles sobre su situación geográfica. Después de esto no debe extrañarnos, que me haya preguntado un colega alemán, si nosotros no habíamos sufrido cuando el terremoto de San Francisco (!).

En lo que se refiere á la Literatura, se estudia muy bien á Goethe y á Schiller, un poco á Macaulay y á Shakespeare y algo de literatura Francesa; pero la literatura Española, Italiana, Rusa y Sueca, ni siquiera se mencionan.

En cambio, se conocen profundamente los clásicos latinos: Cicerón, Tito Livio, Curtius, etc., merced á los nueve años de latín de los *Gymnasium*.

El ingreso á los estudios secundarios se hace generalmente á los nueve años, previo un ligero examen en el cual el alumno debe demostrar que tiene principios elementales de Matemáticas, Escritura y Gramática.

Algunos colegios tienen además clases elementales que se designan con las letras A, B, C.

Las clases VI, V y IV, salvo el estudio de las lenguas, corresponden bastante bien á las clases superiores de nuestras escuelas primarias. De modo que la duración de los estudios, si bien en apariencia es más larga que entre nosotros, en realidad viene á resultar que los alumnos reciben su título de *Abiturientin* á los 18 ó 19 años más ó menos; á la misma edad que se reciben nuestros Bachilleres.

Exámenes. — Las pruebas anuales, en la forma en que estaban establecidas entre nosotros hace algunos años, no existen.

Los alumnos están obligados á llevar en cada clase un cuaderno, en el que deben anotar todas las explicaciones, en una forma concisa y clara; el Profesor á su vez deberá corregir esas notas.

Al fin del año, los alumnos que se han aplicado, pasan á la clase superior; y los otros deben dar un examen ante el Profesor y el Director.

Si son rechazados, deben volver á repetir el curso en el próximo semestre.

La exoneración se practica para cada clase, reuniéndose todos los profesores que corresponden á una clase, computándose las clasificaciones de los alumnos, por sus respuestas orales y por sus trabajos escritos. La exoneración se hace en conjunto para todas las materias durante el año ó para ninguna. Los alumnos que no pasan deben permanecer un semestre más en la misma clase. Este semestre está definitivamente perdido. Sucede, aunque raramente, que un alumno permanece además del año de enseñanza, dos semestres más en la misma clase.

Una vez que el alumno ha cursado con éxito favorable todas las clases hasta la *Ober Prima* (Primera adelantada) inclusive, debe rendir el examen general para obtener el diploma de *Abiturientin*. Este examen, el único que merece este nombre durante los nueve años que duran los estudios secundarios, se compone de varias pruebas orales y escritas y versa sobre casi todas las materias que han sido objeto de estudios. Se excluye Religión y algunas otras.

Hay dos períodos en el año (Pascua y San Miguel), durante los cuales puede solicitarse la autorización para rendir la prueba *(Matura prufung)*.

El jurado está formado por un miembro designado por el Ministerio correspondiente, el Director y los profesores de las asignaturas. Al fin de las pruebas el Jurado pronuncia el fallo, que se refiere á todo el acto y no á sus partes aisladamente. El alumno que no resulte aprobado debe repetir todas las pruebas. El número de reprobados no pasa en general del 10 %.

Descripción del Friedrich Real Gymnasium

Como tipo de los nuevos *Real Gymnasium* de Berlín me limitaré á hacer la descripción siguiente del *Friedrich Real Gymnasium* de reciente creación.

Este establecimiento posee.

1.º *Para las lecciones de ciencias naturales:* un salón de clase ó *auditorium* y un salón contiguo, del mismo tamaño, para la colección de Historia Natural.

2.º *Para la clase de Química:* un salón de clase *(auditorium),* una pequeña sala, para preparar los aparatos y un laboratorio para los alumnos.

3.º *Para la clase de Física:* un salón de clase, una sala de preparación para las experiencias, una sala para los aparatos, un salón para los ejercicios prácticos de los alumnos, una cámara obscura y una torre con una plataforma para observaciones astronómicas al lado de la cual hay una pieza para guardar los aparatos y los instrumentos destinados á la misma.

La sala especial para Historia Natural, sirve en primer término para la lección de Botánica y Zoología, pero puede además ser utilizada para el curso de Geografía é Historia. Hay establecido en el salón de clase un aparato de proyecciones, que permite presentar á los alumnos, al mismo tiempo ante todos ellos, los objetos apropiados para la enseñanza.

Este mismo salón de clase se dedica también en los *Gymnasium* para la enseñanza de la Física, evitándose así el hacerlo en el salón de Química é impidiéndose la alteración de los aparatos producida por los vapores ácidos.

Ejercicios prácticos y material de enseñanza

Desde el año 1902 han sido implantados los ejercicios prácticos de Física, para cuyo objeto existe un salón provisto de mesas de madera con capacidad para doce alumnos; seis en cada mesa.

En este *Gymnasium* ha sido posible aún, anexar al salón de ejercicios prácticos, una pequeña sala con cortinas obscuras, dispuesta como para ser empleada para ciertas experiencias de óptica, como espectroscopía, fotografía, etc.

La colección de aparatos de fisica no es, desde ningún punto de vista, comparable á la de la Sección de Enseñanza Secundaria de nuestra Universidad y contiene sólo los aparatos indispensables para un curso de Física Elemental Experimental. En este *Gymnasium* me mostraron, como algo digno de llamar la atención del visitante, una pequeña máquina (eléctrica) «Wimmshurts», inferior á la que existe en nuestro gabinete.

Los alumnos de Química practican obligatoriamente en la *Ober Real Schule* y facultativamente en el *Real Gymnasium*, ejercicios prácticos, para cuyo objeto existe una sala anexa con capacidad para doce alumnos. Como para la clase de Física, hay un *auditorium* y una pequeña sala para la preparación de los aparatos antes del curso. Los aparatos están en el mismo salón en que se efectúan las experiencias. Estas, las realizan los alumnos bajo la dirección del Profesor, una vez por semana, durante dos horas. Tanto los salones de clase para la Física como para la Química, poseen luz eléctrica, gas, etc., del mismo modo que los destinados á ejercicios prácticos. El problema de dejar librada á la voluntad del alumno la ejecución de los ejercicios prácticos, ha sido resuelto en el sentido, de que es imposible dejar que el alumno

solo pueda vencer las dificultades peculiares á cada experiencia, siendo necesario que el profesor los ayude mientras éstas se realizan.

En los siete años que he permanecido en el Laboratorio de Química, primero como Preparador y luego como Jefe del Trabajos Prácticos, he podido observar que dejando á los alumnos hacer las experiencias según su libre voluntad, sucede, salvo muy raras excepciones, que éstas no se terminan, sea porque el alumno se desanima en presencia de algunas dificultades que no puede vencer, ó porque ella degenera en diversión; por consiguiente, no se saca de la experiencia todo el resultado conveniente para la demostración de determinados fenómenos químicos. Es, pues, indispensable ayudar al alumno á vencer dificultades cada vez mayores. El adquiere de este modo, para el desenvolvimiento posterior de su carácter, perseverancia y resolución en sus asuntos, al mismo tiempo que, por el hecho de proceder con utensilios y aparatos delicados, se acostumbra á ser cuidadoso en el trabajo. En él advierte finalmente que los fenómenos pueden engañarlo; se obliga él mismo á la franqueza y exactitud, obteniéndose así un efecto moralizador, no sólo en el trabajo, sino también en todos sus actos y en sus pensamientos.

De este modo los ejercicios de laboratorio de Química y Física han llegado á ser indispensables para el desenvolvimiento intelectual del alumno. Estos trabajos son especialmente apropiados á la instrucción general de la escuela en sus relaciones con la educación del alumno para sí mismo y para hacer de él un hombre recto, enérgico y veraz.

Esta necesidad de los ejercicios prácticos la han comprendido también las naciones cuyo comercio é industrias ocupan el primer puesto, y, científicamente no se han quedado retrasadas.

En los Estados Unidos hay ahora en todos los co-

legios de Enseñanza Secundaria, ejercicios prácticos de Física, y el Profesor tiene el deber de desarrollar este sistema de enseñanza no sólo por la ventaja que aporta, sino también por la gloria y honor de la nación.

En Inglaterra es más aún; hasta se espera, por la implantación de los Trabajos Prácticos de Laboratorio, llegar á sobrepasar á la Alemania, en el dominio de la industria y del comercio, y no se teme, guiados por este propósito, el hacer toda clases de sacrificios para la formación de nuevos laboratorios.

a) Ejercicios prácticos de Física.—Existe para este objeto una sala, aproximadamente de 9 mts. por 7, y la cámara obscura para trabajos de óptica, de 6 mts. por 3. Como la Física se enseña sólo en las clases superiores, el número de alumnos es bastante reducido, pasando rara vez de treinta en cada clase. El Director está autorizado á subdividir las clases cuando el número de alumnos excediere de treinta. Los alumnos trabajan de á dos en cada plaza, disponiendo de algo más de un metro cada uno.

b) Ejercicios prácticos de Química.—Los ejercicios prácticos de Química están dispuestos de modo que puedan trabajar hasta diez y seis alumnos al mismo tiempo. Cada alumno dispone de un espacio de un metro cuadrado como mínimum. Como los ejercicios prácticos de Química son facultativos en los *Real Gymnasium,* esta sala es completamente suficiente para las necesidades del colegio. Un sistema de ventilación eléctrico, permite en pocos minutos librar, tanto al laboratorio como á la sala de clase, de vapores ó gases irrespirables. Dos cámaras para hacer experiencias que produzcan gases ó vapores peligrosos de respirar, varios armarios para aparatos y una cámara para depositar los ácidos, completan el Laboratorio de Química, que aunque modesto, creo suficiente así como bien provisto para la enseñanza elemental de la

Química. Las mesas de trabajos son tres, de madera de pino y simplemente pintadas.

Tanto la sala de Física como la de Química, están provistas de aparatos de proyecciones. Los alumnos disponen además una vez por mes de dos horas, durante las cuales pueden repetir en el Laboratorio los ejercicios prácticos más difíciles.

Los alumnos están obligados á escribir el resumen de las experiencias que practiquen, que luego recibe el profesor, así como á practicar los diseños correspondientes á la experiencia.

Consideraciones generales

Expuesta someramente la descripción del mejor de los establecimientos de Enseñanza Secundaria de Berlín y sin tener la pretensión de emitir un juicio crítico, creo que sólo los tres nuevos *Real Gymnasium*, poseèn las condiciones requeridas para la enseñanza moderna, siendo los otros, en general, demasiado modestos en lo que al material de enseñanza se refiere, especialmente en Laboratorios y Gabinetes comparables sólo á los que poseen entre nosotros los colegios habilitados para la Enseñanza Secundaria. Sus mesas de experiencia pertenecen todavía al viejo sistema de las mesas de madera que nosotros hemos desterrado hace seis años de nuestros laboratorios.

Si los *Gymnasium* de Berlín adolecen de ciertos defectos es necesario decir también que, desde otro punto de vista, ofrecen grandes ventajas. En primer lugar, el número crecido de estos establecimientos (veinte y dos en Berlín) permite la descentralización, la mayor concurrencia de alumnos á recibir en ellos la instrucción complementaria; facilita la formación de clases poco numerosas, de treinta ó cuarenta alumnos, y, por consiguiente, se beneficia grandemente la ense-

ñanza; el profesor logra dominar rápidamente su clase, mantiene siempre despierta la atención de sus alumnos, se acerca más á ellos y ejerce su tutela de una manera mucho más eficaz. En las diversas clases á que he asistido, he podido darme cuenta, de cómo los alumnos atienden las explicaciones de su profesor, tomando notas de ellas en un cuaderno del cual cada uno debe estar provisto, acompañando estas notas con diseños que corresponden á las experiencias practicadas durante la clase. Sus profesores son excelentes pedagogos, con una experiencia de muchos años, y exponen con tal claridad, que es imposible que al fin de la clase haya un alumno que no haya comprendido las explicaciones de su maestro.

Los temas son cortos, de manera de poder ser abarcados durante la hora de clase, siguiéndose el método de interrogaciones con cortas explicaciones sobre los puntos más difíciles. Los alumnos tienen la obligación de llevar un cuaderno de apuntes en perfecto orden y aseo, así como de presentarlo cada cierto tiempo al profesor para su revisión.

En lo que á las asignaturas de enseñanza se refiere, me ha llamado la atención, la importancia que en Berlín se da al dibujo y que considero completamente justificada.

Entre nosotros sólo los que estudian para ingresar en la Facultad de Matemáticas, estudian dos años de dibujo lineal; los que siguen el Bachillerato en Ciencias y Letras ignoran los principios elementales del dibujo y en numerosas ocasiones un Médico debe haber lamentado no saber tomar bien un diseño del natural. Creo que una modificación que se hiciera en el sentido de introducir en nuestro Bachillerato un curso de dibujo lineal, común á todas las carreras y de tres ó cuatro años de duración traería aparejados grandes beneficios.

Del mismo modo es digna de ser tomada en cuenta,

la duración y la amplitud de los estudios de Matemáticas que es de seis años.

En cuanto á la Gimnasia, ella desempeña un papel importantísimo en el desarrollo físico del alumno. Una instalación inteligentemente hecha, una gran sala provista de todos los aparatos necesarios para los ejercicios corporales y además un gran patio anexo para los ejercicios al aire libre cuando el tiempo es favorable, permiten dar á la Gimnasia, la importancia que ella tiene, desde el punto de vista de la salud y del desarrollo corporal del alumno.

Los ejercicios corporales, cuando ellos son bien comprendidos, é inteligentemente realizados, no contribuyen solamente á aumentar la fuerza muscular y á protejer la salud, sino que son verdaderas lecciones prácticas de valor, de paciencia y de perseverancia, en una palabra, de virilidad. No solamente sirven para calmar la imaginación, sino que son también los medios más prácticos para formar la voluntad.

Por lo menos, tienen el mismo valor que los procedimientos destinados á formar la inteligencia; deben tener los mismos derechos.

II. — La Enseñanza Secundaria en Francia

PLAN DE ESTUDIOS

La Enseñanza Secundaria en Francia se hace en un curso de estudios de una duración de siete años y comprende dos ciclos: uno de una duración de cuatro años y el otro de tres.

En el primer ciclo, los alumnos tienen la elección entre dos secciones; en la una son enseñados independientemente de las materias comunes á las dos secciones: el latín á título de obligatorio desde el primer año, el griego á título de facultativo á partir del tercer año.

En la otra sección, que no comprende el estudio del latín y del griego, se da mayor desenvolvimiento al estudio de las ciencias físico-químicas y del dibujo.

El número de horas de trabajo es de 22 á 24 por semana (en los alemanes es de 32).

La enseñanza de las lenguas vivas ha tomado en los últimos años una importancia preponderante.

Se puede, en los liceos de Francia, aprender Alemán, Inglés, Español, Italiano y Ruso. Se sigue en su enseñanza el método directo, que es inductivo y práctico; es decir, que toma por base la lengua extraña y no la lengua materna; parte de la observación y no de la abstracción y obliga al alumno á expresar sus ideas por el vocabulario estudiado.

Los cuadros siguientes ponen de manifiesto la repartición semanal de las horas de clase en las dos secciones:

ASIGNATURAS	SECCIÓN A					
	VI — Horas	V — Horas	IV — Horas		III — Horas	
Francés	3	3	3		3	
Latín	7	7	6		6	
Griego (facultativo)	—	—	5		3	
Geografía é Historia	3	3	3		3	
Cálculo y Matemáticas	2	2	1	F*1	2	F*1
Historia Natural	1	1	1		—	
Dibujo	2	2	2		2	
Lenguas vivas	5	5	5		5	
Moral	—	—	1		1	
SUMAS	23	23	27	1 F	25	1 F

En el estudio de la América del Sur es digno de ser notado que se recomienda insistir sobre Canadá, Esta-

* Facultativo.

dos Unidos, Méjico, Brasil, Chile y Argentina y no se incluye á nuestro país entre aquellos cuyo estudio especial se exige.

ASIGNATURAS	SECCIÓN B					
	VI — Horas	V — Horas	IV — Horas		III — Horas	
Francés	5	5	5		4	
Escritura	1	1	—		—	
Lenguas vivas	5	5	5		5	
Geografía é Historia	3	3	5		3	
Cálculo	3	3	4		3	
Ciencias naturales	2	2	2	2 F	3	2 F
Dibujo	3	3	3		3	
Moral	—	—	1		1	
Contabilidad	—	—	1		1	
Derecho	—	—	—		1	
SUMAS	22	22	26	2 F	24	2 F

En las dos secciones de las cuatro clases del primer ciclo, los programas están organizados de tal manera que el alumno se halla á la salida de este ciclo en condiciones de poder bastarse á sí mismo. A dicha salida es dado á los alumnos un certificado de Estudios Secundarios de primer grado, haciendo constar las notas obtenidas.

Los alumnos que deseen seguir el Bachillerato, deben cursar tres años más en el segundo ciclo.

En el segundo ciclo, el alumno puede optar entre cuatro grupos principales:

I. Latín con Griego.
II. Latín y lenguas vivas.
III. Latín con ciencias.
IV. Lenguas vivas y ciencias.

El segundo ciclo comprende tres años; el alumno puede optar por cualquiera de las cuatro secciones.

Repartición de las horas de clase del 2.º Ciclo

1.er AÑO

ASIGNATURAS	SECCIONES			
	A — Horas	B — Horas	C — Horas	D — Horas
Francés	3	3	3	3
Latin	4	4	4	—
Griego	5	—	—	—
Historia moderna	2	2	2	2
Historia antigua	2	2	—	—
Geografía	1	1	1	1
Lenguas vivas	2	7	2	7
Matemáticas	2	2	5	5
Física	1	1	—	—
Fisica y Quimica	—	—	3	3
Ejercicios prácticos de Fisica, Quimica é Historia Natural	—	—	2	2
Dibujo	2	2	4	4
Geologia (12 conferencias de 1 hora)	—	—	—	—
Sumas	24	24	26	27

Repartición de las horas de clase del 2.° Ciclo

2.° AÑO

ASIGNATURAS	SECCIONES			
	A — Horas — Griego y latín	B — Horas — Latín y lenguas vivas	C — Horas — Latín y Ciencias	D — Horas — Ciencias y lenguas vivas
Francés.	3	3	3	3
Latín	3	2	3	—
Ejercicios complementarios	2	2 F	—	—
Griego	5	—	—	—
Historia moderna . . .	2	2	2	2
Historia antigua	2	2	—	—
Geografía	1	1	1	1
Lenguas vivas	2	7	2	7
Matemáticas	1	1	5	5
Física	1	1	—	—
Física y Química . . .	—	—	3	3
Ejercicios prácticos. . .	—	—	2	2
Dibujo	2	2	4	4
SUMAS	24	22 2 F	25	27

3.er AÑO DEL 2.° CICLO

Para el 3.er año los alumnos tienen el derecho de optar entre los cursos de la clase de Filosofía y los de la clase de Matemáticas. Cada una de estas clases comprende dos secciones.

Clase de Filosofía

REPARTICIÓN DE LAS HORAS DE CLASE

ASIGNATURA	SECCIÓN A — Horas		SECCIÓN B — Horas	
Filosofía.	8 1/2		8 1/2	
Griego y Latín		4 F		
Latín.				2 F
Lenguas vivas.		2 F	3	
Historia y Geografía.	3 1/2		3 1/2	
Matemáticas	2		2	
Física y Química	3		3	
Ciencias naturales	2		2	
Dibujo		2 F		2 F
Higiene (12 conferencias)	—		—	
SUMAS	19	8 F	22	4 F

Clase de Matemáticas

REPARTICIÓN DE LAS HORAS DE CLASE

ASIGNATURAS	SECCIÓN A — Horas		SECCIÓN B — Horas	
Filosofía	3		3	
Lenguas vivas	2		3	
Historia y Geografía	3 1/2		3 1/2	
Matemáticas	8		8	
Ejercicios prácticos	2		2	
Física y Química	5		5	
Ciencias naturales	2			2 F
Dibujo	2 1/2	2 F	2	2 F
Higiene (12 conferencias)	—		—	
SUMAS	28 1/2	2 F	26 1/2	4 F

EJERCICIOS PRÁCTICOS

Tanto en Francia como en Alemania se da una gran importancia á los ejercicios prácticos. La tendencia es evitar el empleo de un material dispendioso y de instrumentos delicados, remplazándolo por el más sencillo é indispensable; por ejemplo: determinar la densidad por medio de una botella ordinaria y una balanza de comercio; preparar los gases en simples tubos de ensayo provistos de un tubo abductor. Algunas probetas, una lámpara de alcohol ó pico de Bunsen, un embudo, unas cápsulas de porcelana, un soporte y unos agitadores constituyen el material suficiente para un alumno. De este modo se habitúa éste á operar en pequeña cantidad, y, por consiguiente, sin peligro.

No se recarga la hora de ejercicios prácticos con muchas experiencias, sino que se realizan pocas, pero bien, de modo que el alumno las experimenta con provecho é inteligencia.

Es indudable, desde este punto de vista, que una experiencia que realizada rápidamente tiene poco interés, puede ser mucho más instructiva y más interesante, si se realiza cuidadosamente; por ejemplo: la neutralización del ácido sulfúrico por la potasa, en presencia del tornasol; realizada rápidamente no tiene interés alguno, pero si se hace la neutralización gota á gota y se observa el viraje del tornasol, y se hace cristalizar la sal, el operador podrá darse cuenta exacta de la precisión de la operación y el profesor aprovechará para indicar los procedimientos de acidimetría y alcalimetría, etc. Análogamente en Historia Natural, aunque por su naturaleza ya no requiere grandes aparatos, se hacen realizar por los alumnos experiencias de Botánica (disecación de flo-

res) y de Zoología (disección de pequeños animales).

III.—La enseñanza secundaria en Viena

La Enseñanza Secundaria en Viena difiere muy poco de la de Berlín. El mismo género de institutos, algunos de ellos espléndidamente montados, provisto de un personal docente de primer orden y de un material de enseñanza que, aunque modesto, es completamente suficiente para llenar las necesidades pedagógicas, todo produce en el ánimo del visitante, una impresión de lo más favorable. La distribución de los salones de clase, museos, bibliotecas, sala de gimnasia, laboratorios es excelente, el orden que se observa en los alumnos en la clase y fuera de ella, el afecto casi paternal que sienten por sus profesores, el interés con que escuchan sus explicaciones, tomando nota de ellas en cuadernos que son modelo por el esmero con que son llevados, son cosas dignas de especial atención. Los alumnos demuestran el mayor interés en la ejecución de los ejercicios prácticos que se hacen bajo la dirección del profesor. La Gimnasia la realizan al aire libre, y cuando el tiempo no lo permite, en una sala provista de toda clase de aparatos, dirigidos por un profesor inteligente, que desenvuelve progresivamente su plan para favorecer el desarrollo físico del alumno. En todas sus ramas se comprende inmediatamente qne la Enseñanza Secundaria tomada en conjunto, está en Viena á una altura realmente envidiable.

Lo mismo que en Berlín, tenemos tres tipos de Instituto de Enseñanza Secundaria; *Gymnasium, Real Gymnasium* y *Real Schule.*

Las condiciones de admisión de los alumnos son: diez años cumplidos de edad, un certificado del Direc-

tor de la escuela elemental en la que ha hecho sus estudios primarios, y luego un examen de ingreso que versa sobre gramática, lectura, escritura y aritmética elemental.

Si un estudiante es rechazado en el examen de admisión, no puede repetir la prueba en el mismo año ni en el mismo *Gymnasium* ni en ningún otro.

El bachillerato dura ocho años en los *Gymnasium* y *Real Gymnasium* y siete en la *Real Schule.* El examen final *(Maturitäts Prüfung)* se compone de casi todas las asignaturas estudiadas; es oral y escrito y se realiza separadamente, materia por materia. El coeficiente de reprobados es de diez á quince por ciento.

En Viena, más que en Alemania, la enseñanza de la religión desempeña un papel importantísimo.

Como hay alumnos católicos, protestantes é israelitas, resulta que cada uno de los grupos que corresponden á una de estas religiones, recibe la enseñanza especial de un miembro del clero á cuya religion pertenezca. La religión oficial es la católica, y los alumnos de esta religión oyen misa una vez por semana en el mismo colegio y confiesan una vez por mes.

Al efecto, el salón de actos públicos posee en el fondo un pequeño altar, que se recubre por una cortina, en el caso que se destine el salón á conferencias ó á distribución de premios.

El plan de estudios, así como el método de enseñanza, es casi idéntico al que se sigue en Berlín y creo innecesario desenvolverlo con detalles.

Creemos conveniente volver á insistir aquí, sobre la importancia que se da en Viena, lo mismo que en Berlín, á la enseñanza del dibujo, cuya introducción en el bachillerato de todas las carreras desearíamos ver.

Siete años de dibujo á pulso y cinco años de dibujo geométrico corresponden al programa de una *Real Schule* de Viena.

El material de enseñanza es completísimo, tanto en

lo que se refiere á láminas como á objetos, animales embalsamados, yesos, etc., cuya reproducción del natural por los alumnos, me ha sorprendido por la perfección con que estaba ejecutada.

Los ejercicios de dibujo á pulso comprenden tres grupos:

1.º Dibujo de ornato.

2.º Dibujo de perspectiva.

3.º Dibujo del desnudo.

Dos salas con capacidad para treinta alumnos sentados, con iluminación lateral izquierda, dos salones pequeños para dibujo modelos en yeso y otra sala para el dibujo geométrico, permiten dar á esta enseñanza, todo el valor que la moderna pedagogía le asigna, como medio eficacísimo para estimular el don de observación y el espíritu de discernimiento, de hacer objetivas las ideas y de grabar intensamente en el espíritu el recuerdo de las formas.

Mi distinguido amigo el doctor Pou y Orfila, en un interesantísimo estudio sobre la enseñanza de la medicina, dice, con toda razón, después de citar la siguiente frase del doctor Paisse: «El ojo no ve en las cosas «más de lo que mira en ellas, y no mira mas que lo «que está en el espíritu» ¡Cuántas veces por no poseer «suficientemente desarrollado el espíritu de observa- «ción, pasamos al lado de los objetos sin reparar en «ellos!» Desde este punto de vista es indiscutible que «la práctica del dibujo es un excelente medio de edu- «car la facultad de observación».

En realidad no hay ninguna razón de peso, que explique por qué los alumnos que estudian Medicina, Derecho, Farmacia y Odontología, deben verse privados de este valioso complemento, que es, sin discusión, mucho más útil que otras materias cuyo estudio detallado se exige.

Hoy vemos con agrado, la tendencia á aumentar la duración de los estudios del dibujo, cuya práctica se

ha extendido á los estudios preparatorios para veterinaria, agronomía y comercio y cuya duración ha sido aumentada en dos años para los alumnos que deben ingresar á la Facultad de Matemáticas.

PLAN DE ESTUDIOS

A continuación exponemos el plan de estudios de un *Real Gymnasium* y de una *Real Schule* y como se verá, en poco difiere del que rige en los institutos de la misma índole de Berlín.

Plan de estudios de un «Real Gymnasium»

ASIGNATURAS	1	2	3	4	5	6	7	8	SUMA
Religión	2	2	2	2	2	2	2	2	16
Latin	8	8	6	6	6	6	5	5	50
Griego	—	—	5	5	5	5	4	4	28
Alemán	4	4	3	3	3	3	3	3	26
Geografía é Historia	3	4	3	4	3	4	3	3	27
Matemáticas	3	3	3	3	4	3	3	2	24
Historia Natural	2	2	2	—	2	3	—	—	11
Física	—	—	—	3	—	—	3	3	9
Filosofía	—	—	—	—	—	—	2	2	4
Gimnasia	2	2	2	2	2	2	2	2	16
SUMA	24	25	26	28	27	28	27	26	211

Plan de estudio de una Real Schule

ASIGNATURAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	SUMA
Religión	2	2	2	2	2	2	1	13
Alemán	4	4	4	4	3	3	4	26
Francés	6	5	5	3	3	3	3	28
Inglés	—	—	—	—	3	3	3	9
Geografía	3	2	2	2	—	—	—	9
Historia	—	2	2	2	3	3	3	15
Matemáticas . . .	3	3	3	3	5	4	5	26
Historia Natural . .	2	—	—	3	2	2	3	9
Química	—	—	—		3	2	—	8
Física.	—	3	3	2	—	4	4	16
Dibujo Geométrico .	1	2	2	3	3	3	2	16
» á pulso. . .	4	4	4	4	3	2	3	24
Escritura.	1	—	—	—	—	—	—	1
Gimnasia.	2	2	2	2	2	2	2	14
SUMA. . . .	28	29	29	30	32	33	33	214

Necesidad de la implantación del servicio médico

Antes de terminar este Informe, quiero tratar, aunque sea ligeramente, una cuestión que me parece de capital interés y que ha sido objeto de importantes trabajos en Europa, especialmente en Alemania, en estos últimos años; me refiero á la introducción del médico escolar en nuestra Sección de Enseñanza Secundaria. La necesidad de esta medida se comprenderá, por poco que se considere, que son los peligros que amenazan la salud de los alumnos de la Sección de Enseñanza Secundaria, más numerosos y más graves que los mismos en la Escuela Primaria; en efecto, una gran parte de nuestra juventud pasa en ella una época de la vida, en la que peligros y perturbaciones, á veces fatales, amenazan la salud.

Con razón se dice que la pubertad pertenece á la edad crítica de la vida, en la cual la ejecución de muy severas reglas higiénicas es más importante que en ningún otro período de ella. Se trata del desenvolvimiento del espíritu y del cuerpo y precisamente sería en este momento cuando se necesitaría de un consejero inteligente, quien por el ascendiente que ejerciera sobre los alumnos diera á sus palabras un interés y un valor especial.

Por otra parte hay ciertas enfermedades, como las vegetaciones adenoideas que señalan la dependencia que hay entre el cuerpo y la inteligencia; á consecuencia de esta enfermedad, el alumno se manifiesta poco atento y á veces con un poco de sordera, siendo atribuída su falta de atención á mala voluntad; sin embargo, una vez tratada, esa enfermedad y sus consecuencias desaparecen.

La miopía es también otra enfermedad, que se desarrolla y progresa durante los primeros años de estudios preparatorios. El *surmenage* intelectual, la no observancia de los más elementales principios de higiene durante la lectura (iluminación defectuosa y escasa, etc.) y una disposición hereditaria que existe indudablemente en muchos, son las causas más frecuentes de esta afección tan común.

El profesor Cohn ha llamado justamente la atención de los médicos en el último Congreso de Higiene Escolar verificado en Nuremberg, diciendo que el desenvolvimiento de la miopía de los alumnos que frecuentan los *Gymnasium* de Alemania, ponía en peligro la expansión ó poder del Imperio, especialmente en lo que se refiere al ejército y á la marina; no nos parecerá esto exagerado al pensar que el mismo profesor Cohn ha constatado en los estudiantes de Breslau la existencia de un 60 % de miopes. En Inglaterra la cantidad de miopes es, contrariamente á lo que pasa en Alemania, inferior al 1 %. Es necesario aquí hacer

notar que en Inglaterra existe la costumbre de los juegos ejecutados diariamente al aire libre, lo que contribuye mucho á disminuir la influencia perniciosa de la lectura ó de la escritura largo tiempo prolongada. Entre nosotros, aunque carezco de datos exactos al respecto, creo que su número no bajará de un 25 á 30 %. Sería necesario colocar bajo la vigilancia del médico el mobiliario de la clase, la ventilación, temperatura é iluminación de las mismas, la sala de gimnasia, los *waters clossets*, etc.

Se comprende fácilmente que si se considera necesario colocar la salud de la infancia que concurre á las escuelas primarias, bajo la protección del médico escolar, se haría obra buena si se estableciera en la Sección de Enseñanza Secundaria un médico apto para salvaguardar en lo posible la salud de los alumnos.

Siguiendo ese principio, podría también el médico dispensar á ciertos alumnos de la clase de Gimnasia ó permitir á ciertos otros, cuyo estado de salud lo requiera, nuevas vacaciones en la mitad del año escolar.

Además no podría ser admitido como alumno, profesor ó empleado, ninguna persona, sino después de haber sido observada por el médico universitario, quien expediría un certificado atestiguando que no se encuentra atacada de tuberculosis de las vías respiratorias. El examen médico de todos los alumnos se haría por lo menos una vez por año, estando además alumnos y empleados, obligados á someterse á examen, toda vez que el médico lo juzgare conveniente.

Además podría dictar un curso elemental de Higiene, ó dar conferencias sobre tópicos interesantes, como ya sucede en París, Leipzig, Erbefeld, etc. Es necesario instruir á los alumnos, especialmente á los de los años superiores, sobre higiene sexual; enseñarles cómo comprometen muchas veces su salud

con enfermedades que una profilaxis bien practicada podría evitar.

Que no suceda entre nosotros lo que pasa en Alemania, donde el porcentaje de enfermedades venéreas es tan alto entre los estudiantes como entre las camareras. Ninguna palabra podrá tener ante los alumnos más autoridad que la del médico, y sus consecuencias ejercerán una influencia benéfica sobre su salud. En vez de dejarlos en ignorancia completa, sería necesario abrirles los ojos, mostrarles dónde está el peligro y cómo deben evitarlo.

IV.—Conclusiones

Al presentar al señor Rector, este modesto trabajo, no me guía otro deseo que el de contribuir en algo á la fecunda obra de la reorganización y mejoramiento de nuestra Enseñanza Secundaria. Expongo á continuación las reformas que, á mi juicio, se podrían implantar, para poderla presentar ocupando un rango de primera fila en el concierto de las naciones más adelantadas.

Estas reformas, cuya implantación juzgo de evidente necesidad, serían:

1.º Habilitación de dos Institutos de Enseñanza Secundaria de los cuales uno sería la actual Sección de Preparatorios y el otro el que tiene la Universidad en construcción; se establecerían dos radios en la ciudad obligándose á los alumnos de cada uno de ellos á frecuentar el instituto más próximo.

2.º Reforma actual del plan de estudios. El bachillerato comprendería seis años que serían comunes á todas las carreras, y de un año de ampliación, durante el cual los alumnos profundizarían más especialmente las materias que tengan más importancia para sus estudios posteriores.

Este aumento en un año en la duración del Bachillerato lo exigen estas otras reformas de indiscutible interés:

a) Modificación completa del sistema actual de la enseñanza de las Matemáticas, cuyo estudio en la forma que se hace actualmente consideramos perjudicial y antipedagógico.

b) Cinco años de Matemáticas comunes á todas las carreras y dos años de ampliación para los que ingresen á la Facultad de Matemáticas.

c) Introducción de ligeras nociones de cálculo infinitesimal en los estudios comunes á los seis primeros años.

d) Ampliación de los estudios del dibujo, factor educativo de primer orden y medio excelente de objetivar nuestras ideas. Cuatro años comunes á todas las carreras y dos de ampliación para los de Matemáticas.

e) Ampliación del estudio de las lenguas vivas. Francés obligatorio, cuatro años. Otra lengua viva obligatoria, dejando á elección del estudiante, que esta sea inglés, alemán ó italiano.

3.º Mantenimiento del sistema de exoneraciones, modificándolo y poniendo al fin del Bachillerato un examen general oral y escrito que comprenda las materias que más importancia tengan para la carrera á seguirse. Este examen especie de filtro depurador, permitiría que sólo ingresarán á las facultades superiores, los alumnos realmente aptos y no las más notorias inferioridades intelectuales como sucede con el actual plan vigente.

4.º Dedicar á los ejercicios físicos, base de la salud del alumno, una atención especial, mejorando el material dedicado á ellos, realizando ejercicios al aire libre, excursiones, establecimiento de escuelas de natación y como complemento de todo esto, organización de un servicio de baños para los alumnos, durante todo el año escolar.

5.º Finalmente, implantación de un servicio sanitario, ejercido por un médico, quien dictará además un curso elemental de Higiene.

Para terminar, diré que la satisfacción más grande para mi conciencia, sería que estas ideas, que son el fruto de las observaciones que he hecho en mi viaje á las principales ciudades europeas, fueran discutidas por aquellos que se ocupan de la reforma universitaria y que se implantaran aquellas cuya introducción fuera factible, prestigiándose así aún más á nuestra Sección de Enseñanza Secundaria y levantándola mediante el esfuerzo de todos hasta hacerla ocupar un puesto de primera fila entre las naciones más adelantadas del mundo entero.

Montevideo, 1.º de Septiembre de 1907.

JULIO A. BAUZÁ.

DENUNCIA DE OBRA NUEVA

Denuncia de obra nueva

SU OBJETO SEGÚN NUESTRA LEY PROCESAL

El presente trabajo tiene el mérito especial de haber sido escrito en menos de una hora y sin libro alguno á la vista, por el estudiante Carlos M. Prando, en su examen de 2.º año de Procedimientos Judiciales. Dicho estudiante obtuvo en aquel examen la más alta clasificación.

La denuncia de obra nueva, según el Código de Procedimiento, tiene por objeto suspender la ejecución de una obra que al ejecutarse ó pretenderse ejecutar, obstaculice la posesión de un predio, embarace el ejercicio de una servidumbre, ó trate de imponerla.

Expuesto su objeto, analizaremos su naturaleza.

Los autores discuten si se trata de una acción distinta de las posesorias, ó si por el contrario, puede incluirse en algunas de las acciones de retener ó recobrar la posesión.

Mattirolo sostiene que debe considerarse á esta acción, como un accesorio de las acciones posesorias sin llegar á su completa identificación; mientras que Garsonnet afirma, á mi juicio con toda razón, que no se diferencia substancialmente, en su naturaleza, de aquéllas, apartándose solamente por el objeto perturbador que consiste en una obra nueva.

Dentro de nuestro Código la discusión no procede; nuestro legislador la ha considerado como una acción posesoria, lo demuestra el hecho de estar colocada dentro del título de aquéllas y de que su ejercicio sólo corresponde al poseedor, como también la circuns-

tancia decisiva de que, una vez resuelta esta acción, no se admite más juicio que el petitorio.

Á pesar de los caracteres típicos que la distinguen en nuestra legislación, se ha pretendido por algunos negarle el carácter de acción posesoria; por cuanto su fin, dicen ellos, no es hacer desaparecer el obstáculo perturbador de la posesión, sino suspender la ejecución de la obra perturbadora sin eliminarla, y que en algunos casos, el ejercicio de ella puede efectuarse, contra obras que se realicen en el suelo que no posea el que la entable.

Si bien el primer argumento tiene fuerza, por cuanto la letra de la ley parece admitir esa única solución, empero podemos afirmar que el legislador no debe haber pensado llegar á ese resultado, lo que revelaría de una manera evidente la inutilidad de este instituto.

Aceptado que se trata de una acción posesoria, indicaremos la oportunidad de entablarla.

Según el texto legal, su ejercicio sólo procede en el caso de obras que se ejecuten ó traten de ejecutar; lo que parece excluir á esta acción, cuando la obra esté ejecutada.

Sin embargo, la solución que debemos admitir es otra, por cuanto llegaríamos al absurdo de que el damnificado, teniendo el término de un año para ejercerla, se vería imposibilitado de iniciarla aún en un lapso de tiempo reducido, como sucedería si se pretendiese hacer desaparecer la obra que obstaculiza un acueducto, porque, siendo obras que se realizan en breve tiempo, cuando fuera á entablar la acción, ya aquéllas estarían concluídas.

Por consiguiente, debemos admitir que el legislador se ha puesto en el caso general de que se entable la acción, cuando las obras se estén ejecutando, lo que no importa excluir los otros casos.

¿Qué debemos entender por obra nueva? No debe

ser solamente aquella que recién se construya, sino que el concepto tiene un alcance más amplio.

Manresa, comentando la ley española, saca argumentos de las leyes de partidas, para considerar como obra nueva, las simples reparaciones que impliquen una perturbación en el goce de una posesión.

Tal debe ser la solución legal; el Código de Procedimiento, diferenciándose del de Chile que habla de edificar, emplea el vocablo «ejecutar», que posee una latitud mayor.

Determinado el objeto y la naturaleza de la acción, la oportunidad de entablarla y los caracteres de la obra perturbadora, indicaremos que se trata de un juicio breve y sumario idéntico al que se sigue en las acciones posesorias, de procedimiento verbal, siendo juez competente el del lugar en que se encuentre la cosa litigiosa, pues se trata de una acción real.

Si consultamos el texto legal, el fin que se consigue con esta acción, es el de suspender la ejecución de la obra perturbadora sin hacerla desaparecer; pues el único caso y con carácter excepcional en que el Código admite la demolición, es cuando notificado el perturbador del auto que ordena la suspensión de la obra, á pesar de ello continuase ejecutándola.

La solución de este punto resulta sumamente difícil dentro de nuestra legislación. Lo que en realidad ha sucedido es que nuestro legislador, siguiendo á la ley española, le ha dado á esta acción el mismo alcance que posee dentro de aquella legislación, sin fijarse en las consecuencias.

En la ley de enjuiciamiento civil es explicable que la denuncia de obra nueva no persiga nada más que la suspensión, por ser una medida previa al juicio posisorio que se inicia con posterioridad; pero en ninguna forma puede explicarse dentro de nuestra ley, que considerándola como un verdadero juicio posesorio, una vez resuelto éste, no le queda más recurso al reclamante que el juicio petitorio.

Es conveniente, pues, para evitar estas cuestiones, iniciar la denuncia de obra nueva como una acción de retener ó recobrar la posesión, dentro de las cuales encuadra perfectamente.

Sumario, su objeto é importancia dentro del procedimiento penal

Por sumario debemos entender todas las diligencias que, á raíz de la consumación de un delito, efectúa la autoridad judicial, con el fin de constatar la existencia del hecho delictuoso y averiguar quiénes son sus autores y cómplices.

Como se ve, se trata de medidas previas á la acusación.

A diferencia del juicio civil, el juicio criminal debe iniciarse con estas medidas preparatorias; su importancia y eficacia han sido proclamadas unanimemente por la doctrina.

Saluto, comentando las disposiciones del Código Italiano, sostiene la necesidad imprescindible del sumario, que permite, una vez cometido el delito, recoger en el acto todas las huellas que el hecho ha dejado; que los testigos que se examinen, conservando frescos en su memoria los datos que hayan podido observar ó conocer, declaren con mayor seguridad y conciencia, y que, constatándose de una manera más ó menos precisa todas las circunstancias que rodean al hecho delictuoso y que con el transcurso del tiempo podrían adulterarse ó desaparecer, constituyen elementos preciosos para ilustrar el criterio del juez que debe conocer en definitiva.

Es más, agrega el mismo autor, por este medio se evita; lo que constituye una importancia capital, que se entre á la acusación de un delito, sin que exista una comprobación mas ó menos segura de la existencia

del hecho y de la culpabilidad del supuesto autor, constatando que en países, como la Inglaterra, en el que no existe la institución del sumario, el sesenta por ciento de los encausados son declarados inocentes obligando á la justicia á terminar por donde debió haber comenzado, en menoscabo de su propia autoridad y en perjuicio, á veces irreparable, en los intereses y la honorabilidad de los supuestos delincuentes.

Nuestra legislación ha incluído entre sus disposiciones la institución del sumario, siendo jueces competentes para iniciarlo: en la capital, según la ley de 1896, los Jueces de Instrucción creados especialmente con ese fin y con jurisdicción privativa, y en el resto de la República los Jueces Letrados Departamentales; fuera de estos magistrados, ningún otro funcionario está autorizado para levantar un sumario en las causas criminales, admitiéndose como excepción en el caso de delito flagrante, que están habilitados todos los jueces de jurisdicción criminal.

El sumario puede iniciarse por distintos medios: por denuncia ó querella, por instigación del Ministerio Público, por parte policial y en algunos casos de oficio; entendiéndose que él procede en todos los delitos ya sea de los que se inician á querella de parte como de los que dan lugar á la acción pública.

El secreto en las pruebas que se produzcan dentro del sumario, es tan absolutamente prohibido por nuestra Constitución y por el Código de Instrucción Criminal, que no ha hecho nada más que consagrar el precepto de nuestra carta fundamental; de modo, pues, que el procesado debe conocer por medio de su defensor, todas las pruebas que se acumulan para probar su culpabilidad. La falta de tiempo no me ha permitido extenderme sobre este tópico.

Carlos María Prando.

16 de Noviembre de 1908.

PROYECTO

DE

PROGRAMAS DE DERECHO CIVIL — 2.º, 3.º Y 4.º CURSO

Proyecto de programas de Derecho Civil — 2.°, 3.° y 4.° curso [1]

POR EL DOCTOR JUAN JOSÉ AMÉZAGA

(Ver *Anales de la Universidad*, tomo 18, entrega núm. 83, página 969)

PROGRAMA DE DERECHO CIVIL

(SEGUNDO AÑO)

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

INTRODUCCIÓN

Importancia del estudio de las obligaciones. — Los principios que las rigen tienen aplicación directa en todo el curso del Derecho Civil. — Sus relaciones con las demás ramas del Derecho (Derecho Constitucional, Internacional, Penal y Administrativo). — Fijación de los límites del curso de tercer año. — Teoría clásica y teoría moderna. — Derechos personales, personalísimos y reales. — Crítica de esta clasificación. — Derechos patrimoniales y no patrimoniales. — Ventajas que ofrece esta clasificación sobre la anterior. — Criterio para distinguir el Derecho patrimonial del no patrimonial. — Subclasificación. — Derechos patrimoniales que tienen por objeto los bienes ó cosas, y derechos patrimoniales que tienen por objeto un hecho positivo ó negativo de las personas. — Cuál de estas dos agrupaciones comprende el tercer año del curso de Derecho Civil. — Cuestión de método — Influencia de la doctrina de Pothier y Savigni sobre los Códigos modernos. — Método seguido por los Códigos francés, argentino y uruguayo. — Confusiones en que incurren los primeros. — Modificaciones que deben hacerse al método seguido por el Código uruguayo para que sea rigurosamente lógico y científico.

(1) En este programa y en los subsiguientes, he atendido preferentemente al plan general de distribución. A eso se deben las largas transcripciones de los programas vigentes.

DE LAS OBLIGACIONES

PARTE PRIMERA

TÍTULO I

DE LAS CAUSAS EFICIENTES DE LAS OBLIGACIONES

De la obligación en sí. — Naturaleza de la obligación. ¿Ella importa una restricción á la libertad individual ó, por el contrario, la confirma? — Necesidad de tomar en cuenta en la definición general de las obligaciones las dos grandes categorías en que se divide la materia: obligaciones en las relaciones de familia y obligaciones en las relaciones puramente civiles. — Definición aceptada generalmente por los civilistas modernos. Su crítica. — Necesidad de comprender en la definición la calidad del hombre como ente social y la imperfección humana que hace indispensable el vínculo jurídico garantido por la ley y hecho efectivo por la autoridad. — Fuentes de las obligaciones. — Examen de la enumeración hecha por el Código Civil uruguayo. Crítica. — Examen de la doctrina según la cual todas las obligaciones emergen de los hechos ó actos de las personas. — Razones que justifican la enumeración de nuestro Código.

CAPÍTULO I

De los contratos en general

SECCIÓN I

Disposiciones preliminares

Del contrato. Definición del Código. — Crítica. — Distinción entre contrato y convención. — Razón histórica que la justifica con relación al Derecho romano. — ¿Por qué esa distinción no tiene hoy utilidad? — Diferencia entre *contrato* y *policitación*. — Enumeración de los contratos. — Comentario de la que adoptó el Código. — Distinción entre contratos *sinalagmáticos* ó bilateral y unilateral, gratuito y

oneroso, conmutativo y aleatorio. —¿El contrato unilateral es siempre gratuito? — Según la definición que el Código da de contrato unilateral, ¿puede realizarse éste en la práctica? — Diferencia entre contratos que producen obligaciones recíprocas desde su nacimiento (bilaterales) y aquellos que sólo obligan desde luego á uno de los contratantes. — ¿Qué interés hay en la distinción entre contrato bilateral y unilateral, gratuito y oneroso? — Razón histórica de la división del contrato en *conmutativo* y *aleatorio*. — Suprimida la *lesión* como causa de nulidad, ¿tiene fundamento la división? — Distinción entre contrato consensual, solemne y real. — Por punto general ¿el contrato debe ser solemne ó consensual? — Teoría del Derecho romano. — Teoria del Derecho moderno. — Cuál sigue nuestro Código. — Su justificación. — ¿En la formación del contrato es indispensable que intervengan directamente las partes contratantes? — Efectos del contrato celebrado por un tercero. — Diferentes casos supuestos por el Código. — Esa enumeración es innecesaria y además contraria el principio de codificación moderna, según el cual debe rehuirse el casuísmo estableciéndose reglas generales. — Por qué el Código rechaza el juramento en los contratos. — De los contratos innominados. ¿Qué se entiende por tales? ¿A qué principio están sujetos?

SECCIÓN II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

División de la materia en la formación de los contratos. — Teoria admitida en Derecho romano. — Condiciones esenciales, naturales y accidentales. Critica. — Teoría de Maynz. Sus ventajas. — Código Civil oriental. — Reducción de los elementos constitutivos del contrato. — Demostración de cómo todos ellos pueden reducirse al consentimiento. — Razones de método que hacen necesaria la enumeración del Código. — Primer elemento. Consentimiento de partes. — Comentario. — Determinación del Código Francés. — Crítica. — Inconsecuencia del Código Civil Oriental. — ¿Cuándo debe considerarse que existe el consentimiento obligatorio? — ¿Basta que la propuesta sea aceptada ó es también necesario el conocimiento de la aceptación? Opinión de Merlín, Toullier, Troplong y Maynz, y en contra Marcadé, Pegazzi y otros. — Teoria media formulada por Aubry y Rau. — Código Civil Oriental. — Observaciones. — Cuestión que se suscita cuando la propuesta se hace á varios. — Imposibilidad de una

determinacion *á priori.*— Manera de hacer constar el conocimiento. — Diferencia según se trate de contratos consensuales ó solemnes. — Circunstancias que impiden el consentimiento. — DEL ERROR, LA VIOLENCIA Y EL DOLO. — Crítica al Código Civil Oriental en cuanto considera estas circunstancias como simples vicios de consentimiento. Inconsecuencias á que conduce.— El contrato existiría aunque le faltara ese elemento á pesar de considerársele esencial.— Cuando se ha contratado por error, si no se reclama dentro de un término dado, ¿de dónde surge el consentimiento perfecto?— *Del error.*— Distinción entre el error y la ignorancia.— Error de hecho y de derecho.— Cuestión: ¿es admisible el error de derecho?— Obscuridad del Derecho romano en esta parte.— Interpretaciones de Savigni y Van Wetter.— Código Francés, Italiano y Oriental.— Solución conciliatoria aconsejada por algunos tratadistas.— Falsedad del principio que le sirve de base.— Error de hecho. Casos en que es admisible.— Comentarios.— Determinación del alcance jurídico de la palabra *sustancia.*— Opinión de Marcadé.— Ampliación de la determinación hecha por el Código Oriental.— Error acerca de la persona.— Circunstancia característica que lo distingue de los demás casos.— *De la violencia.*— Idea de la violencia.— División admitida por nuestro Código. —Violencia física y violencia moral.—Definición. —Teoría seguida por los Códigos Argentino y Francés. — Cuestión. — Fundamento del principio según el cual la violencia anula el contrato.— Teoría atribuida al Derecho romano.— Opinión de Marcadé, Maynz, Savigni y Galluppi.— Crítica. — La distinción entre violencia física y moral no tiene razón de ser.—Condiciones que debe reunir la violencia.— Explicación.— Temor reverencial.— Razones por qué no debe admitirse como causa de nulidad.— *Del dolo.*— Definiciones de nuestro Código.— Cuestión propuesta por Marcadé.— ¿El dolo por sí solo anula el contrato?— Examen de la cuestión.— El dolo cometido por un tercero, ¿anula el contrato?— Teoría del Código Francés. Su crítica.— Opiniones de Marcadé y Mourlón.— Observaciones.— Nuestro Código.— Interpretación del artículo 1236. —Código Argentino.— Condiciones que debe reunir el dolo para que sea causa de nulidad.— Determinación hecha por el Código Argentino.— Análisis y crítica.— Deficiencia notada en nuestro Código.— Justa determinación de la ley romana y del Código de las Siete Partidas.— *De la lesión.*— División.— Reseña histórica.— La lesión como causa de nulidad de los contratos no se justifica ante los principios jurídico-económicos.— Falsedad de la doctrina que admite la acción por lesión como garantía de los intereses de los me-

nores é incapaces.—Cómo la ley, que rechaza la lesión, garante, sin embargo, eficazmente esos intereses.—Responsabilidad del tutor y del curador.—Intervención del Juez y del Ministerio Público.—El Fuero Juzgo ya establecía la buena doctrina.— Exposición y resolución de casos prácticos.

De la capacidad de los contrayentes

División de la materia.—Incapacidad absoluta y relativa.—Necesidad de la distinción entre la capacidad de derecho y la capacidad para la comisión de actos jurídicos.—Fundamento de la división entre capacidad absoluta y relativa.—Consideraciones generales.—Falta de edad.—Imposibilidad de una determinación precisa.—Necesidad de recurrir á lo arbitrario.—Medios establecidos para atemperar las malas consecuencias de esa medida, por otra parte necesaria.—Enajenación mental.—Fundamento de esta causa de incapacidad.—Cuestión á que da lugar.—¿Es necesaria la previa declaración de incapacidad?—Explicación del artículo 1253 que declara absolutamente incapaces á los dementes, correlacionado con el artículo 391, según el cual, los actos del demente no interdicto *podrán* ser anulados.—¿El Código admite la posibilidad, según este artículo, de que el acto de un demente sea válido?—Indemnización de los daños causados por el demente.—¿Quién responde en caso que no haya negligencia por parte del curador?—Intervalos lúcidos. Su determinación. ¿Los actos cometidos durante ellos producen defectos jurídicos?—Estado patólogico del agente. Menor adulto.—Razón por que la ley no lo considera absolutamente incapaz.—De la mujer casada.—Cuestión á que da lugar la prescripción legal que la declara incapaz.—Opinión del Ministro Pisannelli.—Refutación de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil italiano.—Nuestra opinión.—De otras causas de incapacidad.—El mandatario, tutor, curador, etcétera.—Fundamento de ellas.—Exposición y solución de casos prácticos.

Del objeto de los contratos

¿Qué cosas y qué hechos pueden servir de objeto de los contratos?—Confusión en que se incurre al establecer que el objeto de los contratos es el mismo que el de las obligaciones que de ellos

surgen. — Cuestión: ¿hay necesidad de distinguir entre cosas y hechos? — ¿Cuáles pueden ser objeto de los contratos? — Opinión de Laurent, de Larombière y Borsari. — Examen y crítica — De las cosas. — Condiciones. — Límite á la indeterminación. — Del género — Relatividad de la palabra que tal idea expresa. — Espíritu de nuestro Código al respecto? — Cosas futuras — ¿Cuándo pueden servir de objeto á los contratos? — Distinta naturaleza del contrato según la manera como los contratistas consideren la cosa futura. — Casos que están fuera del comercio de los hombres. — Criterio que debe servir para juzgar si una cosa está ó no fuera del comercio. — Determinación de Laurent al respecto. — Crítica. — De los hechos. — Condiciones — Hechos que son físicamente imposibles. — Hechos moralmente imposibles. — Dificultad de una determinación precisa en este último caso. — Solución propuesta por Laurent. — Exposición y solución de casos prácticos.

De la causa para obligarse en los contratos

Determinación de la causa para obligarse. — Opinión al respecto de Demolombe, Toullier y Mourlón. Su crítica. — Opinión de Laurent. — ¿Existiendo *consentimiento*, *objeto* y *capacidad* es necesario para la validez del contrato ese cuarto elemento que se llama *causa*? — ¿Lo que se entiende por *causa* no se halla comprendido en el objeto del contrato? - Examen de esta cuestión. — Opinión de Giorggi. — Efectos de la ilicitud y de la falsedad de la causa. — Casos en que la causa falsa no hace nulo el contrato. — Causa simulada. — ¿La expresión de causa es necesaria para la validez de los contratos? — ¿Cómo justifica la negativa? — Exposición y solución de casos prácticos.

SECCIÓN III

De los efectos jurídicos de los contratos

Diferencia radical entre el efecto de las obligaciones. — El efecto del contrato es crear, modificar, extinguir obligaciones; también puede ser transferir la propiedad en aquellos paises que han suprimido la tradición como modo de adquirir. — El efecto de las obligaciones, son las consecuencias que de ellos nacen, como su

ejecución voluntaria ó forzada. — Alcance de la prescripción legal según la que el contrato constituye ley para los contratantes — Diferencia, en cuanto á sus efectos, de esa ley que surge del contrato y la ley general. — Alcance del efecto del contrato. — Examen del artículo 1254 del Código, que establece que los contratos no pueden oponerse á terceros ni invocarse por ellos, salvo los casos de reposición y de ratificación. — ¿Con qué limitaciones debe enterderse ese artículo para no incurrir en lo absurdo? — Casos en que un tercero puede utilizar las ventajas que favorecen á una de las partes contratantes. — Con qué limitaciones pueden ejercer esa acción los acreedores del que celebró el contrato. — De la revocación ó rescisión de los contratos. — Diferencia notable entre revocación y anulación de un contrato. — ¿Quiénes pueden pedirla? — Fundamento de esta acción. — Condiciones para que el acreedor pueda ejercerla. — Autorización judicial é incuria del deudor. — Qué papel desempeña el acreedor. — ¿Es mandatario del deudor; mandatario en causa propia; gestor de negocios ó defensor de oficio? — Ventajas de la teoria según la cual es un defensor de oficio. — Los actos del acreedor obligan al deudor subrogado. — De la acción Pauliana. Su origen y fundamento. — En qué caso puede ser ejercida. — ¿El acreedor debe ser en virtud de titulo ejecutivo? — ¿El acreedor á plazo puede ejercer la acción? — Discusión de los civilistas sobre este punto. — Razones que justifican la doctrina según la cual sólo pueden ejercerla los acreedores del plazo vencido. — El fraude ¿en qué consiste? — Diferencia según se trata de enagenación á titulo oneroso ó á titulo gratuito. — Razón de la diferencia. — Diferencia entre el fraude como condición para que prospere la acción Pauliana, y el dolo como vicio de consentimiento. — Cuando un individuo renuncia á un derecho creditorio ¿es necesario que haya fraude para que proceda la acción Pauliana? — El tercero contra quien se ejerce la acción ¿puede desinteresarla pagando al acreedor demandante? — ¿A quién aprovecha la revocación del contrato: al acreedor que la obtuvo ó á todos los acreedores que tenga el contratante? — Un acreedor posterior á la fecha del contrato ¿puede pedir su anulación? — Situación del acreedor que tiene la revocación, con relación á los demás acreedores que se aprovechan de ella. — El acreedor demandante, ¿en qué situación queda con relación á los demás acreedores? ¿Tiene un derecho preferente á ellos en el bien de que se trate, por el importe de los gastos hechos en la demanda? — Necesidad, para resolver esta cuestión, de determinar cuál es el papel que desempeña el acreedor

accionante. — ¿Es un gestor de negocios, un mandatario, un procurador en causa propia ó un defensor de oficio? — Discrepancia de opiniones. — Soluciones aconsejadas por Laurent y por Giorggi. — Crítica. — Ventajas que sobre las demás doctrinas ofrece la que considera al acreedor demandante como un defensor de oficio. — Situación del tercero vencido en el juicio con relación acreedor con quien contrató. ¿Tiene acción por daños y perjuicios ó solamente por devolución del precio? — De la acción por simulación — En qué casos procede. — Fundamento común de esta acción, de la Pauliana y de la subrogatoria. — Diferencias en cuanto á la fecha de los créditos. — ¿Por qué, para ejercer la acción Pauliana, es necesario que el crédito sea de fecha anterior al acto que se trata de revocar, mientras que para ejercer las otras acciones, no hay para que tener en cuenta esa circunstancia?

SECCIÓN IV

De la interpretación de los contratos

Criterio general á que están subordinadas todas las reglas de interpretación. — La validez del contrato es siempre la situación de los que lo celebran. — Examen del principio según el cual en la duda debe resolverse en favor del deudor. — Limitaciones con que debe entenderse. — Caso en que en la duda debe resolverse en contra del deudor. — Si de una cláusula del contrato resulta la nulidad y de otra su validez, ¿cuál de ellas prevalece? — Razón por la cual debe prevalecer esta última. — Efecto de los actos de los contratantes posteriores á la celebración del contrato y que con él tengan relación. — Razón de su importancia para la interpretación. — Casos en que la costumbre se tiene en cuenta como elemento de interpretación. — Cómo debe limitarse la generalidad en los términos del contrato.

CAPÍTULO II

De los cuasi-contratos y cuasi-delitos

SECCIÓN I

De los cuasi-contratos

Idea del cuasi-contrato. —Definición del Código Francés. — Su crítica:— Definición de nuestro Código. — Comentario. — Enumeración.— ¿El Código al ocuparse de la gestión de negocios y del pago de lo indebido es porque considera que éstos son los únicos casos de cuasi-contrato?— ¿En qué consiste la gestión de negocios? ¿Cuándo el dueño del negocio queda obligado?— Diferencia entre *gestión de mandato* y *negocios*.— ¿Por qué siendo la gestión gratuita el gestor responde hasta de la culpa leve? — ¿Por qué el dueño del asunto queda obligado aunque sea incapaz?— Obligaciones del gestor y del dueño. ¿Contra quién pueden accionar los terceros que han contratado con el gestor en calidad de tal? — Circunstancias que es necesario tener en cuenta.— Cuando alguien gestiona negocios de otro que tiene conocimiento de la gestión, ¿hay cuasi-contrato de gestión de negocios ó mandato?— Interés de esta cuestión. — ¿Hay gestión de negocios cuando el gestor ha procedido imprudentemente sin beneficio del dueño?— En ese caso, ¿está privado de toda acción? —Diferencia entre la acción por gestión de negocio y la acción de *in rem verso*. — Para que haya gestión de negocios, ¿es necesario que el gestor proceda en consideración á la persona? — Las gestiones de un comunero que al obrar en provecho propio reporta provecho también á su condómino, ¿pueden considerarse en esta parte como gestion de negocio?— De la paga de lo indebido.—En qué consiste.— Lo pagado á un acreedor por un tercero, *es pago de lo indebido* ó gestión de negocio?—¿Tiene derecho á repetir el tercero en este caso?— Diferencia si ha procedido conscientemente ó por error.— Si ha pagado por error, ¿en qué tiempo se prescribe su acción para ordenar la devolución? — ¿Qué acción tiene el tercero que paga cuando en virtud de la paga el acreedor inutiliza el documento de su crédito?— ¿Puede repetirse lo pagado en virtud de una obligación natural?— ¿Qué hechos debe probar el que reclama lo indebidamente pagado?— ¿Puede producir prueba de testigos tratándose de cantidad mayor de 200 pesos? — ¿Tiene que probar la no existencia de la deuda?—

Situación de la persona que recibe el pago.— Diferencia en sus responsabilidades según haya procedido de buena ó de mala fe. — ¿En qué consiste la buena fe?— El que ha pagado por un error una cosa, ¿puede reivindicarla cuando ha pasado á poder de terceras personas?— En qué casos. — Los gastos hechos por quien ha recibido la cosa, ¿deben serle reembolsados?— ¿Debe esta persona devolver los frutos de la cosa?

SECCIÓN II

De los delitos y cuasi-delitos

Diferencia entre delito y cuasi-delito. — Elemento constitutivo de uno y de otro. — Inutilidad de la distinción, desde que el Derecho Civil no señala penas, sino que consagra indemnizaciones, y desde que tanto el autor de delito como el de cuasi-delito responden igualmente del daño causado. — ¿Quiénes son capaces de delito y de cuasi-delito? — Para que nazca esta fuente de obligaciones, ¿basta que se produzca el hecho culpable ó delictuoso?—¿Es necesario además, que se haya producido el daño? — Estimación del daño. — Fórmula consagrada para determinarlo. — Daño emergente y lucro cesante. — Su explicación. — Trascendencia de la responsabilidad en los casos de daño causado por personas sujetas á la patria potestad, tutela y curatela. — Casos en que cesa la responsabilidad de los representantes legales, por los daños causados por sus representantes, y la de los patrones y empresarios respecto al daño causado por sus subordinados. — ¿Quién sufre el daño que causa un incapaz cuando de él no es responsable su representante legal? — Diversidad de opiniones. — Su exposición y crítica. — Derecho de repetición por parte de los representantes legales. — Del dueño de edificios. Sus responsabilidades en caso de daño. — Del dueño de animales. Sus responsabilidades. Distinción según se trate de animal domesticado y útil ó de animal fiero que se tiene por mero recreo. — Del caso fortuito ó de fuerza mayor. — En qué consiste. — A qué excepción da lugar.

TÍTULO II

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES

División de la materia. — Obligaciones con relación á su objeto. — Obligación de dar, de hacer ó de no hacer. — Daños y perjuicios.— Razón por la cual se incluyen en esta categoria. — Alternativas. Facultativa. De género. Con cláusula penal. Divisibles. Indivisibles. — Observaciones á esta clasificación. — Las obligaciones alternativas, facultativas, con *cláusula penal*, ¿se singularizan por su objeto ó más bien por la manera de contraerse? — *Obligaciones con relación á las personas.— Obligaciones solidarias.— Obligaciones con respecto al modo de contraerse.* — Obligaciones condicionales y plazo. — Obligaciones con relación à sus efectos. — Obligaciones civiles y naturales.

CAPÍTULO I

De las obligaciones con relación á su objeto

SECCIÓN I

De la obligación de dar

En què consiste la obligación de dar. — ¿Esta obligación tiene por objeto transferir la propiedad de la cosa? — Error en que incurre el Código Francès. — La obligación de dar, puede ó no entrañar la de transferir la propiedad de la cosa. — Ejemplos. — Obligación inherente à la entrega de la cosa. — Teoria de la falta ó culpa. — Reseña histórica.— Teoria consagrada por el Derecho romano. — Teoria seguida por el Código Francès. — Cuál adopta nuestro Código. — ¿Qué quiere significar nuestro Código cuando dice que el deudor de cosa debe conservarla como *un buen padre de familia?* — Para quién aumenta, se deteriora ó perece la cosa obligada. — Teoria del Código Francés. — Su explicación. — Error de nuestro Código al seguirlo en esa parte, cuando de él discrepa en cuanto á la manera de transmitirse la propiedad. — Consecuencias de ese error. — Infracción del axioma de la cosa *perece*, se *aumenta*, ó se *deteriora*

para su dueño. — Lógica teoría del Código Argentino sobre este punto. — Casos de excepción establecidos por el Código, en los cuales la cosa perece para el que debe entregarla. — Enumeración y comentarios. — ¿Qué se entiende por *mora?* — ¿Cuándo incurre en ella el deudor? — Caso en que se promete á dos personas sucesivamente una misma cosa. — ¿Quién es el dueño? — Razón de la solución admitida por nuestro Código. — Contradicción en que incurre. — Para que sea preferido el segundo comprador, ¿basta que haya comprado de buena fe, ó es necesario que ésta exista hasta después de inscripta la enajenación?

SECCIÓN II

De la obligación de hacer ó no hacer

En qué consiste una y otra. — Particularidad de esta clase de obligaciones. — ¿La obligación de hacer ó no hacer es siempre personalísima? — ¿Cuándo sucede esto? — Utilidad de la distinción para determinar sus efectos. — Derecho del acreedor en caso de falta de cumplimiento por parte del obligado. — ¿Por qué cuando el deudor se resiste á cumplir la obligación ésta se resuelve en indemnización de perjuicios? — Falsedad de la doctrina según la cual esa solución tiene por fundamento el respeto á la libertad individual. — La libertad no es aceptable cuando se emplea para desconocer derechos. — ¿Cuál es el moderno fundamento de la solución? — Imposibilidad de hacer cumplir la obligación tal como fué contraída. — Casos en que el acreedor puede, según el Código, hacer ejecutar la obligación por un tercero á costa de un deudor. — Crítica de esta disposición.

SECCIÓN III

De los daños y perjuicios

En qué consisten. — Distinción entre *daños* y *perjuicios.* — Reglas fijadas por la ley para su apreciación en los casos concretos. — Qué da origen á la obligación de indemnizar daños y perjuicios. — Qué circunstancias hacen cesar esa obligación. — Qué se entiende por fuerza mayor ó caso fortuito. — Casos en que á pesar de haber pe-

recido la cosa por tal causa, es responsable el deudor. —Enumeración y examen. —Tratándose de una cantidad de dinero, ¿en qué consiste la indemnización por mora en la entrega? —¿Desde cuándo corre el interés? — Razón de esa prescripción legal.

SECCIÓN IV

De las obligaciones alternativas

Excelencia de la definición del Código sobre casi todos los conocidos. — Doctrina de Marcadé. — A quién pertenece la elección por ministerio de la ley.—Razón del favor.— Cuándo pertenece al acreedor. — A quién pasa por la muerte del que la tiene en su favor. — Cómo cumplen respectivamente deudor y acreedor. — Solución cuando una de las cosas comprometidas no podía ser objeto de obligación. — Casos en que se convierte en simple. — Cautela con que deben ser aceptados. — Dificultad para distinguir una obligación de género limitado. —No se puede hacer la distinción *á priori*. Es necesario tener en cuenta las circunstancias que caracterizan cada acto. — Qué reglas deben observarse cuando el acreedor tenga la elección. — Razón. — Cuándo hay alternativa en las personas acreedoras. — Solución cuando consiste en préstamos anuales.

SECCIÓN V

De las obligaciones facultativas

¿Cuándo es facultativa la obligación? — Diferencias características con la alternativa.— La facultad no consiste en el monto sino en las cosas. — ¿Cómo se resuelve la duda sobre el carácter de la obligación? — Contradicción en que incurre nuestro Código. — Desde que la facultativa es más favorable para el deudor que la alternativa, en caso duda, debía resolverse que fuera facultativa.

SECCIÓN VI

De las obligaciones de género

Cuestión de método. — Critica del Código. — Estas obligaciones debieron ser tratadas bajo el rubro general de las obligaciones de dar para después distinguir la obligación de dar cosa cierta de la de dar cosa incierta. — ¿En qué consiste la obligación de género? — Relaciones que crea entre el acreedor y el deudor. — Reglas para determinar la cosa. — Término medio indicado por el Código. — Aplicación de la Regla según la cual el género nunca perece. — Diferencia entre género limitado y género absoluto. — Extensión de la obligación según se trate de una ú otra clase de género.

SECCIÓN VII

De las obligaciones con cláusula penal

Qué es y á qué violaciones alcanza. — Nulidad de la obligación principal. — Efecto de la accesoria. — Si la cláusula es válida en obligaciones naturales. — Excepción. — Derecho de opción del acreedor. — A qué responde la cláusula penal. — Derecho de variar la acción cuando se frustra el intentado. — Cuándo se incurre en la pena. — Es indiferente que la falta de cumplimiento provenga de hecho no imputable. — Caso en que la violación es parcial. — Responsabilidad de los correos en las obligaciones indivisibles de solo un acreedor. — Ídem de varios contra varios. — Del caso en que es divisible. — Excepción. — Caso en que medie hipoteca, ¿quién responde? — Recurso subsidiario. — En qué casos siendo nula la obligación principal puede exigirse el cumplimiento de la cláusula penal.

SECCIÓN VIII

De las obligaciones divisibles é indivisibles

La doctrina seguida por nuestro Código, que es la de Dumoulin y de Pothier tomada del Código Francés, es deficiente. — Según ella,

la obligación sólo es indivisible cuando su objeto no admite división material ó intelectual, y entonces, no habría obligaciones indivisibles. — Criterio para determinar cuándo una obligación es indivisible. — Teoría de Savigni seguida por el Código Argentino. — Hay que distinguir en primer término la cosa ó hecho objeto de la obligación y el hecho de la prestación necesaria para que la obligación se cumpla. — Para evitar confusiones en el estudio de esta materia en vez de ampliar la divisibilidad de las cosas admitiendo hasta la divisibilidad intelectual, hay que restringir esta cualidad. — Una cosa puede ser materialmente divisible y no serlo jurídicamente. — Determinación de cuándo una cosa es jurídicamente divisible. — Criterio que debe seguirse. — Las partes divididas deben conservar unidad idéntica al todo, conservando valor y utilidad proporcional al todo de que formaban parte. — División de la materia. — Teoria de Pothier. — Su examen y crítica. — La indivisibilidad proviene de la naturaleza de la cosa objeto del contrato ó de la naturaleza que se le da á la cosa. — Examen de la tercera clase de indivisibilidad según le teoría de Pothier ó sea la que se funda en la forma cómo debe hacerse la paga.

I

De los efectos de la obligación divisible

Cómo deben ejecutarse las obligaciones entre el deudor y el acreedor. aunque sean divisibles. — Cuándo tiene efecto la divisibilidad. — Pluralidad de deudores ó aeredores. — De la insolvencia de uno de los deudores por contrato. Ídem por sucesión. — Casos en que esas obllgaciones importan forzosa indivisibilidad. — Error sobre el particular, del Código Francés. — Responsabilidad según el caso. — Del caso y efectos de deuda hipotecaria ó prendaria. — Cómo y cuándo se fija el carácter de la obligación cuando hay alternativa.

II

De los efectos de la obligación indivisible

Indivisibilidad material. — Efecto respecto de los herederos. — Facultades de cada uno de los acreedores. — Puede hacer la exigencia,

pero no puede remitir ni cambiar el objeto de la obligación. — Derecho del heredero, del deudor demandado por el todo.—Excepción.— Efectos de la prescripción en esta materia.

CAPÍTULO II

De las obligaciones con relación á las personas

Cómo se llama la obligación cuando hay pluralidad de deudores y de acreedores. — De cuántos modos puede ser la obligación conjunta.

SECCIÓN ÚNICA

De las obligaciones solidarias

I

Disposiciones generales

Cómo se define el vínculo de solidaridad.—Su doble manifestación *activa* y *pasiva*. —Cuál es la ventaja de semejante división. — Rareza de la solidarídad *activa* fuera del caso de las personas jurídicas. — No se presume, por contrato, pero existe legalmente en ciertas relaciones. — No necesita palabra sacramental, pero es indispensable que se deduzca claramente. — Error de los que la ven en las frases *liso* y *llano* pagador de las fianzas. — Esas frases carecen de sentido entre nosotros donde no hay privilegios ní fueros de nobleza.— La modalidad condicional á plazo no la excluye. — No la excluye tampoco la incapacidad parcial de deudores ó acredores. — División y pérdida del carácter, respecto de los herederos de alguno de los acredores. — Diferencias entre la obligación solidaria y la indivisible fundadas en la precedencia de una y otra. — El vínculo jurídico que liga á los deudores de obligación indivisible emerge de la naturaleza de la cosa objeto de la obligación ó del contrato, mientras que tratándose de la obligación solidaria ese vínculo tiene su fundamento en el contrato y en la ley. — Naturaleza de las relaciones de los deudores solidarios entre sí. — Diferencia de las creadas entre los deudores de obligación indivisible. — Criterio para determinarlas, según el Derecho romano. — Responsabilidad *in totum* y responsabilidad *in totum et totabiter.*

II

Efectos de la solidaridad activa

Cuáles son. — Responsabilidad del coacredor que hubiese cobrado el todo ó parte. — Cómo se dividen entre ellos. — Carácter del acreedor de obligación solidaria. — Naturaleza del vínculo que liga á los coacreedores. — En qué se funda el derecho que tiene cada uno de cobrar todo el crédito. — Examen de la teoria según la cual procede por si y como apoderado de los demás acreedores. — Crítica del Código en cuanto autoriza à un acreedor solidario para hacer remisión de la deuda.

III

De los efectos de la sclidaridad pasiva

Cuáles son. — Excepciones que pueden oponerse. — Sus distintas clases y efectos. — Teoria de Marcadé. — De la división consentida por el acreedor respecto de un deudor. — Acción que conserva. — Si aunque se reciba la parte de uno en el *capital* ó *intereses*, permanece la solidaridad y hasta dónde. — Diferentes casos. — Caso de confusión. — Error del Código sobre ese particular. — Opinión de Marcadé. — División en la responsabilidad. — Caso en que la solidaridad está contraida en solo el provecho de uno.

CAPÍTULO III

De las obligaciones con respecto al modo de contraerse

SECCIÓN I

De las obligaciones condicionales

I

Disposiciones generales

Cuándo es pura la obligación. — Cuándo es condicional. — Qué es condición. — Diferencia entre obligación condicional y entre obligación á plazo. — En qué sentido un hecho, ya pasado ó presente, puede ser tenido como condición. — Condiciones física ó moralmente imposibles. — Su efecto. — Concepción obscura. — Condiciones prohibidas. — Aplicación de estos principios á las disposiciones de última voluntad. — Condición negativa de cosa físicamente imposíble. — Sus diferentes efectos. — Condición potestativa. — Modo en que deben cumplirse las condiciones.—Del caso en que el cumplimiento dependen de la voluntad de tercero. — Indivisibilidad en el cumplimiento.— De las condiciones cuando son puestas *disyuntiva* ó *copulativamente*. — Cómo deben cumplirse. — De la condición para día determinado. — Condición negativa de que no se verifique suceso para tiempo determinado. — En qué época debe cumplirse. — Cuándo se reputa cumplida. — Del caso en que esa oposición ó imposibilidad resulta del uso legítimo del derecho. —Efecto retroactivo de la condición cumplida en las obligaciones de dar. —Del caso en que algunos de los contrayentes fallezca. – Efectos distintos de los herederos de ambos, respecto de la trasmisión. — Diferencia en los actos de última voluntad. — La razón. — Medidas conservatorias por parte del acreedor pendiente la condición.

II

De la condición suspensiva

Cuándo se llama así la condición. — Si hay realmente razón para la división de las condiciones en *suspensivas* y *resolutorias* ó si, por el contrario, es la doble faz de un mismo derecho á exigir la devolución de lo pagado pendiente la condición. — Para quién perece la cosa antes de cumplida. — Distinción. — Cómo se reglan los efectos en ese caso respecto de terceros.

III

De la condición resolutoria

Sus efectos. — Entre los contratantes. — Cómo se determina la responsabilidad en las pérdidas ó deterioros. — Denuncia forzosa de la intención ó renuncia por parte del acredor cuando está establecida en su favor. — Razón. — Alcance de sus efectos á terceros acreedores. — Distinción entre la buena y mala fe. — Generalidad actual de la condición que el derecho español limitaba á las ventas. — Observación de Goyena. — Dos clases de condición. Explicita é implicita. — Si ambas tienen igual alcance respecto de terceros. — Resolución de los actos. — Mayor latitud de los tribunales en el segundo caso. — Aplicación de las disposiciones de última voluntad con la oportuna diferencia.

SECCIÓN II

De las obligaciones á plazo

Cuándo la obligación es á plazo. — El plazo, como la condición, reviste dos formas: suspensivo y resolutorio. — Diferencia esencial entre condición y plazo. — Cuatro fórmulas del plazo. — Resolución en caso de obscuridad. — El plazo supone siempre en favor del deudor y acreedor. — Consecuencias. — Modificación. — Si puede exigirse lo pagado pendiente el plazo. — De quién son los riesgos y pe-

ligros. — Cómo se computa el plazo. — Del plazo legal. — Implicancia con lo dispuesto en las obligaciones de dar. — De los aplazamientos indicados con las frases *cuando quiera, cuando pueda.* — Opinión de Laurent.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones con relación á sus efectos

SECCIÓN ÚNICA

De las obligaciones civiles y de las meramente naturales

Distinción de unas y otras. — Sus diferentes efectos. — ¿ Los Códigos modernos deben ocuparse de las obligaciones naturales? — Doctrina de Marcadé, Aubry y Rau. — Tesis sustentada por el doctor Machado al comentar el Código argentino. — Razón histórica de la clasificación. — De algunas obligaciones naturales especiales.—Efecto de la sentencia que rechaza la demanda. — Efecto del cumplimiento parcial.—Si puede repetirse lo pagado mediante una obligación de esa especie cuando haya obligación accesoria que la garanta.

TITULO III

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES. — ENUMERACIÓN HECHA POR EL CÓDIGO. — EXPOSICIÓN Y CRÍTICA

CAPÍTULO I

De la paga en general

SECCIÓN I

De la paga

Latitud de la frase «paga» en el sentido jurídico. — ¿Quién puede hacer la paga? — ¿ Por qué dice el Código que el deudor *puede*, en vez de decir *debe* hacer la paga? — Distintas relaciones de derecho cuando la paga es hecha por un tercero. — Caso en que la verifica

un tercero contra la voluntad del deudor. — Solución de nuestro Código y del Código Argentino. — Examen y crítica. — De la calidad necesaria en el que hace el pago cuando éste transfiere la propiedad. — Implicancia de esta disposición con la del artículo 1631 del Código Civil. — Observación.— Caso en que el pago consiste en dinero ó cosa fungible. — De las relaciones jurídicas que fluyen del pago. — Pago de las obligaciones de hacer. — Personas á quienes puede hacerse el pago. — Cláusula necesaria en el mandato caso de pago hecho de buena fe al tenedor del título. — De la paga hecha al incapaz. — Caso excepcional en que es válida. — Imposibilidad legal é ineficacia cuando media embargo. — Cuando es legítima la paga para el objeto en que se verifica. — Si puede ser parcial. — Ninguna facultad al Juez. — Casos en que hay diversas deudas. — Casos de prestaciones periódicas. — Similitud con lo dispuesto para las obligaciones alternativas. — Concurrencia de deuda líquida ó ilíquida; — Prestaciones periódicas. — Suposición fluyente del último pago. — Opinión de Pothier. — Cómo cumple el deudor de causa determinada. — De la determinación en cuanto al génerc. — Lugar y tiempo en que debe hacerse. — Implicancia con lo dispuesto en las obligaciones de dar. — Efecto de la paga. — Es el medio característico de la extinción. — Por cuenta de quién son los gastos de la documentación. — Distinción.

SECCIÓN II

De la subrogación

Definición.— Distinción entre subrogación y cesión de derechos.— De cuántas maneras puede ser. — Cuándo tiene lugar la subrogación legal. — Cuándo la convencional. — Su extinción. — Requisitos internos y externos de una y otra. — La razón de ser.

SECCIÓN III

De la imputación de la paga

Cuántas especies de imputación reconoce el Código.—Cuándo tiene lugar la legal. Cuándo la convencional. — Del derecho del deudor de señalar esa imputación, cuando hay deudas que tienen un

objeto semejante. — Límite del derecho del deudor. — Si puede verificarse en favor del capital devengándose intereses. — Cuándo hay error. — De la imputación consignada en un recibo aceptado por el deudor. — Caso en que puede rechazarse. — Orden de la legal.

SECCIÓN IV

De las oblación y consignación

Cuándo tiene lugar respectivamente. — Sus efectos. — Condiciones de validez de la oblación. — De la oblación. — Procedimiento ulterior. Sus efectos. — Si puede retirarla el consignante. — Relaciones que de este retiro surgen según el estado de las cosas — Si la oblación seguida de consignación surte los efectos de paga, ¿cómo se explica que el deudor pueda dejarla sin efecto? — Explicación del artículo 1459 de nuestro Código. — Tres especies de consignación. — De sumas de dinero. — De cosa determinada. — Ventajas del Código en este punto sobre todos los Códigos conocidos, y señaladamente el Francés.

SECCIÓN V

De la paga por entrega de bienes

Cuándo tiene lugar. — Cuál es la relación cuando se entrega un crédito. — Cuál, cuando se determina el precio de la cosa dada en pago. — Cuál es la cosa externa indispensable. — Qué personas pueden aceptar estos pagos. — Qué situación sobreviene si el pagado es evicto en la cosa debida.

SECCIÓN VI

De la paga con beneficio de competencia

Definición del beneficio. — Qué personas gozan de él. — Si pueden pedirse alimentos y optarse por otra parte del beneficio. — Razón histórica de esta modalidad de la paga. — Fundamento actual.

CAPÍTULO II

De la compensación

El Código define la compensación legal. — Si es necesario algún acto previo y si se produce de pleno derecho. — Requisitos. — Entre qué deudas procede. — Es indiferente la capacidad y la causa. — Si puede renunciarse. — Opinión de Laurent. — Desde cuándo se supone líquido el crédito. — Si puede oponerla el fiador por el deudor. — Si lo puede el deudor solidario. — Opinión de Marcadé seguida por el Código argentino. — De las compensaciones cuando median cesiones y cambios en las personas. — La distancia de lugar á lugar es una causa que la impide. — Excepción. — El orden de la imputación prevalece también en este caso. — Casos en que no tiene lugar á pesar de resolverse en pago de cantidades homogéneas. — Oposición del Código argentino. — Su razón. — No es extensiva á las deudas de particulares con el Fisco. — Excepciones. — Su fundamento. — Derogación del derecho anterior. — Caso en que hay derechos ya adquiridos por terceros. — Efectos de la compensación respecto de las garantias reales y personales. — Caso en que á pesar de la compensación legal se pagase la deuda. — Su efecto respecto de los garantes.

CAPÍTULO III

De la remisión

Presunción legal de su existencia. — Opinión de Goyena sobre la clase de presunción. — Quiénes pueden remitir. — No hay forma sacramental para la remisión. — De cuántas maneras puede ser. — Expresa y tácita. — Cuándo tiene lugar la primera. — Hechos que inducen la segunda. — Excepciones. — Por medio de qué prueba puede destruirse la presunción en el caso. — Diferente significación de la entrega del documento según sea público ó privado. — De la remisión hecha á un deudor solidario. — De la hecha al fiador. — De la hecha al deudor solidario afianzado. — Remisión de la cosa prendada. — El articulo final es más propio del título de la imputación. — Es, por otra parte, injusto. — Semejanza con la donación.

CAPÍTULO IV

De la novación

Qué es. — Distinción entre ella, la subrogación y la cesión de derechos. — Dos especies de novación según Molitor. — El Código sólo trata de la novación necesaria. — Cuántas formas puede revestir. — La novación puede existir respecto de la causa ú objeto. — Toda novación supone obligación anterior válida. — De la capacidad para novar. — Es indispensable que sean puras, salvo pacto contrario. — La novación no se presume. — No requiere palabra sacramental; pero debe fluir claramente del contexto del acto de voluntad. — La delegación no siempre supone novación. — Distinción — Anulada la novación, ¿en qué situación quedan las cosas? — Derechos del acreedor contra el deudor primitivo, no obstante la novación. — Efectos de la nulidad relativa del nuevo título y de la pérdida ó evicción de la cosa dada en pago. — Efecto general de la novación respecto de los intereses. — Efectos respecto de los privilegios. — Efectos respecto de las prendas ó hipotecas. — Razón de esas disposiciones. — Deuda solidaria. Casos en que no tiene lugar la reserva. — De la novación entre el acreedor y deudores solidarios. — Entre fiador y deudor. — Cuando la alteración consiste en añadir ó quitar hasta deudor, pueden ser obligados los correos. — Si constituye novación la mutación de lugar, la ampliación ó reducción del plazo. — Opinión de Pothier rechazada por el Código. — Requisitos de la novación por sustitución de acreedor. — En qué degenera cuando falta el consentimiento.

CAPÍTULO V

De la confusión

La definición del Código es la más exacta y completa de las conocidas. Cuándo se verifica y sus efectos. Puede ser total y parcial.— Error ya notado en las obligaciones solidarias. — Si tiene lugar respecto del heredero beneficiario. — Casos de la revocación de la confusión: *a)* por nulidad legal de la causa; *b)* por confesión de partes. — Sus efectos distintos.

CAPÍTULO VI

De la imposibilidad del pago

Innovación del Código. — Casi todos los Códigos hablan de la *pérdida de la cosa*, lo que no da una idea clara del contenido. — Cuándo existe la imposibilidad. — Cuándo se dice que la cosa cierta ha perecido. — Distinción de la cosa. — A quién le incumbe la prueba del caso fortuito. — A quién grava la pérdida. — Si puede alegarlo el que roba la cosa. — Destrucción por hecho voluntario. — Qué culpa viene comprendida en la del deudor. — A quién pasan los derechos y acciones en caso de perecer la cosa. — Diferentes efectos de la extinción según se trate de obligaciones de dar, de hacer ó de no hacer. — Razón de esa diferencia. — Por qué no se aplican estas reglas á las obligaciones de género.

CAPÍTULO VII

De la prescripción extintiva

I. — Observaciones preliminares sobre el fundamento, sobre el origen y sobre la división de la prescripción. Concepto, Fundamento, Historia.

II. — Definición. — Análisis de la misma. — Condiciones de la prescripción.

III. — *1.ª Condición.* — Inercia del acreedor. — Necesidad y obligación de éste de iniciar la acción correspondiente. — Actos negativos y actos facultativos. — Excepciones no prescriptibles. — Análisis de la máxima «*Quod temporalia est ad agendum perpetua est ad excipiendum.*» — Limitaciones que obligan al acreedor que goza pacificamente de un derecho á verificar ciertos actos conservativos. — Naturaleza de estos actos. *b)* Posibilidad jurídica de iniciar la acción. *1.º)* Causas que impiden la prescripción. — De la máxima *contra non valentem agere non currit præscriptio.*» Significado en el derecho moderno; *2.º)* Causas que suspenden la prescripción. *3.º)* Causas que interrumpen la prescripción. — Reglas de la interrupción de la prescripción. — Efectos de la interrupción.

IV. — *2.ª Condición.* — El tiempo. — La prescripción extintiva ha

sido siempre por tiempo determinado. — Conjunto del tiempo. — De las diversas prescripciones extintivas. — Sus reglas jurídicas.

V. — Invocación de la prescripción y renuncia al derecho de aprovechar de ella. — Disposiciones al respecto.

VI. — Efectos de la prescripción extintiva.

TEORÍA DE LA NULIDAD

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Teoría de las nulidades

La doctrina de la nulidad. — El derecho *formulario* romano. — Las nulidades relativas como «*excepción*». — La restitución *in integrum*. — Las dos especies de nulidades. — La legislación francesa heredó esta institución romana. — Las *lettres de rescision*. — La prescripción de diez años. — Abolición de las *lettres* de rescisión como consecuencia de la separación de los poderes. — Desaparece la razón pero no la institución. — Se invoca la autoridad de Pothier para crear dos clases de nulidades. — Fundamento científico de la distinción. — Sólo hay nulidades absolutas. — Doctrina de Pescatore. — Monismo de la nulidad. — Las nulidades llamadas relativas y los vicios del consentimiento. — Las otras nulidades llamadas relativas. — Discusión general. — La nulidad relativa es obra del juez: la absoluta, obra de la ley. Desde el punto de vista de la ratificación hay diferencia entre las nulidades absolutas y las relativas. — Refutación. — La prescripción de la acción de nulidad no autoriza tampoco la existencia de la llamadas nulidades relativas. — La repetición de lo pagado y las nulidades relativas. — El *monismo* de la nulidad. — Nulidades manifiestas y latentes. — La nulidad no es modo de extinguir las obligaciones.

CAPÍTULO II

De las nulidades en el derecho actual y de las nulidades absolutas

SECCIÓN I

De las nulidades en general

La ley positiva. — Las condiciones esenciales naturales y accidentales. — Disposiciones de nuestro Código Civil. — La ley inglesa. — El Código español. — Italia, Paises Bajos, Chile, Rusia. — Las condiciones esenciales tienen todas la misma importancia para la validez del contrato. — Dificultades para la clasificación. — La clasificación tripartita de las nulidades. — Opinión de Planiol. — La nulidad del matrimonio. — Justificación en este caso especial de la clasificación tripartita. — Opinión de Cannada Bartoli. — Inconvenientes. — Consecuencias de la clasificación de las nulidades.

SECCIÓN II

De las nulidades absolutas

Critica de la opinión que entiende que toda nulidad absoluta es de orden público y que toda nulidad relativa es de interés privado. — Se incurre en un sofisma de conversión. — Nulidad absoluta es lo mismo que inexistencia. — Concepto. — Di Crecenzio, Marcadé, Cannada Bartoli. — Criticas injustas al Código Civil. — Deber del intérprete. — Cimbali. — Disposiciones de nuestros Códigos. — El artículo 1534 del Código Civil. — ¿No hay en nuestra legislación más nulidades absolutas que las del artículo 1534? — ¿La falta de consentimiento, de objeto y de causa dan lugar solamente á una acción de anulación? — Tres soluciones.

Primer sistema

Todo vicio no comprendido en el artículo 1534, aunque provenga de la falta de consentimiento, objeto ó causa, sólo da lugar á una nulidad relativa. — Crítica.

Segundo sistema

Opinión de Fabres. — Nuestra ley. — Crítica.

Tercer sistema

Nulidades absolutas que previenen del no cumplimiento de requisitos sustanciales de carácter general; opiniones de Beudant y Bufnoir. — Objeciones. — Refutación. — Continúa. — Clasificación de los vicios que producen nulidades absolutas.

Elemento Subjetivo

La capacidad

Opinión de Cimbali. — Las excepciones á la capacidad de constatar. — Quiénes son incapaces. — Superioridad de nuestro Código sobre el Francés. — *a*) Los *impúberes* — *b*) Los *dementes*. — Cuestiones que se suscitan. — Las disposiciones del Código chileno y las del nuestro respecto de la nulidad de los actos y contratos del demente. — ¿Los actos ó contratos anteriores al decreto de interdicción, aún siendo celebrados por una persona incapaz por hallarse en estado de locura en ese momento, sólo son anulables? — ¿Qué alcance tiene el inciso 2.º del artículo 391 del Código Civil? — ¿Limita esta disposición, las disposiciones de los artículos 1534 y 1253?

Primer sistema

Nulo y anulable son dos cosas distintas. — El artículo 391, empleando esas dos palabras, establece una nulidad absoluta para los actos y contratos del interdicto posteriores al decreto de interdicción y una nulidad relativa para los actos y contratos del demente anteriores á dicho decreto. — Defensa que de este sistema hacen los doctores Vázquez Varela y Perdomo. — Crítica. — Este sistema es contrario á la letra de la ley. — Es contrario también al espíritu de la ley. — Citas erróneas de Giorgi. — Prueba.

Segundo sistema

Los actos y contratos del demente están siempre viciados de nulidad absoluta, sean anteriores ó posteriores al decreto de interdicción.—La ley, con la palabra *anularse,* ha querido decir en el artículo 391 que la locura no se presume y que debe ser probada. —Crítica.

Tercer sistema

Correcta interpretación de la ley.—En el Código no hay ninguna contradicción.—El artículo 391 establece un período sospechoso. —Opinión de Marcadé.—Opinión de Laurent.—La doctrina italiana. —Pisanelli—Ferrarini—Cimbali—Giorgi.—La prueba de la incapacidad.—Cuestiones planteadas por Cimbali.—Concluye la incapacidad por motivos de demencia.—*c*) Los *sordomudos*—Razón de la incapacidad.

Elemento objetivo

Consideraciones generales.—Contrato inexistente por falta de objeto.—Referencia.—Un acto ó contrato hecho contra una disposición legal de carácter prohibitivo es nulo absolutamente.—Opinión de Fabres.—El artículo 8 de nuestro Código Civil.—Los fundamentos.—Opinión del doctor Vázquez Varela.—Refutación de la doctrina sostenida por el doctor Vázquez Varela.—Doctrina de Giorgi.—La letra de la ley demuestra que toda violación de una ley de carácter prohibitivo vicia de nulidad absoluta el contrato ó acto que se realiza.—El artículo 1262 confirma esta interpretación. —Un contrato que viola una ley imperativa de orden público es nulo absolutamente.

Elemento metafísico

La causa

Un contrato sin causa es un contrato inexistente.

Elemento productivo: el consentimiento

Sin consentimiento no hay contrato.— El consentimiento no puede ser unilateral, aunque lo sea el contrato.— El Código Civil alemán admite la existencia de vínculos jurídicos unilaterales.— Opinión de Saleilles.— Los vicios del consentimiento sólo dan lugar á una acción de nulidad.

Elemento formal

La solemnidad

Los elementos de forma son indispensables para la existencia del contrato.—La solemnidad en los tiempos antiguos y modernos. — Las dos fórmulas: la *forma por la forma* y la *forma por la substancia*. — Doctrina de Suárez y de Romagnoni.— El Código francés.— El Código prusiano y el Código federal suizo de las obligaciones.— Nuestra ley.— La falta de cumplimiento de las solemnidades produce nulidad absoluta.— Opinión de Wächter.— Nuestro Código.

SECCIÓN III

De la situación jurídica creada por las nulidades absolutas

La situación anormal creada por un contrato nulo absolutamente. — La nulidad absoluta no necesita ser declarada. —Opiniones de Solón y de Perrin. —¿Quiénes pueden provocar la constatación de la inexistencia? — El juez de oficio, cuando aparecen de manifiesto. —Todos los que tengan interés, excepto el que ha celebrado el acto ó contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba. —Opinón de Fabres. — El Ministerio Público. —Los terceros: su situación. —¿Puede ratificarse un contrato inexistente? — El plazo de treinta años: su explicación. — Referencia.

CAPÍTULO III

De la naturaleza de las nulidades relativas y de las condiciones necesarias para entablar la acción de anulación

SECCIÓN I

De la naturaleza de las nulidades relativas

Las nulidades relativas. — Diferencia entre resolución y nulidad relativa. — Diferencia entre nulidad relativa y revocación. — Nulidad relativa y rescisión. — Robles Pozo y el Código Español. — El Código francés y el italiano. — Opiniones de Toullier, de Baudry Lacantinerie, de Cannada Bartoli y de Marcadé.

SECCIÓN II

De las condiciones necesarias para entablar la acción de anulación

Tres son las condiciones necesarias para que pueda prosperar la acción de nulidad. *1.ª Condición:* Una obligación viciosa. — Los vicios del consentimiento. — Los incapaces. — La restitución *in integrum*. — Razones de su no existencia en las legislaciones contemporáneas. — ¿Hay acción de nulidad de menor á menor? — Las incapacidades especiales. — La regla del artículo 1534. — Baudry, Lacantinerie — Bufnoir — La jurisprudencia. — La nulidad de venta de menores sin venia judicial da lugar á una nulidad relativa. — Opinión del doctor Juan Pedro Castro. — *2.ª Condición:* Que la nulidad sea pedida por aquel de los contrayentes que tiene derecho de prevalerse de ella. — Las leyes extranjeras. — La doctrina y la jurisprudencia. — La nulidad relativa puede ser alegada por los herederos y cesionarios. — El artículo 1537. — Su explicación. — *3.ª Condición:* La acción debe entablarse antes de que haya sido ratificada la obligación, y dentro del plazo establecido para ello en nuestra ley, es decir, dentro de los cuatro años.

CAPÍTULO IV

De los efectos de la declaración de nulidad

SECCIÓN I

Entre las partes

El principio.— Efectos anteriores á la ejecución.— El artículo 1539. — Las reglas que rigen las restituciones. — El derecho francés. — Opiniones de Bufnoir y de Laurent.— Opiniones sobre el mismo tema de Planiol y de Baudry Lacantinerie. — Nuestro Código: sus ventajas. — ¿Qué reglas deben regir las restituciones que deban hacerse mediando un contrato inexistente? — El artículo 1540, inciso 2.º. — La prueba de provecho obtenido por el incapaz corresponde á quien lo alega. — ¿Cuál es el momento para determinar si el incapaz ha sacado provecho? — Sistemas de Demolombe y de Pothier. — El sistema transaccional de nuesto Código. — Opinión de Lomónaco. — Restituciones de incapaz á incapaz. — El artículo 1539.

SECCIÓN II

Respecto de terceros

Los derechos de terceros. — Doctrina de Marcadé. — La nulidad cuya causa original es el dolo no puede hacerse valer contra terceros. — La acción de nulidad no puede establecerse directamente contra los terceros. — Aplicación de las reglas sobre posesión de buena y de mala fe.

CAPÍTULO V

De la confirmación

SECCIÓN I

Concepto y naturaleza

Definición de la confirmación. — Su naturaleza. — Origen histórico. —Diferencia de la confirmación y de la novación. — Diferencia de la confirmación y de la transacción. — Diferencia de la renuncia y de la confirmación. — Diferencia del reconocimiento y de la confirmación. — Diferencia entre la confirmación y lo ratificación. — Opinión de Laurent. — Discusión general — Opinión de Solón. — ¿La confirmación es un acto unilateral?

SECCIÓN II

Elemento subjetivo de la confirmación

Primera condición. — Capacidad de obligarse y capacidad de disponer. — Segunda condición. — Conocimiento del vicio de la obligación. — La intención de ratificar — Examen crítico. — Cesación del vicio. — El artículo 1545 del Código Civil. — La función del Ministerio Público.

SECCIÓN III

Elemento objetivo de la confirmación

El elemento objetivo. — Fundamentos. — Opinión de Toullier. — ¿Las obligaciones naturales pueden confirmarse? — Doctrina. — Doctrina de las obligaciones naturales. — Opinión de Segovia. — La falta de consentimiento. — La venta de bienes dotales. — La falta de objeto y de causa. — Opiniones de Larombière, Toullier y Laurent. — Objeto y causa ilícitos.

SECCIÓN IV

De los elementos de forma de la confirmación

La ratificación expresa y la ratificación tácita

La ratificación expresa

Definición. — No exige como requisito de su esencia ninguna solemnidad. — Sigue las reglas de los contratos ratificados. — Los tres requisitos esenciales de la ratificación, según la doctrina. — Clasificación de los elementos de la confirmación en objetivos y subjetivos.

Elemento objetivo

La ratificación, el acto y documento de ratificación.

Elementos subjetivos

Mención en el documento del vicio de la obligación. — Los vicios de derecho. — Si los vicios del contrato son varios ¿deberán mencionarse todos? — La intención de confirmar. — La nulidad del acto no implica la nulidad de confirmación. — La ratificación expresa debe hacerse con las solemnidades á que por la ley está sujeto el acto ó contrato que se ratifique. — Los medios de prueba.

La ratificación tácita

Definición. — Principios generales. — Los actos de ejecución deben ser *unívocos* NO EQUÍVOCOS. — Inconsecuencias. — En qué consiste la *ejecución voluntaria*. 1.ª solución. — 2.ª solución. — 3.ª solución. — Nuestra opinión. — Criterio práctico. — La ejecución parcial importa ratificación. — La dilación de pago. — Regla general.

SECCIÓN V

De los efectos de la ratificación

Entre las partes: — La confirmación tiene efecto retroactivo. — La confirmación condicional. — *Con respecto á terceros:* — La retroactividad no alcanza á los terceros.

CAPÍTULO VI

De la prescripción de la acción de nulidad

SECCIÓN I

Fundamentos y naturaleza

El artículo 1542 del Código Civil es una verdadera prescripción. — Opiniones de Baudry Lacantinerie, de Aubri y Rau, Larombière. Laurent, Huc, Planiol, Marcadé. — Fundamentos. — La prescripción no exige exactamente las mismas condiciones que la ratificación. — Las nulidades absolutas. — Los contratos y actos jurídicos. — Los pactos sobre sucesiones futuras. — Opiniones de Toullier, Duvergier, etc. — Crítica.

SECCIÓN II

Del término del artículo 1242

El término del artículo 1242 — Derecho comparado. — Opiniones de Pisanelli, Vaca, etc. — ¿Cuándo empieza á correr la prescripción de la acción de nulidad? — Reglas generales. — 1.ª excepción — La violencia en el consentimiento. — Los demás vicios del consentimiento. — *Contra non valentem agere non currit præscriptio.* — Discución general. — La segunda excepción — La incapacidad. — ¿Cuándo puede el marido impugnar las enajenaciones de bienes dotales hechas por la mujer, prescindiendo de la ley? — Diversas opiniones — Discusión general — Opinión de Bufnoir. — La acción de nulidad

que pueda corresponder á la mujer. — Los menores. — Las personas jurídicas. — Las obligaciones á plazo. — Los herederos. — No se podrá pedir la declaración de nulidad pasados 30 años de la celebración del acto ó contrato. — Diversas opiniones.

SECCIÓN III

De la derogación de la regla: «quæ temporalia sunt ad agendum perpetua sunt ad excipiendum

La derogación de la regla. — *Quæ temporalia sunt ad agendum perpetua sunt ad excipiendum.* — Opinión de Huc — Opinión de Mattirolo. — Crítica. — La naturaleza misma de la acción de nulidad rechaza la máxima.

CAPÍTULO VII

Del modo de probar las obligaciones y deliberaciones

Regla general. — Interpretación. — Dotrina de Marcadé y de Bonnier. — Fuerza probatoria de los elementos de prueba indicados por el Código. — ¿Alguno de ellos es capaz de producir la certidumbre, ó, al contrario, producen tan sólo presunciones más ó menos vehementes?

TEORÍA DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I

De la prueba instrumental

SECCIÓN I

De los instrumentos públicos

Qué es instrumento público. — De la escritura pública. — Tres requisitos. — Intervención de escribanos. — Número de testigos. — Protocolización. — Fuerza probante. — Fuerza eficiente. — A quiénes

alcanza. — Su parte dispositiva. — Sus enunciativas. — Qué efecto produce la falta del instrumento donde la ley lo requiere por esencia. — Del valor de los instrumentos defectuosos. — El error común no hace derecho. — De los instrumentos procedentes del extranjero. — Excepción ya reconocida al principio de que *el lugar* rige el acto. — De los contradocumentos. — Opinión de Bonnier.

SECCIÓN II

De los instrumentos privados

Cuándo y qué valor tienen. — Explicación de las enunciativas. — ¿Basta el reconocimiento de la firma? — Forma ó extremos del reconocimiento, según se pida al suscriptor ó á sus causados. — Razón de la diferencia. — Recurso supletorio cuando se niega la firma. — Valor del documento firmado á ruego. — Dos requisitos para que sirva de principio de prueba: *a)* dualidad en los testigos, *b)* presentación simultánea al acto. — Indivisibilidad de la prueba que resulta del reconocimiento. De la fecha legalmente cierta. — Si será *taxativo* el artículo ó simplemente demostrativo. — Si los terceros á que se refiere éste son los mismos del artículo 1541. — Asientos, registros y papeles domésticos. — De las notas á continuación de los instrumentos. — De las cartas misivas. — Razón de la prohibición.

SECCIÓN III

De las copias de las escrituras públicas

De la fe de las copias. — En el caso de variación prevalece la matriz. — Valor de las copias originales, testimonios ó copias de copias.

CAPÍTULO II

De la prueba testimonial

Tendencia de la referencia — La prueba es de orden público. — Casos en que es indispensable la prueba testimonial, sea que se trate de obligaciones ó liberaciones. — De la prueba contraria á los instrumentos. — De la reducción posterior. — Cuando la obligación reconoce varias causas. — Excepción á la prohibición. — Principio de prueba. — Dos requisitos indispensables: *a)* Origen adverso. — Verosimilitud ó congruencia con el hecho. — Casos que es permitida la prueba testimonial cualquiera que sea la cantidad ó importe.

CAPÍTULO III

De las presunciones

Qué son según la definición del Código. — Opinión de Marcadé. — Cuál es la presunción legal. — Ejemplos. — La confesión no es una verdadera presunción. — Error del Código Francés. — A qué prueba está obligado aquél en cuyo favor existe. — División de la presunción legal. Absoluto y simple. — Su definición en orden á la paternidad. — De la presunción judicial. -- Su fuerza y sus caracteres.

SECCIÓN IV

De la confesión de parte

Idea de la confesión. ¿Es un modo de prueba, ó más bien una circunstancia que la hace innecesaria? — Clasificación. — Confesión simple, calificada y compleja. — Principio de la indivisibilidad de la confesión. — Restricciones con que debe aplicarse. — ¿Quiénes pueden hacer la confesión? — ¿A quiénes se puede exigir ese modo de prueba? — ¿Cómo puede verificarse? — Clasificación en cuanto al modo de hacer la confesión. — Confesión extrajudicial, judicial y verbal.

SECCION V

Del juramento judicial

¿En qué consiste el juramento judicial? — Clasificación. — Reseña histórica. — ¿Qué clase de juramento es la admitida por nuestro Código? — ¿En qué casos? — ¿Con qué restricciones? — ¿Quiénes pueden prestarlo y á quiénes se les puede exigir?

Nota. — Se harán por los alumnos durante todo el año ejercicios de investigación y de aplicación de criterio y de doctrina, resolviendo, además, casos que ocurren en las relaciones de derecho de la vida diaria ó que caigan bajo el imperio de la legislación vigente. La ejercitación en ese aprendizaje puede ser oral ó escrita.

Programa de 3.er año de Derecho Civil

DE LAS DONACIONES

CAPÍTULO I

De la naturaleza de la donación y de sus diferentes efectos

Qué se entiende por donación. — Examen y explicación de la definición del Código. — Cuántas especies de donación reconoce el Código. — Donación que el Código llama *entre vivos* y donaciones para después de la muerte del donante. — Segunda división teniendo en cuenta la naturaleza del contrato. — Donaciones *simples*, *onerosas y remuneratorias*. — Examen y crítica de esta división. — Tercera división con relación á la causa expresa del contrato. — Donaciones por causa de matrimonio hechas por terceros á los futuros esposos ó por ellos entre si. — Particularidad de esta especie de donación. — Por qué no es onerosa la aceptación expresa. — Por qué no puede revocarse por causa de ingratitud. — Condiciones á que están sujetas. — Efecto de la donación en caso de declararse nulo el matrimonio. — Casos en que subsiste — ¿La donación por causa de matrimo-

nio puede ser onerosa? — Particularidad de la donación por causa de matrimonio.—Cuando ella debe consumarse después de la muerte del donante. — ¿Por qué no se restringe en este caso la facultad de donar como tratándose de la donación entre vivos? — ¿Qué donaciones son permitidas á los esposos entre si? — Por qué se limita tanto ese derecho.

CAPÍTULO II

Del modo de hacer las donaciones

Solemnidades del contrato de donación. — Examen de la División seguida por nuestro Código y por el Código Francés.— Ventajas de la primera. — Forma de aceptación de la donación. — Restricciones tratándose de la mujer casada — Explicación.

CAPÍTULO III

De los límites y efectos de la donación

Restricciones á la facultad de donar. — Fundamento. — Relación entre la facultad de donar entre vivos y la facultad de disponer por testamento. -- Examen de esa relación establecida por el Código. — ¿Por qué se puede donar entre vivos más de aquello de que se puede disponer por testamento? — ¿Hay error en equiparar un caso con otro? -- De la reserva en las donaciones. — Qué se entiende por *reserva*. — Su aplicación en el derecho antiguo. — Alcance que le da nuestro Código. — Limitación en cuanto á las responsabilidades del donante.

CAPÍTULO IV

De la rescisión, revocación y reducción de las donaciones

¿El donante puede revocar la donación por el hecho de haberle sobrevenido hijos? — Teoria seguida por el Código francés. — Impugnación. — Teoria de nuestro Código. — Explicación de sus fundamentos. — Casos en que puede revocarse una donación onerosa. —

Explicación. — Forma de la acción rescisoria. Casos en que puede ser revocada la donación simple. — La innovación que en ellos hace el Código es marcadísima. — Explicación. — Formas de la acción revocatoria. — ¿Los herederos del donante como tales pueden ejercer esa acción? — ¿En qué caso? — Fundamento de la limitación. — Efecto de la rescisión por causa de ingratitud. — ¿Se retrotrae á la fecha del contrato? — ¿Qué efecto produce contra terceras personas? — Extinción de la responsabilidad del donatario — Examen de los artículos del Código al respecto. — ¿Cuándo procede la reducción de las donaciones? — Reglas establecidas por el Código. — Su explicación.

§ 2.—DE LA COMPRAVENTA

CAPÍTULO I

I. — Concepto. — Definición. — Caracteres.

II. — Elementos esenciales del contrato de compraventa. — Enumeración *a)* El consentimiento. — Modalidades particulares del consentimiento en la venta. — La venta á prueba. — La venta á ensayo. — La venta á medida. *b)* De la cosa vendida. — La existencia y su designación. — Casos susceptibles de ser vendidas. — Del precio. — Caracteres del precio. — Determinación del precio por un tercero. — De las arras.

III. — De la promesa de venta. — Nociones generales. — Disposición legal. — Importancia. — Condiciones. — Efectos.

IV. — De las personas que pueden vender y comprar. — Incapacidades especiales de este contrato.

V. — La venta de cosa ajena. — Problema jurídico que suscita — Su solución en las diversas legislaciones. — Sistema francés. — Sistema de nuestro Código. — Causa de las distintas soluciones. — Estudio general y crítico.

VI. — De las obligaciones del vendedor. *a)* La entrega de la cosa. — Las reglas jurídicas. *b)* Garantía de los vicios. *c)* Garantía de hecho personal. *d)* La garantía de evicción y sus efectos. — Definición de esta garantía. — Su naturaleza y condiciones. — Casos asimilados á la evicción. — Evicciones totales y parciales. — Evicciones de las que responde el vendedor. — Del recurso de evicción. — Ver contra quién se dirige. — Recurso contra los vendedores anteriores. — Formas del recurso. — Fijación de la indemnización debida

al comprador que sufre la evicción. — *a)* Indemnización en caso de evicción total. — Restitución del precio é indemnización de daños y perjuicios. — *b)* Indemnización en caso de evicción parcial. — Modificaciones convencionales de la garantía. — Otras obligaciones del vendedor.

VII. — Obligaciones del comprador. — Enumeración. — *a)* Obligación de aceptar la entrega. — *b)* Obligación de pagar al precio. — Condiciones ordinarias del pago. — Retención del precio por el acreedor. — Los riesgos. — *c)* Garantías del vendedor no pagado. — Su razón de ser. — Enumeración: *1.°)* El derecho de retención. *2.°)* Privilegio. *c)* Reinvindicación. — Antiguo derecho. — Derecho actual. — *d)* Acción de resolución.

VIII. — De la venta con pacto de retroventa. — Concepto y definición. — Origen. — Utilidad. — Condiciones. — Efectos.

CAPÍTULO II

De la cesión de créditos

I. — Generalidades. — Definición. — Utilidad. — Caracteres.

II. — Créditos que pueden ser objeto de la cesión.

III. — Forma de la cesión. — Formas de derecho común. — Formas excepcionales.

IV. — Cesión del crédito. — Relaciones de las partes entre sí. — Relaciones de las mismas con terceros. — De la obligación de garantía en la cesión de créditos. — Diferencia entre la cesión de créditos, la novación y la subrogación.

SECCIÓN II

De la cesión de derechos hereditarios

¿En qué consiste esta clase de cesión? — ¿Hay alguna diferencia entre ella y la cesión de cualquier otro derecho? — En qué consiste la garantía del cedente. — En qué relación queda el cesionario con respecto á los demás miembros de la sucesión. — En el caso de que por las compensaciones que se establezcan en la cuota de partición no perciba nada, ¿tendrá el cesionario acción contra el cedente? — Caso en que el cedente haya dispuesto de parte de la

herencia. — Caso contrario en que haya pagado su parte en las deudas hereditarias. — Cómo los resuelve el Código. — ¿El acrecimiento que hubiese correspondido al heredero aprovecha á sus cesionarios?

DE LA PERMUTA

Su definición. — Reseña histórica. — Su poca importancia en la actualidad. — Analogía entre el contrato de permuta y de compraventa. — Qué cosas pueden servir de objeto. — Diferentes casos de rescisión del contrato determinados por el Código. — Casos en que una de las cosas sea evicta. — Caso en que perezca sin culpa del que debía entregarla. — Inconsecuencia del Código al resolver este caso. — Principios generales á que está subordinado este contrato.

§ 3. — DEL ARRENDAMIENTO

Nociones generales. — Definición. — Elementos característicos del contrato.

CAPÍTULO I

Del arrendamiento de cosas

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Elementos constitutivos del contrato: *arrendador*, *arrendatario*, *cosa que se arrienda, y precio ó rentas.* — Qué cosas pueden ser objeto de contrato. — En qué puede consistir el precio ó renta. — ¿Puede consistir en otro bien que no sea dinero? — Caso en que se arrienda una misma cosa de dos personas. — Cómo resuelve el Código el conflicto. — Caso en que no haya habido fijación de precio. ¿Cómo se determina? — *De las personas.* — Quiénes pueden arrendar y quiénes pueden tomar en arriendo? — ¿Puede arrendar el que no tenga facultad para vender? — ¿Por qué tiempo se puede en general arrendar un bien? — Máximo fijado por nuestro Código. — Razones

en que se funda. — Crítica. — Limitaciones impuestas al administrador particular ó legal de bienes ajenos. — Casos en que no se haya fijado término al contrato. — ¿Cuál es el término legal? — Variación de éste según sea la naturaleza de la cosa arrendada y el destino que se le hubiera dado por el contrato. — Pena al arrendatario que incurre en mora para el pago de la renta. — Vencido el plazo del arrendamiento sin que el arrendador reclame la cosa arrendada, ¿hay *tácita reconducción*? — Prescripciones de nuestro Código Rural al respecto.

SECCIÓN II

De las obligaciones del arrendador

Enumeración y examen de esas obligaciones. — Alcance de la fórmula siguiente: el arrendador debe hacer gozar de la cosa arrendada al arrendatario. — Casos en que por un hecho extraño á su voluntad no puede el arrendador cumplir esa obligación. — Derechos del arrendatario. — Casos en que el arrendador vende la cosa arrendada. — ¿El comprador está obligado á respetar el arrendamiento? — En qué casos? — Cuándo no está obligado, ¿cuáles son los derechos del arrendatario? — Caso en que sea perturbado el arrendatario en la posesión. — Quién debe ejercer la acción posesoria: ¿el arrendador ó el arrendatario? — Caso en que un tercero reivindique la cosa arrendada. — Responsabilidades del arrendador.

SECCIÓN III

De las obligaciones del arrendatario

Enumeración y examen. — Cómo debe usar la cosa el arrendatario. — ¿Responde de la culpa leve? — Derechos del arrendador en caso de que el arrendatario abuse de la cosa. — En caso de que la cosa perezca, ¿para quién perece? — ¿Qué excepción puede alegar el arrendatario? ¿Debe siempre probar que la cosa pereció por caso fortuito? — Distinción establecida por el Código. — Derechos del arrendador en caso de mora para el pago de la renta. — Naturaleza de la acción que en tal caso le corresponde.

CAPÍTULO II

Del arrendamiento de obras ó contrato de trabajo

I. — Concepto. — Definición. — Importancia.— Historia.— Naturaleza. — Deficiencia de la ley positiva.

II. — La transformación y evolución del derecho en este contrato.

III. — Elementos constitutivos del contrato ; sus condiciones esenciales.

IV. — Prueba del contrato.

V. — De los efectos del contrato : *a)* De la prestación del trabajo. — Reglamentación de la misma.

VI *b)*. — Del salario. — Las obligaciones del patrón. — Fijación del salario. — Reglas jurídicas.

VII *c)*. — Responsabilidad de los accidentes del trabajo.—Importancia y gravedad de la cuestión. — Historia. — Legislación positiva. — Principios jurídicos. — El riesgo profesional. — Proyecto de ley de la Cámara de Representantes.

VIII *d)*. — Cesación del contrato de trabajo. — Causas normales emanadas del cumplimiento del mismo contrato, ó de la libertad de las partes que no se han vinculado por tiempo determinado.— Las huelgas. — Legislación de las mismas.

CAPÍTULO III

El contrato de empresa

I. — Caracteres específicos del contrato. — Definición. — Denominación.

II. — Reglas jurídicas que lo rigen.

§ 4.—DEL CENSO

CAPÍTULO I

De la naturaleza y forma del Censo

Reseña histórica.—Importancia del censo en el derecho antiguo. Poca ó ninguna importancia en el derecho moderno.—Instituciones que alcanzan su objeto.—Diferentes especies de censo.—Cuál de ellas reconoce nuestro Código.—Cómo puede constituirse.—Qué bienes pueden servirle de objeto.—Solemnidades esenciales á su validez.—Término de su admisión.

CAPÍTULO II

De los efectos del Censo

Deberes y obligaciones del *censualista* y del *censuario*.—Cuál es la naturaleza de esos derechos.—Condición á que está sujeta la obligación de pagar el capital y cánones.—Caso en que la finca acensuada se divida por sucesión hereditaria.—En qué casos se dividen también los derechos de los que constituyeron el censo. Reglas establecidas por el Código.—Rendición y traslación del censo. ¿En qué casos procede y cómo se verifica.—En qué casos cesa el gravamen que importa el censo.

§ 5.—DE LAS COMPAÑÍAS Ó SOCIEDADES

CAPÍTULO I

Consideraciones generales

Qué es una compañía ó sociedad.—Su razón de ser.—En qué principios de derecho natural está fundada.—¿Hay diferencia entre sociedad civil y sociedad comercial? Teoría según la cual la diferencia consiste en que en la sociedad comercial siempre se persigue el lucro.—Falsedad de esa teoría.—Teoría según la cual el

Código Civil no hace otra cosa que fijar los principios generales á los cuales están sujetas todas las clases de sociedades.— Examen de esa teoría.— Diferencia entre *sociedad* y *comunidad*.— Importancia de la distinción.— ¿Por qué la ley favorece la constitución de sociedades y obstaculiza el estado de comunidad? — ¿El contrato de sociedad es solemne ó únicamente consensual? — ¿Sociedad presunta.— Casos en que el Código admite la presunción.

CAPÍTULO II

De las principales cláusulas del contrato de sociedad

¿Qué cláusulas son prohibidas? — Enumeración y examen. — En defecto de estipulación, ¿cuándo empieza á regir la sociedad? — ¿Cómo se dividen las ganancias y por consiguiente las pérdidas en defecto de estipulación? — ¿Cómo puede anularse el contrato social?

CAPÍTULO III

De la administración de la sociedad

¿Cómo puede constituirse la administración?— En el caso de que el administrador nombrado por cláusula del contrato no quiere ó no puede aceptar el cargo, ¿cómo se le suple?— Caso en que el administrador es nombrado por los socios en acto particular.— Derechos y obligaciones de los administradores.— Diferencia según se trate de administrador constituido por cláusula del contrato ó por acto posterior.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones de los socios entre sí y con relación á terceros

¿En qué relación está un socio con la sociedad respecto á su parte en el capital social no aportado?—¿Es un deudor?—Consecuencias que fluyen de esta conclusión.—Su enumeración y comentario.—¿En qué puede consistir el aporte social?— ¿Puede consistir en la industria de un individuo?— En ese caso se llama socio? — El socio meramente

industrial, ¿qué parte tiene en las ganancias y cuál en las pérdidas? — Un individuo puede aportar su crédito como capital social? — Examen de la cuestión.—Diversídad de opiniones.—Por qué el crédito que suple el dinero no puede, sín embargo, considerarse como aporte social.—¿Uno de los socios puede incorporar á un tercero en la sociedad? — Por qué la prohibición.—Casos en que el socio administrador y la sociedad son acreedores de un tercero — Las cantidades que se cobran, á qué crédito se imputan: al del socio ó al de la sociedad? —¿ La sociedad tiene existencia legal con relación á terceras personas? — En qué casos.—En general ¿ cómo se considera respecto á terceros el acto cometido por un socio ? — En caso de que sea obligada la sociedad, ¿en qué proporción responden los socios?—¿Cuáles son los derechos del acreedor de un socio?

CAPÍTULO V

De la disolucion de la sociedad

En qué casos se disuelve la sociedad. — Enumeración y examen. — ¿Cómo puede ser la disolución?—¿ En qué casos la disolución no puede alegarse contra terceros? — Disuelta la sociedad, ¿ qué reglas se siguen para la división de los bienes sociales?

§ 6. — DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LAS DOTES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

¿ En qué consiste la sociedad conyugal? — Examen de los tres sistemas. — Sistema de comunidad. — Sistema dotal y sistema mixto. — ¿ Cuál es el seguido por nuestro Código ? — Ventajas del sistema mixto. — ¿ El sistema seguido por el Código es preceptivo ó simplemente supletorio de la voluntad de los esposos ? — Espíritu liberal de nuestro Código con relación al Código Argentino y otros. — Por nuestro Código sólo son preceptivos los principios en cuyo cumplimiento están interesados el orden público y la familia. — ¿ Cuándo deben hacerse las capitulaciones matrimoniales y con qué solemnidades. —¿ Qué debe hacerse constar en la escritura ? — Enu-

meración y examen — ¿Cuándo empieza á regir la sociedad conyugal? — ¿Por convenio particular puede fijarse la época en que ha de empezar la sociedad?

CAPÍTULO II

De la sociedad legal

SECCIÓN I

Del capital respecto de los cónyuges y haber de la sociedad

¿Qué bienes constituyen el capital *marital*, el *social* y el *dotal*? — Enumeración y examen. — Para que pueda subrogarse por uno ó más bienes pertenecientes á capital marital ó dotal, ¿qué solemnidades prescribe el Código? — Justificación de la exigencia legal.

SECCIÓN II

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal

Examen de las enumeradas por el Código. — ¿Los acreedores particulares de los cónyuges tienen acción contra la sociedad? — ¿Lo disipado por alguno de los cónyuges disminuye su parte de gananciales? — Razón de la prescripción legal que resuelve negativamente la cuestión. — ¿Los gastos ó erogaciones hechos por alguno de los cónyuges en provecho de otro ó de la sociedad, son reembolsables?

SECCIÓN III

De la administración ordinaria de la sociedad legal

¿A quién incumbe? — ¿Por qué la ley establece preceptivamente que corresponde el marido? — Limitación impuesta por la ley á dicha administración. — Enumeración y examen. — Incapacidad de la mujer casada para la contratación. — Su fundamento. — Tratándose de bie-

nes dotales, ¿qué actos constituyen la administración por el marido? — ¿Puede enajenar? — ¿Con qué restricción? — Comentarios.

SECCIÓN IV

De la administración extraordinaria de la sociedad legal

¿En qué casos tiene lugar? — ¿Quién la desempeña? — ¿Con qué restricciones? — Comentarios.

SECCIÓN V

De la separación judicial de bienes durante el matrimonio

¿En qué casos procede? — ¿Por qué se concede sólo á la mujer? — ¿La mujer puede pedir la separación fundándose en que el marido disipa los bienes gananciales? — Examen al respecto de los artículos 1946 y 1949 del Código. — Medidas precaucionales que deben tomarse al deducir la acción de separación. — ¿Cómo puede oponerse el marido á la separación y en qué casos puede el juez hacer lugar á la oposición sin entrar á conocer del fondo del asunto? — Decretada la separación, ¿cómo se verifica ésta? — La mujer separada de bienes ¿recupera su capacidad para la contratación? — ¿Con qué limitación? — Cómo puede cesar el estado de separación?

SECCIÓN VI

De la disolución y liquidación de la sociedad

En qué casos procede la disolución. — Dicuelta la sociedad, ¿en qué forma deben liquidarse las existencias? — Del inventario previo. — Solemnidad que debe revestir. — Penas al que hubiera ocultado bienes sujetos á inventario. — Prelación de acreedores. — La mujer, por lo que respecta al dote, ¿es un acreedor previlegiado, ó tiene acción de dominio? — ¿Qué deducciones hay que hacer para averiguar si existen gananciales á dividirse entre los socios? — ¿Cuál es la responsabilidad de la mujer por las deudas sociales? — ¿Puede la mujer renunciar su parte de gananciales? — ¿En qué casos? — Verificada la renuncia ¿puede retractarse de ella?

§ 7.—DEL MANDATO

CAPÍTULO I

De la naturaleza, efectos y especies del mandato

Definición de este contrato — Diferencia entre el mandato y el co-mandato, el usufructo y el arrendamiento de obras.— Objeto del contrato.— Su importancia.—¿Cuál es su naturaleza?—¿De cuántas especies puede ser el contrato?—Enumeración y comentarios. —¿Quiénes pueden conferir mandato?—¿Quiénes recibirlo? —¿El menor de edad puede ser nombrado mandatario?—¿Por qué?

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario

Enumeración de sus obligaciones.—¿De qué culpa responde el mandatario?—Diferencia según sea el mandato oneroso ó gratuito. —Razón de la diferencia.—¿El mandatario puede nombrar sustitutos? —¿En qué caso y con qué responsabilidades —De las inhabilidades del mandatario para adquirir para sí lo que es objeto de mandato. —Razón de prohibición legal.—De la obligación de rendir cuentas.—¿Cuándo se hace efectiva esa obligación?—Examen de la cuestión sobre interés de los dineros del mandante ó empleados en gastos del mandato ó dineros del mandante recibidos por el mandatario.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante

Enumeración y examen.—Presunción de la ley en cuanto á la extensión de las facultades del mandatario.—¿Puede el mandatario rehusarse á desempeñar el mandato por falta de fondos?—Responsabilidad del mandante cuando el mandatario adelanta fondos. —Caso en que mandante y mandatario hayan contratado sobre el

mismo objeto de mandato. —¿Cómo se garanten los derechos de terceros?—Derecho de mandatario por reembolso de gastos y pago de salario. —¿Por qué cuando son varios los mandatarios, sus obligaciones para con el mandante son divisibles, mientras que cuando son varios los mandantes sus obligaciones para con él son solidarias?

CAPÍTULO IV

Dei modo de acabarse el mandato

Enumeración y examen de los casos en que se extingue el mandato. —¿El mandante por voluntad puede revocar el mandato?—¿Con qué limitación?—¿Cuándo produce efectos la revocación contra terceros?—¿De cuántas maneras puede ser la revocación? Cuando son varios los mandantes para un asunto común, ¿cuálesquiera de ellos puede revocar el mandato por su parte?—¿El mandatario puede renunciar al mandato?—¿Con qué limitaciones y responsabilidades?—Obligaciones de los herederos del mandatario en caso de muerte de éste acaecida durante el desempeño de mandato.

§ 8.—DE LA FIANZA

CAPÍTULO I

De la naturaleza y extensión de la fianza

Definición de este contrato. —Determinación de su naturaleza.—¿De cuántas maneras puede ser la fianza?—Distinción entre la fianza civil y la comercial—¿Qué obligaciones pueden ser objeto de la fianza?—¿Puede afianzarse una obligación natural?—Examen de la cuestión—¿Cómo se explica el artículo del Código que admite la fianza de una obligación natural?—¿A quién favorece la fianza: ¿al deudor ó al acreedor?—Extinción de la fianza.—¿Por qué la obligación del fiador no puede ser más extensa que la del deudor principal?—¿El fiador responde de los intereses no estipulados en la obligación principal?—¿Responde de los gastos de ejecución?—¿Puede otorgarse la fianza sin conocimiento y sin con-

sentimiento del deudor? — Examen de la cuestión — ¿ En qué se transformará la fianza ? — El deudor obligado á dar fianza ¿ cómo cumple la obligación cuando no haya acuerdo con el acreedor ? — ¿ Quiénes pueden prestar fianza ?

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

SECCIÓN I

De los efectos de la fianza entre fiador y acreedor

¿ Qué derechos tiene el fiador en caso de exigírsele el cumplimiento de la fianza — ¿ Qué es excusión ? — ¿ En qué casos no tiene lugar ? ¿ Enumeración y examen — ¿ Qué bienes no se tomarán en cuenta para la excusión ? — Explicación. — ¿ El fiador puede obligar al acreedor á que pida el cumplimiento de la obligación principal ? ¿ Por qué ? — ¿ El fiador puede obligar al acreedor á recibir pagos parciales ? — Explicación de esa excepción al principio general. — ¿ Qué excepciones puede oponer el fiador al acreedor ? — ¿ Si son dos ó más fiadores responden solidariamente del pago de la deuda ?

SECCIÓN II

Del efecto de la fianza entre deudor y fiador y entre varios fiadores

En qué casos el deudor está obligado á relevar de la fianza al fiador ? — Explicación del artículo que hace la enumeración. — Qué derechos tiene el fiador en caso de que obre el deudor antes de pagar la deuda — El fiador que ha pagado, ¿ qué derechos tiene contra el deudor ? — ¿ Enumeración y examen. El fiador que transa con el acreedor, ¿ qué derechos tiene contra el deudor ? — ¿ Las ventajas obtenidas en la transacción por el fiador aprovechan á éste ó al deudor ? — ¿ En qué casos pierde el fiador el derecho de repetir contra el deudor ? — ¿ Qué derechos tiene el co-fiador que ha pagado íntegramente la deuda ?

CAPÍTULO III

De los modos de acabarse la fianza

Modo regular para la extinción de la obligación principal.— Casos especiales. — Enumeración y examen.

§ 9.—DE LA TRANSACCIÓN

Definición de la transacción —¿Cuál es el objeto de este contrato? — ¿Cuál es su naturaleza? — ¿Es un contrato solemne? — ¿Quiénes pueden transar? — ¿Es necesario que los que transan tengan facultad para disponer de las cosas objeto de este contrato? — ¿Se puede transar en virtud de un poder general? — La transación hecha por el tutor ó curador sobre bienes de sus representados, ¿qué formalidades debe tener? — ¿Puede transarse sobre las obligaciones que nacen de un crédito? -- ¿Con qué limitación? — Razón de la restricción legal. — ¿Por qué no se puede transar sobre el estado civil de una persona? — ¿La separación de bienes de los cónyuges puede verificarse por medio de transacción? — ¿Lo estipulado en una transacción puede cumplirse en parte? — En caso de duda sobre la extinción de la transacción, ¿por qué debe interpretarse restrictivamente? — ¿Por la transacción hay trasmisión de derechos? — Importancia de esta cuestión según se resuelva en uno ú otro sentido. —¿Cómo la resuelve el Código? — Lo establecido por el Código acerca de los vicios del consentimiento ¿es aplicable al contrato de transacción? — Razón de la limitación establecida por el Código.

§ 10.—DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

¿Qué se entiende por contratos aleatorios? — Cuáles son sus elementos constitutivos. — Enumeración de los que reconoce el Código.

CAPÍTULO I

Del juego, apuesta y suerte

Distinción entre *juego*, *apuesta* y *suerte*. — ¿Cuál es el principio general en cuanto á los efectos de estos contratos? — ¿En qué casos producen efectos jurídicos? — Razón de la excepción — Por qué no puede compensarse una deuda de juego con otra de diversa causa lícita — ¿Es susceptible de novación la obligación fluyente del juego? — ¿En qué casos produce efectos jurídicos y en favor de quiénes? — Las obligaciones procedentes de operaciones de bolsa son consideradas como deudas de juego? — Contradicción de nuestra legislación positiva.

CAPÍTULO II

De la constitución de renta vitalicia

Naturaleza y objeto de este contrato. — ¿Puede ser gratuito conservando su calidad de aleatorio? — Cuando es gratuito ¿en qué contrato degenera? — ¿Es un contrato solemne? — Analogía de este contrato con el de seguro de vida. — ¿Qué condiciones debe reunir la persona que recibe la renta? — Cuando la renta vitalicia es constituida en favor de dos ó más personas, ¿cómo debe percibirse la renta á falta de estipulación? — ¿En qué casos puede el acreedor pedir la resolución de contrato? — Cuando muere la persona sobre cuya existencia fué constituida la renta vitalicia, ¿se debe estar tan sólo hasta la fecha?

§ 11. — DEL PRÉSTAMO

Naturaleza de este contrato. — ¿Qué valor tiene según sean fungibles ó no fungibles las cosas que le sirvan de objeto? — ¿Qué se entiende por cosas *fungibles*? — Divergencia entre los expositores de derecho — Teoría seguida por nuestro Código. — Comentarios.

CAPÍTULO I

Del mutuo ó préstamo de consumo

Reseña histórica sobre este contrato. — Examen de su naturaleza. — ¿En qué se distingue del arrendamiento? — Puntos de semejanza. — ¿Es un contrato gratuito? — ¿Cómo cumple el mutuario la obligación de devolver la cosa mutuada? — Examen de nuestro Código al respecto. — ¿En qué pueden consistir los intereses? — ¿Desde cuándo se deben á falta de estipulación? — Cómo se regulan. — Del interés legal. — ¿Es justificable la teoría de intereses? — ¿Qué se entiende por capitalización de intereses? — ¿La capitalización es una modalidad del interes, ó, por el contrario, es una manera de cobrar el interés vencido? — Importancia de esta cuestión con relación á la prescripción de intereses.

CAPÍTULO II

Del comodato ó préstamo de uso

SECCIÓN I

De la naturaleza del comodato

En qué se distingue el arrendamiento del mutuo y del usufructo. — ¿Qué bienes pueden servir de objeto? — Particularidad en cuanto á los modos de prueba.

SECCIÓN II

De las obligaciones del comodatario

Enumeración y examen — ¿De qué culpa responde el comodatario? — Explicación. — ¿Qué derecho tiene el comodante en caso de que por culpa del comodatario la cosa se deteriore de tal manera que su naturaleza quede fundamentalmente alterada? — ¿En qué casos el comodatario responde de los casos fortuitos? — Enumeración

y examen—¿El precio de indemnización que recibe el comodante le hace perder el dominio de la cosa en el caso de que el comodatorio la recupere? — Examen de la cuestión.—Diferencia de opiniones.—Teoría seguida por el Código.—¿El comodatario puede retener la cosa objeto del contrato por razón de expensas reembolsables?—Si resulta que la cosa perdida no es del comodante y sí de un tercero ó del comodatario, ¿puede éste utilizarla para sí ó entregarla á su verdadero dueño?—Cómo resuelve el conflicto nuestro Código. —En el caso de que los herederos del comodatario hubiesen enajenado la cosa comodada, ¿qué derechos tiene el comodante?—Si un tercero reivindica la cosa comodada, ¿el comodante tiene acción por indemnización contra el comodatario?—Cuando son varios los comodatarios ¿cómo responden de la cosa al comodante?—Cuáles son los gastos reembolsables al comodatario.

SECCIÓN III

De las obligaciones del comodante

¿Cuál es la principal obligación del comodante?—Habiéndose fijado plazo en el contrato, ¿puede el comodatario pedir antes de su vencimiento restitución de la cosa?—¿En qué caso?—Si el comodatario sufre perjuicios á causa de los vicios ocultos de la cosa, ¿tiene derecho á ser indemnizado por el comodante?—¿Cuándo toma el comodato el nombre de precario?

§ 12.—DEL DEPÓSITO EN GENERAL Y SUS DIVERSAS ESPECIES

De la naturaleza del depósito—¿De cuántas maneras puede ser? —¿Qué cosas pueden servir de objeto?—¿Puede haber depósito de bienes raíces.—Divergencia entre los civilistas.—Teoría seguida por nuestro Código.—Examen de la ley patria sobre depósito. —Crítica.—¿El depósito es un contrato gratuito?—Depositado un bien, ¿quién lo posee: el depositante ó el depositario?

CAPÍTULO II

Del depósito voluntario

SECCIÓN I

De la naturaleza del depósito voluntario

¿Cómo se constituye esta especie de depósito?—Formas de prueba.—En defecto de prueba escrita, ¿á qué está sujeto el depósito?—Cuándo una de las partes es menor de edad, ¿qué derecho tiene la otra?—Distinción según se trate de depositante ó de depositario.

SECCIÓN II

De las obligaciones del depositario

¿Cómo debe conservar la cosa depositada?—En caso de que el depositante no adelante las expensas necesarias, ¿el depositario tiene derecho á rescindir el contrato?—¿Tiene derecho á retención por los gastos adelantados y por el salario?—Puede servirse de la cosa depositada?—¿En qué contrato degenera el depósito cuando el depositario lo utiliza con autorización del depositante?—En cuanto á devolución de la cosa depositada, ¿qué principio rige?—¿A quién debe restituirse la cosa?—Si el depositante estableció que la cosa depositada debiera entregarla á un tercero y muere antes de vencerse el término, ¿á quién debe entregarla el depositario: á un tercero ó á los herederos del depositante?—Examen de nuestro Código al respecto.—Cuando se fija término al contrato, ¿puede el depositante en cualquier tiempo pedir la restitución del depósito?—¿Por qué?—El depositario podría también en cualquier tiempo devolver el depósito?—Restricción á ese derecho y razón de ella.—¿Puede compensarse la obligación de devolver el depósito?—Comentarios á la prohibición.—¿Cuáles son las obligaciones del depositante?—Enumeración y examen.

CAPÍTULO III

Del depósito necesario

Distinción entre el depósito necesario y el voluntario, ya en cuanto á las personas, ya en cuanto á la prueba. —¿El posadero es considerado como depositario relativamente á los equipajes que se introducen en la fonda? — ¿Bajo qué condición? — ¿Puede exonerarse de sus obligaciones publicando avisos en los cuales declare que no se hace responsable? — ¿Cómo resuelve el Código esta cuestión? — Crítica.

CAPÍTULO IV

Del secuestro

¿En qué consiste el secuestro y en qué casos tiene lugar? — ¿A qué principios está sujeto este contrato? — ¿A quién debe el depositario entregar la cosa depositada? — Si de ella es ilegalmente desapoderado, ¿tiene acción reivindicatoria aun contra el dueño ó condueño de la cosa? — Examen de la cuestión.

§ 13. — DEL CONTRATO DE PRENDA

Consideraciones generales acerca de este contrato. — ¿Es una institución de derecho moderno? — Su importancia como supletoria del crédito. — Su naturaleza. — Distinción entre prenda ó hipoteca, ya en cuanto á la naturaleza de los bienes, ya en cuanto á los deudores del acreedor prendario ó hipotecario. — ¿Quiénes pueden celebrar este contrato? — ¿Sólo el deudor puede otorgar prenda? — ¿Qué garantía es más onerosa: la fianza ó la prenda ó hipoteca? — ¿A qué condición puede darse en prenda un crédito? — ¿El acreedor que pierde la tenencia de la prenda tiene acción para reclamarla de cualquier persona que la posea? — En caso de que la cosa dada en prenda sea reivindicada por un tercero, ¿cuáles son los derechos del acreedor? — Llegado el caso de hacer efectiva la prenda, ¿cuáles son los derechos del acreedor? — Pagada la obligación garan-

tida con prenda, ¿en qué casos el acreedor pueda retenerla contra la voluntad de su dueño? — Enumeración y examen. — ¿Qué principios rigen en cuanto á las condiciones en que debe resolverse la prenda? — ¿Cómo se extingue la prenda?

§ 14. — DE LA HIPOTECA

Consideraciones generales. — Naturaleza y objeto del contrato. — Innovaciones de nuestra legislación hipotecaria. — De las hipotecas tácitas. — Sus graves inconvenientes. — La hipoteca es un contrato solemne. — ¿El registro es indispensable para su validez? — Crítica. — La hipoteca no registrada tiene un valor relativo. — ¿Quiénes pueden otorgar hipoteca? — Formalidades especiales tratándose de bienes de personas absoluta ó relativamente incapaces. — ¿Los socios ó comuneros pueden hipotecar su parte en los bienes sociales ó comunes? — ¿Bajo qué restricción? — ¿Qué bienes pueden hipotecarse? — Examen de la prescripción legal que establece que sólo se pueden dar en hipoteca bienes hasta el duplo del importe de la deuda. — ¿Qué requisitos deben llenarse en la inscripción? — ¿Los frutos de la cosa hipotecada sufren también el gravamen como los accesorios de esa cosa? — ¿Por qué es indivisible la hipoteca? — Perdida ó deteriorada la cosa hipotecada, ¿qué derechos tiene el acreedor? — ¿Cómo se hace efectiva la garantía hipotecaria? — ¿Pueden las partes facilitar de mutuo acuerdo los trámites de la ejecución? — ¿En qué casos se extigue la hipoteca? — Comentarios. — Los intereses del crédito hipotecario se prescriben en cuatro años; ¿se prescribe en veinte la deuda garantida, ó unas y otras se prescriben con la hipoteca? — Examen de esta cuestión.

§ 15. — DE LA ANTICRESIS

Naturaleza de este contrato. — Su poca importancia. — Crítica al Código de Procedimientos en cuanto impone la anticresis en determinados casos. — ¿Cuáles son los derechos del acreedor anticrético? — Diferencias entre este contrato y el de prenda é hipoteca. — ¿Cuándo puede el deudor pedir la restitución de la cosa dada en anticresis?

§ 16. — DE LA CESIÓN DE BIENES

¿En qué consiste la cesión de bienes? — ¿En qué se distingue de la paga por entrega de bienes? — ¿Por qué es necesaria la intervención judicial? — ¿Bajo qué condiciones es admisible la cesión de bienes? — Fundamento de las condiciones impuestas por la ley. — ¿Esa manera de solventar obligaciones es ventajosa para el deudor? — Enumeración de esas ventajas — ¿Qué bienes puede el deudor excluir de la cesión? — Enumeración y examen. — ¿Qué efectos produce esta cesión? — ¿Las concesiones que se hagan al deudor en la junta de acreedores obligan á los acreedores no presentes? — ¿Bajo qué condiciones? — ¿La cesión de bienes hecha por un deudor solidario aprovecha á los codeudoros y fiadores?

§ 17. — DE LOS CONCURSOS Y DE LOS PRIVILEGIOS

I. — Concepto. — Nociones generales é históricas.

II. — De los créditos privilegiados. — Su objeto. — Los fundamentos. — Examen critico de las definiciones de la ley.

III. — De los concursos. — Distribución de los bienes del deudor entre sus acreedores. — Reglas juridicas. — Preferencias. — Consecuencias.

§ 18. — DE LAS RELACIONES DE FAMILIA

CAPÍTULO I

La familia en general

I. — Definición. — Historia é importancia.

II. — Fuentes. — Matrimonio, concubinato; efectos principales de las relaciones de familia.

III. — La obligación alimentaria. — *A)* Concepto y Definición. — Su colocación en el Código Civil. — Critica. — *B)* Casos en que existe la obligación de alimentos. — *C)* Condiciones de la deuda. — *D)* Objeto y monto de la deuda. — *E)* Caracteres de la deuda.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

El matrimonio

I. — Concepto. — Definición y caracteres generales. — Historia é importancia. — De los esponsales. — Historia de la legislación sobre el matrimonio.

II. — De las condiciones requeridas para poder contraer matrimonio. — Los impedimentos en nuestro Código Civil. — *A)* Condiciones naturales de aptitud. — *1.º)* De la impubertad; *2.º)* De la locura; *3.º)* De la impotencia; *4.º)* De la diferencia de sexo. — *B)* Condiciones que derivan de la naturaleza contractual del matrimonio: *1.º)* El consentimiento de las partes; *2.º)* De las incapacidades relativas y especiales á este contrato.—La mayoria matrimonial.— El consentimiento de los padres y ascendientes.—Nociones históricas sobre la minoria de edad en materia de matrimonios.— *C)* Condiciones que exige la ley en atención á motivos de orden social. — *1.º)* Vinculo no disuelto de un matrimonio anterior; *2.º)* Parentesco por consanguinidad ó afinidad; *3.º)* El adulterio. Critica; *4.º)* Homicidio; *5.º)* Temor de confusión de partes; *6.º)* La falta de consagración religiosa. Critica; 7.º) Madre ó padres viudos. 114, 115 y 116. — Prohibiciones abolidas. — Clasificación de estas condiciones.—Los impedimentos dirimentes y los prohibitivos.

III.— De las condiciones previas al matrimonio.—De los esponsales.

A) De las publicaciones.

B) De las oposiciones: *a)* Quiénes pueden hacerlas. *b)* Motivos. *c)* Efectos. *d)* Levantamiento de la oposición: *1.º)* Por voluntad de quien se opuso; *2.º)* Por sentencia judicial.

IV.—De la celebración del matrimonio.—*A)* Historia y formas del matrimonio.

V.— Prueba del matrimonio. Importancia de esta materia.— Reglas juridicas.

VI. — Efectos del matrimonio. — Enumeración.— Uniformidad. — *A)* Deberes reciprocos entre los esposos. *a)* Deber de cohabitación, articulo 131, incisos 1.º, 2.º y 3.º. *b)* Deber de fidelidad, articulo 129. *c)* Deber de socorro, articulo 131, inciso 4.º. *d)* Deber de asistencia

ó de auxilios, artículo 129.—*B*) De la potestad marital, artículo 130. —Efectos.—Elección de domicilio, artículo 131, inciso 1.º y 2.º.—*C*) Incapacidad de la mujer casada. *a*) Causas de incapacidad. Justificación teórica moderna. Legislación comparada. *b*) Extensión de la incapacidad.—*D*) Autorización de capacidad á las mujeres casadas. *a*) Autorización del marido: *1.º*) general; *2.º*) especial. Expresa y tácita. *b*) Autorización judicial. *c*) Especialidad de la autorización. *d*) Efectos de la autorización. *e*) Efectos de la falta de autorización.

SECCIÓN II

De la nulidad del matrimonio

I.—Teoria general de la nulidad del matrimonio.—Su carácter excepcional.—El principio y sus motivos.—Refutación.—El sistema del Código.—Matrimonios inexistentes, nulos absolutos, nulos relativos y anulables.—En el matrimonio como en los demás contratos sólo debe haber una clase única de nulidades.—Conclusiones.

II.—De los impedimentos para el matrimonio.—Definición y clasificación.—Efectos de los impedimentos dirimentes y de los impedimentos prohibitivos.

III.—De los matrimonios inexistentes.—Observaciones puramente doctrinales que sugiere esta creación de los jurisconsultos.—Prueba de que nuestro Código ha establecido los matrimonios inexistentes, artículo 83 y 184. *a*) La identidad de sexo. *b*) Falta de celebración ante el Oficial de Estado Civil, (artículo 83 y 184.) *c*) Falta absoluta de consentimiento.—¿Los matrimonios inexistentes dan lugar á acción de nulidad?

IV.—De las nulidades absolutas del matrimonio. *a*) *Causas de nulidad.* *b*) Personas que pueden pedir la declaración de nulidad. *c*) Efectos de las nulidades absolutas.—Confusiones de la doctrina á este respecto.—Efectos que han sido equivocadamente atribuidos á los matrimonios nulos. *d*) Rehabilitación excepcional de ciertos matrimonios nulos.—Causas de nulidad absoluta que son susceptibles de remediarse.—El caso de impubertad.

V.—*De las nulidades relativas.*—*A*) Las causas.—Los vicios del consentimiento. *a*) *Violencia.*—De la violencia, Del rapto, De la seducción. *b*) *Error.*—Especialidad de la disposición de la *ley*—(artículo 175). ¿Qué es el error sobre la persona?—Opiniones doc-

trinales. *1.er* SISTEMA.— *Error sobre la persona física.—Los autores.* —*En este caso ¿es inexistente?*— *2.º* SISTEMA.— Error sobre la identidad civil de la persona.— *3.er* SISTEMA.— Error sobre cualidades substanciales de la persona.— *4.º* Historia de Huc., (¿por qué no sistema histórico?).— Conclusión. *c)* Del dolo.— Su exclusión como causa de nulidad del matrimonio.— *B)* Personas que pueden pedir la nulidad.— *C)* Modo de subsanar las nulidades relativas.— La confirmación tácita.— El artículo 175 del Código Civil.— ¿Es admisible la confirmación expresa? — Diversos sistemas. — Conclusiones.

VI.— La autoridad de cosa juzgada en materia de nulidad del matrimonio.

VII.— Efectos de la declaración de nulidad y los efectos ordinarios.— Nociones generales.— Clasificación.— Efectos ordinarios y efectos excepcionales.— ¿Desde cuándo se producen los efectos de la declaración de nulidad?— ¿Desde la anotación en el Registro de Código Civil ó desde la sentencia? — Diversos sistemas.

VIII.— Efecto excepcional que acompaña á la declaración de nulidad.— El matrimonio putativo.— En qué consiste.— Origen canónico.— Condiciones requeridas para la eficacia del matrimonio putativo. *a)* La buena fe.— Definición.— Buena fe de un solo esposo. — Momento en el cual la buena fe debe existir.— La mala fe posterior á la celebración del matrimonio: sus efectos, artículo 184 del Código Civil.— Quién debe probar la buena fe.— Diversos sistemas.— Conclusiones. *b)* Justa causa de error. — Origen canónico de esta disposición.— El error de hecho y de derecho. — Su supresión en el Código francés.—Importancia relativa. *c)* *Solemnidades de la ley.*—Delaciones del artículo 184 con el artículo 83 y con la inexistencia de matrimonio en tal caso.—Esta circunstancia por regla general no faltaría sola, pues también faltaría la buena fe. — Vicios que pueden subsanar las condiciones apuntadas.

IX.—Efectos del matrimonio putativo.

SECCIÓN III

El divorcio

I.— Definición.— Nociones generales.— Diferencia entre divorcio y repudio.

II.— Historia.—Legislaciones antiguas. — El derecho canónico.—

La reforma.—La legislación revolucionaria.—El Código Napoleón. —Supresión del divorcio.—Su restablecimiento.

III.—Legislación comparada. *a*) Países cuyo derecho rechaza el divorcio en absoluto: (Portugal, España, Italia, Polonia rusa, Méjico, Perú, Chile, Argentina, Paraguay, Brasil, Venezuela, Bolivia, Colombia y Uruguay); *b*) Países que solamente admiten la separación de cuerpos para los católicos, y separación y divorcio para los no católicos. (Hungria, antes de la reforma de 1894). *c*) Países que admiten la separacion de cuerpos solamente ó el divorcio solamente según la religión de los cónyuges. (Irlanda, Rusia), (?). *d*) Países que solamente admiten el divorcio: *1.º*) Países no cristianos. (Legislación musulmana).—2.º Países cristianos. (Ley francesa de 1792, antigua legislación alemana, Servia, Montenegro y Suiza). *e*) Separación de cuerpos y divorcio admitidos indistintamente para todos sin tener en cuenta la religión. (Alemania, Francia, Grecia, Inglaterra, Estados Unidos.)

IV.—Sentido de la evolución.—Critica.

V.—Examen doctrinario del principio que debe regir.—Objeciones: *a*) El divorcio y el interés social; *b*) Objeción fundada en las creencias religiosas; *c*) Objeción fundada en el interés de la mujer; *d*) Objeción fundada en el interés de los hijos; *e*) Objeción fundada en las buenas costumbre.—Crítica.—Conclusiones.

VI.—Los resultados de la ley de divorcio en los países en que tiene aplicación.—Datos estadísticos.—El divorcio en las distintas clases sociales.—Aumento del número de divorcios en todos los países.—Inglaterra, Bélgica, Francia, Alemania.—Sus causas. —Aplicación de la ley de Poletti: Critica.—La institución del divorcio en nuestro medio social y económico.—El problema en la Academia de ciencias morales y políticas de Francia.—Su solución.

VII.—El proyecto de ley de divorcio (1).—Sus ventajas.—Inconvenientes.—¿La separación y el cónyuge culpable?)—Necesidad de restringir sus causas.—Las injurias graves.

VIII.—Las causas del divorcio.—Causas que tienen su origen en el matrimonio mismo.—Causas independientes del matrimonio y de las obligaciones que él impone.—El divorcio por consentimiento mutuo.—Derecho comparado.

IX.—Efectos del divorcio.

(1) Este programa fué presentado cuando se discutía en el Cuerpo Legislativo la ley de divorcio vigente desde 1907.

X. — Nuestro Código Civil. — La separación de cuerpos ó divorcio ¿Está bién empleada la palabra? — Artículo 147 y 148. — Secularización del divorcio.

XI. — Causas que autorizan la separación de los cónyuges. — Enumeración legal. — Ausencia de limitación gracias á la amplitud de los incisos 3.º y 6.º — *a*) El adulterio. — Diversos sistemas: *1.º*) Sólo es causa de divorcio ó separación el adulterio de la mujer. — *2.º*) El adulterio de la mujer y del marido son causa de divorcio pero con desigualdad. — Antiguo derecho francés. — El Código Napoleón. — La reforma en 1884. — Dos artículos iguales. — (229 y 230 del Código Fr.). — Nuestra ley. — Justificación de una reforma en el mismo sentido de la del Código Francés. — *3.º*) Diferencia entre los dos adulterios en el caso de divorcio pero no en el de separación. — El derecho inglés. — Agravante que debe tener el adulterio del marido para ser causa de divorcio. — Igualdad en cuanto á la separación. — *4.º*) Sistema de la igualdad perfecta de los dos adulterios. — El actual derecho francés. — *b*) *Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.* — *c*) *Por sevicias é injurias graves del uno respecto del otro.* — Definición y distinción. — El número de hechos necesarios para que exista la causa sevicias. — El plural de la ley. — La gravedad de las injurias. — Principales casos de injurias graves. — Hechos imperiosos anteriores al matrimonio. — Derecho comparado. — *d*) Propuesta del *marido para prostituir á su mujer.* — Derecho comparado. — Casi todas las legislaciones la incluyen en injurias graves. — *e*) *Requisito de uno de los cónyuges para prostituir á sus hijos y por la connivencia en la prostitución de aquéllos.* — Redundancia y deficiencia de la ley. — 1.º Redundancia. — La injuria es grave. — 2.º Referencia: La prostitución, no de los hijos comunes, sino de los hijos de uno de los cónyugues de matrimonio anterior no está prevista en este inciso, sino en el inciso 3.º del mismo artículo 150 del Código Civil. — *f*) *Riñas y disputas continuas que hagan insoportable la vida en común.* — Examen del precepto legal. — La incompatibilidad de humor de la ley revolucionaria de 1892.

XII. — Causas que no autorizan en nuestro derecho la separación de los cónyuges. — *a*) El consentimiento mutuo. — Su carácter especialísimo. — Su reglamentación en 1792. — El Código Civil francés. — Objeto del divorcio por consentimiento mutuo. — Sus ventajas é inconvenientes. — Rareza de su aplicación en los paises en que existe ó ha existido. — El artículo 152 de nuestro Código Civil. — Derecho comparado: *1.º* Paises que admiten el mutuo consenti-

miento como causa de divorcio y de separación; *2.º*) Países que no admiten el mutuo consentimiento ni como causa de divorcio ni como causa de separación; *3.º*) Países que admiten el mutuo consentimiento como causa de divorcio, pero no como causa de separación; *4.º*) Países que admiten el mutuo consentimiento como causa de separación pero no como causa de divorcio. — *b*) *Enajenación mental.* — Derecho comparado. — *c*) *Impotencia, enfermedad, esterilidad.* — Derecho comparado. — *d*) *Otras causas.* — Necesidad de limitar las causas de divorcio y de separación. — Peligros que encierra el extenderlos demasiado.

XIII. — Procedimiento para obtener la separación de los cónyuges. — Por qué existen en el Código Civil en esta materia algunas disposiciones de orden procesal. — *a*) *La acción.* — La acción de divorcio no puede ser intentada sino por el marido ó por la mujer. — Ninguna otra persona podrá intentarla, ni los herederos, ni los acreedores. — El curador del cónyuge interdicto. — Decisivos contradictores de los Tribunales belgas y franceses. — La ley francesa de 1886 niega al curador la acción de divorcio, aun autorizado por el consejo de familia, pero le acuerda la acción de separación. — — El esposo menor de edad puede intentarla? — *b*) *Competencia.* — Competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios. — Artículo 149 del Código Civil. — ¿Tiene efecto retroactivo? — Juez competente, artículo 153. — Requisitos que deben preceder á la demanda de divorcio: artículo 154. — *c*) *Las excepciones.* — Definición. — Excepciones de carácter general. — La prescripción. — Excepciones especiales al juicio de divorcio. — *1.º*) Haber sido el cónyuge demandante quien diera causa al hecho ó hechos que sirven de fundamento á la demanda. — La compensación de adulterio. — El inciso 1.º del artículo 159 del Código Civil. — *2.º*) La reconciliación. — El inciso 2.º del Código Civil. — *d*) *Las pruebas.* — Pruebas normales. — Pruebas permitidas á título excepcional. — ¿Las cartas misivas pueden servir como pruebas? — Examen de la cuestión. — Pruebas prohibidas. — Examen de nuestras disposiciones legales. — *e*) Intervención del Ministerio Público, artículo 160 del Código Civil. — *f*) Apelación. — *g*) La autoridad de cosa juzgada en materia de divorcio.

XIV. — De las medidas provisorias tomadas durante el juicio de divorcio. — Su objeto, su duración. — Oportunidad de dictarlas. — Artículo 155. — Inciso 1.º y 2.º — Enumeración: *1.º*) Separación de residencia. — Artículo 155. — Depósito de la mujer en una casa honesta caso en que correspondiera la separación del marido. —

Deficiencia de la ley. — *3.º*) Pensión alimenticia y lateo-expensas para la mujer. — Artículo 155. — *3.º*) Caso en que quien los intente sea el marido. — Solución. — *2.º* Guarda provisoria de los hijos. — Necesidad de esta medida. — El artículo 158 del Código Civil. — *4.º*) Medidas conservatorias de los bienes de la sociedad conyugal. — Artículo 156 y 157 del Código Civil.

XV. — Efectos de la separación de cuerpos.

XVI. — Cesación de la separación de cuerpos. — *A*) Reconciliación: *B*) Transformación en divorcio. — Derecho comparado.

CAPÍTULO III

De la filiación

SECCIÓN I

Generalidades

I. — Concepto. — Definición. — Nociones generales é históricas.

II. — Elementos de la filiación.

III. — Diversas clases de filiación. — Indicación de las reglas jurídicas que las rigen.

SECCIÓN II

De la filiación legítima

I. — Legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio. — Condición de los hijos legítimos

II. — Prueba de la legitimidad. — Determinación de la época de la concepción. — Sensación posible del embarazo según el Código. — Cómo debe computarse el término establecido. — Nuevos sistemas.

III. — De la acción de contestación de legitimidad. — Concepto y definición. — Diferencia entre la cuestión de legitimidad y la de paternidad. — Personas que pueden ejercer la acción de contestación de legitimidad. — Diversos casos.

IV. — Prueba de la maternidad legítima. — El acta de nacimiento. — Su valor probatorio. — La posesión de estado. — Condiciones que debe reunir. — La investigación de la maternidad legítima. —

a) Casos en que es permitida; *b*) Modos de prueba; *c*) Reglas especiales de esta acción; *d*) Trasmisión de la acción á los herederos.

V. — Prueba de la paternidad legítima. — Presunción de la paternidad del marido. — Del derecho de desconocer el hijo. — Atribución al padre de la acción de desconocimiento. — Dos variedades de la acción de desconocimiento. — Referencias en cuanto á las pruebas. — *a*) Desconocimiento por prueba de no paternidad. — Condiciones en que debe producirse la prueba. — Extremos que debe reunir la prueba; *b*) Desconocimiento por simple declaración. — *1.º*) Hijo nacido dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio; *2.º*) Hijo nacido durante una separación legal de los padres.

VI. — Procedimiento de la acción de conocimiento.

VII. — Casos en que la filiación materna no resulta del acta de nacimiento.

SECCIÓN IV

De la filiación natural

I. — La filiación natural. — Historia. — Evolución.

II. — Las pruebas de la filiación natural. — Falta de una presunción de paternidad. — Ineficacia del acta de nacimiento.

III. — Normas del reconocimiento. — Nulidad radical de los reconocimientos hechos en escrituras privadas. — El efecto del Código Civil.

IV. — Quien debe hacer el reconocimiento. — Carácter personal de éste.

V. — Qué hijos pueden ser reconocidos. — Las excepciones impuestas por la ley. — Juicio crítico.

VI. — Efectos del reconocimiento.

VII. — La investigación de la filiación natural.

VIII. — La investigación de la maternidad natural. — Modo de prueba *a*) Prueba del parte; *b*) Prueba de la identidad. — Ejercicio de la acción.

IX. — Prohibición de la investigación de la paternidad natural. — Historia. — Examen crítico del principio de la prohibición. — Reacción en la doctrina en contra del principio de la prohibición. — La legislación moderna tiende á permitir la investigación de la

paternidad. — Ventajas sociales de una reforma del sistema de nuestra ley. — Correctivos de la jurisprudencia francesa al principio de la prohibición. — Reparación de daños y perjuicios á la mujer y pensión alimenticia al hijo. — Casos en que la ley admite la investigación de la paternidad.

X. — *La posesión de estado y la filiación natural.*

SECCIÓN V

De la filiación adulterina ó incestuosa

I. — Definición. — Condición legal. — Motivo de la prohibición de investigar la filiación adulterina ó incestuosa. — Crítica.

II. — Situación jurídica de los hijos adulterinos ó incestuosos. — — Pueden heredar por testamento de sus padres, pero en calidad extraños. — La declaración de hijos que hicieran el padre ó la madre no tendrá valor alguno.

CAPÍTULO IV

De la legitimación

I. — Concepto. — Definición. — Historia. — Examen crítico,

II.— Hijos que pueden ser legitimados.—Legitimación de un hijo fallecido.

III.— Condiciones de la legitimación.

IV.— Formas de la legitimación.

V.— Efectos.

CAPÍTULO V

De la adopción

I.— Generalidades.— Concepto.—Definición.—Historia.

II.— Quién puede adoptar.

III.— Quién puede ser adoptado.

IV.— Condiciones de la adopción.

V.— Formas de la adopción.

VI.— Efectos de la adopción.

Programa de 4.° curso de Derecho Civil

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (1)

INTRODUCCIÓN

I

Importancia del contrato. — Relación entre los derechos de la mujer y el estado político, económico y social de un pueblo. — Plan á seguirse en el estudio de esta materia.

II

Elementos que han formado el Derecho Moderno

Enumeración. — Bosquejo del derecho de la mujer en los tiempos primitivos. — La condición de la mujer en Esparta y en Atenas. — Nacimiento de la dote y su carácter. — Donaciones usuales en el derecho ateniense.

III

Elemento Romano

Importancia. — División en tres períodos. — Roma Antigua. — Organización política. — La gens. — Su influencia sobre el derecho. — Matrimonio antiguo; su carácter religioso. — La manus; autoridad del padre. — Condición de la mujer. — Matrimonio profano. — Su carácter. — Poder dominical del marido. — La usucapión como modo de adquirir la manus. — Nacimiento del matrimonio libre. — El régimen dotal. — Fundamento de la dote. — Diferencia con la dote griega. — Restitución de la dote; ¿cuándo debía hacerse? — Funda-

(1) Esta parte del programa ha sido tomado de las lecciones del ilustrado doctor Eugenio J. Lagarmilla.

mento. — Cautio rei uxori. — Extensión de la obligación de restituir la dote. — Carácter de los bienes parafernales. — De las donaciones entre esposos. — Cuándo aparecieron y qué condiciones debían reunir.

IV

Estado social de Roma en tiempo de la caída de la República. — Causas de la decadencia de la familia — Reformas de Augusto. — Leyes tendientes á vigorizar la organización familiar y corregir las costumbres. — Disposiciones sobre la dote.

V

Estado social y político del Imperio Romano en tiempo de Justiniano. — Espíritu de la legislación en armonía con el de la política. — Reformas tendientes á proteger los derechos de la mujer. — La dote según el derecho Justineaneo. — Inalienabilidad dotal. — Disposiciones sobre las donaciones. — Ojeada retrospectiva. — Evolución de los derechos de la mujer.

VI

Elemento Cristiano

Influencia del cristianismo en el derecho. — Carácter de la nueva religión. — Influencia en las costumbres y en la ley. — Elevación de la mujer.

VII

Elemento Germánico

Origen de los germanos. — Sus costumbres. — La familia. — El mundium. — Condición legal de la mujer. — Influencia de las costumbres y del cristianismo. — Deferencia entre el mundium y la manus.

VIII

Formación de los sistemas modernos

La fusión de los elementos. — Causas que motivaron el mantenimiento del régimen dotal en la Galia romana. — Nacimiento del derecho consuetudinario en las regiones del Norte. — Origen de la Comunidad: el Feudalismo y el espíritu de asociación en la Edad Media. — Influencia del elemento germánico en el régimen de la comunidad; derechos del marido. — Estado de la legislación francesa antes de la promulgación del Código de Napoleón; sistema seguido por este Código.

IX

Dominación goda en España: Sus leyes.— El Fuero Juzgo y la sociedad de gananciales; leyes posteriores. — Doctrina legal de la Novísima Recopilación.—Las Partidas y el sistema dotal.—Régimen dotal y de gananciales.

X

Sistema patrio

Legislación anterior al Código Civil. — Sistema adoptado por nuestro Código. — Sociedad de gananciales; derechos del marido. — La dote: modificaciones al derecho español. — Derechos del marido sobre la dote; derechos de la mujer. — Resumen de nuestro sistema.

XI

Sistemas extranjeros

Estado de la legislación en Sud América después de la caída de la dominación española. — Sistema chileno. — Sistema argentino. — Sistema español. — Sistema boliviano.

XII

La comunidad del Código francés y nuestro sistema legal. — Diferencias entre nuestra dote y la legislada por el Código francés. — Otros regímenes establecidos por este Código. — Países que han seguido el régimen francés. — Leyes que establecen la comunidad universal.

XIII

Régimen inglés; leyes anteriores. — Sistema del Código Civil italiano. — Otros países que han seguido el régimen de separación. —Sistema del Código alemán.

XIV

Estudios críticos de los sistemas

Ventajas é inconvenientes del régimen dotal. — Ventajas é inconvenientes del régimen de la comunidad. — Sistema mixto; juicio sobre el régimen de nuestro Código.

XV

El movimiento feminista; sus tendencias. — Su influencia en la legislación. — ¿Qué derechos deben reconocérsele á la mujer? — Distintos criterios. — ¿Cuál es el régimen que mejor se conforma con la idea de justicia?

XVI

Disposiciones generales

¿El sistema seguido por el Código es preceptivo ó simplemente supletorio de la voluntad de los esposos? — Espíritu liberal de nuestro Código con relación al Código Argentino y otros. — Por nuestro Código sólo son preceptivos los principios en cuyo cumplimiento están interesados el orden público y la familia. — ¿Cuándo deben hacerse las capitulaciones matrimoniales y con qué solemnidades? — ¿Qué debe hacerse constar en la escritura?—Enumeración y examen. — ¿Cuándo empieza á regir la sociedad conyugal. — ¿Por convenio particular puede fijarse la época en que ha de empezar la sociedad?

XVII

De la sociedad legal

Del capital respecto de los cónyuges y haber de la sociedad

¿Qué bienes constituyen el capital *marital*, el *social* y el *dotal?* — Enumeración y examen.— Para que pueda subrogarse por uno ó más bienes pertenecientes á capital marital ó dotal, ¿qué solemnidades prescribe el Código?—Justificación de la exigencia legal.

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal

Examen de las enumeradas por el Código. — ¿Los acreedores particulares de los cónyuges tienen acción contra la Sociedad? — ¿Lo disipado por alguno de los cónyuges disminuye su parte de gananciales? — Razón de la prescripción legal que resuelve negativamente la cuestión. — ¿Los gastos ó erogaciones hechos por alguno de los cónyuges en provecho de otro ó de la sociedad, son reembolsables?

De la administración ordinaria de la sociedad legal

¿A quién incumbe? —¿Por qué la ley establece preceptivamente que corresponde al marido? — Limitación impuesta por la ley á dicha administración.— Enumeración y examen.— Incapacidad de la mujer casada para la contratación. —Su fundamento. — Tratándose de los bienes dotales, ¿qué actos constituyen la administración por el marido? —¿Puede enajenar? —¿Con qué restricción? — Comentarios.

De la administración extraordinaria de la sociedad legal

¿En qué casos tiene lugar? — ¿Quién la desempeña? — ¿Con qué restricciones? — Comentarios.

De la separación judicial de bienes durante el matrimonio

¿En qué casos procede? —¿Por qué se concede sólo á la mujer? —¿La mujer puede pedir la separación fundándose en que el marido disipa los bienes gananciales? — Examen al respecto de los artículos 1946 y 1949 del Código. — Medidas precaucionales que deben tomarse al deducir la acción de separación. —¿Cómo puede oponerse el marido á la separación y en qué casos puede el juez hacer lugar á la oposición sin entrar á conocer del fondo del asunto? — Decretada la separación, ¿cómo se verifica ésta? — La mujer separada de bienes recupera su capacidad para la contratación? —¿Con qué limitación? — ¿Cómo puede cesar el estado de separación?

De la disolución y liquidación de la sociedad

En qué casos procede la disolución. — Disuelta la sociedad, ¿en qué forma deben liquidarse las existencias? — Del inventario previo. — Solemnidad que debe revestir. — Penas al que hubiere ocultado bienes sujetos á inventario. — Prelación de acreedores. — ¿La mujer, por lo que respecta á la dote, es un acreedor privilegiado, ó tiene acción de dominio? — ¿Qué deducciones hay que hacer para

averiguar si existen gananciales á dividirse entre los socios? — ¿Cuál es la responsabilidad de la mujer por las deudas sociales? —¿Puede la mujer renunciar su parte de gananciales? — ¿En qué casos? — ¿Verificada la renuncia, ¿puede retractarse de ella?

DE LAS SUCESIONES

Examen y crítica de la definición que de este modo de adquirir da el Código. — Diversas excepciones de la palabra «herencia». — De cuántas maneras puede ser la sucesión. — Innovación del Código en cuanto establece que la sucesión puede ser parte testada y parte intestada. — Examen de la cuestión si las prescripciones legales sobre derechos sucesorios son la voluntad presunta del testador ó, por el contrario, importan restricciones á esa voluntad.

CAPÍTULO I

De la sucesión testamentaria

SECCIÓN I

De la naturaleza y efectos del testamento

Qué es testamento. — Examen de la cuestión de si es un acto ó un contrato. — Opiniones de Marcadé y Laurent. — Como lo considera el Código. — Deficiencia de su definición. — El testamento no es tan sólo la manifestación de la última voluntad del testador respecto á sus bienes. — Errores á que tal definición puede dar causa. —Un acto que llenase todos los requisitos de forma exigidos para el testamento ¿dejaría de serlo porque en él no se hacía más que reconocer un hijo natural? — De cuántas maneras puede el testador disponer de sus bienes. — ¿Qué se entiende por disponer á título universal? — ¿Qué por disponer á título particular? — Diferencia entre heredero y legatario. — En cuanto á sus derechos; en cuanto á sus responsabilidades. — Fundamento de la prescripción legal por la que se prohibe á dos ó más personas testen en un mismo acto, bien sea recíprocamente, bien sea en beneficio de un tercero. — Por qué el testamento es un acto personalísimo según el cual no puede dejarse su formación al arbitrio de un tercero. — Imposibilidad de

castigar el abuso de confianza cometido por el mandatario infiel. — Qué es una disposición captatoria. — Fundamento de su prohibición. — Condición que debe llenar la disposición testamentaria para que sea válida considerándola con relación á la persona favorecida por ella. — Examen de la prescripción legal que declara nulo el testamento en que ha intervenido la fuerza. — ¿Importa ese artículo restringir el principio de todo acto cometido por *dolo* ó *error* ó *violencia* (fuerza), es nulo ó cuando menos anulable? — Clasificación del testamento. — División general. — Testamento solemne y testamento menos solemne ó especial. — Subdivisión. — Solemne abierto y solemne cerrado. — Otras formas de testamento prohibidas por el Código. — Fundamento de la prohibición.

Del testamento solemne

Diferencia entre el testamento solemne abierto y cerrado. — Cuál es el testamento más favorecido por la ley. — Requisitos esenciales del testamento abierto. — Del número de testigos. — Obligaciones del escribano autorizante. — Necesidad de que el testador firme el testamento. — ¿Cómo debe verificarse el requisito de la firma? — ¿Es necesario que el testador firme por extenso, escribiendo su nombre y apellido, aun cuando acostumbre á firmar abreviadamente? — Opiniones de Marcadé y de Laurent. — En el caso de que el testador no sepa ó no pueda firmar, ¿cómo se salva esa dificultad? — Requisitos especiales para el caso de que el testador sea sordo. — Razón de esas exigencias legales. — Caso en que el testador sea ciego. — Formalidades exigidas para testar y razón de ellas. — Del testamento cerrado. — Quiénes pueden testar en esa forma. — ¿Por qué el legislador admite el testamento cerrado en casos regulares, cuando el testador pudo otorgar testamento abierto que ofrece mayores garantías para su autenticidad? — Formalidades para la apertura de un testamento. — Caso en que los testigos instrumentales no se encuentren presentes ó hayan fallecido. — Cómo se suple el reconocimiento de firma. — A quiénes es prohibido ser testigos instrumentales de un testamento solemne. — Razón de la prohibición. — Habilidad putativa del testigo. — Cuándo se admite. — Examen de la cuestión si las formalidades requeridas por la ley en la formación del testamento deben llenarse todas so pena de nulidad.

Del testamento menos solemne ó especial

En qué consiste.—En què casos es admitido.—Su fundamento.—Formalidades que deben llenarse so pena de nulidad.—Además de esos requisitos de forma, ¿qué condición relativamente al tiempo exige la ley para que el testamento menos solemne sea válido?—Obligación de las personas que según los casos autoricen esos testamentos.—Forma en que puede testar un oriental residente en el extranjero.—A qué ley debe sujetarse.—¿A la de la República ó á la del lugar de la residencia?—Caso en que recurre al agente diplomático ó cónsul de la República.—Formalidades exigidas.

SECCIÓN II

Capacidad para disponer y adquirir por testamento.

Quiénes son capaces de disponer y quiénes de recibir.—Diferencia en uno y otro caso.—Fórmula de Savigny.—*Capacidad de derecho y capacidad de obra* ó derecho en ejercicio.—Diferencia entre *incapacidad* de disponer é *indisponibilidad.*—Utilidad de esta distinción.—¿La capacidad es de derecho común?—¿Cuántas especies de incapacidades establece el Código.—De la incapacidad absoluta y de la incapacidad relativa.—Cuáles son las declaradas por el Código.—Diferencia entre una y otra.—¿Por qué el Código declara al individuo capaz para disponer por testamento á una edad en que seria incapaz para los demás actos civiles que importaran la enajenación de sus bienes?—¿Por qué el que ha hecho votos monásticos no puede disponer de sus bienes?—¿La incapacidad relativa de disponer y la incapacidad relativa de recibir son correlativas?—Enumeración de los casos de incapacidad para recibir establecidos por el Código.—Del derecho del feto.—A qué condiciones es capaz de recibir.—Examen de la cuestión de viabilidad del feto.—Opiniones diversas.—Solución del Código.—Inhabilidad del que ha hecho votos monásticos.—Fundamento histórico-filosófico de esta prescripción.—Inhabilidad relativa del escribano que autorice el testamento; del sacerdote que ha confesado al testador en su última enfermedad.—Fundamento y trascendencia de esta prescripción.

De la indignidad

Qué se entiende por indignidad en la acepción jurídica. — Casos de indignidad. — Efectos. — ¿Tiene ella lugar de pleno derecho? — En qué casos procede la declaración de nulidad. — Quiénes pueden pedirla. — Al indigno se le considera como si nunca hubiese sido heredero. — Examen de los casos de indignidad establecidos por el Código. — Epoca á que debe atenderse para calificar la incapacidad ó indignidad. — Necesidad de distinguir, según se trate de la incapacidad para disponer ó de la incapacidad para recibir. — En el primer caso debe atenderse á la fecha del testamento, en el segundo á la fecha de la muerte del testador. — Si el testamento es la expresión de la última voluntad del testador ¿no hay implicancia de declarar válido el testamento del que siendo capaz cuando lo otorgó, muera mucho tiempo después en estado de demencia y, por consiguiente, sin poder empresar su última voluntad? — Razón que justifica la teoria del Código. — El caso de indignidad posterior al otorgamiento del testamento anula la disposición testamentaria á favor del sobrevenido indigno. — Pena al indigno que se apodera de bienes de los cuales le priva su calidad de tal. — ¿La indignidad alcanza á la sucesión del indigno? — Por qué la incapacidad produce sus efectos de pleno derecho y no los produce la indignidad. — Tiempo en que se extingue la indignidad. — ¿Son reivindicables por la sucesión los bienes trasmitidos por el indigno á terceros de buena fe?

SECCIÓN III

De la institución y sustitución de heredero

De la institución de heredero

SU DEFINICIÓN

Importancia que por el Derecho Romano y que por el Derecho Español antiguo tenía la institución. — Innovación del Derecho moderno. — Cómo lo considera el Código. — Cuándo puede el testador sustituir herederos. — Cómo deben heredar los instituidos en defec-

to de designación testamentaria. — Quiénes heredan la parte que correspondía al heredero instituido y por éste no aceptada.—Cómo se considera al que es instituido heredero con cosa cierta.

De la sustitución

Cómo la define el Código. — Varias formas de la sustitución admitidas por el derecho anterior. — Cuáles eran. — Por qué el Código sólo admite la sustitución vulgar. — Razones expuestas por el doctor Vélez Sarsfield motivando igual prescripción del Código Argentino.

SECCIÓN IV

De las asignaciones forzosas

Su enumeración y examen

DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS

Fundamento de la institución. — Por qué los alimenticios no están sujetos á colación respecto á las cantidades recibidas. — Caso en que por testamento se fije una cantidad para alimentos desproporcionada á la herencia. — Solución prescripta por el Código. — Se imputa á la parte disponible, ó, si no la hay, se reduce.

\

DE LA PORCIÓN CONYUGAL

Critica del epigrafe. — Si por la muerte se ha disuelto el vinculo conyugal ó matrimonial, el viudo ya no es *cónyuge*, y, por consiguiente, la parte que le corresponde debe llamarse porción del viudo ó viuda, como la llama el Código Mejicano. — Caso en que el cónyuge superviviente tiene derecho á la porción conyugal ó *viudal*. — Fundamento de la prescripción. — Si cuando falleció uno de los cónyuges el otro se hallaba en estado de pobreza, pero cuando se hizo la partición habia mejorado de fortuna, tendria derecho á la porción conyugal. — Razón que justifica la afirmativa. — Caso en que el viudo tuviera bienes, pero no de tanta importancia como la porción viudal

ó, como la llama el Código, conyugal. — Cómo fija el Código la porción conyugal. — Responsabilidad del viudo ó viuda por la parte que recibe como porción conyugal.

DE LAS LEGÍTIMAS

Exposición de la materia. — Del fundamento de la institución de las legitimas. — Opiniones de los codificadores franceses y de Laurent. — Su refutación. — La institución de las legítimas es una negación del derecho de propiedad. — De la libertad de testar. — Exposición y examen de esta materia. — Refutación del argumento según el cual la libertad de testar importa desconocer la obligación que tiene el padre de amparar y proteger á sus hijos. — Teoría seguida por el Código. — Quiénes tienen derecho á legítima. — Cómo se les llama. — ¿Cómo concurren los legitimarios? — Cuál es la porción legitimaria. — Cuál la disponible. — Varios casos. — Nulidad de las transacciones sobre la legítima futura entre aquellos que la deben y sus herederos forzosos. — Fundamento de esta prescripción legal. — Según ella, ¿sólo son prohibidas las transacciones entre un heredero y su causante, ó, por el contrario, se extiende á toda clase de transacciones que puede hacer el heredero ya sea con su causante, ya sea con terceras personas? — ¿Cómo se fija la porción legitimaria? — En caso que haya que reducir las donaciones legadas, ¿qué orden debe seguirse? — Fundamento de la regla establecida al respecto. — Cómo puede aumentarse la porción legitimaria. — Diferencia entre *legítima rigorosa* y *legítima efectiva*.

SECCIÓN V

De la desheredación

En qué consiste la desheredación. — Crítica del Código en cuanto admite la desheredación. — Sus inconvenientes. — Escándalos que puede producir por la publicidad de los secretos de familia. — Ineficacia de la deshederación como medio por parte del padre para castigar al hijo ingrato ó criminal. — El padre antes que publicar el crimen ó ingratitud de su hijo renuncia al derecho de desheredarlo. — Condiciones en que debe ser hecha la deshederación. —

Casos en que procede. —En qué casos los padres pueden desheredar á los hijos. —¿Cuándo los hijos á los padres?

SECCIÓN VI

De las mandas ó legados

Definición del legado. —¿Por qué nuestra legislación, á diferencia de la francesa y otras, considera el legado como una disposición testamentaria de carácter particular? — El legatario á titulo universal, ¿qué vendria á ser según nuestra legislación? — Diferencia entre *heredero* y *legatario*. — De las relaciones entre el legatario y la sucesión en cuyos bienes tienen interés. — De sus derechos contra la sucesión. — De sus obligaciones relativamente á los miembros de la sucesión y relativamente á terceros en ella interesados. — ¿El legatario es un acreedor de la sucesión ó un copartícipe de ella? — Diversas especies de legado. —Del legado oneroso, gratuito y remuneratorio. — Modalidades del legado. — Diversos casos: *a*) cuando la cosa legada es indeterminada. — Obligación de los herederos. — *b*) cuando la cosa legada está grabada con un derecho real, los herederos están obligados á exonerarla del gravamen en beneficio del legatario. — Crítica de este articulo del Código. — *c*) cuando el testador enajena en parte ó en toda la cosa legada, el legado queda sin efecto en la parte que haya sido objeto de la enajenación *aun cuando ésta sea nula*. — Fundamento del articulo. — *d*) cuando la cosa legada es ajena, el legado es malo. — Razón de esta prescripción legal. — Caso de excepción. — Cuándo la cosa legada es propia del legatario. — Explicación del articulo. — ¿Qué bienes pueden ser objeto del legado. — El legado de créditos ¿qué comprende? — Cómo y en dónde debe entregarse la cosa legada. — Los frutos de ella ¿á quién pertenecen? — Al legatario ó al heredero? —De la sucesión del legatario. — Cuáles son sus derechos respecto á la cosa legada á su causante. —Término de que goza el legatario para reclamar la cosa legada. — Diferencia según sea su naturaleza. — Medios de que puede valerse para la conservación de su derecho.

SECCIÓN VII

De las condiciones, plazos y objeto ó fin de las disposiciones testamentarias

Aplicación á las disposiciones testamentarias de los principios que rigen la materia de las obligaciones condicionales ó á plazo.— Efecto jurídico de la condición consistente en un hecho presente ó pasado.— Efecto jurídico de la condición negativa.— Restricciones á la condición de no impugnar el testamento.— Razón de ellas.— ¿La disposición testamentaria hecha á condición de que el favorecido no contraiga matrimonio ó para que lo contraiga con determinada persona, es nula? — Efecto que le da el Código. — Diferencia entre *condición*, *modo* y *plazo*.— Efecto de la disposición modal.

SECCIÓN VIII

De los albaceas

Qué es el albacea respectivamente al testador.— A qué principios está sujeto el albaceazgo.— Puntos de semejanza con el mandato.— En qué se distingue de él.— Razón de los casos de diferencia.— Alcance de las funciones del albacea.— Por qué es un cargo personalísimo. — Responsabilidades del albacea. — Sus derechos en los bienes de la sucesión y contra los herederos.— De sus obligaciones en cuanto á los bienes sucesorios, á los legados y á las deudas.— Término legal del albaceazgo. — Casos en que puede ampliarse ó restringirse.

SECCIÓN IX

De la revocación y forma del testamento

De la revocación del testamento

Explicación del precepto legal que declara revocable el testamento hasta la muerte del testador. — De cuántas maneras puede

ser revocado un testamento.—Crítica del epígrafe en cuanto hace suponer que un testamento sólo puede quedar sin efecto por la revocación expresa ó tácita.—¿Cómo podría completarse?—«De la reforma y *caducidad* del testamento».—Justificación de este agregado.—Caso del testamento menos solemne después de pasados los ciento ochenta días desde que cesó la causa que lo autorizara.—Cómo puede ser revocado expresamente un testamento.—Por qué sólo puede serlo por otro testamento.—Casos de revocación parcial.—De la revocación del legado y de la institución de heredero.—¿Puede ser tácita?

De la reforma del testamento

En qué casos procede y quiénes pueden pedirla.—Término en que se extingue la acción por reforma del testamento.—Examen de la cuestión siguiente: si por el testamento se hace la distribución de bienes y es olvidado un heredero forzoso, ¿éste sólo podrá hacer que se subsane la omisión por medio de la acción de reforma del testamento que prescribe á los *cuatro años*, ó podrá obtener el mismo resultado ejerciendo dentro de *treinta años* la acción reivindicatoria á título de coheredero?—Opiniones de Marcadé y de Laurent.—Fallo de los tribunales de la República.

CAPÍTULO II

De la sucesión intestada

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Exámenes de la teoria según la cual la legislación sobre derechos sucesorios debe basarse en la voluntad presunta de la persona de cuyos bienes se trata.—Examen de la teoria antagónica según la cual la legislación sobre derechos sucesorios debe basarse solamente en principio de orden público, de interés general.—Cuál de ellos sigue el Código.—Demostración de cómo sigue una teoria media inclinándose un poco á la primera.—Casos en que tiene lugar la sucesión intestada.—Explicación filosófico-histórica del ar-

tículo 975, en cuanto establece que: «para reglar la sucesión intestada la ley sólo considera los vínculos de afecto y de parentesco, no la prerrogativa de la línea, el sexo, la naturaleza, ni el origen de los bienes». — ¿Quiénes son los llamados por la ley á heredar? — ¿Cómo se mide el parentesco? — Demostración determinando los grados según se trate de la línea recta descendente, ascendente ó colateral. — De cuántas maneras puede heredarse en la sucesión intestada. — Del derecho propio y del derecho de representación. — Interés de la distinción. — ¿Qué es derecho de representación? — Origen de este derecho. — Quiénes pueden ejercer el derecho de representación. — Por qué los ascendientes no lo tienen. — Explicación de Laurent. — ¿Es necesario que el representante pueda suceder al que representa? — ¿Puede representarse al indigno ó al que ha renunciado á la herencia? — Examen comparado. — Puede representarse al ausente? — ¿En qué casos? — Efectos de la representación — ¿Puede decirse en un sentido absoluto que el representante queda en igual lugar y grado en que estaría la persona á quien representa? — Diferencia entre *representación* y *trasmisión*.

SECCIÓN II

Del orden de llamamiento

Examen del orden establecido por el Código. — Crítica en cuanto á la parte mínima que asigna al viudo ó viuda. — Excelencia de la ley patria de 1837. — Incapacidad especial del cónyuge divorciado culpable del divorcio. — Su fundamento. — ¿A falta de herederos, á quiénes pasan los bienes? — En tal caso los bienes pasan al Estado como persona jurídica y en calidad de heredero supletorio, ó al Estado como entidad pública y en virtud del dominio eminente?

CAPÍTULO III

De las disposiciones comunes á la sucesión testada ó intestada

SECCIÓN I

De la sucesión y de los derechos de los herederos

¿Cuándo se considera abierta la sucesión? — Efectos de la apertura de la sucesión en cuanto á la trasmisión de los bienes sucesorios. — Caso en que dos ó más personas llamadas á sucederse unas á otras, fallecen en un desastre común. — Cuestión entre los jurisconsultos — Teoría según la cual debe presumirse que fallecieron primero los más débiles por razón de edad ó de sexo. — Su refutación. — Solución adoptada por nuestro Código. — Su justificación, dada la dificultad de la prueba en tales casos. — Qué se entiende por *acervo* líquido. — Las asignaciones alimenticias constituyen una deuda de la herencia relativamente á terceras personas?

SECCIÓN II

Del derecho de acrecer

En qué consiste el derecho de acrecer. — ¿Cuándo tiene lugar? — En la sucesión intestada puede tener lugar el acrecimiento. — Examen de nuestra legislación comparándola con la Argentina. — ¿Por qué el derecho de acrecer es suplantado por el de representación y de trasmisión?

SECCIÓN III

De la aceptación y repudiación de la herencia

¿Por qué la aceptación ó repudiación de la herencia no puede ser parcial ni condicional? — ¿Quiénes pueden aceptar ó repudiar una herencia? — Derechos de los acreedores del repudiante. — ¿Por qué tratándose de personas incapaces bien sea absoluta ó relativamente,

la herencia no puede ser repudiada ni aceptada sin previa intervención judicial? — ¿Puede dejarse sin efecto la aceptación ó repudiación hechas en forma legal? — ¿En qué caso? — De cuántas maneras puede aceptarse la herencia. — Cuándo hay aceptación tácita. — Efectos de la aceptación simple. — Efectos de la aceptación bajo beneficio de inventario.

SECCIÓN IV

Del beneficio de inventario

En qué consiste el inventario. — Por qué se le considera un beneficio. — Razón histórica. — Refutación de la opinión de algunos civilistas, según la cual el inventario, lejos de ser un *beneficio*, es á veces un cargo. — ¿Quiénes pueden pedir el inventario? — ¿Quiénes *deben* pedirlo? — ¿Qué plazo tiene el heredero para manifestar si acepta ó no la herencia á beneficio de inventario? — ¿Los jueces pueden prorrogar esos plazos? — ¿Cuál es la posición del heredero durante el plazo legal? — Qué actos puede cometer relativamente á los bienes hereditarios que importan una aceptación tácita de la herencia. — ¿Puede cometer actos de enajenación? — ¿Con qué restricciones? — ¿Los acreedores pueden compeler á los herederes durante el plazo que tienen para aceptar la herencia á beneficio de inventario, para que les paguen los créditos contra la sucesión? — ¿En qué casos? — Cuando el heredero deja pasar el término legal sin manifestar si acepta ó no la herencia, ¿cuál es la presunción legal? — Efectos de la aceptación bajo inventario.

SECCIÓN V

De la colación y partición

De la colación

¿Por qué nuestro Código, á diferencia de otros, trata primeramente de la colación y después de la partición? — Razón de buen método. — Qué se entiende por colación. — Principio en que está fundada la obligación de colacionar. — Entre quienes tiene lugar la colación. — En qué sentido se considera hecha la donación ó legado en favor

de un heredero forzoso.—Consecuencias fluyentes de la interpretación del Código.—¿Qué utilidad pueden tener las donaciones ó legados hechos á un heredero forzoso si están sujetos á colación?—¿El heredero que repudia la herencia puede conservar los objetos legados ó donados, exonerándose, por consiguiente, de la colación?—¿Qué erogaciones hechas por la persona de cuya herencia se trata en beneficio de un heredero, no están sujetas á colación?—¿Cómo se justiprecia el bien sujeto á colación?—Reglas establecidas por el Código. — Su examen y crítica.

De la partición

¿Qué es partición?—¿Quiénes pueden pedirla?—Crítica del Código en cuanto establece que sólo podrán pedir la partición los coherederos que tengan la libre administración de sus bienes y el cónyuge sobreviviente por los derechos que puedan corresponderle. —¿Por qué los herederos incapaces ó los acreedores de los herederos no han de poder pedir la partición?—¿Cómo se resuelve la dificultad?—¿Por qué para intervenir en la partición las personas incapaces por medio de sus representantes legales se exigen las mismas formalidades que para cometer actos de enajenación?—Rol del coheredero bajo condición suspensiva.—Rol del extraño á quien un heredero le cedió sus derechos.—Examen de la prescripción legal según la cual el cesionario se coloca en el mismo lugar y grado del heredero cedente.—Objeciones á esta prescripción.—Razones que la justifican.—Caso en que haya cuestión sobre la calidad de heredero.—Caso en que la haya sobre parte de los bienes.—¿Por qué en uno se suspende la partición mientras que en el otro caso se lleva adelante?—¿De cuántas maneras puede hacerse la partición?—Formalidades de la partición judicial.—Reglas de la partición, bien sea judicial ó extrajudicial.

De los efectos de la partición

¿Qué efecto produce la partición? — Significación del principio de Derecho Romano según el cual la partición producía trasferencia de dominio. — Consecuencias de este principio. — Teoria según la cual la partición sólo declara derechos. — Cuál de ellas es seguida por el Código. — Examen y crítica de ambas. — La partición sólo

determina y singulariza derechos ya adquiridos y declarados. — Obligación recíproca de los coherederos de sanear en caso de evicción las adjudicaciones hechas. — Contradicción del Código. — Si se considera que el heredero siempre ha sido dueño de los bienes que le han correspondido en la partición, no hay fundamento para la obligación de sanear. — Casos de excepción establecidos por el Código. — Tiempo en que se prescribe la acción de saneamiento.

De la nulidad ó rescisión de la partición

En qué casos es nula la partición. — En qué casos es simplemente anulable. — ¿Por qué el Código al tratar las causas que vician la partición enumera tan sólo la violencia y el dolo, suprimiendo el error? — El error, en cuanto á la calidad de un heredero ó la omisión de un heredero, ¿hace tan sólo anulable la partición y, por consiguiente, irrevocable, si no se reclama dentro de *cuatro años*, ó es, por el contrario, nula? — Confusiones gravísimas en que incurre el Código. — Por qué el Código admite respecto de la partición la lesión como causa de nulidad, siendo así que la rechaza respecto de los contratos. — En los contratos las partes se proponen generalmente el lucro, mientras que el principio que rige la partición es el de la igualdad. — La simple omisión de algunos bienes de la herencia ¿á qué acción da derecho? — Término en que se prescribe la acción por lesión.

Del pago de las deudas hereditarias

Quiénes son los responsables de las deudas hereditarias. — ¿La sucesión ó herencia ó los herederos? — Distinción según los casos. — Verificada la partición sin las deudas, ¿cuál es el derecho de los acreedores contra los herederos? — Caso en que alguno de los herederos haya caído en estado de insolvencia. — Solución contradictoria del Código en este caso. — Caso en que el testador haya determinado la manera cómo deben pagarse las deudas. — Derecho del acreedor. — Del acreedor hipotecario. — Caso en que la finca hipotecada haya sido adjudicada á un heredero. — Cuándo tendría éste derecho de repetir contra sus coherederos por el pago que haya verificado. — Orden según el cual deben ser pagados los créditos.

Del beneficio de separación

Diferencia entre el beneficio de inventario y el beneficio de separación. — A quiénes aprovecha éste. — Obtenida la separación por un acreedor ¿puede ir por el saldo de su crédito contra los bienes particulares del heredero? — Término en que se prescribe el derecho de valerse de este beneficio.

FIN DE LOS PROGRAMAS

SECCIÓN OFICIAL

Sección Oficial

Edificios Universitarios [1]

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo:

a) Para adjudicar en propiedad á la Universidad de la República los terrenos fiscales comprendidos entre las calles 18 de Julio, Caiguá, Rivera, Yaro y Lavalleja.

b) Para declarar de utilidad pública la parte de las dos manzanas comprendidas dentro de los límites que se indican en el inciso anterior, que no sean de propiedad fiscal, y proceder á su expropiación.

Si por cualquier causa demorase el respectivo juicio, la Universidad podrá tomar posesión de los terrenos, previa consignación de las sumas que determinará el Juzgado Nacional de Hacienda.

Art. 2.º En los terrenos á que se refiere el artículo anterior, se construirá el edificio central de la Univer-

(1) Ver Ley 13 de Diciembre de 1907, pág. 884.

sidad y los correspondientes para la Facultad de Derecho, de Matemáticas, de Comercio y de Enseñanza Secundaria.

Art. 3.º El Ministerio de Fomento procederá á llamar á concurso de planos para el edificio central de la Universidad y Falcultades anexas, que deberá tener su frente á la Avenida 18 de Julio, pudiendo señalar un primer premio y un accésit para los que resulten llenar mejor las condiciones del concurso. Estos premios serán abonados por la Universidad con el producto de sus rentas propias. El edificio para la Facultad de Enseñanza Secundaria se construirá con arreglo á los planos que levante el Departamento Nacional de Ingenieros y sean aprobados por el Poder Ejecutivo, oyéndose previamente al Consejo Universitario.

Art. 4.º Para el debido cumplimiento de esta ley, se faculta al Poder Ejecutivo para obtener la cantidad de 500.000 pesos oro que demandan las construcciones indicadas, mediante la emisión de títulos de deuda públicá ó la contratación de un préstamo. En caso de emitirse títulos, tendrán éstos un servicio de 6 % de interés anual y 2 de amortización también anual acumulativa y á la puja.

En caso de optarse por el préstamo, regirá el servicio del 6 % de interés y un mínimum de 2 % de amortización. Aféctanse al servicio de cualquiera de las operaciones preindicadas las rentas y arbitriós que á continuación se enumeran:

a) El importe de las comisiones y descuentos sobre los depósitos y su administración, á que se refiere el artículo 33 de la ley de liquidación del Banco Nacional de 10 de Febrero de 1896, después de deducidos los gastos autorizados de alquileres é impuestos.

b) El producto de una estampilla equivalente al 1 y ½ por mil sobre todos los valores que se

inscriban en el Registro de Ventas, en ocasión de traspaso de dominio, ya sea por venta, permutas, donaciones, particiones ú otro concepto. En ningún caso la estampilla será inferior á un valor de diez centésimos.

c) La cantidad de diez mil pesos anuales que se tomará del producto de las rentas propias de la Universidad y la que será entregada en la forma y época que determine el Poder Ejecutivo.

d) El importe de los alquileres que hoy abona la Universidad, tan luego como estén disponibles.

Si las rentas y arbitrios que se crean por los precedentes incisos, excedieran del monto del servicio que requiera la deuda admitida ó préstamo contraído, el Poder Ejecutivo podrá autorizar á la Universidad para disponer del sobrante.

Art. 5.º Derógase el artículo 2.º de la ley de 12 de Julio de 1901.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 23 de Diciembre de 1904.

FEDERICO CANFIELD,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Diciembre 28 de 1904.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN A. CAPURRO.

Sobre reválida de estudios cursados en la Academia General Militar

(Sesión del Consejo, Abril 25 de 1905)

Desde el 1.º de Enero de 1906 en adelante no se revalidarán sino aquellas asignaturas cuyo programas tengan igual ó mayor extensión que los de la Universidad. [1]

(Resolución recaída en la solicitud de reválida de estos estudios, para la Facultad de Matemáticas, del señor Julio Poitterin.)

Reglamento para los profesores de Medicina

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 27 de Octubre de 1906.

Apruébase el Reglamento propuesto por el Decano de la Facultad de Medicina y aceptado por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, relativo á los cargos de profesores agregados á la Facultad de Medicina, cargos que fueron incluídos en el Presupuesto Universitario sancionado por la ley de fecha 26 de Mayo último y cuyas funciones y cometidos quedan precisados ahora por dicho Reglamento.

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Alfonso Pacheco.

---

(1) Modificada por decreto del Poder Ejecutivo de fecha Diciembre 2 de 1909. Ver pág. 940.

Los profesores agregados

I

SUS DERECHOS

1.º Gozarán de los emolumentos que marque la ley durante el tiempo que dure su actividad.

2.º La actividad dura seis años; después el agregado conservará únicamente el derecho al profesorado en las condiciones que se determinan en este Reglamento y en la ley, pudiendo además ser designados por el Consejo, para formar parte de tribunales de concurso y de examen ó para dictar cursos complementarios extraordinarios.

II

SU NOMBRAMIENTO

1.º Los agregados son nombrados por concurso, con arreglo al Reglamento.

2.º Los candidatos serán ciudadanos naturales ó legales y tendrán el título de Doctor en Medicina y Cirujía de Montevideo ó de una Facultad extranjera, siempre que el título haya sido revalidado ante las autoridades nacionales.

3.º Habrá varias agregaciones:

A) De Higiene.
B) De Obstetricia.
C) De Anatomía médico-quirúrgica.
D) De Medicina.
E) De Cirujía.

4.º Para cada agregación se abrirá un concurso especial.

5.º Los concursos se efectuarán cada seis años ó cada tres en el caso en que la Universidad obtenga de los Poderes Públicos la dotación de nuevos cargos de profesores agregados.

6.º En caso de vacante de una agregación, el Consejo podrá ó no llenarla interinamente, según las necesidades de la enseñanza lo exigieren. Esa provisión se hará en lo posible eligiendo entre los jefes de Clínica de la Facultad.

III

FUNCIONES DE LOS AGREGADOS

1.º Formar parte de los tribunales examinadores.

2.º Reemplazar á los profesores titulares cuando éstos estuvieren con licencia.

3.º Encargarse de la enseñanza en las condiciones siguientes:

A) El de Higiene tendrá á su cargo el curso complementario ordinario de Higiene. Cada año el Decano, previa consulta con el profesor de la materia y con el agregado, determinará el programa del curso de modo que la materia sea enseñada en totalidad ó en sus partes más esenciales durante el año escolar.

B) El de Obstetricia se ocupará especialmente de la enseñanza de las parteras.

C) El de Anatomía Médico-Quirúrgica tendrá á su cargo la enseñanza de la Anatomía Médico-Quirúrgica y del curso de repetición de trabajos prácticos de Medicina Operatoria. El programa de este curso, será el siguiente: El agregado hará su demostración de Anatomía sobre el cadáver. Será ayudado en la preparación de las piezas anatómicas por uno de los disectores

que estará encargado especialmente de este servicio durante el año escolar, según un programa que dictará el Decano, previa consulta con el profesor de Medicina Operatoria y del agregado de Anatomía Médico-Quirúrgica. Este hará practicar á los estudiantes las operaciones de práctica más corrientes.

D) Los agregados de Medicina lo serán de Patología Interna, Clínica Médica y Terapéutica.

E) Los agregados de Cirugía lo serán de Patología Quirúrgica, Clínica Quirúrgica y Medicina Operatoria.

La función de los agregados de Medicina y Cirujía será determinada en el capítulo siguiente.

IV

ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE LA MEDICINA Y CIRUJÍA

1.º La enseñanza de la Medicina será dada:

A) Por el profesor de Clínica.

B) Por el profesor de Patología.

C) Por los agregados.

El Decano, previa consulta con los profesores de Clínica y de Patología, dictará cada año el programa de Patología que el agregado enseñará. Este programa será trazado de tal modo, que la parte más especial de la Patología Médica sea enseñada en el curso de dos años por los profesores de Clínica y los agregados.

Para realizar esta enseñanza y hacerla práctica, los profesores agregados serán delegados mientras dura el año escolar en los distintos servicios de Clínica y donde el profesor pondrá á su disposición el material necesario para llenar su cometido.

Los cursos de Patología se dictarán, pues, en el Hospital durante la mañana.

El curso de Terapéutica será dado en la forma siguiente:

Habrá un curso teórico que será dictado por un profesor agregado de Medicina, ó por un profesor titular de Terapéutica, si el Cuerpo Legislativo así lo dispone. Este curso será hecho en condiciones tales, que toda la materia ó la parte más importante de ella, sea estudiada en el curso del año escolar. Para eso, al empezar las clases, el Decano y el profesor determinarán el programa del curso.

El curso teórico de Terapéutica versará sobre Farmacología y Materia Médica.

Habrá un curso de Clínica Terapéutica, en el cual el profesor se ocupará especialmente de las aplicaciones terapeúticas de los medicamentos [1].

2.º La enseñanza de la Cirujía será hecha:

A) Por el profesor de Clínica Quirúrgica.

B) Por el profesor de Patología Quirúrgica.

C) Por los agregados, en la misma forma como se ha dispuesto en Medicina.

D) Por el profesor de Medicina Operatoria y el agregado de Anatomía Médico-Quirúrgica en la forma que ya se dispone en otras partes de este Reglamento.

V

NOMBRAMIENTO DE LOS PROFESORES EN LA FACULTAD DE MEDICINA

1.º Cuando una cátedra quede vacante, el Honorable Consejo nombrará el profesor directamente ó por concurso, como dispone la ley.

A) El nombramiento directo podrá recaer en un médico ajeno á la Facultad ó en un Catedrá-

(1) Ver modificación, pag. 861.

tico titular que desempeñe una cátedra similar á aquella que se va á proveer. Son similares entre sí: las materias de Medicina, las de Cirujía, la de Obstetricia con la Clínica Obstétrica, la de Patología General con la de Medicina, la de Ginecología con las de Cirujía.

Este traslado de un profesor podrá ser pedido por un miembro del Honorable Consejo, ó por el interesado; será autorizado por simple mayoría.

El nombramiento de un médico ajeno á la Facultad exigirá dos terceras partes de votos.

Para hacer estos nombramientos directos el Honorable Consejo tendrá en cuenta las condiciones de los candidatos y su evidente superioridad.

El nombramiento de un profesor agregado para el desempeño de una Cátedra de Clínica no podrá hacerse sino en el caso de que los profesores titulares del grupo de materias similares no quieran aceptar el traslado.

B) En caso contrario se llamará á concurso. Para presentarse como aspirante es necesario ser agregado. Para concurrir es necesario ser agregado á las cátedras en las cuales haya agregados. El concurso versará sobre:

1.º Trabajos personales de los candidatos. (Prueba de títulos.)

2.º Su actuación anterior en la enseñanza, según se desprenda de los informes del Decano y de los profesores titulares de la sección correspondiente. Para este concurso, se dispone que:

A) Los agregados de Higiene, podrán aspirar solamente á la Cátedra de Higiene.

B) Los agregados de Obstetricia, á la de Obstetricia y Clínica Obstétrica.

C) Los agregados de Medicina, á la Cátedra de Medicina y Patología General.

D) Los agregados de Cirujía, á las cátedras de Patología General.

E) El agregado de Anatomía Médico - Quirúrgica, á las cátedras de Cirujía; será asimilado á este respecto á los de Cirujía y Ginecología.

En las cátedras que no haya agregados, el concurso se efectuará dentro de las disposiciones vigentes [1].

VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Para cumplir este Reglamento se dispone que, tan pronto como sea posible, los profesores de Patologías Médica y Quirúrgica actuales dicten sus cursos en servicios de Clínicas, como los profesores de Clínica á los cuales serán enteramente asimilados.

2.º Lo mismo se hará con el profesor de Terapéutica.

3.º Si por circunstancias especiales fuera más conveniente nombrar directamente por esta primera vez algunos de los profesores agregados, el Honorable Consejo podrá hacerlo.

4.º El Honorable Consejo gestionará para el próximo presupuesto la transformación de las cátedras de Patología Interna y Externas actuales en cátedras de las clínicas respectivas.

(1) Ver adición á este Reglamento, pág. 853.

Adición al Reglamento de Profesores Agregados de Medicina

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Enero 28 de 1907.

En la nota de la Universidad, proponiendo una adición al reglamento de profesores agregados, aprobado por resolución de fecha 27 de Octubre de 1906, el Gobierno ha dictado la siguiente resolución:

«Ministerio de Fomento.—Montevideo, Enero 26 de 1907.—En atención á las razones invocadas por la Universidad, apruébase la siguiente adición al Reglamento de profesores agregados, aprobado por resolución de 27 de Octubre de 1906. Sólo se podrá prescindir de esos procedimientos por motivos extraordinarios en bien de la enseñanza y cuando así lo resuelva el Consejo por 2/3 partes de votos de los mienbros presentes en virtud de convocatoria especial».

La adición que se aprueba corresponde al final del título V del referido Reglamento que se refiere al nombramiento de profesores de la Facultad de Medicina.

Comuníquese y públiquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
ALFONSO PACHECO.

Modificación del Reglamento de la enseñanza de la Terapéutica (1)

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 5 de 1907.

Apruébase la reforma en el Reglamento de enseñanza de la Terapéutica, solicitada en la precedente nota por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en la siguiente forma: El curso de Terapéutica se hará en esta forma: Habrá un curso teórico, dictado por el profesor de Terapéutica, en el cual se estudiará especialmente la Farmacología y la Materia Médica; y un curso de Clínica Terapéutica, en el cual el profesor de esa asignatura se ocupará especialmente de las aplicaciones terapéuticas de los medicamentos.

WILLIMAN.
GABRIEL TERRA.

Adición al plan de estudios de la Facultad de Medicina

GUARDIAS DE LOS ESTUDIANTES DE 4.º Y 5.º AÑO

(Sesión del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior de Junio 25 de 1906)

Se resuelve: elevar á cuarenta el número de guardias que deben hacer en el Hospital de Caridad, los estudiantes de 4.º y 5.º año de Medicina.

(1) Modificada por resolución del Poder Ejecutivo de 18 de Diciembre de 1908. Ver pág. 888.

Sobre supresión de clases como manifestación de duelo

(Resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior de fecha Julio 2 de 1906)

La supresión de clases como manifestación de duelo tendrá que ser resuelta por el Consejo á propuesta de dos de sus miembros y con mayoría de dos terceras partes de votos presentes. Cuando no sea posible formar quorum legal para la sesión del Consejo, el señor Rector resolverá, dando cuenta á la Corporación.

Ley suprimiendo el examen general de Práctica Farmacéutica y el examen general de Odontología

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 26 de Noviembre de 1906.

El Gobierno, con fecha 24 del corriente, ha puesto el cúmplase á la siguiente ley:

«Poder Legislativo.—El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan: Artículo 1.º Suprímese el examen general de Práctica Farmacéutica que estableció la ley de 9 de Julio de 1902.—Art. 2.º Suprímese el examen general que actualmente se impone á los estudiantes de Odontología.—Art. 3.º Comuníquese, etc.—Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 21 de Noviembre de 1906.—Emilio Avegno, 1.er Vicepresidente.—*Enrique Laviña,* 2.º Secretario.»

La que transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Saludo á V. S. atentamente.

Alfonso Pacheco.

Exámenes de Reválida

MODIFICACIÓN DEL ART. 63 DEL REGLAMENTO GENERAL

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Diciembre 1.° de 1906.

En mérito de los fundamentos expuestos por la Universidad, apruébase la modificación propuesta al artículo 63 del Reglamento General quedando en consecuencia la parte final de dicho artículo concebida en los términos siguientes:

«Los exámenes de reválida tendrán lugar en cualquier tiempo á elección del candidato con excepción de los meses destinados á exámenes anuales y vacaciones.» (1)

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
ALFONSO PACHECO.

Ley suprimiendo el examen de Ampliación de Práctica Forense que establece el artículo 4.° de la ley de 11 de Julio de 1902.

MINISTERIO DE FOMENTO

Montevideo, 21 de Noviembre de 1906.

El gobierno con fecha 20 del corriente, ha puesto el cúmplase á la siguiente ley:

(1) Ampliado por resolución del Poder Ejecutivo de 8 de Enero de 1910. Ver pág. 947.

«Poder Legislativo.—El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., decretan:—Artículo 1.º Suprímese el examen de Ampliación de Práctica Forense que establece el artículo 4.º de la Ley de 11 de Julio de 1902.—Artículo 2.º El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior formulará un plan completo de los trabajos prácticos y su debida fiscalización, que deberán exigirse en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Dentro de ese plan los estudiantes harán práctica forense en los Tribunales ó Juzgados Letrados de Montevideo, bajo la superintendencia de la Alta Corte de Justicia ó el Tribunal Pleno que haga sus veces.—Artículo 3.º Los estudiantes que concluyan su carrera en el corriente año ó en el período complementario de Febrero próximo, no estarán obligados á acreditar la práctica á que alude el artículo anterior. Los que no concluyan este año, la acreditarán, dentro de la reglamentación á que alude el artículo 2.º, por el tiempo que les falte para concluir su carrera.— Artículo 4.º Comuníquese. —Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 17 de Noviembre de 1906.— ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ, Presidente.—*Manuel García y Santos*, Secretario-Redactor.»

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Saluda á V. S. atentamente.

ALFONSO PACHECO.

Reglamento del Aula de Práctica Forense

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 17 de 1907.

Señor Rector de la Universidad.—Comunico al señor Rector que el Poder Ejecutivo con fecha 10 del corriente ha aprobado el proyecto de reglamentación del aula de Práctica Forense formulado por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior de acuerdo con la ley de 20 de Noviembre de 1906.

Saludo al señor Rector.

GABRIEL TERRA.

1.° Aparte de continuarse como hasta ahora las tareas del aula de Práctica Forense en la Universidad, los Señores Profesores indicarán á los estudiantes la clase de juicios que deben examinar, ó la tarea que deben realizar en los Tribunales ó Juzgados, y los Señores Ministros ó Jueces designarán cuáles expedientes corresponde tomar del archivo ó del movimiento diario, si se pudiere, para hacer sobre ellos la práctica ordenada por los profesores.

2.° El profesor pondrá en una hoja, bajo su firma, la tarea señalada al practicante, expresando el tiempo que se fija para presentar el trabajo al profesor.

3.° El Juez hará constar en la misma hoja ó planilla de tareas la carátula y demás datos del expediente suministrado.

4.° El actuario pondrá nota, al dorso, de la asistencia del estudiante á la oficina de practicantes y el Juez visará este certificado de asistencia, prévio informe sobre la misma.

5.º La práctica en los Tribunales y Juzgados se hará en los primeros cuatro meses del curso universitario, turnándose los practicantes por grupos que designarán los profesores, teniendo en cuenta las horas de tareas de los Jueces y según las condiciones de los locales destinados á la práctica en los Juzgados y Tribunales.

6.º Los trabajos prácticos en los Tribunales ó Juzgados, serán examinados y calificados por el profesor y podrán ser utilizados como material de estudio en la clase, si el profesor lo considera conveniente. Esos trabajos, después de calificados, así como las planillas de tarea y asistencia, serán pasadas por el profesor á la Oficina de Calificaciones.

7.º Los estudiantes de 1.er año de Práctica Forense deberán presentar como mínimo una relación ó examen de tres expedientes. Los de 2.º año presentarán como mínimo una relación ó examen de cuatro expedientes.

8.º Los profesores pueden indicar, además, como tarea á los practicantes, asistir á la vista de Recursos Extraordinarios, á la vista de causas criminales, ó á las reuniones de acreedores en casos de concordatos preventivos ó de concursos, debiendo presentar después en clase los trabajos que para esos casos les hayan señalado los profesores.

9.º Al prácticar la revisión anual de los trabajos para la aprobación y calificación á que se refiere el artículo 77 del Reglamento General, se tomarán en cuenta además de los trabajos ejecutados en la Universidad, todos los trabajos de práctica ante los Tribunales y Juzgados. Á estos trabajos es aplicable la sanción del artículo 6.º del Reglamento vigente sobre Práctica Forense.

Supresión del artículo aditivo al plan de estudios de Matemáticas

INCLUSIÓN DEL IDIOMA INGLÉS (1)

Reglamento general anexo página 39

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 20 de 1907.

Apruébanse las siguientes resoluciones adoptadas por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior:

1.º Queda suprimido el Artículo aditivo del plan de estudios de Matemáticas (Reglamento General Anexo, página 39.)

2.º Inclúyese el idioma Inglés entre las asignaturas del plan de estudios superiores de Ingeniería y de Arquitectura. El curso de Inglés durará cuatro años.

WILLIMAN.
GABRIEL TERRA.

Organización del Laboratorio de Anatomía Patológica y Reglamento del mismo

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Mayo 6 de 1907.

Comunico al señor Rector que el Poder Ejecutivo con fecha 4 del corriente, aprobó el Reglamento para

(1) Ver resolución, pág. 891.

el Laboratorio de Anatomia Patológica formulado por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Saludo al Señor Rector.

GABRIEL TERRA.

El Laboratorio tiene tres fines principales:

1.º Ayudar á los otros servicios de la Facultad de Medicina en sus fines científicos. Para llenar este cometido, el Laboratorio hará todos los exámenes anatomo-patológicos, bacteriológicos, hematológicos, biológicos y químicos que los profesores pidan.

2.º Enseñar la Anatomía Patológica, la Hematología y otros estudios biológicos relacionados con estas ciencias. Para realizar esta enseñanza, los profesores pondrán á disposición del Laboratorio todas las autopsias que se realicen en sus servicios. Solo el Laboratorio podrá hacer esas autopsias en los servicios clínicos de las Casas de Caridad que dependan de la Facultad de Medicina. Los Señores profesores de Clínica pondrán también á disposición del Laboratorio el material anatomo-patológico obtenido en las operaciones; éste servirá para la enseñanza de la Histología Patológica y, además, para la constitución de museos que podrán centralizarse en el Laboratorio ó que podrán constituir un museo especial adjunto á cada Clínica si el profesor de esa Clínica así lo dispusiera. Los estudios de Hematología práctica se harán sirviéndose del material clínico de los servicios de la Facultad. El H. Consejo reglamentará estas disposiciones generales en los reglamentos internos que dictará al respecto.

3.º Desarrollar el espíritu de investigación científica en la Facultad de Medicina. Con ese objeto el Director del Laboratorio organizará laboratorios especiales dentro del Laboratorio Central, que funcionarán bajo su dirección y donde podrán ser admitidos á

trabajos, sea los estudiantes que se quieran dedicar especialmente á esta clase de trabajos, sea á los médicos pertenecientes ó no al Cuerpo Docente de la Facultad que quieran hacer investigaciones en las ciencias médicas que ahí se estudian.

Un reglamento interno dictado por el Consejo determinará cómo funcionará este servicio especial.

Organización de la enseñanza de la Anatomía Patológica, de la Hematología, Citología y otros análisis biológicos.

Esta enseñanza será dada exclusivamente en el Laboratorio de las Clínicas de la Facultad de Medicina por el Director del Laboratorio y los Jefes de Sección.

1.º — ENSEÑANZA DE LA ANATOMÍA PATOLÓGICA

El curso de Anatomía Patológica será seguido por los estudiantes de 3.º, 4.º y 5.º año de Medicina, en la forma siguiente:

El año escolar será dividido en tres períodos, de 30 sesiones cada uno. Los estudiantes formarán grupos designados por el Decano y cada grupo tendrá que seguir cada año uno de los períodos de 30 sesiones; el curso será ganado con la asistencia y con el certificado expedido por el Director que consigna que el estudiante ha hecho todos los trabajos que se le exijan. No se excusarán más de cinco faltas para cada período.

Si un estudiante, por razones justificadas á juicio del Decano, hiciera mayor número de faltas, podrá ganar el curso siguiendo un número de sesiones igua-

les á las que hubiera faltado en el siguiente período de curso. Las razones justificadas á que se refiere este párrafo, son las enfermedades personales ó de miembros de la familia.

El curso comprenderá una parte teórica y una práctica. La parte teórica será el estudio sucinto de la Anatomía Patológica que será dictada por el Director ó el Jefe de Sección correspondiente; al principio de cada sesión se le destinará el tiempo necesario, que no excederá nunca de 3/4 de hora.

La parte práctica que seguirá inmediatamente al curso teórico, consistirá en lo siguiente:

1.º Práctica de las autopsias; éstas serán hechas por el personal superior del Laboratorio en presencia y con ayuda de los alumnos; cada vez que se haga una autopsia el servicio de Clínica remitirá al Laboratorio la historia clínica del enfermo: con ella á la vista se hará la autopsia y el estudio de la Anatomía Patológica Microscópica.

En un registro especial serán consignadas inmediatamente las lesiones encontradas, es decir la historia anatómica de la enfermedad.

2.º — ESTUDIOS DE HISTOLOGÍA PATOLÓGICA

Estos se realizarán con el material sacado de las autopsias, el resultado del examen siendo consignado en el registro á que se hace mención más arriba.

Se hará también el estudio de piezas provenientes de las operaciones realizadas en los servicios clínicos.

Se llevará para esto un Registro especial en el cual quedará consignado el resultado del examen y el diagnóstico clínico.

Este estudio práctico de Anatomía Patológica Microscópica y de Histología Patológica será acompañado del curso de técnica necesario.

Cada sesión durará dos horas y media diarias.

El Director del Laboratorio comunicará á los jefes de servicio el diagnóstico anatómico de las piezas examinadas y si éstos lo exigen, remitirá el resultado completo del análisis.

Un reglamento interno aprobado por el H. Consejo determinará los detalles de la organización de estos estudios.

ENSEÑANZA DE LA HEMATOLOGÍA, CITOLOGÍA Y OTROS ANÁLISIS BIOLÓGICOS

Habrá 15 sesiones anuales consagradas á estos estudios, que durarán una hora cada uno. Asistirán los estudiantes de 3.º, 4.º y 5.º año de Medicina, que tendrán que hacer tres años de estudios como para Anatomía Patológica.

Los alumnos serán divididos en grupos. No podrán faltar á ninguna sesión. Si lo hicieran por causa justificada, tendrán que completar sus faltas con otras tantas sesiones prácticas hechas en la serie siguiente:

En el curso de Hematología se pasarán en revista, de acuerdo con el programa trazado por el Decano y el Director del Laboratorio, todas las cuestiones de Hematología relacionadas con la Clínica.

El curso será esencialmente práctico; se aprovechará el material de enfermos existentes en las Clínicas de la Facultad que los señores Profesores pondrán á disposición del Laboratorio con el objeto de facilitar la enseñanza.

El Director del Laboratorio cuidará que la enseñanza que en él se haga sea esencialmente práctica.

Para poder rendir los exámenes de Cirujía y Medicina los estudiantes tendrán que tener los certificados anuales que demuestren la asistencia y la asi-

duidad con que han seguido y practicado los trabajos; sin esos certificados no podrán ser admitidos á examen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quedan suprimidas en el Reglamento de estudios universitarios las disposiciones en las cuales se prescriba el estudio de la Hematología, Citología y otros análisis biológicos. El curso de Anatomía Patológica de la Facultad queda también suprimido.

Facultad de Medicina

LEY CREANDO LOS INSTITUTOS DE ANATOMÍA, QUÍMICA Y FISIOLOGÍA

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Créanse en la Facultad de Medicina los Institutos de Anatomía, Química y Fisiología.

Art. 2.º El Instituto de Anatomía tendrá los fines siguientes:

A) Dar á los estudiantes la enseñanza práctica de las ciencias anatómicas.

B) Efectuar investigaciones científicas relacionadas con su índole, y con ese objeto podrá dar conferencias y hacer publicaciones especiales.

C) Estudiar toda cuestión de interés público que se relacione con su especialidad y que le sea cometida por la Universidad.

Art. 3.º El Instituto de Química tendrá los fines siguientes:

A) Dar á los estudiantes de Medicina y de Farmacia la enseñanza práctica de la Química en sus relaciones con aquellas ciencias.

B) Efectuar investigaciones científicas relacionadas con su índole, y con ese fin podrá dar conferencias y hacer publicaciones especiales.

C) Estudiar las cuestiones de interés público relacionadas con su programa y que le fueren sometidas por la Universidad.

D) Asesorar á los Poderes Públicos en las cuestiones que se relacionen con las aplicaciones de la Química.

E) Informar en las cuestiones técnicas que le sean sometidas por esos mismos Poderes.

Art. 4º. El Instituto de Fisiología tendrá los fines siguientes:

A) Dar á los estudiantes la enseñanza de la Fisiología y ciencias de experimentación fisiológica.

B) Efectuar investigaciones científicas relacionadas con su índole y contribuir al mantenimiento y difusión de los conocimientos biológicos por medio de publicaciones especiales y conferencias.

C) Estudiar toda cuestión de interés público que se relacione con su especialidad y que le sea sometida por la Universidad.

Art. 5.º El Director del Instituto de Anatomía será el Profesor de Anatomía de la Facultad de Medicina. Habrá además un Subdirector y seis ayudantes disectores.

El Director del Instituto de Química será un Pro-

fesor de Química de la Facultad de Medicina. Habrá además un Subdirector y tres ayudantes.

El Director del Instituto de Fisiología será el Profesor de Fisiología de la Facultad de Medicina. Habrá además un Subdirector y cuatro ayudantes.

Art. 6.º Los Subdirectores de los tres Institutos serán nombrados por el Consejo Universitario, á propuesta de los respectivos Directores; los demás cargos serán provistos en la forma que determinen los Reglamentos Universitarios.

Art. 7.º La Universidad concederá licencia con goces de sueldo y por dos años como máximum á los tres Directores de Instituto, con el objeto de que puedan perfeccionarse en los grandes centros extranjeros de investigación y de enseñanza.

Art. 8.º El Presupuesto de estos Institutos será el siguiente:

INSTITUTO DE ANATOMÍA

		Anuales
Un Director	$	3.600 00
Un Subdirector	»	1.200 00
Seis Ayudantes disectores á $ 600 . .	»	3.600 00
Gastos de Laboratorio	»	600 00
Total	$	9.000 00

INSTITUTO DE QUÍMICA

		Anuales
Un Director	$	3.600 00
Un Subdirector	»	2.400 00
Un 1.er Ayudante.	»	900 00
Dos 2.os Ayudantes á $ 720	»	1.440 00

		Anuales
Un Escribiente	$	400 00
Un Portero.	»	340 00
Dos peones á $ 300.	»	600 00
Gastos de Laboratorio	»	600 00
Total	$	10.280 00

INSTITUTO DE FISIOLOGÍA

		Anuales
Un Director	$	3.600 00
Un Subdirector	»	1.200 00
Cuatro Ayudantes á $ 600.	»	2.400 00
Gastos de Laboratorio	»	600 00
Total	$	7.800 00

Art. 9.º Una vez instalados los Institutos de Anatomía, Química y Fisiología, quedarán suprimidas del Presupuesto de la Facultad de Medicina, las siguientes asignaciones:

Cuatro Disectores	$	2 400 00
Al Catedrático de Química Médica por los análisis químico-legales . . .	»	2.160 00
Un 1.er Ayudante del Laboratorio de Química	»	900 00
Un 2.º Ayudante	»	540 00
Un Auxiliar	»	460 00
Gastos de Laboratorio.	»	300 00
Dos Ayudantes del Laboratorio de Fisiología	»	960 00
Total.	$	7.720 00

Art. 10. Queda suprimida también del Presupuesto

de la Facultad de Medicina, una de las dos cátedras de Anatomía, incluyéndose en su lugar: una Cátedra de Medicina Mental y Enfermedades psíquicas.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á veintiseis de Diciembre de mil novecientos seis.

F. Soca,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 5 de Enero de 1907.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Alfonso Pacheco.

Asistencia obligatoria á las clases prácticas en la Sección de Enseñanza Secundaria

Ministerio de Industrias, Trabajo, é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 16 de 1907.

Comunico al señor Rector, que el Poder Ejecutivo con fecha 13 del corriente, ha aprobado la siguiente resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior:

24.

«La concurrencia de los alumnos á las clases
«prácticas de Enseñanza Secundaria es obligatoria.
«Con seis faltas de asistencia en cada una de ellas
«se perderá el curso de la asignatura á que corres-
«ponden.»

Saludo al señor Rector.

JULIÁN DE LA HOZ.

Plazo de dos años acordado á los estudiantes de la Facultad de Derecho para ceñirse al plan de estudios vigente.

(Resolución del Consejo de 18 de Marzo de 1908)

Concédese á los estudiantes de la Facultad de Derecho que tienen asignaturas de años diferentes del plan de estudios, un plazo de dos años para que regularicen su situación no pudiendo en ningún caso abreviar la duración de la carrera respectiva.

Los estudiantes que no se hallen en las condiciones á que se refiere este decreto deberán ceñirse en absoluto al plan de estudios cumpliéndose estrictamente la resolución de 19 de Noviembre de 1906.

Sobre devolución de derechos de matrículas por cambio de Facultad

(Resolución del Consejo, 6 de Abril de 1908)

Facúltase al señor Rector para resolver los pedidos de devolución de derechos de matrículas, que un estudiante hubiera abonado y luego quisiera cambiar de Facultad.

Idioma Inglés en la Facultad de Matemáticas

NO CONSIDERANDO ESTA ASIGNATURA COMO MATERIA PRÁCTICA

(Sesión del Consejo, 6 de Abril de 1908)

Declárase que el Inglés no debe figurar entre las asignaturas prácticas de la Facultad de Matemáticas

---

Sobre justificación de faltas

(Resalución del Consejo de Junio 27 de 1908)

Declárase que con la suspensión del régimen de exoneraciones de examen, volvió á regir el artículo 53 del Reglamento, no admitiéndose, por lo tanto, la justificación de faltas de asistencia sino respecto de los cursos que no admiten examen libre.

Acumulación de sueldos

LEY REFERENTE Á LOS PROFESORES DE LA ACADEMIA MILITAR, INSTITUTOS NORMALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuerdáse á los profesores de la Academia Militar una asignación anual de novecientos pesos, con los descuentos de ley.

Art. 2.º Extiéndese á los profesores de esa Academia que ocupen empleos ó puestos activos civiles ó militares, el beneficio de la acumulación de sueldos, acordado á los catedráticos de la Universidad de la República en el artículo 1.º de la ley 11 de Julio de 1901.

Esta acumulación de sueldos deberá solicitarse ante el Poder Ejecutivo, quien decidirá en cada caso si ella procede.

Art. 3.º Extiéndese á los profesores de los Institutos Normales el beneficio de acumulación de sueldos, cometiéndose á la Dirección General de Instrucción Pública las funciones establecidas para el Honorable Consejo Universitario en el artículo 1.º de la ley 11 de Julio de 1901.

Art. 4.º No podrán acumularse más de dos sueldos.

En ningún caso de acumulación percibirá el empleado más de trescientos pesos mensuales por el conjunto de sus sueldos, salvo los casos muy especiales en que el Poder Ejecutivo considere que hay en ellos señalado beneficio para la enseñanza.

Estas disposiciones son también aplicables á los casos regidos por la ley de 11 de Julio de 1901.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo, á 13 de Julio de 1907.

Feliciano Viera,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario del Honorable Senado.

Domingo Veracierto.
Secretario Redactor de la H. C. de R.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 17 de Julio de 1907.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

WILLIMAN.
Eduardo Vázquez.

Sobre celebración de exámenes en la Facultad de Medicina

PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE DOS EXÁMENES

(Sesión del Consejo de 5 de Septiembre de 1907)

Los estudiantes que soliciten después del 1.º de Julio, los exámenes 8.º y siguientes del 6.º año de estudios, podrán hacerlo con un intervalo mínimo de quince días.

Exámenes de ingreso á Enseñanza Secundaria

CONSTITUCIÓN DE MESAS EXAMINADORAS

(Sesión del Consejo de 26 de Septiembre de 1907)

Las mesas de exámenes de ingreso á la Sección de Enseñanza Secundaria, estarán constituídas por tres miembros, uno de los cuales podrá ser maestro ó maestra de Enseñanza Primaria con diploma de 2.º ó 3.er grado.

Edificios Universitarios

EMPRÉSTITO PARA PAGO DE LAS SUMAS ADEUDADAS

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir ó caucionar una deuda de un millón de pesos que se denominará de «Edificios Universitarios», con interés del 6 % anual, pagaderos por bimestres y uno de amortización acumulativa y á la puja, siempre que no exceda de la par, en cuyo caso se hará por sorteo y por su valor escrito.

Art. 2.º Quedan efectados especialmente á este empréstito, el impuesto sobre transferencias de inmuebles creado por la ley de 28 de Diciembre de 1904, y las demás rentas propias de la Universidad de Montevideo, hasta la cantidad necesaria para efectuar el servicio.

Art. 3.º El importe íntegro de este empréstito se aplicará al pago del crédito contraído por la Universidad para construcción de Edificios y de los contratos de construcción vigentes.

Art. 4.º El remanente de este empréstito y el de las rentas de la Universidad, podrán aplicarse á la construcción de los edificios universitarios, pero no á levantar nuevos empréstitos.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 12 de Diciembre de 1907.

ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario-Relator.

« MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

« Montevideo, 13 de Diciembre de 1907.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro Nacional de este Ministerio y, con la copia correspondiente, remítase al del Interior.

WILLIMAN.
ANTONIO CABRAL.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 28 de 1907.

Vista la ley de 13 de Diciembre corriente autorizando á la Universidad para emitir ó caucionar una deuda de un millón de pesos destinada á la construcción de edificios universitarios; Considerando necesario proveer de fondos á la Universidad, para chancelar las obligaciones ya vencidas ó á vencerse, mientras se adoptan las medidas conducentes al lanzamiento del empréstito, y considerando además que el artícu-

lo 4.º de la expresada ley, faculta á la expresada institución para aplicar el remanente de sus rentas á la construcción de dichos edificios; Se resuelve: Conceder provisoriamente á la Universidad la autorización que solicita para saldar dichos gastos con el remanente de sus rentas propias á reintegrar las sumas que se inviertan, una vez que se coloque la deuda de «Edificios Universitarios».

Comuníquese á quienes corresponda.

WILLIMAN.
ANTONIO CABRAL.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 22 de 1908.

Vista la ley de 13 de Diciembre de 1907 que autoriza al Poder Ejecutivo para emitir una deuda de un millón de pesos, destinada á edificios universitarios. Vistos los informes expedidos por la Universidad y por la Contaduría General del Estado, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º De acuerdo con lo que dispone el artículo 1.º de la ley expresada, la deuda se denominará de «Edificios Universitarios» con interés de 6 % pagadero por bimestres y uno de amortización acumulativa y á la puja, siempre que no exceda de la par, en cuyo caso se hará por sorteo y por su valor escrito.

Art. 2.º El servicio de interés se hará á contar desde el 1.º de Julio del corriente año por la Oficina

de Crédito Público, lo mismo que el de amortización que será por semestres vencidos á contar desde la misma fecha y dentro de los diez días del vencimiento.

Art. 3.º Para efectuar los servicios de interés y amortización, la Universidad de Montevideo consignará antes del vencimiento de los plazos respectivos, las cantidades necesarias en el Banco de la República, el que abrirá una cuenta especial contra la cual girará cheques la Oficina de Crédito Público por el importe de los expresados servicios. (1)

Art. 4.º Los títulos del empréstito universitario serán talonarios, numerados correlativamente, divididos en dos series de quinientos y cien pesos con sus correspondientes cupones adheridos y llevarán las firmas del Ministro de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, del Rector de la Universidad y del Contador General de la Nación.

Art. 5.º La Oficina de Crédito Público contratará en licitación restringida la impresión litográfica de los mismos títulos, cuidando que ésta se efectúe con todas las formalidades de estilo, y una vez terminada la impresión quedarán depositados en la expresada Oficina á la orden de la Universidad la que retirará los títulos á medida que tenga necesidad de ellos, bajo recibo y prévia autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 6.º Comuníquese, insértese en el libro correspondiente y publíquese.

WILLIMAN.
ANTONIO CABRAL.
BLAS VIDAL (hijo).

(1) Modificado por Decreto de 8 de Enero. Véase página 916.

Funcionamiento de la Clínica de Niños

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Diciembre 18 de 1908.

Apruébase el proyecto de resolución sancionado por el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, en sesión del 7 del mes en curso, por el que se dispone lo siguiente: La Clínica de Niños funcionará diariámente. El curso durará un semestre y se perderá si el estudiante incurriera en más de diez faltas. Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Reglamentación del curso de Materia Médica y Terapéutica

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 18 de 1908.

Apruébase el siguiente proyecto de reglamentación del curso de Materia Médica y Terapéutica, formulado por el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior:

1.º Los estudiantes matriculados en Materia Médica y Terapéutica, están obligados á concurrir al curso teórico de esta asignatura y al práctico dictado en la sala correspondiente del Hospital de Caridad.

2.º El examen comprenderá una prueba teórica que durará 15 minutos y una prueba práctica que con-

sistirá en el examen de un enfermo, del punto de vista de la intervención terapéutica y su correspondiente exposición ante el tribunal. El estudiante dispondrá de 20 minutos para examinar al enfermo y de 10 para exponer el caso y ser interrogado. La prueba teórica será precedida del examen y reconocimiento de tres substancias medicamentosas, y el resultado de ella será eliminatorio. (1)

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.»

Antecedentes relativos á la creación del Servicio antirábico anexo al Instituto de Higiene Experimental

COMISIÓN NACIONAL DE CARIDAD Y BENEFICENCIA PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 12 de 1908.

Señor Rector de la Universidad de Montevideo, doctor don Pablo De-María.

En Junio 16 próximo pasado, debido á la frecuencia con que acudían á los establecimientos de beneficencia, enfermos mordidos por perros hidrófobos, indicaba á V. S. la conveniencia de anexar una Sección antirábica, al Instituto Experimental de Higiene. La Universidad tomaba en cuenta dicha indicación y después de los informes de estilo, según se desprende de su comunicación N.º 2911, que obra en mi poder, acordaba la siguiente resolución: «1.º La Universidad acepta en principio el pedido de la Comisión «Nacional de Caridad y Beneficencia Pública por es-

(1) Modificado por Decreto de fecha 31 de Julio de 1909. Véase página 931.

«tar incluído entre los cometidos que la ley de crea-
«ción impone al Instituto de Higiene Experimental.
«—2.º Conviene demorar la instalación de la Sec-
«ción Antirábica hasta la terminación de las obras
«del edificio del mencionado Instituto.—3.º La Uni-
«versidad gestionará de la Comisión Nacional de Ca-
«ridad y Beneficencia Pública la cesión de un peque-
«ño terreno en la Avenida General Flores ó calles
«adyacentes para instalar en él el servicio sueroterá-
«pico completo, teniendo en cuenta los servicios que
«presta á los establecimientos de asistencia pública,
«asilos, etc.»

Pero es el caso, señor Rector, que los casos de enfermos mordidos por perros hidrófobos, lejos de disminuir, han aumentado considerablemente en estos últimos tiempos, y á diario golpean á las puertas de las casas de caridad enfermos de esa índole, demostrando, en forma tan convincente, la necesidad que existe de crear de inmediato ese servicio en la República.

Comprendiéndolo así, la Comisión Nacional, en su sesión de ayer, resolvió insistir ante V. S. respecto á la conveniencia de hacer funcionar de inmediato el servicio antirábico anexo al Instituto de Higiene Experimental, como lo establece la ley de creación de éste. Pero como la falta de una asignación en el presupuesto de esa Universidad para el sostenimiento de dicho servicio, pudiera ser un obstáculo, para la instalación inmediata del mismo, la Comisión Nacional, acordó ofrecer su concurso, que consistiría en un subsidio mensual de $ 150.00 (ciento cincuenta pesos) á fin de allanar esas dificultades, y sin perjuicio de resolver en oportunidad respecto á la cesión del terreno en la Avenida General Flores ó calles adyacentes para instalar en él el servicio sueroterápico completo.—Tiende la resolución adoptada á facilitar la creación de servicio tan necesario, y

abriga la Corporación, la esperanza de que su concurso sea aceptado, solucionando en forma rápida la instalación de esa Sección, cuya necesidad se hace sentir cada vez más imperiosamente. Aprovecho la oportunidad para saludar á V. S. con mi mayor consideración.

Firmado: J. SCOSERIA.
Luis Villalba,
Prosecretario.

Montevideo, Septiembre 21 de 1908.

El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, en sesión de esta fecha, sancionó la siguiente resolución:

«Hágase saber á la Comision Nacional de Caridad que el Consejo acepta el concurso que se le ofrece, habiendo ya enviado á Buenos Aires las personas encargadas de hacer los estudios y adquirir el material necesarios para el objeto de que se trata. De acuerdo con ley del 21 de Enero de 1895, créase la Seccion Anti-rábica en el Instituto de Higiene bajo la dirección del Director de esta repartición.

«El personal de dicha Sección se compondrá de un Médico y de un Ayudante.

«El señor Decano de la Facultad de Medecina propondrá en oportunidad la reglamentación del nuevo servicio.

«En la nota que se dirija á la Comisión Nacional de Caridad se le hará saber que la Universidad se encargará de la preparación de los sueros y de su aplicación, pero no puede hacerse cargo de sostener y hospitilizar á los enfermos que lo requieran por

no estar ello comprendido en los fines de su institucion.

FREITAS.
Juan Andrés Ramírez.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 7 de 1908.

Apruébase la organización del Servicio Anti-rábico propuesta por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior sobre las siguientes bases:

Artículo 1.º La Sección Anti-rábica del Instituto de Higiene estará bajo la dependencia del Director de dicho Instituto.

Art. 2.º El personal de la Sección Anti-rábica será el siguiente:

a) Un ayudante del Instituto de Higiene encargado del servicio Anti-rábico, asignación mensual $ 70.00 (setenta pesos).

b) Un Auxiliar $ 40.00 (cuarenta pesos).

c) Un mozo de laboratorio $ 20.00 (veinte pesos).

Art. 3.º Los gastos que demande la instalación y funcionamiento de la Sección Anti-rábica se costearán, mientras no sean incluídos en el Presupuesto General de Gastos, con la partida de ($ 150.00) ofrecida por la Comisión Nacional de Caridad, y, excedida esa suma, con rentas universitarias.

Art. 4.º Nómbrase para desempeñar el cargo de ayudante encargado del Servicio Anti-rábico al doctor Andrés Puyol y para el de auxiliar al bachiller Miguel San Juan.

Art. 5.º Declárase que este servicio sólo gravará el remanente de rentas universitarias, á que se refiere

el artículo 4.º de la ley promulgada el 13 de Diciembre de 1907, autorizando la emisión de un empréstito para edificios universitarios.

Comuníquese, insértese y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

N.º 1.462.

INSTITUTO DE HIGIENE EXPERIMENTAL.

Montevideo, Diciembre 10 de 1908.

Señor Decano de la Facultad de Medicina, doctor don Augusto Turenne.

Hallándose ya definitivamente instalado y en plena función el Servicio Anti-rábico, anexo á este Instituto, y siendo de suma importancia para el tratamiento de las personas mordidas por animales supuestos hidrófobos, conocer previamente el estado de salud de los animales, á cuyo fin existe conveniencia y hasta necesidad de someterlos á observación en este Instituto, me dirijo al señor Decano á fin de que por intermedio de quien corresponda se oficie á las Jefaturas Políticas y éstas á su vez á las comisarías seccionales de toda la República, las siguientes instrucciones:

1.º En lo sucesivo los señores Comisarios deberán remitir directamente al Instituto de Higiene Experimental de esta Capital, para la observación correspondiente, todo animal (perro ó gato) del cual se tenga noticia que ha mordido á alguna persona, aún cuando el referido animal no presente signo alguno de rabia, haciendo presente al propietario que, des-

pués de una observación de diez días, le será devuelto el animal siempre que esté sano y se exhiba la patente correspondiente.

2.º Remitirán al mismo tiempo una nota indicando el nombre y domicilio del propietario del animal y de las personas mordidas.

3.º Aconsejarán á las personas mordidas concurran de 9 á 10 a. m. á la consulta (gratuita) del Servicio Anti-rábico anexo al Instituto de Higiene para saber si deben ó no hacer el tratamiento.

4.º Si el animal mordedor por cualquier circunstancia hubiera muerto, su cuerpo deberá enviarse al Instituto de Higiene.

Saludo al señor Decano muy atentamente.

E. Puppo.

Ley de Reforma Orgánica de la Universidad y Decreto reglamentario

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Créanse los Consejos Directivos de las siguientes Facultades:

a) Derecho y Ciencias Sociales.

b) Medicina y ramas anexas.

c) Matemáticas.

Art. 2.º Cada Consejo se compondrá de diez miembros y un Decano.

De los diez miembros, cuatro deberán ser profesores de la respectiva Facultad y los demás tener título de la misma.

Art. 3.º El Decano tendrá la presidencia del Consejo y ejecutará sus decisiones.

Art. 4.º El Rector de la Universidad citará con quince días de anticipación, previa resolución del Consejo Universitario, á las personas con derecho á intervenir en la elección de los Consejos, la que se efectuará en la siguiente forma:

En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, cuatro miembros serán elegidos por los profesores y sustitutos, cuatro por los abogados, uno por los escribanos y otro por los estudiantes.

En la Facultad de Medicina y ramas anexas, cuatro por los profesores, sustitutos, jefes de clínicas y jefes de laboratorio, tres por los médicos, uno por los farmacéuticos, uno por los dentistas y otro por los estudiantes.

En la Facultad de Matemáticas, en cuyo Consejo no podrá haber más de tres arquitectos, los profesores y sustitutos elegirán cuatro miembros, los ingenieros tres, los agrimensores uno, los arquitectos uno y otro los estudiantes.

A los efectos de este artículo se entienden por sustitutos aquellos que se encuentren en ejercicio de sus funciones, es decir, que concurran á la Universidad de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, y por estudiantes los que comprueben con un certificado haber rendido examen en el año anterior á la elección en la misma Facultad.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo nombrará el Decano de cada Facultad á propuesta del Consejo respectivo. El Decano deberá ser, además de profesor, abogado en la Facultad de Derecho, médico en la de Medicina, é ingeniero en la de Matemáticas.

Art. 6.º Las tres Facultades constituirán la Univer-

sidad de la República, conjuntamente con la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 7.º Se constituirá el Consejo Universitario con los Decanos y un delegado de cada Consejo de Facultad.

Formará parte también de ese Consejo el Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria y un delegado del respectivo cuerpo de Profesores nombrado por éstos.

Art. 8.º El Rector de la Universidad será nombrado por el Poder Ejecutivo con la venia del Honorable Senado.

El Rector presidirá el Consejo Universitario y representará oficialmente, en todos los actos y relaciones, á la Universidad.

También podrá concurrir á las sesiones de todos los Consejos de Facultad, con voz y sin voto.

Art. 9.º Los miembros de los Consejos de cada Facultad durarán cuatro años en sus funciones. Los Consejos se renovarán por mitades cada dos años, debiendo al constituirse, sortearse los miembros que deben salir al cumplir el primer bienio.

En caso de vacancia se procederá á la elección, por el término complementario.

Art. 10. El Rector y los Decanos durarán tres años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Para ser nombrado Rector se requiere título de abogado, médico ó ingeniero.

Art. 11. Todos los Consejos y Decanos tienen por atribuciones, con referencia á sus respectivas Facultades, además de las que les confieren las leyes de Julio de 1885 y Noviembre de 1889 al actual Rector y al Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, las de entender en todo lo concerniente á la extensión de las materias que hayan de cursarse, condiciones de ingreso á las Facultades, pruebas de suficiencia que hayan de rendirse por los estudiantes y obtención de grados, certificados y títulos.

Los reglamentos y los programas de cada materia para el examen deberán ser sometidos por intermedio del Consejo Universitario al Poder Ejecutivo.

Art. 12. Será materia de sanción legislativa el número de años y de asignaturas que hayan de cursarse por los estudiantes, para adquirir títulos, tanto en la Universidad como en las Escuelas de Comercio, Agronomía y Veterinaria.

El Rector someterá al Poder Ejecutivo el plan que al respeto formule cada Consejo de Facultad con el informe del Consejo Universitario, para ser elevado á la Asamblea.

Art. 13. Son atribuciones del Consejo Universitario, además de las que se insertan en otros artículos de esta ley:

a) Elevar con informe al Poder Ejecutivo los planes de estudios, programas y métodos de enseñanza que formule cada Facultad

b) Reglamentar la percepción y administración de las rentas universitarias y ejercer la superintendencia sobre la Contaduría y Tesorería de la Universidad, cuyos servicios quedan unificados sin perjuicio de llevarse cuenta aparte á cada Facultad.

c) Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre el estado de la enseñanza secundaria y superior.

d) Elevar al Poder Ejecutivo los presupuestos de sueldos y gastos anuales.

e) Exonerar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, de las cuotas por concepto de diplomas, matrículas y exámenes y otorgar bolsas de viaje, previo informe de los Consejos de las respectivas Facultades.

f) Fijar, con aprobación del Poder Ejecutivo, los derechos universitarios.

g) Establecer las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de

estudios extranjeros, previo informe de las respectivas Facultades y con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 14. De las resoluciones de los Consejos de Facultades podrá recurrirse al Consejo Universitario, requeriéndose, para su revocación, la mayoria absoluta de los votos de los miembros que lo componen, es decir, cinco votos como mínimum.

Art. 15. En caso de enfermedad ó ausencia del Rector, lo reemplazará el Decano más antiguo y si hubiera igualdad de tiempo, el que tuviere mayor antigüedad como profesor.

En los mismos casos, tratándose de los Decanos, serán reemplazados por el profesor más antiguo que forme parte del Consejo respectivo.

Art. 16. Cada Facultad invertirá su parte de rentas universitarias en la forma establecida por leyes anteriores. En igual forma será invertida la mitad de las rentas de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

La otra mitad será distribuída por el Consejo Universitario entre las Facultades, en la forma y oportunidad que juzgase convenientes.

El Consejo Universitario rendirá cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 17. La Enseñanza Secundaria y Preparatoria constituirá una Sección anexa á la Universidad, á cargo de un Consejo, compuesto de ocho miembros y un Decano nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta de ese Consejo.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria se formará de la siguiente manera. El Consejo Universitario propondrá al Poder Ejecutivo cinco miembros, de los cuales dos, por lo menos, serán profesores de aquella Sección, y cada Consejo de Facultad propondrá un miembro.

Art. 18. El Consejo de la Sección de Enseñanza Se-

cundaria y Preparatoria, dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento, formulará una división de estudios en secundarios y preparatorios, debiendo adoptar, para los últimos, un plan distinto, según se dirija el estudiante á la Facultad de Derecho, á la de Medicina ó á la de Ingeniería.

Este plan de estudios será sometido al Consejo Universitario.

Art. 19. Los estudios preparatorios y las condiciones exigidas para el ingreso en las Escuelas de Comercio, Veterinaria y Agronomía, serán propuestos al Poder Ejecutivo por los señores directores de estas Escuelas.

Art. 20. La actual Facultad de Comercio pasa á ser Escuela de Comercio.

El Poder Ejecutivo nombrará su Director y un Consejo de Patronato, compuesto de seis personas, en su mayoría comerciantes é industriales, é integrado con un profesor. El Consejo será presidido por el Director.

Art. 21. La actual Facultad de Agronomía y Veterinaria se transformará en dos Escuelas independientes: la de Agronomía y la de Veterinaria.

El Poder Ejecutivo designará sus directores técnicos y un Consejo para cada una de ellas, que no tendrá intervención técnica, sino funciones puramente de patronato y administrativas, compuesto de seis personas en su mayoría agrónomos, hacendados y veterinarios é integrado por un profesor y el Director.

Estos Consejos tendrán un Presidente, con funciones ejecutivas, que será designado por el Poder Administrador.

Art. 22. Los Directores de las Escuelas de Comercio, Agronomía y Veterinaria formularán el plan de estudios de sus respectivas dependencias, que será sometido al Poder Ejecutivo, quien lo elevará al Cuerpo Legislativo.

Estas Escuelas podrán expedir títulos científicos superiores.

Art. 23. Los Consejos de las Escuelas durarán cuatro años y, como los de las Facultades, serán de carácter honorario.

Art. 24. La Escuela Nacional de Artes y Oficios dependerá del Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, y estará á cargo de un Director Técnico, contratado al efecto por el Poder Ejecutivo, y un Consejo de Administración compuesto de diez miembros, que será presidido por el Director.

El Poder Ejecutivo contribuirá con la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000) anuales, de rentas generales, al sostenimiento de esta Escuela, con la obligación de enviar en oportunidad al Cuerpo Legislativo el presupuesto de la institución.

Art. 25. Los cargos de Decanos y de Director de la Escuela de Comercio, serán remunerados con una asignación de doscientos pesos ($ 200) mensuales no acumulables con otro sueldo de la Administración Pública. El Rector percibirá cuatrocientos pesos ($ 400) mensuales no acumulables.

Art. 26. El Consejo Universitario, mientras dure la construcción de los edificios que se destinan á sede de las distintas Facultades ó Secciones de la Universidad, administrará los fondos que la ley ha consagrado á ese objeto.

Art. 27. El Poder Ejecutivo queda autorizado á invertir el sobrante de la conversión de la Deuda, realizada por ley de 23 de Enero de 1906, en el fomento de la enseñanza secundaria en los Departamentos de Campaña y en la creación y sostenimiento de escuelas elementales de agricultura y de comercio.

Art. 28. Deróganse el artículo 33 de la ley de Julio de 1885 y el 14 de la ley de Noviembre de 1889, que habilitan al Poder Ejecutivo para nombrar miembros honorarios del Consejo, así como también todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 29. Los planes de estudios actuales quedarán

en vigencia hasta tanto no sean sancionados por el Cuerpo Legislativo los que debe remitir, con arreglo á esta ley, el Consejo Universitario.

Los estudiantes que hayan comenzado ó comiencen su carrera en un determinado plan de estudios, tendrán derecho á terminarla por el mismo plan.

Art. 30. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 31. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 29 de Diciembre de 1908.

Antonio M. Rodríguez,
Presidente.
Samuel Blixen,
Secretario.

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.

Montevideo, Diciembre 31 de 1908.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y, con la copia correspondiente, remítase al del Interior.

WILLIMAN.
Julián de la Hoz.

N.° 3.801.

Montevideo, Enero 8 de 1909.

Excmo. señor Ministro de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Mientras se constituyen las nuevas autoridades universitarias con arreglo á la ley de 31 de Diciembre último, la Universidad no puede quedar sin gobierno. Dado el silencio de la referida ley sobre el particular, lo natural es entender que las autoridades salientes deben seguir funcionando (por lo menos en cuanto á los asuntos ordinarios y á los de carácter urgente) hasta que queden instaladas las nuevas. Asi lo pienso, pero como se trata de un punto que puede prestarse á duda me permito, en mi carácter de Rector interino, consultar al Poder Ejecutivo que es el encargado de reglamentar la citada ley, según el artículo 30 de la misma y el 82 de la Constitución de la República.

Rogando á V. E. una pronta resolución sobre esta consulta, me es grato saludarlo muy atentamente.

PABLO DE-MARÍA.
Juan Andrés Ramírez.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 12 de 1909.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Pablo De-María.

Tengo el agrado de acusar recibo de la nota del señor Rector, fecha 8 del corriente, en la que se con-

sulta al Poder Ejecutivo sobre si promulgada la ley que reorganiza la Universidad de la República, las autoridades salientes, deben continuar funcionando hasta que se hallen instaladas las de reciente creación.

Aun cuando el Gobierno entiende que el cese de las antiguas autoridades universitarias, es una consecuencia de la promulgación de la ley de 31 de Diciembre, considera, no obstante eso, que es menester adoptar medidas provisionales para que no se perturbe la marcha regular de las Facultades mientras no se constituyan las autoridades creadas por la nueva ley.

Es así que se ha resuelto significar á V. S. que deben continuar en sus puestos los señores Decanos de las Facultades de Matemáticas, Medicina, Derecho y Preparatorios, hasta tanto no se efectúe la elección de los Consejos Directivos á que alude el artículo 1.º de la ley, y que continuarán también provisoriamente en sus puestos los señores delegados del antiguo Consejo Universitario, en las Facultades de Agronomía y Veterinaria, hasta que el Poder Ejecutivo designe las autoridades que deben dirigirlas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Dichos funcionarios podrán dictar, con autorización del señor Rector y en conocimiento de este Ministerío, todas aquellas medidas de carácter urgente que reclame la marcha administrativa de las institucíones de su dependencia y atender la tramitación de los asuntos ordinarios.

Para los casos á que se refiere el artículo 4.º de la ley y para los demás en que lo considere necesario V. S., queda facultado para constituir en Consejo á los señores Decanos.

Saludo atentamente á V. S.

ALFREDO GIRIBALDI.

Decreto reglamentario en lo referente á la elección de los Consejos de Facultad, de que trata la ley de reorganización.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

DECRETO

Montevideo, Enero 22 de 1909.

Considerando urgente la reglamentación de la ley universitaria, promulgada el 31 de Diciembre último, en lo relativo á elección de los Consejos de Facultad, á fin de apresurar la constitución definitiva de las demás autoridades, de acuerdo con la nueva organización;

Considerando que contribuirá á facilitar el acto eleccionario, la aclaración de algunas de las disposiciones pertinentes cuya aplicación práctica podría suscitar dudas que conviene desvanecer, por medio de una interpretación que consulte tanto la autonomía facultativa que consagra la ley como la proporcionalidad que establece en la representación concejil de los intereses profesionales y los derechos que confiere á los estudiantes;

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Siendo el espíritu de la ley que los intereses profesionales de cada Facultad tengan liberal representación en el seno de los Consejos, se entenderá que la acción votiva se halla limitada á la elección de los candidatos del grupo que representen los votantes en el momento de la elección.

Art. 2.º Son elegibles:

En el grupo de profesores, los titulares: abogados en la Facultad de Derecho, médicos en la de Medicina, ingenieros y arquitectos en la de Matemáticas·

En el grupo de representantes profesionales, los abogados, los médicos, los ingenieros ó arquitectos no siendo profesores titulares.

Los delegados de los escribanos, farmacéuticos, dentistas, arquitectos y agrimensores podrán pertenecer á la profesión de sus electores, pero no ser profesores en ninguna de las Facultades.

Los candidatos de los estudiantes deberán tener título superior en cualquiera de las tres Facultades pero no pertenecerán al grupo de profesores.

Art. 3.º Se considera con derecho al ejercicio del voto:

a) A todos aquellos cuyos títulos se hallen inscriptos en los registros de la Universidad, con excepción de las parteras.

b) A los estudiantes que hayan rendido examen en el año universitario anterior á la elección.

c) A los escribanos, cuya nómina el señor Rector recabará de la Alta Corte.

Art. 4.º Los extranjeros con título revalidado en cualquiera de las tres Facultades que establece la ley, podrán ser electores, pero no elegibles, salvo en el caso de haber desempeñado el profesorado en las mismas.

Art. 5.º El voto de la persona ó sustituto en ejercicio que desempeñe interinamente una cátedra por ausencia ó licencia del titular—único caso en que el sustituto podrá votar como profesor—invalidará el del profesor titular.

Los profesores cuya categoría en el acto eleccionario anula esta disposición, tendrán opción al voto en el grupo de titulados que les corresponda.

Art. 6.º En todos los casos la votación será personal.

Art. 7.º El Rector de la Universidad, con la anticipación que marca la ley, citará para la elección de los Consejos á que alude el artículo 4.º, señalando el día ó días en que se realizará el acto electoral en cada una de las tres Facultades.

La presidencia de las Mesas respectivas la asumirá la persona que nombre el señor Rector.

El presidente de cada mesa designará para acompañarle en la recepción de votos y en el escrutinio, á un representante de cada uno de los grupos que por la ley y este decreto tiene derecho al voto.

El acto eleccionario durará media hora.

Art. 8.º Las urnas para la recepción de votos serán en número correspondiente al de los grupos profesionales á los que la ley concede representación concejil.

Cinco en Medicina, cuatro en Derecho y cinco en Matemáticas.

Las urnas llevarán en paraje visible la inscripción que designe á cada grupo:

Profesores, médicos, abogados, ingenieros, estudiantes, etc.

Los votos se entregarán en sobre cerrado, que llevará en el anverso, impresa ó escrita, la calidad del votante: profesor, médico, abogado, estudiante, etc.

Los votos de los estudiantes se depositarán acompañados de un certificado en forma que acredite el extremo que exige el inciso *b)* del artículo 3.º del presente decreto.

Art. 9.º Después de media hora de instaladas las Mesas, se procederá á la apertura de las urnas, una por una, en presencia de la Comisión á que alude el artículo 7.º y practicará el escrutinio de los votos, anulando todos aquellos que no se hallen en las condiciones de la ley, así como los que no correspondieran al rótulo de la urna abierta.

Art. 10. El escrutinio se hará por candidatos y no

por listas, acumulando, por consiguiente, el candidato los votos que tuviere á su favor en el resultado total, aunque se hubiese seguido en la votación el sistema de listas.

Art. 11. En caso de empate, se resolverá por la Mesa á mayoría de votos; un nuevo empate que así se produjera, lo decidirá la persona que presida el acto.

Art. 12. Concluído el escrutinio, en el mismo acto se proclamarán los candidatos triunfantes, con el número de votos que hayan obtenido, labrando la Mesa el acta correspondiente, que será firmada por todos los miembros de la Comisión *ad hoc* y remitida al Rector.

El resultado se comunicará al Poder Ejecutivo.

Art. 13. Comuníquese, etc.

WILLIMAN.
ALFREDO GIRIBALDI.

Nota N.º 3.914.

Montevideo, Febrero 5 de 1909.

Excmo. señor Ministro de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Me inclino á creer que, siendo el Rector el que, según el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre último, representa oficialmente á la Universidad en todos sus actos y relaciones, corresponden á él las atribuciones de comunicar la elección á los miembros electos de los Consejos de las Facultades, recibir las contestaciones de los mismos, convocarles para darles posesión de sus cargos, y presidir los actos en que se les dé esa posesión y quede instalado el Consejo de cada Facultad; pero, como no hay expresa

disposición legal ni reglamentaria sobre el particular, me permito consultar el punto al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de saludar muy atentamente á V. E.

PABLO DE-MARÍA.

P. A.—*Eduardo G. Millot*,
Oficial 1.º

Montevideo, Febrero 8 de 1909.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Pablo De-María.

El Poder Ejecutivo, con fecha 6 del corriente, expidió la siguiente resolución:

«Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.—Montevideo, Febrero 6 de 1909.—Vista la precedente nota y considerando que, según el inciso 2.º del artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre último, el señor Rector de la Universidad representa oficialmente á esa Institución en todos su actos y relaciones; Se revuelve: Declarar que corresponde al señor Rector de la Universidad comunicar la elección á los miembros electos de los Consejos de las Facultades, recibir las contestaciones de los mismos, convocarlos para darles posesión de sus cargos, así como presidir los actos en que se les dé esa posesión y quede instalado el Consejo de cada Facultad. —Comuníquese, insértese en el libro de decretos y publíquese.—WILLIMAN.—ALFREDO GIRIBALDI.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para su conocimiento y efectos que corresponda.

Saludo á V. S. muy atentamente.

ALFREDO GIRIBALDI.

Reglamento para la Administración de las Rentas

CAPÍTULO I

De las rentas universitarias

Artículo 1.º Son rentas universitarias:

a) Los impuestos de matrículas, exámenes, grados, títulos, reválidas y los demás que se establezcan con arreglo al artículo 13, inciso F, de la ley de 31 de Diciembre de 1908.

b) Todos los derechos que se cobren por utilización de material científico, ó por trabajos, servicios ó preparaciones realizados por los laboratorios y gabinetes dependientes de la Universidad.

c) Las multas que imponga la Universidad conforme á sus reglamentos, con excepción de las que el artículo 12, inciso 8, de la ley de Jubilaciones atribuye á la Caja respectiva.

d) Las entradas por venta de impresos.

e) Los frutos ó intereses de los bienes, valores ó títulos de renta que sean propiedad de la Universidad.

f) El importe de las donaciones hechas á la Universidad.

Art. 2.º Las rentas universitarias son *particulares* ó *generales*.

Son rentas universitarias *particulares* las que pertenecen á cada Facultad ó á la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria. Pertenecen á cada Facultad las que tengan su origen inmediato en ella, y la parte que le asigne el Consejo Universitario de la mitad de las que produce la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria. La otra mitad pertenece á dicha Sección.

Todas las demás rentas universitarias son *generales*.

Art. 3.º Las rentas universitarias *generales* se subdividen en *afectadas* y *no afectadas*, según tengan ó no un destino especial, distinto de los que establecen los artículos 41 de la ley de 14 de Julio de 1885 y 16 de la ley de 31 de Diciembre de 1908.

Las *no afectadas* se acreditarán en una cuenta que se abrirá á *Oficinas y servicios generales* y á la cual se cargarán los gastos también generales de la Universidad pagaderos con rentas universitarias.

Las *afectadas* se acreditarán en la cuenta en que se individualice la obra ó servicio á que estén destinadas.

Art. 4.º Los ingresos que tenga la Universidad por contribución de rentas generales del Estado, conforme á la ley de Presupuesto ó decretos del Poder Ejecutivo, no son rentas universitarias y no deberán confundirse en la contabilidad con éstas.

Art. 5.º Tampoco son rentas universitarias las entradas que tenga la Universidad á título de simple intermediaria en la recaudación, como las que se producen por cobro del impuesto de 1 % y otras que, por ley ó reglamento, deban ser vertidas en otras oficinas del Estado ó entregadas á particulares.

CAPÍTULO II

Del régimen de administración

Artículo 6.º Corresponde al Consejo Universitario la administración de las rentas universitarias generales y la superintendencia que se establece en el presente capítulo respecto de la administración de las particulares.

La administración de estas últimas compete respec-

tivamente á los Consejos de las Facultades y Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, pero subordinada á dicha superintendencia y con sujeción á lo dispuesto en este mismo capítulo.

Art. 7.º La administración de los fondos procedentes de rentas del Estado que ingresan á la Universidad para ser invertidos conforme á la Ley de Presupuesto General de Gastos ó á decretos del Poder Ejecutivo, corresponde al Rector, el cual cuidará de que sean invertidos precisamente en los objetos á que están destinados.

Art. 8.º Respecto de los fondos procedentes de impuestos ó gravámenes en que la Universidad obra simplemente como intermediaria, el Rector cuidará de que sean entregados á quien corresponda.

Art. 9.º Los Consejos de Facultad y el de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria respectivamente, formarán el presupuesto de gastos que debe regir en cada Ejercicio, y antes del 15 de Mayo de cada año lo elevarán al Rector.

Los presupuestos serán formulados de acuerdo con la siguiente planilla de rubros, y comprenderán, además, el personal de empleados no autorizados por la Ley de Presupuesto General de Gastos.

PLANILLA DE RUBROS

1.º Remuneración de Sustitutos, por lecciones.
2.º Libros, Revistas y Periódicos (Bibliotecas).
3.º Encuadernaciones.
4.º Aparatos é instrumentos de laboratorios.
5.º Útiles y gastos varios de laboratorios, clases, museos, etc.
6.º Mobiliario de laboratorios, clases, museos, etc.
7.º Excursiones de estudio.
8.º Adquisición de animales para estudio y experiencias.

9.º Gastos de establo y criadero de animales, forrajes, etc.

10. Mobiliario, impresiones, avisos, útiles de oficina y gastos generales de limpieza, luz, agua, refacciones, menores, y otros varios.

Art. 10. El Rector someterá á la resolución del Consejo Universitario dichos presupuestos, acompañando el correspondiente cálculo de recursos y dictaminando en cuanto á cuáles son los rubros que pueden pagarse con rentas universitarias. Respecto de los que, á su juicio, no puedan pagarse con esas rentas, propondrá los medios de pagarlos.

Respecto de los rubros pagaderos con rentas universitarias *particulares,* la atribución del Consejo Universitario no será otra que la de examinar si exceden ó no del «haber» disponible de la Facultad ó de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria en su caso. Solamente en cuanto excedan de dicho «haber», podrá reducirlos ó suprimirlos.

Art. 11. Los servicios de los sustitutos que dictan lecciones como tales y no como catedráticos interinos, así como los de las personas encargadas de subdivisiones de clases que tengan profesor titular ó interino, no constituyen empleos y se pagarán con el rubro número 1 de la planilla del artículo 9.º.

En el presupuesto se autorizará en total el gasto comprendido en dicho rubro, y el Consejo de la Facultad ó el de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, en su caso, determinará, dentro de la suma total autorizada, lo que debe pagarse por cada lección.

Art. 12. Por insuficiencia de los rubros autorizados ó en casos imprevistos ó especiales, podrá pedirse extraordinariamente la ampliación de los créditos votados, ó créditos especiales, para el caso de instalación de nuevos laboratorios ó servicios, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 13. Con la terminación del ejercicio económico caducarán los presupuestos y autorizaciones votados en él, pudiendo, sin embargo, presentarse para la reválida de las autorizaciones caducadas, un presupuesto especial que comprenderá los gastos que se hayan hecho en debida forma, pero que, en razón de su naturaleza, no se puedan pagar en dicho ejercicio ni en el período complementario.

Art. 14. El Rector formulará á su vez y someterá á la resolución del Consejo Universitario, antes del 15 de Mayo de cada año, el presupuesto de los gastos generales de la Universidad.

CAPÍTULO III

De la recaudación de los ingresos

Artículo 15. Las rentas serán recaudadas por la Tesorería de la Universidad, salvo los casos en que por disposiciones especiales, esté sometida la recaudación directa á otra oficina universitaria ó del Estado.

Art. 16. La recaudación se hará en forma que permita un contralor rápido y eficaz, recomendándose los siguientes principios, cuyo reglamento queda á cargo del Rector:

a) Por regla general, para documentar los pagos que se reciban por la Tesorería ó por cualquier otra dependencia de la Universidad, se usarán timbres ó sellos con valores fijos, intervenidos por la Contaduría General del Estado.

b) Cuando la forma indicada no sea adaptable al caso ú ofrezca dificultades en su aplicación, se usará, para el otorgamiento de recibos, de libretas talonarias correlativamente numeradas con cifras impresas, é intervenidas por la Contaduría General del Estado.

c) En los casos en que se otorguen recibos sin los timbres ó sellos á que se refiere el inciso *a*, la autoridad que haya de dar trámite á la petición que requiera previamente el pago de derechos, verificará si en el recibo puesto en el expediente consta la intervención de la Contaduría de la Universidad. La omisión de esta formalidad traerá aparejada la misma responsabilidad que si se hubiese dispuesto el trámite sin la constancia del pago.

CAPÍTULO IV

Del modo de hacerse los gastos y pagos

Artículo 17. El Rector y los Decanos quedan facultados para hacer los gastos necesarios en las dependencias á su cargo, dentro de las partidas autorizadas y con sujeción á las disposiciones vigentes en la Administración Pública.

Art. 18. El Rector y los Decanos podrán designar respectivamente los funcionarios á quienes autoricen para hacer los pedidos á los proveedores, debiendo toda designación practicada por los Decanos ser comunicada al Rector. Ningún pedido ó gasto efectuado por funcionarios que no sean los autorizados expresamente para ello obligará á la Universidad.

Art. 19. Para todo gasto por suministro de útiles ó de otros objetos, ó por prestación de servicios, se usará de papeletas iguales al modelo que se agrega como anexo de este Reglamento, y se observarán las instrucciones contenidas en ellas.

Dichas papeletas se ordenarán en libretas talonarias que, intervenidas por la Contaduría de la Universidad, serán entregadas por la misma, en el número que se necesite y bajo recibo, á los señores Decanos y al Secretario General, respectivamente.

Art. 20. Recibida la cuenta del acreedor, el funcionario autorizado para hacer el gasto la verificará con la papeleta *talón* y con el *duplicado* correspondiente, y si estuviera conforme con ellos y constare la recepción de los artículos ó la prestación del servicio, la conformará, dejando constancia en el talón, y la pasará al Rector ó Decano, según corresponda, para su *Visto bueno*, en el cual deberá indicarse en letras, y no en cifras, el importe total á pagarse.

El Rector ó el Decano, al poner el *Visto bueno*, deberá tener á la vista el respectivo *duplicado* y hacer constar en éste el hecho de haber puesto dicho *Visto bueno*, en la cuenta.

Art. 21. Cuando el gasto ó servicio no se adapte, por su naturaleza, al procedimiento que indican las instrucciones contenidas en las papeletas á que se refiere el artículo 19 (como ocurre respecto de los suministros de gas, aguas corrientes ú otros mensuales), se llenará, al finalizar el mes, *el talón* y el correspondiente *original*, dejándose en blanco la cantidad, si todavía no se conoce, para anotarla al recibir la cuenta del acreedor. Recibida y verificada ésta, se entregará al acreedor, aquel *original*, para el efecto que determina el artículo 23.

Art. 22. La Contaduría, al recibir la cuenta con el correspondiente *Visto bueno*, la numerará, asentará un resumen de ella en un libro registro, y la elevará al Rector con una boleta en la cual consignará su informe tanto sobre si está debidamente autorizado el gasto, como sobre cuáles son las rentas y el rubro á cuyo cargo deberá hacerse el pago. El Rector, después de examinar la cuenta y la boleta, y de recabar de la Contaduría cualquier explicación que considere necesaria, pondrá el pié de la misma boleta la orden de pago, si lo juzga procedente.

Para la expedición de las boletas de que se trata, se usará de formularios que hará imprimir la Conta-

duría, después de someter la redacción de ellos á la aprobación del Rector.

Art. 23. Expedida, con las formalidades que quedan determinadas, la orden de pago, la Tesorería efectuarà éste, recabando el correspondiente recibo del acreedor, así como la entrega, en su caso, de la papeleta *original* (Art. 19), la cual será agregada al recibo en la rendición de cuentas.

Art. 24. La devolución de impuestos universitarios y el pago de los examinadores se harán de la siguiente manera:

El Decano de cada Facultad pasará á la Contaduría inmediatamente después de terminados los exámenes de cada asignatura, ó el general ó de reválida, en su caso, las listas de examinandos, acompañadas con la nómina de todos los inscriptos.

La Contaduría practicará la liquidación de derechos de los examinadores, dentro de los 15 días siguientes á la terminación de los exámenes de cada Facultad, ó Sección en su caso, á fin de poder ser pagados dentro de ese término.

Igualmente practicará la Contaduría la liquidación de las devoluciones de derechos de exámenes á los estudiantes, pudiendo éstos hacer su reclamo y cobro solomente dentro de los diez últimos días del mes inmediato siguiente al de la terminación de los exámenes en la Facultad ó Sección respectiva. En este caso y en el del inciso siguiente, se hará una liquidación general para cada Facultad, á cuyo pié dictará el Rector la orden general de pago, que será archivada en la Contaduría, expidiendo ésta las liquidaciones individuales para que puedan ser cobradas separadamente por cada uno de los interesados.

Los Decanos comunicarán á la Contaduría los nombres de los alumnos á quienes no se les admitió á matrícula y la multa que en su caso hayan pagado. El Rector determinará la época en que estas comuni-

caciones deberán hacerse y el plazo en que podrán cobrarse las devoluciones, publicándose los avisos necesarios.

Art. 25. Cuando un funcionario se halle en el caso de tener que hacer compras al contado, para las cuales haya sido previamente autorizado, lo expresará así por escrito al Rector, solicitando la suma necesaria con indicación de la compra que se propone hacer y las circunstancias especiales que motivan el pago al contado.

El Rector, si lo estima procedente, ordenará al pie de la solicitud la entrega de los fondos, y el funcionario podrá recibirlos, quedando obligado á presentar, dentro del breve plazo que se le indícará, los comprobantes de la inversión, de acuerdo con las instrucciones de la Contaduría, y á devolver el saldo que resulte, ó, si no se ha efectuado la compra, toda la cantidad recibida.

Mientras no vengan los comprobantes de la inversión, la Tesorería retendrá en caja como dinero, para los efectos del arqueo, la orden del Rector y el recibo del funcionario.

Art. 26. Si ocurre que un Decano ó funcionario de la Universidad tenga que atender al pago de gastos que, por la forma en que han de hacerse ú otras circunstancias, no puedan efectuarse regularmente con sujeción á las formas ordinarias, podrá el Rector proveer la entrega única, ó por cuotas periódicas, según los casos, de las sumas necesarias para el objeto de que se trate, y siempre que estén dentro de la autorización votada por la autoridad competente.

Esta entrega se hará sobre recibo del funcionario, abriéndose á éste una cuenta que indique los fondos que recibe y cuyo saldo deberá figurar en los estados generales de inversión.

Una vez presentados á la Contaduría los comprobantes de los pagos efectuados por el funcionario, se

les dará salida como si esos pagos hubiesen sido hechos directamente por la Tesorería.

El Rector no autorizará las entregas de fondos en la forma excepcional establecida en este artículo, sino por motivos muy especiales y justificados, y en caso de duda podrá someter el punto á la resolución del Consejo Universitario.

Art. 27. Tratándose de compras que hayan de hacerse en el extranjero, se procederá en la forma siguiente:

El Decano respectivo formará un expediente, en el cual consten el pedido detallado, el nombre y la dirección de la casa á que se hace, y el importe, y lo pasara á la Contaduría con un duplicado del mismo pedido. La Contaduría tomará nota, guardando el duplicado, pondrá constancia de ello en el expediente, y elevará éste al Rector, á fin de que, si estuviere autorizado el gasto, ordene el pedido y quede así habilitado el Decano para llevarlo á cabo.

Recibidos los artículos, se pondrá la correspondiente constancia en el expediente, con las observaciones á que haya lugar, y pasará dicho expediente á la Contaduría para que informe sobre si puede hacerse el giro á la casa de que se trate por el importe que resulte debérsele. Con ese informe se elevará el expediente al Rector, á fin de que éste pueda ordenar el giro. La factura original de la casa y el recibo otorgado por ésta deberán ser recabados oportunamente para la completa documentación del descargo y para agregarse á los antecedentes del giro en la rendición de cuentas.

Cuando, por motivos que expresará el Decano, haya de enviarse el giro al mismo tiempo que el pedido, se procederá como queda indicado, y, una vez recibidos los artículos y puesta la constancia de ello en el expediente, se pasará éste á la Contaduría con las observaciones del caso.

El Rector es el único autorizado para ordenar los pedidos á que este artículo se refiere, y no se efectuará pago alguno por concepto de ellos si no han sido debidamente ordenados por dicho funcionario.

CAPÍTULO V

De la contabilidad

Artículo 28. La escrituración de la contabilidad deberá responder al propósito fundamental de que resulte de ella separadamente el movimiento de rentas así universitarias como de otra clase, clasificadas en tantas dependencias como las que tiene la Universidad (ó sea Oficinas y Servicios Generales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Medicina, Facultad de Matemáticas, y Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria) y subdivididas cada una de éstas en tantos rubros como conceptos de egresos se produzcan.

Art. 29. La contabilidad deberá ajustarse además á los siguientes principios:

a) Obedecerá á una regla uniforme y sistemática de contralor, fundada en la correlación que debe existir entre los libros principales y los auxiliares, de modo que permita justificar cada operación de ingreso ó egreso con toda independencia, y arroje respecto de cada una de ellas una fundada presunción de verdad y fidelidad.

b) Se asentará por concepto de ingresos y egresos, de manera que de los libros resulten clara y precisamente, tanto en globo como en detalle, los habidos en cualquier fecha ó período de tiempo.

c) Se hará de modo que conduzca á la demostración de que, tanto en la recaudación como en la

inversión de las rentas, se ha procedido conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

d) Los asientos se harán de modo que, transportadas sus cifras á los libros auxiliares, concuerden los resúmenes de ellos con las cifras de los estados parciales y generales demostrativos de la gestión. Los estados generales se harán de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.

e) La escrituración en los libros principales se referirá únicamente al movimiento de dinero efectivo y de valores de caja representativos de éste. Respecto de los demás bienes y deudas de la Universidad, se adoptará un procedimiento de escrituración auxiliar, el cual se fundará, en cuanto á los bienes, en la formación de un inventario que deberá practicarse según las instrucciones del Rector, de acuerdo con el plan que le someterá la Contaduría.

Art. 30. Siempre que un pago cualquiera haya sido ordenado en contravención de las leyes ó disposiciones vigentes, la Contaduría deberá hacerlo suspender, dando cuenta inmediatamente al Rector, con las observaciones del caso. Se estará después á lo que el Consejo Universitario resuelva.

CAPÍTULO VI

De la Tesorería

Artículo 31. La Tesorería no hará pago alguno, sino mediante orden expedida por el Rector, conforme á lo establecido en este Reglamento, y previa la intervención de la Contaduría. Ésta intervendrá también en los cobros, en la forma que, de acuerdo con el Rector, determine.

Diariamente pasará la Tesorería á la Contaduría un

estado sinóptico de ingresos y egresos, el cual, verificado que sea y una vez asentado por la Contaduría en su libro matriz, se elevará al Rector para que se entere de él y lo autentique con su firma. Los asientos de los libros deberán concordar con ese estado.

La Tesorería asentará en su libro de Caja los ingresos y egresos, de modo que dicho libro determine la existencia de fondos en poder de la misma Tesorería. El saldo ó existencia general de la Universidad resultará de los estados que debe formular la Contaduría.

Art. 32. La Tesorería depositará en el Banco de la República, con intervención de la Contaduría, toda suma que exceda de la que regularmente puede conservarse en caja, conforme á lo dispuesto por el Decreto de 28 de Diciembre de 1904 en sus artículos 10 y 11.

Para que se pueda cumplir esta disposición, se declara días ordinarios de pagos los sábados de cada semana, no debiendo hacerse pagos en otros días, sino por causas justificadas, á juicio y previa orden expresa del Rector. En este último caso, el Decano respectivo, al pasar la cuenta á la Contaduría, expresará en el *Visto bueno* el propósito de que el pago se haga inmediatamente y las razones especiales que medien para ello, debiendo la Contaduría liquidarla y elevarla al Rector sin demora.

Art. 33. La provisión de fondos á la Tesorería para los pagos, se hará por medio de cheques en su favor contra las correspondientes cuentas de depósitos.

Esos cheques serán autorizados por el Rector, previa constancia de intervención de la Contaduría.

Para este efecto, la Contaduría pasará al Rector una relación de las órdenes pendientes de pago, demostrativa de la necesidad de proveer de fondos á la Tesorería, y acompañará con dicha relación una nota explicativa, así como el cheque ó los cheques á firmarse.

CAPÍTULO VII

Disposiciones especiales

Artículo 34. Los sueldos y alquileres que se pagan con rentas del Estado por figurar en la Ley de Presupuesto General de Gastos, serán liquidados en la forma ordinaria.

La Tesorería por el hecho de haber recibido el importe de ellos de la General del Estado, queda habilitada para pagarlos á las personas en cuyo favor se hayan liquidado.

En cuanto á los gastos para los cuales hay partidas fijadas en la Ley de Presupuesto, se seguirán liquidando en globo, por el monto asignado para cada una de las categorías que aquellas prevé. La Contaduría acreditará cada rubro de éstas pcr las sumas recibidas, y el Rector podrá autorizar las compras ó gastos á que las partidas autorizadas se refieran, dentro de lo recibido por cada una de las mismas.

Art. 35. En cuanto á la forma de hacerse el gasto y ordenarse y efectuarse el pago, regirán las disposiciones establecidas en este Reglamento relativas á rentas universitarias.

Art. 36. Quedan derogadas en cuanto se opongan al presente Reglamento todas las disposiciones reglamentarias que han regido hasta la fecha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A fin de que no pueda merecer observación la forma de documentación á que se refieren los artículos 25 y 26, las disposiciones de ellos serán consultadas con la Contaduría General del Estado.

(Sancionado por el Consejo Universitario en sesión de 18 de Septiembre de 1909.)

Nota N.º 4.625.

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO.

Montevideo, Septiembre 23 de 1909.

Señor Contador General de la Nación.

El Consejo Universitario, en sesión del 18 del corriente, sancionó el Reglamento para la administración de las rentas universitarias en el cual figuran, con los números 25 y 26, los dos artículos transcriptos en la copia adjunta.

En el deseo de evitar ulteriores dificultades, el Consejo Universitario ha resuelto consultar á usted sobre la forma de documentación establecida en dichos artículos. En cumplimiento de esa resolución, tengo el agrado de dirigirle la presente rogándole que, en el caso de tener usted alguna observación que hacer al respecto, se sirva formularla á la mayor brevedad posible, para que el Consejo pueda tomarla en cuenta antes de poner en vigencia las referidas disposiciones.

Saludo á Vd. con la mayor consideración.

PABLO DE-MARÍA.

Carlos M.ª Sorín.

CONTADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

Señor Presidente del Consejo Universitario, Rector doctor don Pablo De-María.

Montevideo, Septiembre 25 de 1909.

La Contaduría tiene el agrado de participar á usted que en el interés de conciliar el régimen que debe

presidir el manejo de los dineros fiscales con los inconvenientes que surgen en la práctica de atemperarse estrictamente á él, — no encuentra inconveniente en en que se proceda en la forma determinada en los artículos 25 y 26 á fs. 2 de la Reglamentación aprobada por el Consejo.

Espera esta Oficina que tanto los plazos á acordarse por el número 25, como en lo relativo á rendición de cuentas de inversión aludida en el número 26, se tendrá en cuenta el tiempo estrictamente necesario, á fin de regularizar cuanto antes las operaciones, debiendo hacer presente que los dineros que al cerrar cada cuenta mensual de la Universidad se encuentren en los casos previstos en esos artículos, deben figurar en la existencia separadamente del efectivo, como sumas adelantadas á justificar la inversión, con cita de dichos artículos.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á usted muy atentamente.

Platón Arredondo.

Montevideo, Septiembre 28 de 1909.

Dése cuenta al Consejo Universitario, tome nota la Contaduría, insértese en el folleto que debe contener el Reglamento de Administración de rentas universitarias y archívese.

De-María.

C. M.ª Sorín.

Octubre 2 de 1909.

Se dió cuenta al H. Consejo Universitario en su sesión de hoy. Conste.

Ç. M.ª Sorín.

Comunicaciones de nombramientos, etc.

(Sesión del Consejo — Abril 3 de 1909)

En los asuntos en que el señor Rector sólo sirve de intermediario entre los Decanos ó Consejos Directivos y el Gobierno (por ejemplo; nombramientos de catedráticos y empleados de las Facultades), el señor Rector remitirá los antecedentes á los señores Decanos, quienes pasarán á los interesados las comunicaciones correspondientes, sin perjuicio de que previamente, sí hubiese lugar, el señor Rector haga saber á la Contaduría ó á las Oficinas y Corporaciones independientes de la Universidad (artículo 13, inciso b, y artículo 8.º inciso 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1908) la resolución de que se trate.

Reglamentación de la enseñanza de las Patologías Médica y Quirúrgica

(INFORME DEL SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA, DOCTOR DON MANUEL QUINTELA)

Montevideo, Mayo 24 de 1909.

Señores miembros del Consejo Directivo:

El reglamento vigente ha organizado la enseñanza de la Medicina y de la Cirujía del siguiente modo:

1.º La enseñanza de la Medicina será dada:

a) Por el profesor de Clínica.

b) Por el profesor de Patología.

c) Por los agregados.

El Decano, previa consulta con los profesores de Clínica y de Patología, dictará cada año el programa de Patología que el agregado enseñará.

Este programa será trazado de tal modo que la parte mas esencial de la Patología Médica sea enseñada en el curso de dos años por los profesores de Clínica y los agregados.

Para realizar esta enseñanza y hacerla práctica, los profesores agregados serán delegados, mientras dure el año escolar, en los distintos servicios de Clínica donde el profesor pondrá á su disposición el material necesario para llenar su cometido.

Los cursos de Patología se dictarán, pues, en el Hospital durante la mañana.

2.º La enseñanza de la Cirujía será hecha:

a) Por el profesor de Clínica Quirúrgica.

b) Por el profesor de Patología Quirúrgica.

c) Por los agregados.

En la misma forma como se han dispuesto en Medicina.

d) Por el profesor de Medicina Operatoria y el agregado de Anatomía Médico-Quirúrgica en la forma en que ya se dispone en otras partes de este Reglamento.

Como se ve, sometiéndose estrictamente á estas disposiciones, la enseñanza de las Patologías Médica y Quirúrgica debería hacerse principalmente en las Clínicas Médica y Quirúrgica y secundariamente en los servicios que, desde hace uno ó dos años, se ha dado á los profesores de ambas Patologías.

Necesariamente tiene que ser deficiente la enseñanza que en estas condiciones se presta, puesto que el número de enfermedades que por nuestro Hospital de Caridad desfilan, es muy limitado y á ellas ha de concretarse la enseñanza desde que ésta debe darse con el caso clínico por delante.

Por otra parte, el Reglamento establece que el examen de Patología se dará conjuntamente con la Anatomía Patológica y la Clínica, debiendo el estudiante en este acto dedicar cuarenta minutos al examen de dos enfermos, diez ó quince al de una preparación ó de una pieza de Anatomía Patológica y ser, además, interrogado sobre Patología (durante quince minutos) y sobre la preparación de Anatomía Patológica y los casos clínicos; todo lo cual hace que este examen tenga una duración excesiva, de más de dos horas en la generalidad de los casos. ¿Cuál es el resultado práctico de esta nueva reglamentación? — Que el tribunal fatigado por la prolongación del acto y urgido por exigencias profesionales, suprime el interrogatorio de Patología, ó lo hace demasiado rápidamente.

Agréguese á esto que la supresión de los exámenes de fin de curso y la excesiva aglomeración de tareas que en tercero y cuarto año tienen nuestros estudiantes, son también circunstancias que contribuyen á que las Patologías (y otras materias) se estudien mal.

Recargado de tareas, y sin la obligación del examen

anual, el estudiante va dejando para mañana el estudio que debiera hacer hoy, y sólo cuando la proximidad de algún examen lo obliga precipitadamente á estudiar lo necesario para pasar dicho examen, y tratándose de las Patologías, concreta principalmente su atención á aquellas enfermedades que ve habitualmente en el Hospital desde que el examen de Medicina ó de Cirujía ha quedado prácticamente reducido á un examen de Clínica por vicios reglamentarios y por desidia también de las mesas examinadoras, como lo he dicho más arriba.

Razón sobrada, pues, tienen la mayoría de nuestros profesores de Patología y de Clínica cuando dicen que la enseñanza de las Patologías se hace hoy imperfectamente.

El anterior Consejo Universitario debe haber palpado los inconvenientes del régimen actual desde que lo modificó en lo que á la enseñanza de la Medicina se refiere, transformando el servicio clínico del profesor de Patología Interna en tercera Clínica Médica.

Tal es el régimen proyectado, pero conviene hacer notar que el propio autor de la reforma no la llevó completamente á la práctica, tal vez por haber adquirido el convencimiento de su ineficacia ó de la imposibilidad de ponerla en vigencia.

Los profesores agregados de Medicina y Cirujía dictan actualmente un curso teórico en la Facultad, completándolo el doctor Dighiero con demostraciones prácticas hechas en el Hospital.

¿Cómo subsanar los inconvenientes apuntados? — Modificando fundamentalmente el régimen en vigencia, estableciendo los exámenes anuales, ordenando las diversas materias que constituyen el Plan de estudios, más en armonía con las exigencias de la Pedagogía, prestando atención preferente á lo que es fundamental y todo con el convencimiento más íntimo de que la misión de la Facultad no es hacer sabios, sino médicos prácticos, conscientes de sus deberes.

Pero antes de llegar el momento de abordar el estudio de un plan definitivo, puede el Consejo Directivo, aunque sea con carácter provisorio, subsanar parcialmente alguna de las deficiencias, y con tal objeto propongo el siguiente

PLAN DE RESOLUCIÓN:

Artículo 1.º Transfórmase el curso práctico de Patología Quirúrgica en Clínica Quirúrgica.

Art. 2.º La enseñanza de las Patologías Médica y Quirúrgica se hará en la Facultad de Medicina por los respectivos profesores agregados, quienes dictarán un curso á los estudiantes de 3.er año y otro á los de 4.º

Art. 3.º El segundo acto de los exámenes de Cirujía y Medicina podrá darlo el candidato de inmediato ó cuando lo solicite, y comprenderá, además de la prueba de Anatomía Patológica, el examen de uno ó dos enfermos, según lo determine en cada caso el tribunal examinador.

Art. 4.º El examen de Medicina versará sobre Patología Médica, Anatomía Patológica y Clínica Médica y será igual al de Cirujía.

Saluda atentamente á los señores miembros del Consejo Directivo.

Manuel Quintela,
Decano.

Montevideo, Junio 19 de 1909.

El Consejo Universitario, en sesión de esta fecha sancionó la siguiente resolución:

Elévese al Poder Ejecutivo para su aprobación, haciéndose constar que la opinión del Conseio es favorable á la reforma propuesta por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina.

De-María.

C. M.ª Sorín.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 31 de 1909.

Visto el informe del señor Decano de la Facultad de Medicina, tendiente á demostrar las deficiencias de que adolece actualmente la enseñanza teórica de las Patologías Médica y Quirúrgica; Considerando que es absolutamente imposible, como fundadamente se observa, que el alumno llegue á conocer todas las enfermedades que se describen en los trabajos de Patología durante el curso escolar, por asidua que sea su asistencia á la Clínica, desde que no se presentan á su estudio sino casos de enfermedades comunes en nuestra población; Considerando que el examen de Patología, recargado como hoy se halla con las pruebas prácticas de Anatomía Patológica y de Clínica, resulta un acto fatigoso para los alumnos y sus examinadores, atento á su larga duración; Considerando la sanción favorable que el Consejo de la Facultad de Medicina y el Consejo Universitario han prestado á este proyecto; el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Mientras la Universidad no eleve los planes de estudio á que se refiere el artículo 12 de la ley del 31 de

Diciembre de 1908, apruébanse en todas sus partes las modificaciones que se proponen en este proyecto. A sus efectos, devuélvase á la Universidad.

WILLIMAN.
GIRIBALDI.

Instituto anti-rábico

PAGO FACULTATIVO DE INYECCIONES

Por resolución del Consejo Universitario, de fecha 1.º de Junio de 1909, se autoriza al señor Director del Instituto de Higiene Experimental, para cobrar, siempre que deseen abonarla, la cuota de cincuenta centésimos por inyección á las personas que se sometan al tratamiento anti-rábico.

Ley suprimiendo la enseñanza del Latín en la Universidad

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º La enseñanza del Latín queda supri-

mida del plan de estudios secundarios desde la promulgación de la presente Ley, (1).

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 12 de Julio de 1909.

FELICIANO VIERA,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 14 de 1909.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y, con la copia correspondiente, remítase al del Interior.

WILLIMAN.
ALFREDO GIRIBALDI.

Ley estableciendo la enseñanza en la Universidad de los idiomas Inglés y Alemán (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

(1) El Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, en sesión de 28 de Julio de 1909, dictó la siguiente resolución: «Cesa desde la fecha el carácter obligatorio del Latín para los estudiantes de bachillerato. El estudio de inglés ó alemán será obligatorio para los estudiantes que ingresen en 1910».

DECRETAN:

Artículo 1.° Establécese la enseñanza de los idiomas Inglés y Alemán, en el plan de estudios secundarios.

Art. 2.° El curso de uno de estos idiomas, á elección del estudiante, será obligatorio.

Art. 3.° Cométese al Consejo de la Sección de Enseñanza Secundaria, en la forma que determina la ley de su creación, la reglamentación de estos estudios, así como el término de su duración.

Art. 4.° Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 14 de Julio de 1909.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 16 de 1909.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y, con la copia correspondiente, remítase al del Interior.

WILLIMAN.
ALFREDO GIRIBALDI.

Modificación de la reglamentación de la enseñanza de la Terapéutica

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 31 de 1909.

Vistos estos antecedentes relativos á las modificaciones introducidas en la enseñanza de la Terapéutica por el Consejo de la Facultad de Medicina;

Considerando que los alumnos de aquella asignatura protestan contra la creación con carácter obligatorio para ellos de la práctica de la terapéutica clínica amparándose al artículo 7.º de la ley del 89, que les concede el derecho de continuar y concluir los estudios por el mismo plan que los hubieren comenzado;

Considerando que si bien es cierto que el plan de estudios debe entenderse con respecto al número de años y de asignaturas que hayan de cursarse como con toda claridad lo establece la Ley del 31 de Diciembre de 1908, en su artículo 12, no se trata en el presente caso ni de un aumento en los años de carrera, ni de un aumento en el número de asignaturas, sino del perfeccionamiento en la enseñanza de una asignatura que es, y hay conveniencia en que así sea, una cuestión de orden reglamentario;

Considerando que el recargo que el estudio de esta práctica pueda producir en el año, ha sido posteriormente contemplado equitativamente por el Consejo Universitario;

El Poder Ejecutivo, aprobando en todas sus partes las modificaciones adoptadas por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina,

RESUELVE:

1.º Los estudiantes de Terapéutica se hallan obligados á concurrir á la Clínica respectiva como asistencia á un ejercicio práctico durante medio año escolar.

2.º Deberá devolvérseles el importe de los derechos que hubiesen abonado por dicha Clínica como asignatura autónoma.

3.º El examen de Materia Médica y Terapéutica comprenderá:

A) Una parte teórica de quince minutos de duración como máximo;

B) Una prueba práctica que consistirá en el reconocimiento de tres sustancias medicamentosas.

Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el libro respectivo, publíquese y archívese.

WILLIMAN.
ALFREDO GIRIBALDI.

Sobre derechos de exámenes de ingreso

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO.

PROYECTO

Artículo 1.º La inscripción para los exámenes de ingreso á estudios que deban cursarse en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria ó á Obstetricia, será concedida, previo pago de dos pesos que el aspirante abonará en la Tesorería de la Universidad, dentro del período correspondiente, que se anunciará por la prensa.

En los exámenes de ingreso á las Escuelas de Agronomía y Comercio, se cobrarán diez pesos por examen completo. Cuando se trate de pruebas complementarias los examinandos abonarán los derechos de cada asignatura como estudiantes libres, sin que en ningún caso la cuota total exceda de diez pesos.

Art. 2.º Vencido el término ordinario señalado para la inscripción podrá concederse ésta hasta la víspera de los exámenes, mediante el pago de una multa igual á la mitad de la cuota de inscripción.

Art 3.º Comenzados los exámenes, no se otorgará la inscripción, sino por motivos muy especiales á juicio del Decano y previo pago de una multa igual á la cuota de inscripción.

Art. 4.º Los que deseen inscribirse podrán ampararse al sistema vigente para la exoneración de derechos universitarios.

Art. 5.º Los examinadores serán remunerados con la mitad de la cuota que abone el estudiante. La sexta parte de la otra mitad corresponderá al Secretario ó á quien le reemplace.

Por los exámenes de alumnos exonerados legalmente del pago de los derechos correspondientes, ninguno de los examinadores percibirá remuneración. Tampoco la percibirá el Secretario ó quien le reemplace.

(Sancionado por el Consejo Universitario en sesión del 11 de Septiembre de 1909.)

De-María.

Carlos M.ª Sorín,
Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 30 de 1909.

Visto el proyecto sancionado por el Consejo Universitario sobre cobro de derechos de inscripción para los diversos exámenes de ingreso; Considerando que habiéndose recabado la opinión del Consejo de la Escuela de Agronomía respecto del inciso 2.º del artículo 1.º referente á las cuotas que deberán abonar los estudiantes que aspiren á ingresar á dicha Escuela, conviene suspender todo pronunciamiento sobre dicha disposición hasta que la Corporación expida su dictamen; Teniendo presente la urgencia invocada por la Universidad para la resolución de este asunto, dada la circunstancia especial de abrirse próximamente el período de inscripción para los referidos exámenes; Se revuelve: Aprobar el proyecto de la referencia, con excepción del inciso 2.º del artículo 1.º Comuníquese, publíquese esta resolución, y el proyecto, con excepción del inciso apuntado, y pase el expediente al Consejo de la Escuela de Agronomía.

WILLIMAN.
ALFREDO GIRIBALDI.

Revalidación de títulos y certificados extranjeros

CONSULTA HECHA AL CONSEJO UNIVERSITARIO

(Sesión de 16 Octubre de 1909)

El Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas consultó al Honorable Consejo Universitario, el

que por disposición de la nueva ley orgánica es el que debe fijar las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados extranjeros; sobre lo siguiente:

1.º Si la frase «programas vigentes» contenida en el artículo 120 del Reglamento se refiere á programas en vigor en el tiempo en que el interesado hizo sus estudios ó en la época en que pretende la revalidación;

2.º Para el caso de que se resuelva esta cuestión en el sentido de que es la época en que el interesado hizo su estudios á la que el Reglamento se refiere, decidir si debe la Universidad oponerse á que el interesado preste sus exámenes de acuerdo con los programas que regían en la Escuela que expidió su título en la época en que pida la revalidación, en el caso de que así lo solicite;

El Consejo Universitario, en sesión de 16 de Octubre de 1909, declaró:

Con respecto al primer punto consultado, que el Consejo entiende que los «programas vigentes» á que se refiere el artículo 120 del Reglamento general, son los que regían en la Universidad ó Escuela Profesional que otorgó el título, en la época en que el interesado hizo sus estudios; y en cuanto al segundo punto: que la Universidad debe oponerse á que el interesado, en el caso de que lo solicite, preste sus exámenes de acuerdo con los programas que regían en la Universidad ó Escuela Profesional que otorgó el título, en la êpoca en que pida la reválida.

Solicitudes de exoneración de pago de impuestos universitarios.—Ante quién deben ser presentadas

(Sesión del Consejo — Octubre 23 de 1909)

Se resuelve: Que las solicitudes sobre exoneración de pago de impuestos universitarios deben ser dirigidas al señor Rector y presentadas en la Secretaría General, la que intervendrá en la ratificación de los testigos.

Autorización para que la Facultad de Medicina pueda percibir directamente las sumas provenientes de utilización de material científico.

(Sesión del Consejo — 23 de Octubre de 1909)

Se resuelve: Autorizar á la Facultad de Medicina para percibir directamente las sumas provenientes de utilización de material científico, debiendo hacerse mensualmente la rendición de cuentas en caso de que haya entradas por tal concepto, y observarse, además, lo dispuesto por el artículo 16, inciso B del Reglamento vigente para la Administración de las rentas.

Sobre cambios de inscripción de exámenes reglamentados por libres

No se admitirán cambios de inscripciones de exámenes reglamentados por libres, sino cuando á juicio del Decano ante quien se soliciten, se justifique ple-

namente la imposibilidad de haberse podido obtener en tiempo el dato de si se había ganado ó no el curso de una determinada asignatura, para efectuar la inscripción correspondiente. En caso de admitirse el cambio, éste se hará conforme al procedimiento seguido hasta ahora, y, en caso contrario, la solicitud para examen reglamentado quedará sin efecto y deberá el interesado someterse al pago de los derechos y multas que correspondan para obtener una nueva inscripción de examen libre.

(*Esta resolución fué dictada por el señor Rector con fecha 24 de Noviembre de 1909, de acuerdo con los Decanos de las Facultades de Matemáticas, Medicina, Derecho y Ciencias Sociales y Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.*)

Sobre revalidación de estudios cursados en la Academia Militar y Escuela Naval

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, Diciembre 2 de 1909.

Visto lo aconsejado por el Consejo Universitario y lo dictaminado por la Academia Militar y Escuela Naval, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Los estudios cursados en la Academia G. Militar ó en la Escuela Naval, con arreglo á programas que no sean menos extensos que los vigentes en la Universidad, tendrán valor en ésta, sólo en el caso de que el interesado justifique que no puede seguir su carrera en

la Academia G. Militar ó en la Escuela Naval por imposibilidad física.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Ley destinando nuevos recursos para la terminación de los edificios universitarios y Escuela de Agronomía

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Destínanse á la terminación de edificios universitarios y Escuela de Agronomía la cantidad de cien mil pesos ($ 100.000) en títulos del Empréstito de Conversión, á que hace referencia el artículo 1.º, incisos *C* y *D* de la Ley de 23 de Marzo de 1906, y seiscientos mil pesos ($ 600.000) disponibles del superávit de 1907-1908.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo hará la distribución de estas sumas, de acuerdo con las exigencias de las diversas construcciones, y suministrará los fondos á las autoridades universitarias y Consejo de la Escuela de Agronomía á medida que las necesidades de pago así lo determinen.

Art. 3.º Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 15 de Diciembre de 1909.

FELICIANO VIERA,
Presidente.

Federico Nin Aguilar,
Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 18 de 1909.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y, con la copia correspondiente, remítase al del Interior.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Comisión de Edificios

SU NOMBRAMIENTO

(Sesión del Consejo — 13 de Marzo de 1909)

Habiendo cesado en sus funciones, con motivo de la designación de nuevas autoridades, la Comisión de Edificios Universitarios nombrada por el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, se adopta la resolución siguiente propuesta por el señor Rector:

Creáse una Comisión de Edificios Universitarios, encargada de asesorar al Consejo en todo lo relativo á los que están en construcción.

Además, esa Comisión podrá presentar al Consejo, por intermedio del Rector, todos los proyectos que juzgue convenientes con relación á los referidos edificios. Se compondrá de tres miembros, elegidos por el Rector entre los de este Consejo y los de los Consejos de las Facultades y de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Decreto prohibiendo á las Comisiones Administrativas de obras públicas introducir modificaciones á los proyectos aprobados sin la previa autorización superior.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Montevideo, Julio 22 de 1909.

Habiéndose producido reiteradamente el caso de que las Comisiones que tienen á su cargo la administración de obras públicas introducen modificaciones en el proyecto aprobado en el curso de su ejecución sin recabar la autorización respectiva. Considerando que ese hecho resulta de todo punto inconveniente y perjudicial desde que se prescinde de asesoramiento técnico indispensable para justificar esas modificaciones, y por otra parte se alteran los presupuestos fijados á las obras sin tener en cuenta los recursos de que se disponen;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Las comisiones que tienen actualmente ó tengan en lo sucesivo á su cargo la administración de obras públicas en ejecución no podrán modificar el proyecto aprobado sin previa consulta y

autorización superior que recabarán en todos los casos del Ministerio respectivo.

Art. 2.º Comuníquese, dése al L. C. y publíquese.

WILLIMAN—JUAN P. LAMOLLE—JOSÉ ESPALTER—ANTONIO BACHINI—BLAS VIDAL—ALFREDO GIRIBALDI—EDUARDO VÁZQUEZ.

Resolución

AUTORIZANDO Á LA INSPECCIÓN T. DE EDIFICIOS ESCOLARES, Á OBJETO DE TERMINAR LOS DESTINADOS Á LA UNIVERSIDAD

(Carpeta 1828.)

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 16 de 1909.

Con el objeto de facilitar las gestiones necesarias para la terminación de los edificios universitarios, y á fin de evitar las demoras derivadas de una tramitación lenta y á veces obstruyente;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.º Autorízase á la Inspección Técnica de Edificios Escolares para convenir con los contratistas que actualmente tienen á su cargo la construcción de los citados edificios, la terminación de las obras proyectadas, debiendo tomarse como base los precios unitarios que aparecen: en la propuesta de los señores Acosta y Lara y Guerra, para el Instituto de Higiene

en la Facultad de Medicina (aprobada por resolución del 25 de Noviembre de 1905); en la de los mismos señores, para el edificio destinado á Servicios Generales y los que comprenden los Institutos de Anatomía y Fisiología de la misma Facultad (aprobada por resolución del 10 de Marzo de 1906); y en la del ingeniero don Adolfo Shaw, para la Facultad de Derecho y de Comercio (aprobada por resolución del 23 de Junio de 1906).

2.º Autorízase asimismo á la referida Inspección para licitar privadamente la ejecución de aquellas obras, respecto de las cuales hubiera sido ineficaz la licitación pública.

3.º Tratándose de obras de naturaleza especiales como la instalación de servicio de calefación, cañerías, cámaras frigoríficas, etc., podrá su ejecución ser objeto de licitación privada por la misma oficina, ó bien ser convenida con los contratistas que ya han llevado á cabo las misma instalaciones en el Instituto de Química ó en la Escuela de Agronomía, y cuyos precios podrán adoptarse como base

4.º Autorízase igualmente á la Inspección para convenir las obras de carpintería del piso bajo de la Facultad de Medicina, con los señores Barrios Hnos., cuya propuesta para las mismas obras en los edificios destinados á los Institutos de Fisiología, Anatomía y á la Sección Servicios Generales de la Facultad de Medicina, fué presentada en licitación pública y aceptada por resolución del 21 de Noviembre del año proximo pasado.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las modificaciones de que sea susceptible dicha propuesta, con el objeto de abreviar el plazo de ejecución de de las obras y de abaratar el costo de las mismas.

5.º Todos los contratos á que se refieren los artículos anteriores, se celebrarán ad referéndum, con intervención de la Universidad (la que podrá entenderse

directamente con la Inspección Técnica de Edificios Escolares), y una vez aceptados por ella, dichos contratos serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

6.º Comuníquese, insértese en el L. de D. y publíquese (1).

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Modificación del artículo 3.º del Decreto Reglamentario de la Ley de 13 de Diciembre de 1907

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 8 de 1910.

Vista la resolución del Consejo Universitario solicitando del P. E. la modificación del artículo 3.º del decreto reglamentario de la ley de 13 de Diciembre de 1907, en los términos que expresa; Se resuelve: Substituir el referido artículo por la siguiente disposición: « Para efectuar los servicios de interés y amor-

---

(1) El Consejo Universitario en sesión del 24 de Diciembre de 1909 sancionó la siguiente resolución:

1.º Que durante las vacaciones universitarias la intervención que á la Universidad acuerda el artículo 5.º del Decreto de 16 del corriente, será ejercida por el señor Rector, el cual podrá, si lo considera conveniente, asesorarse de algún miembro del Consejo.

2.º El señor Rector tendrá la facultad de designar, para cada uno de los tres edificios en construcción, un delegado, miembro del Consejo Universitario, que tendrá el deber de visitar con la frecuencia posible dichos edificios y podrá de acuerdo con él, autorizar modificaciones en las obras cuando así lo consideren necesario los arquitectos y siempre que dichas modificaciones no aumenten el costo de aquellas obras.

Solicítese del Poder Ejecutivo la aprobación de la parte primera de esta resolución.

(Con fecha 13 de Enero de 1910 el Poder Ejecutivo aprobó la parte primera de esta resolución.)

tización, la Universidad de Montevideo consignará en el Banco Italiano del Uruguay, antes del vencimiento de los plazos respectivos, las cantidades necesarias. El Banco referido abrirá una cuenta especial contra la cual girará cheques la Oficina de Crédito Público para el pago de dichos servicios.

Comuníquese, insértese en el Libro de Decretos y devuélvanse los antecedentes agregados.

Publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Ampliación del artículo 63 del Reglamento General

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 8 de 1910.

Apruébase la resolución del Consejo Universitario ampliando el artículo 63 del Reglamento General en los siguientes términos: «Los alumnos que se inscriban para rendir exámenes extraordinarios en el mes de Febrero podrán matricularse hasta la víspera de comenzar los cursos».

Comuníquese, publíquese y devuélvanse á la Universidad los antecedentes agregados.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Arqueo de Caja é inspección de contabilidad

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 24 de 1909.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Pablo De-María.

Tengo el agrado de transcribir al Señor Rector, para su conocimiento y demás efectos, el informe producido por el Comisionado de la Contaduría General del Estado, señor Ernesto Labandera, con motivo de la inspección de contabilidad y arqueo de caja que practicó, de acuerdo con disposiciones vigentes, en la Universidad, como también la nota de la referida Oficina, elevando los respectivos antecedentes. Dicen así:

« Señor Contador General de la Nación, don Platón « Arredondo. — Montevideo, Noviembre 15 de 1909. — « Elevo á manos del señor Contador el expediente de « inspección de contabilidad efectuada en la Universi- « dad y para lo cual se sirvió comisionarme. Esa ins- « pección de contabilidad ha sido llevada á cabo en « forma, exactamente, como lo demuestra el acta de « fs. 34 á 41, estando establecido en esa constancia, no « sólo el curso seguido en las verificaciones que el sus- « cripto ha efectuado, sino también el objeto y resulta- « do de cada una de ellas, detallándose asimismo los « libros que se utilizan en la escrituración de su conta- « bilidad y servicios que ellos prestan. En el artículo « 14 del acta referida se ha dejado constancia de lo « que la Contaduría de la Universidad expuso con « motivo de la falta de inventario notada. La escritu- « ración de la Contabilidad inspeccionada, no está

« sometida á la forma común de la partida doble, si-
« no que obedece á un método sencillo, inspirado en
« las reglas administrativas, pues se ha optado por
« una cuenta general de *Ingresos y Egresos.*— Permí-
« tame ahora el Señor Contador, que aprovechando
« la oportunidad que se me presenta, exponga franca-
« mente, que he considerdo siempre esa forma de con-
« tabilidad, la más adecuada al fin que se persigue en
« los ejercicios económicos; esa sencillez facilita el
« examen y control por la precisión de sus balances,
« sin la necesidad de depurarlos posteriormente, por
« la claridad y justificación de las operaciones porque
« eliminan la duplicación de los datos, que, sin prove-
« cho, entorpecen generalmente la escrituración, y por
« último, porque todas las operaciones que presentan
« los libros aludidos en el acta acompañada, tanto en
« el matriz, como sus auxiliares, no pueden sustraer-
« se á las reglas generales de *comprobación*, ya por el
« enlace matemático que ofrecen sus escrituracio-
« nes, unas con otras, como por la acción fiscal que
« en todo tiempo puede ejercerse sobre ella. De tal
« forma, el *Balance de comprobación* que presenta esa
« contabilidad *no es de saldos*, sino que es el balance
« de Ingresos y Egresos de fs. 7 y 9; que de todos modos
« es el objeto final que, cualquiera sea la forma adop-
« tada, se persigue en la contabilidad administrativa
« y tiene la ventaja de que dicho balance es el resul-
« tado directo y preciso de los libros, lo que así su-
« cede porque el *Mayor* para los rubros de « In-
« gresos » y « Egresos » arroja en todo momento las
« sumas parciales diarias y totales mensuales de
« cada rubro. Es de hacerse notar además que dicho
« libro, balancea perfectamente todas sus cuentas con
« la de Caja en la misma forma que el mayor adop-
« tado para el sistema de escrituración por partida
« doble, debido á que en realidad la trabazón que
« resulta del hecho de que en ésta á cada deudor co-

« rresponde un acreedor, se opera también en el « procedimiento examinado, desde que, á cada débito « ó crédito de caja, corresponde un crédito ó débito « al respectivo rubro de ingreso ó egreso. El examen « de la contabilidad no ha dado lugar á reparo algu- « no, habiéndose comprobado si se han cumplido los « preceptos legales; si la aplicación de los ingresos « y de los pagos está conforme y arreglada á los pre- « supuestos (salvo los casos consentidos por el Po- « der Ejecutivo, — Resolución Superior de 23 de Fe- « brero de 1907 y por ley del 31 de Diciembre de « 1908) y si todas las liquidaciones y operaciones « aritméticas practicadas no contienen errores y obe- « decen á disposiciones reglamentarias, etc. Toda esa « contabilidad se refleja en los cuadros, balances, « relaciones y acta que se acompaña y sólo me « resta manifestar aquí que en sus libros reina la « más perfecta claridad, limpieza y exactitud. De- « jando cumplido el cometido que el señor Contador « se sirvió confiarme, me es muy grato saludarlo « atentamente.— *Ernesto Labandera.*— Contaduría Ge- « neral del Estado.—Excmo. señor Ministro de Indus- « triaś, Trabajo é Instrucción Pública, doctor don Al- « fredo Giribaldi. — Montevideo, Noviembre 17 de 1909. « — De conformidad á las disposiciones vigentes que « facultan á esta Oficina para practicar inspecciones de « contabilidad y arqueo de Caja en las Oficinas públi- « cas y Corporaciones del Estado, la Contaduría de- « signó al empleado de su Sección 6.ª, don Ernesto « Labandera para que procediera á una inspección con « arqueo en la contabilidad de la Universidad Mayor « de la República. Esas operaciones han sido ya lle- « vadas á efecto y sus resultados constan en los do- « cumentos que forman el adjunto expediente y prin- « cipalmente en el acta circunstanciada de fs. 34 á 41, « no habiendo dado lugar á reparo según lo hace « constar el comisionado en su informe de fs. 42 á 43,

« manifestando á la vez que existe perfecta claridad «limpieza y exactitud en los libros de contabilidad, «Dios guarde á V. E. muchos años. — *Platón Arre-* « *dondo.* »

Saluda al señor Rector muy atentamente.

JULIÁN DE LA HOZ.

Movimiento Universitario

Nombramiento de Rector

Ministerio de Industrias, Trabajo é Intrucción Pública.

DECRETO

Montevideo, Enero 7 de 1909.

Habiendo concedido venia el Honorable Senado para nombrar al doctor Pablo De-María, Rector de la Universidad, el Presidente de la República, ejercitando la atribución que le confiere al Poder Ejecutivo el artículo 8.º de la ley del 31 de Diciembre próximo pasado,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Desígnase para desempeñar el cargo de Rector de la Universidad al doctor Pablo De María.

Art. 2.º Señálase la audiencia del día 11 del corriente á la 5 p. m. para el juramento de estilo.

Art. 3.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
Julián de la Hoz.

Nombramiento de Decanos y Delegados al Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Montevideo, Febrero 20 de 1909.

DECRETO

Vistas las propuestas del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, en favor de los doctores José A. de Freitas y Carlos Vaz Ferreira, para Decano de dicha Facultad y Delegado al Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria; y considerando las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 17, inciso 2.°, de la ley de 31 de Diciembre del año último,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales al doctor José A. de Freitas y Delegado al Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria al doctor Carlos Vaz Ferreira.

Art. 2.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
ALFREDO GIRIBALDI.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, Febrero 20 de 1909.

DECRETO:

Vistas las propuestas formuladas por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina en favor de los doctores Manuel Quintela y Augusto Turenne, para Decano de la expresada Facultad el primero y para Delegado al Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria el segundo; Considerando lo dispuesto por los artículos 5 y 17, inciso 2.° de la ley 31 Diciembre último;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase á los doctores Manuel Quintela y Augusto Turenne, Decano y Delegado al Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria.

Art. 2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

WILLIMAN.
Alfredo Giribaldi.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, Febrero 26 de 1909.

Vistas las propuestas elevadas por el señor Rector de la Universidad, relativas á la provisión de los cargos de Decano de la Facultad de Matemáticas y Miembro del Consejo de Enseñanza Secundaria y Pre-

paratoria; El Presidente de la República, ejercitando la atribución que confieren al Poder Ejecutivo los artículos 5 y 17 de la ley de 31 de Diciembre último,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Desígnase al señor ingeniero don Juan Alvarez Cortés para desempeñar el Decanato de la Facultad de Matemáticas.

Art. 2.º Nómbrase al señor Ingeniero Don Octavio C. Hansen miembro del Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 3.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
ALFREDO GIRIBALDI.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 12 de 1909.

Vistas la propuestas elevadas por el Consejo Universitario para la integración del Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, el Presidente de la República en uso de la atribución que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 17 de la ley de 31 de Diciembre del año próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1.º Desígnase al señor agrimensor don Eduardo Monteverde, y á los señores doctores Rodolfo Sayagués Laso, Carlos S. Pratt, Emilio Barbaroux y Manuel Arbelaiz, para integrar el Consejo Directivo

de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 2.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
ALFREDO GIRIBALDI.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCION PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 23 de 1909.

Vista esta propuesta elevada por el señor Rector de la Universidad para proveer el cargo de Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria; El Presidente de la República, en uso de la atribución que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 17 de la ley de 31 de Diciembre del año próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase al señor doctor Miguel Lapeyre para desempeñar el cargo de Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 2.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
AFLREDO GIRIBALDI.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 29 de 1909.

Señor Rector de la Universidad, doctor Pablo De-María.

Tengo el agrado de participar al señor Rector que el Poder Ejecutivo con fecha 27 del corriente, resolvió aceptar la renuncia presentada por el ingeniero don Juan A. Alvarez Cortés, del cargo de Decano de la Facultad de Matemáticas, agradeciéndole los servicios prestados.

Saludo al señor Rector muy atentamente.

JULIÁN DE LA HOZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 11 de 1909.

Vista la propuesta del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas á favor del ingeniero señor Eduardo García de Zúñiga, para desempeñar el cargo de Decano; El Presidente de la República, en uso de la atribución que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre del año ppdo.,

DECRETA:

Artículo 1.º Desígnase al señor Eduardo García de Zúñiga para desempeñar el cargo de Decano de la citada Facultad.

Art. 2.º Comuníquese, insértese y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

ÍNDICE

ÍNDICE

ENTREGA I

ENTREGA II

Sección Oficial

Movimiento Universitario

Consejo Directivo de la Facultad de Medicina

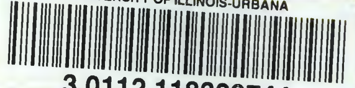
PRESIDENTE:		Decano, doctor Manuel Quintela, Río Negro, 214.
VOCAL:	Doctor	Elías Regules, Yi, 176.
»	»	Alfonso Lamas, Uruguay, [illegible]
»	»	Augusto Turenne, Avenida de la Paz, 178.
»	»	José Scoseria, Maldonado, 263.
»	»	Juan Aranguren, Uruguay, 341.
»	»	José Martirené, Yi, 203.
»	»	Alfredo Vidal y Fuentes, Agraciada, 310 b.
»	»	Juan Francisco Canessa, 18 de Julio, 467.
»	Dentista	Santiago Etchepare, Yi, 137 a.
»	Farmacéutico	Carlos Bacigalupi, Sierra, 103.
SECRETARIO:	Doctor	Benito del Campo, 18 de Julio, 630.

Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas

PRESIDENTE:		Decano, ingeniero Eduardo García de Zúñiga, Canelones, 99.
VOCAL:	Ingeniero	José Serrato, Solís, 28.
»	»	Juan Monteverde, 25 de Mayo, 186.
»	»	Federico E. Capurro, Rincón, 230.
»	»	Octavio C. Hansen, Agraciada, 695.
»	»	Juan P. Fabini, San José, 289.
»	Arquitecto	Jacobo Vázquez Varela, Treinta y Tres, 151.
»	»	Alfredo Jones Brown, Yaro, 72.
»	»	Horacio Acosta y Lara, Av. de los Pocitos, 15a
»	Agrimensor	Francisco J. Ros, Durazno, 275.
SECRETARIO:		Horacio Ruiz, Río Negro, 104.

Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria

PRESIDENTE:		Decano, doctor Miguel Lapeyre, Mercedes, núm. 114.
VOCAL:	Doctor	Carlos Vaz Ferreira, Cerrito, 28 b.
»	»	Augusto Turenne, Avenida de la Paz, 178.
»	»	Rodolfo Sayagués Laso, Juncal, 83.
»	»	Emilio Barbaroux, Canelones, 108.
»	»	Manuel Arbelaiz, Convención, 223.
»	»	Carlos S. Pratt, Sarandí, 176.
»	Ingeniero	Octavio C. Hansen, Agraciada, 695.
»	Agrimensor	Eduardo Monteverde, Av. Garibaldi, 111.
SECRETARIO:	Doctor	Enrique A. Cornú, 18 de Julio, 920.



PRECIO DE ESTE EJEMPLAR

$ 1.00

Por canje é informes relacionados con los ANALES, dirigirse al Administrador, calle Cerrito, número 2 (Tesorería de la Universidad).